

00481  
1

1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales**

**IMÁGENES SATELITARIAS DE LA TIERRA  
Y DERECHOS DE AUTOR**

**Tesis que para obtener el grado de  
Doctora en Ciencias Políticas y Sociales  
(con orientación en Relaciones Internacionales)**

**P R E S E N T A:  
MARTHA CECILIA MEJÍA VÁZQUEZ**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Director de Tesis:  
Dr. Manuel Becerra Ramírez**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A mis hijos:*

*Luna  
y  
Antares.*

*A Stefan, mi esposo  
y  
a Raymundo, mi papá.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Si yo pudiera tener un robot,  
que me hiciera esta tesis doctoral...*

*...no podría entonces reclamar derechos de autor  
sobre esta investigación.*

*MC*

	página
<i>Índice.</i>	1
<i>Agradecimientos.</i>	6
<i>Resumen en inglés (abstract).</i>	8
<i>Introducción.</i>	10
<b>1. Aspectos básicos en la obtención de imágenes satelitarias.</b>	18
<b>1.1. Aspectos técnicos.</b>	18
1.1.1. ¿Qué es teleobservar desde el espacio?	18
1.1.2. Importancia de las actividades de teleobservación.	19
1.1.3. Sobre la legalidad de los satélites de teleobservación en la Comunidad Internacional.	22
1.1.4. Integración de una imagen.	34
<b>1.2. Recepción de imágenes por estaciones terrenas y su distribución a usuarios</b>	44
<b>1.2.1. Recepción de datos del sistema ERS de la Agencia Espacial Europea.</b>	44
1.2.1.1. Recepción de datos brutos.	45
1.2.1.2. Distribución de datos mínimamente procesados.	45
1.2.1.3. Las regalías.	46
1.2.1.4. Cláusula de "Derecho de Autor" en los contratos de distribución o venta de datos mínimamente procesados.	47
<b>1.2.2. Recepción de datos del sistema meteorológico Meteosat de la organización europea Eumetsat.</b>	48
1.2.2.1. Mecanismos de distribución de datos.	50
1.2.2.2. Política de distribución de datos.	52
1.2.2.3. Protección técnica.	54
1.2.2.4. Protección legal: Derechos de Autor.	55
1.2.2.5. Decisión de la Corte de Berlín sobre Derechos de Autor en imágenes Meteosat.	56
<b>2. Derechos de autor sobre imágenes satelitarias en cuatro sistemas legales nacionales.</b>	59
<b>2.1. México</b>	59
2.1.1. El derecho "intelectual".	61
2.1.2. Marco histórico legal.	61
2.1.3. Marco jurídico constitucional del Derecho de Autor.	63
2.1.4. Legislación mexicana sobre el Derecho de Autor.	64
2.1.4.1. Concepto de Derecho de Autor.	64

2.1.4.2.	Derechos morales y patrimoniales.	65
2.1.4.3.	Fijación.	67
2.1.4.4.	Formalidades para ser acreedor a la protección de Derechos de Autor.	68
2.1.4.5.	Duración de la protección.	69
2.1.4.6.	Clasificación de las obras a ser protegidas.	70
2.1.4.7.	Obras susceptibles de protección.	70
2.1.4.8.	Derechos conexos.	74
2.1.4.9.	Organismos de radiodifusión.	74
2.1.4.10.	Instituto Nacional del Derecho de Autor.	76
2.1.4.11.	Sanciones.	77
2.1.4.12	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	78
<b>2.2.</b>	<b>Francia.</b>	<b>81</b>
2.2.1.	Sistema satelitario de teleobservación francés.	81
2.2.2.	Términos de licencia de uso de datos SPOT.	82
2.2.3.	Legislación francesa sobre el Derecho de Autor.	83
2.2.3.1.	Concepto de "autor".	83
2.2.3.2.	Obras susceptibles de protección.	84
2.2.3.3.	Derechos morales y patrimoniales.	87
2.2.3.4.	Licencias de uso o explotación.	88
2.2.3.5.	Duración de la protección por Derecho de Autor.	88
2.2.3.6.	Derechos conexos.	89
2.2.3.7.	Nuevo derecho para bases de datos sin creatividad intelectual.	89
2.2.3.8.	Sanciones.	91
2.2.4.	Jurisprudencia francesa: un caso sobre bases de datos.	92
2.2.5.	Algunos aspectos teóricos sobre la naturaleza de los datos y de la señal electromagnética.	93
<b>2.3.</b>	<b>Alemania.</b>	<b>95</b>
2.3.1	Legislación alemana sobre Derechos de Autor.	95
2.3.1.1.	Concepto de "autor".	95
2.3.1.2.	Derechos morales y económicos.	96
2.3.1.3.	Obras susceptibles de protección.	97
2.3.1.4.	Licencias de uso o explotación	103
2.3.1.5.	Duración de la protección.	103
2.3.1.6.	Derechos conexos.	103
2.3.1.7.	Sanciones.	106
2.3.2.	Decisión de corte alemana sobre Derechos de Autor sobre datos satelitarios.	108
2.3.2.1.	CDZ Film <i>versus</i> agencia publicitaria alemana.	108
2.3.2.2.	Opiniones de expertos.	111
<b>2.4.</b>	<b>Estados Unidos.</b>	<b>113</b>
2.4.1.	Pilares básicos del <i>Copyright</i> .	113
2.4.1.2.	Dos sistemas legales del Derecho de Autor en Estados Unidos.	115
2.4.1.3.	Derechos exclusivos en obras protegidas por Derechos de Autor.	116
2.4.1.4.	Protección de obras visuales.	118
2.4.1.5.	Programas de computación.	119

2.4.1.6.	Compilaciones	120
2.4.1.7.	Duración de la protección.	123
2.4.2.	El sistema Landsat.	123
2.4.3.	Bases del secreto comercial.	126
2.4.4.	Datos e imágenes de sistemas de teleobservación satelitaria extranjeros distribuidos en Estados Unidos.	127
2.4.5.	Opiniones de especialistas.	129
<b>2.5.</b>	<b>Protección de Datos Satelitarios de Otros Países y Otros Aspectos.</b>	<b>131</b>
2.5.1.	Japón.	131
2.5.2.	India.	131
2.5.3.	Federación Rusa.	133
2.5.4.	Algunos casos polémicos de productos de alta tecnología.	134
<b>3.</b>	<b><i>Legislación internacional existente sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.</i></b>	<b>137</b>
<b>3.1.</b>	<b>Sistema de Berna.</b>	<b>137</b>
3.1.1.	Marco histórico del Sistema de Berna.	137
3.1.2.	Convenio de Berna (1887).	138
3.1.3.	Convenio de Berna: Acta Adicional de París y Declaración Interpretativa (1896).	140
3.1.4.	Convenio de Berna: versión de Berlín (1908).	140
3.1.5.	Convenio de Berna: versión de Roma (1928).	140
3.1.6.	Convenio de Berna: versión de Bruselas (1948).	141
3.1.7.	Convenio de Berna: versión de Estocolmo (1967).	142
3.1.8.	Convenio de Berna: versión de París (1971).	142
3.1.9.	Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Estocolmo (1967).	143
3.1.10.	Tratado Internet de la OMPI sobre Derechos de Autor, Ginebra (1996).	144
3.1.11.	Propuesta básica de tratado sobre la protección legal de las bases de datos, Ginebra (1996).	147
<b>3.2.</b>	<b>Sistema del Convenio Universal del Derechos de Autor.</b>	<b>150</b>
3.2.1.	Convenio Universal, Ginebra (1952).	150
3.2.2.	Convenio Universal: versión de París (1971).	152
<b>3.3.</b>	<b>Tratados multilaterales de Derechos Conexos.</b>	<b>153</b>
3.3.1.	Convenio de Roma para la Protección de Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organizaciones Transmisoras (1961).	154
3.3.2.	Acuerdo Europeo sobre Protección de Transmisiones de Televisión, Estrasburgo (1960) y Protocolos.	155
3.3.3.	Acuerdo Europeo para la Prevención de la Transmisión de Programas de Estaciones fuera de los Territorios Nacionales, Estrasburgo (1965).	156
3.3.4.	Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Duplicación no Autorizada de sus Fonogramas, Ginebra (1971).	156

3.3.5.	Convenio Relativo a la Distribución de Señales que Transportan Programas Transmitidos Vía Satélite, Bruselas (1974).	157
3.3.6.	Acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio del Acuerdo General de Comercio y Tarifas, (TRIP's-GATT), Marruecos (1994).	157
3.3.7.	Tratado Internet de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Ginebra (1996).	159
<b>4.</b>	<b><i>La protección legal de las bases de datos en la Unión Europea.</i></b>	<b>161</b>
4.1.	Marco organizacional de la Unión Europea.	162
4.2.	Desarrollo de una propuesta de directiva para la protección legal de bases de datos.	166
4.2.1.	Antecedentes y fundamentos de la adopción de la directiva.	167
4.2.2.	Consideraciones de la Comisión.	168
4.3.	Versión final de la Directiva para la Protección Legal de Bases de Datos.	170
4.3.1.	Definición del término "base de datos" y ámbito de aplicación.	170
4.3.2.	Derechos de Autor y Derecho a Impedir la Extracción y/o Reutilización Injusta.	171
4.3.3.	Contenidos sin creatividad humana.	175
4.3.4.	Entrada en vigor de la Directiva.	176
4.4.	Enmiendas propuestas por la Agencia Espacial Europea.	177
4.5.	Otra problemática relacionada y desarrollo de medidas en la Unión Europea.	180
<b>5.</b>	<b><i>Análisis.</i></b>	<b>185</b>
5.1.	Hipótesis.	186
5.2.	Naturaleza de los datos brutos y mínimamente procesados	187
5.3.	Bases tradicionales del Derecho de Autor.	189
5.3.1.	Creatividad intelectual como requisito básico.	189
5.3.2.	Seres humanos como "creadores".	194
5.3.3.	Fijación o forma tangible.	197
5.4.	Programas de computación.	200
5.5.	Bases de datos.	201
5.5.1.	Definición del concepto "bases de datos".	202
5.5.2.	Protección legal de las bases de datos satelitarios de teleobservación.	205
5.5.3.	Extensión de Derechos de Autor sobre datos brutos y datos mínimamente procesados.	210
5.5.4.	Tipificación de la protección legal de las bases de datos.	212
5.5.5.	Ámbito de aplicación del nuevo derecho <i>sui generis</i> dentro y fuera de la Unión Europea.	216
5.6.	Acuerdos y contratos de licenciamiento.	217
5.7.	Análisis del caso de la corte de primera instancia de Berlín.	221



5.7.1.	Fotografías simples.	221
5.7.2.	Intento de creación de opinión ante la Corte.	221
5.7.3.	Legislación sobre el Derecho de Autor alemana en 1989.	222
5.7.4.	Legislación sobre Derechos de Autor alemana con las reformas de 1995.	224
5.8.	Actitudes del CNES de Francia, de la Agencia Espacial Europea y Eumetsat con la adopción de la Directiva sobre la protección legal de las bases de datos.	224
5.9.	Posibles argumentos para la no aplicación del “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” como único derecho.	226
5.10.	Otra problemática relacionada.	227
5.11.	Propuestas.	228
5.12.	Resultado de las hipótesis.	231
5.13.	Problemas conexos.	233
 <b>Conclusiones.</b>		 237
Resumen.		237
Conclusiones finales.		248
 <b>Siglas.</b>		 263
 <b>Bibliohemerografía.</b>		 264
 <b>Anexos.</b>		
1.	Declaración de Principios Relativos a la Teleobservación de la Tierra desde el Espacio. Organización de las Naciones Unidas. (1986)	
2.	Decisión de la Corte Alemana de Primera Instancia de Berlín sobre Imágenes Meteosat (1989), (versión original en alemán y traducción al español).	
3.	Directiva sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos. Unión Europea. (1996).	

### ***Agradecimientos.***

El desarrollo de la investigación doctoral se realizó en su mayor parte en Francfort (Meno), Alemania, donde resido permanentemente, representado esto retos de varias magnitudes. El acoplarse a un nuevo sistema de vida, nuevo idioma y nueva mentalidad, se complicó con el problema de mantenerme en constante contacto con la División de Estudios de Posgrado de la Facultad Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Gracias a la ayuda de mi Papá, Ing. Raymundo Mejía, pude gozar en muchas ocasiones de ubicuidad, pues su actuación en mi nombre y su permanente atención a los requisitos de la UNAM, fueron factores determinantes para que pudiera completar el programa de doctorado.

Me siento agradecida con la Dra. Judit Bokser, por haberme aceptado como estudiante en la División de Estudios que ella dirige. También me siento en deuda con la Dra. Alejandra Salas-Porras, coordinadora de Posgrado y a su equipo, por haberme ayudado a derrotar los obstáculos administrativos.

Asimismo, quiero expresar mi gratitud a los miembros de mi Comité Tutorial, por sus comentarios y observaciones e infinidad de comunicaciones con palabras de aliento. También deseo expresar mi agradecimiento al resto de los sinodales, por haber aceptado la tarea de evaluar mi investigación y haber desatado una gran polémica en torno al tema de la tesis.

Le doy las gracias a mi esposo Stefan, por estar ahí siempre dispuesto a discutir sobre todo tema posible y por alentarme y darme apoyo en todas situaciones.

Pero más que todo quiero agradecer a mi Papá, quien a sus 78 años me ha regalado parte de su vida para apoyarme en mis estudios de doctorado. Mi reconocimiento también va para su esposa Trinidad y a todos los familiares que intervinieron de diferentes formas en trámites ante autoridades de la UNAM. Le doy las gracias también a la Srita. Enequina Martínez por su entusiasmo y profesional apoyo en la conclusión de los trámites. Su intervención me recordó que es totalmente digna de confianza.

Por último, quiero expresar mi agradecimiento a mis hijos Antares (13 años) y Luna (6 años), quienes me regalaron su precioso tiempo para que yo pudiera desarrollar la tesis. Conmigo ellos han aprendido que una investigación doctoral, puede representar "toda una vida".

**Profesores examinadores.****Miembros del Comité Tutoral:**

Dr. Manuel Becerra (titular)  
Dra. Delia Crovi  
Dr. Edmundo Hernández-Vela Salgado

**Lectores-evaluadores:**

Dra. María de la Luz Casas  
Dr. Modesto Seara Vázquez

**Sinodales suplentes:**

Dr. Antonio Sánchez Bugarín  
Dr. Juan Manuel Portilla Gómez

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

***Abstract.***

In the recent years, the use of remote sensing satellites for the evaluation of resources on the Earth has become a commercial activity. At present, governmental institutions, international organizations and private companies are distributing remote sensing images on a commercial basis. Through licence agreements, most of the owners of remote sensing systems claim to have "copyright/*droit d'auteur*" on: (a) raw data gathered automatically by satellite devices, (b) on minimal processed data, usually automatically processed by computing systems (to make it useful to analyzers) and (c) on automatic space photographs.

At the beginning, distribution of satellite remote sensing data was effected directly from satellites or in tangible form (i.e. stored on computer discs). Currently, the distribution has begun to use the information superhighway. A pirate system no longer needs to have its own satellite receiving station, but simple needs to break the security mechanisms for obtaining access to databases containing satellite images. The danger of piracy is thus growing.

Traditionally, copyright/*droit d'auteur* protection is recognized in almost all countries on the basis of "direct human intervention and intellectual creativity". It is debatable if the copyright/*droit d'auteur* regime applies to collections of raw data and its minimal processed derivatives, because it is not possible to objectively demonstrate the direct human intervention.

Thus this research focuses on the applicability of the copyright/*droit d'auteur* regime in order to legally protect satellite remote sensing images. For this purpose, special reference is made to two regional European organizations: the European Space Agency (ESA) and the European Organization for the Exploitation of Meteorological Satellites (Eumetsat). The governmental French institution *Centre National d'Etudes Spatiales (CNES)* and governmental institutions of other countries, which own spatial remote sensing systems and claim copyright/*droit d'auteur* protection for their products, will also be addressed.

Protection of satellite data is only one example of a new technology that involves highly automated processes with drastically reduced direct human intervention. In most cases, traditional legal regimes are unsuitable for regulating such new technologies. When the existing legal formulae are applied, they are too often overstretched. This has led to an extensive interpretation of the copyright/*droit d'auteur* regime in connection with the protection of remote sensing data.

The first chapter of this research consists of a basic technical description of the creation of digital images and the distribution mechanisms for ESA and Eumetsat products.

The second chapter provides an overview of national legislations of Mexico, France, Germany and the United States. The basic requirements for copyright/*droit d'auteur* protection are presented.

Chapter three addresses the International Copyright and the Neighboring Rights regimes. The Berne Convention System as well as the Universal Copyright Convention System are examined, with a special focus on possibilities for protecting satellite raw and minimal processed data. Related aspects are analyzed in several neighboring rights conventions, which grant special legal protection to modern technologies.

The fourth chapter presents the European Union's Directive on the Legal Protection of Databases. This Directive introduces a new legal regime called "the right to prevent unfair extraction or reutilization" of the contents of a database. This new *sui generis* right applies to databases that are the result of qualitative and quantitative investments, even if they do not contain intellectual creativity. The "maker" of the database, who made the investment, becomes the owner of the right. This can be a natural or legal person.

Finally, the fifth chapter is devoted to the analysis of the technical and legal factors discussed earlier. The reaction of European remote sensing satellite owners on the new "right to prevent unfair extraction or reutilization" is made. It is also recommended that these organizations reflect this *sui generis* right in their claims.

It is obvious that in the upcoming information age domestic regulations and their enforcement are becoming less effective. New legal regimes must be created in short time and, from the start, comply with the needs of the technological developments at international level. This research intends to examine if the copyright/*droit d'auteur* label is misused for the protection of satellite remote sensing images of the Earth by governments and international organizations.

### **Introducción.**

El primer aterrizaje suave sobre la Luna fue logrado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en 1966. La sonda espacial "Luna-9" fue destinada a obtener imágenes y otros datos de la superficie lunar<sup>1</sup>.

En ese entonces, la recepción de imágenes en la Tierra desde lugares tan remotos como la Luna era problemática, pues se necesitaban varias potentes estaciones receptoras en diferentes partes de nuestro planeta, para recibir las señales de forma permanente. Por la situación política restringida de la URSS durante la Guerra Fría y la competencia espacial entre este país y Estados Unidos, el problema se agudizaba en la exploración de la Luna.

La Academia de Ciencias de la URSS solicitó la ayuda de la estación terrestre del "Jodrell Bank Observatory" del Reino Unido<sup>2</sup> (banco de datos astronómicos) para la recepción directa de los datos de la sonda espacial Luna-9 y su subsecuente transferencia a la

- 
- 1 Mielke Hans: *Lexikon der Raumfahrt* (Diccionario de viajes espaciales); Editorial VEB, Berlín, 6ª. ed, 1980; p. 205.
  - 2 El *Jodrell Bank Observatory*, institución científica de la Universidad de Manchester en el Reino Unido, cuenta con un banco de datos astronómicos y poseía en 1966 uno de los más grandes radiotelescopios para recibir señales del espacio profundo.

institución soviética. Aunque el *Jodrell Bank* aceptó cooperar<sup>3</sup>, recibió los datos y los hizo públicos sin la autorización previa de la Academia de Ciencias de la URSS, operadora y propietaria de la sonda. A pesar de que esta última institución elevó protestas ante el Gobierno Británico, el problema quedó sin resolver y todavía se duda que el *Jodrell Bank* haya tenido derecho a publicar las imágenes<sup>4</sup> o que esta publicación representaba una violación a los derechos de propiedad del lado soviético.

Con el paso del tiempo, el desarrollo de la tecnología espacial y su aplicación a actividades más corrientes en nuestro planeta, ha permitido que la observación de la Tierra desde el espacio se diversifique y se considere por varias instituciones como actividad comercial. La venta de imágenes y datos de nuestro planeta, obtenidos mediante satélites artificiales, está siendo realizada directamente por gobiernos o por compañías privadas de forma internacional.

En la actualidad, varios países y organizaciones internacionales han puesto en órbita satélites artificiales de teleobservación para usos civiles comerciales. No obstante el avance tecnológico, existe todavía un mercado incipiente, en el cual no se logra todavía recuperar el capital invertido con las ventas de las imágenes satelitarias, por lo que se exhorta al capital privado a invertir en esta empresa espacial. Pero existe otro problema con este nuevo tipo de producto de alta tecnología: no existe legislación adecuada que de forma expresa proteja los derechos de los propietarios de las imágenes satelitarias. Aunque los datos de la Luna en el caso anteriormente ilustrado tenían más importancia científica que comercial en aquel entonces, la problemática de incertidumbre legal se ha hecho más patente en el presente con la actividad comercial de datos satelitarios de la Tierra.

Los países que operan sistemas espaciales de teleobservación, en su afán de estimular la inversión privada, han iniciado ya esfuerzos tendientes para proteger legalmente a los

---

3 Prof. Mikhail Marov, Jefe del Departamento de Física Planetaria y Aeronomía, Instituto Keldysh de Matemática Aplicada, Moscú. Entrevista realizada en la segunda sesión de Verano de la Universidad Internacional del Espacio, Estrasburgo, Francia, Agosto de 1989.

4 Oosterlinck R. *Legal Protection of Remote Sensing Data, Proceedings of 27 Colloquium on The Law on Outer Space*, Torremolinos, 1984, p. 115.

productos satelitarios, para disminuir al mínimo las posibilidades de pérdidas financieras por posible piratería.

La falta de legislación adecuada para proteger legalmente a las imágenes satelitarias es sólo una muestra de una parte de la problemática que en la actualidad se está produciendo por la creación y comercialización de nuevos productos de alta tecnología. Muchas innovaciones tecnológicas no cuentan con soporte legal al no cubrir los requisitos básicos tradicionales jurídicos para el otorgamiento de protección. Por otro lado, con el desarrollo de la tecnología de las telecomunicaciones y el movimiento de "productos" vía electrónica, donde las fronteras políticas y geográficas desaparecen, así como también la eficacia de los mecanismos de censura y control de los gobiernos, se pone de manifiesto la necesidad de crear nuevas fórmulas legales que de entrada tengan alcance internacional y puedan proteger los derechos de autores, inventores, propietarios de productos de alta tecnología o de los sujetos que hacen posible las telecomunicaciones.

Por la importancia de este tema desde las perspectivas técnica y jurídica y por formar parte de una mayor problemática, en la presente investigación se abordará el tema de la protección legal de las imágenes satelitarias de nuestro planeta, revisando los alcances jurídicos básicos que se nos ofrecen en el momento.

La fórmula legal del "Derecho de Autor" será presentada como objeto central de estudio en esta investigación, por ser repetidamente referida por las instituciones poseedoras de sistemas espaciales de teleobservación, como protección jurídica de todos sus productos, y por contraponerse a comentarios de especialistas que niegan la aplicación de tal fórmula legal a los mismos.

De esta manera, se analizará la aplicación de esta fórmula legal dándose especial énfasis a los datos automáticamente colectados por aparatos en satélites y a los datos que han sido procesados automáticamente en Tierra por sistemas de computación<sup>5</sup>, donde la intervención

---

5 Los datos automáticamente colectados por aparatos en satélites se referirán en esta investigación como "datos brutos" o "datos primarios". Los datos que han sido procesados automáticamente en Tierra por sistemas de computación se denominarán "datos minimamente procesados".



humana directa no puede ser probada de forma objetiva. La falta de claridad de esta intervención humana pone pues en duda que exista "creatividad intelectual" en estos productos satelitarios, creatividad que es requisito indispensable para que se reconozca la aplicación de la fórmula legal del Derecho de Autor. Además, en caso de aplicarse el Derecho de Autor, con la particular presentación de los datos satelitarios aparece el problema de su tipificación: ¿son programas de computación? ¿son fotografías? ¿son bases de datos? ¿son un producto no antes considerado?.

Aunque se dará énfasis al Derecho de Autor, se hará referencia a otras fórmulas legales que podrían ser aplicadas y a las más innovadoras fórmulas introducidas recientemente en el marco de la Unión Europea.

Por ser este tema un problema nuevo, es necesario señalar que gran parte de la información aquí vertida no procede de libros que toquen este aspecto de forma concreta, sino de documentos oficiales recientes de organizaciones internacionales y artículos presentados en congresos o publicados en revistas especializadas en varios idiomas. Por la escasa literatura que existe de este tema en el idioma español y en México, se hizo necesario requerir información directamente a instituciones internacionales (Agencia Espacial Europea, Unión Europea, Eumetsat, etc.) y a instituciones privadas y especialistas involucrados en las actividades de teleobservación. Cabe mencionar que la obtención del texto del único caso decidido por una corte (Corte de Primera Instancia de Berlín), referente un proceso legal por cuestiones de Derechos de Autor en imágenes satelitarias, presentó varios problemas. El número de esta decisión se obtuvo después de casi tres años de sistemáticas negativas, al requerirse la citada referencia directamente a personas e instituciones participantes. Las negativas reflejan el desecho de las instituciones involucradas de la no publicación de esta decisión, que va en contra de sus intereses. El texto completo de esta decisión, en alemán y con traducción al español, está integrado como anexo al final de esta tesis.

Es necesario destacar que esta tesis tiene límites temporales: la investigación contempla el desarrollo de la tecnología espacial de teleobservación y sus repercusiones políticas y legales desde 1972, año en que comenzaron a distribuirse imágenes satelitarias al sector civil, hasta el 14 de Febrero del 2001, día en que fué aprobada por el Parlamento de la Unión

Europea la “Directiva sobre la Armonización de Ciertos Aspectos del Derecho de Autor y Derechos Conexos en la Sociedad Informática”<sup>6</sup>, que adecua la fórmula del Derecho de Autor a la era digital.

Esta investigación se centrará a analizar la situación jurídica de los conjuntos de dígitos generados automáticamente a bordo de naves espaciales (datos brutos) dispuestos en matrices, de los conjuntos de datos procesados automáticamente por sistemas de computación para hacerlos comprensibles (datos minimamente procesados), también dispuestos como matrices y de las fotografías tomadas por dispositivos automáticos a bordo de naves espaciales. Esta aclaración se hace necesaria, pues en el presente, están apareciendo nuevas tecnologías que permiten la creación de nuevas formas de imágenes de nuestro planeta, que no necesariamente están expresadas en matrices de números

El Capítulo 1 de esta tesis expone las bases técnicas en la obtención de imágenes satelitarias, dándose énfasis a dos organizaciones europeas que reclaman tener Derechos de Autor sobre los productos de sus sistemas satelitarios de teleobservación, comercializados a nivel internacional: la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (Eumetsat).

En el Capítulo 2 se hace una revisión de la legislación nacional sobre Derechos de Autor en tres sistemas legales basados en el Derecho Civil: Francia, Alemania y México, y el *Copyright* en el sistema del *Common Law* de Estados Unidos. ¿Por qué se ha escogido esta constelación de países? La respuesta se resume en los siguientes puntos:

- 1) México. Aunque este país no cuenta con un sistema satelitario de teleobservación propio, en él se comercializan los datos de satélites de teleobservación extranjeros, sobre los cuales se reclaman Derechos de Autor.
- 2) Francia. En este país el Centro Nacional de Estudios Espaciales, institución gubernamental francesa, reclama tener Derechos de Autor sobre todos los datos de su sistema de

---

<sup>6</sup> *The European Commission News: Commissioner Bolkestein Welcomes European Parliament vote on Copyright Directive.* 14 de Febrero del 2001.

teleobservación satelitario "Spot". Además, en Francia se encuentra la sede de la Agencia Espacial Europea, organización gubernamental que cuenta también con un sistema de teleobservación espacial propio, reclamando por su lado la aplicación del Derecho de Autor sobre sus productos.

3) Alemania. En este país se encuentra la sede del Eumetsat, organización gubernamental que opera un sistema meteorológico de teleobservación y declara tener Derechos de Autor sobre sus productos satelitarios. Asimismo, en Alemania se llevó por primera vez ante una corte, un caso de violación del Derecho de Autor sobre una imagen satelitaria.

4) Estados Unidos. Aunque el gobierno de este país posee y opera un sistema de teleobservación espacial, el Sistema Landsat, no reclama Derechos de Autor sobre sus propios datos sino que utiliza otra fórmula legal: el Secreto Comercial. No obstante, en este país se comercializan los datos de sistemas extranjeros que declaran la aplicación del Derecho de Autor para proteger a sus productos.

El Capítulo 3 se dedica a exponer la legislación internacional sobre Derechos de Autor que, por medio de acuerdos multilaterales agrupados en dos grandes sistemas, ha creado una red de protección legal de obras con creatividad intelectual casi perfecta, con alcance mundial. También se presenta una revisión de otros instrumentos internacionales legales que otorgan protección a diferentes productos que son resultado del desarrollo tecnológico del siglo XX.

En el Capítulo 4 se presenta la más innovadora fórmula legal introducida en el marco de la Unión Europea. Por medio de una Directiva, con fuerza obligatoria para los Estados miembros de la Unión Europea, se ha introducido el "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de las bases de datos. Este nuevo derecho *sui generis* se puede aplicar a las bases de datos aún cuando éstas carezcan de creatividad intelectual.

Por último, el Capítulo 5 se destina a presentar un análisis de los factores técnicos y legales expuestos en los primeros cuatro capítulos. Este capítulo se inicia con las siguientes hipótesis:

*1º Hipótesis: Los conjuntos de datos brutos, generados por sistemas automáticos a bordo de satélites de teleobservación, no han sido creados por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor.*

*2º Hipótesis: Los conjuntos de datos de sistemas satelitarios de teleobservación, mínimamente procesados por sistemas automáticos de computación, no han sido procesados directamente por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor.*

*3º Hipótesis: Las fotografías tomadas automáticamente por cámaras a bordo de satélites artificiales, no han sido tomadas por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor.*

*4º Hipótesis: Como consecuencia de las afirmaciones anteriores, una persona moral, aunque titular de los Derechos de Autor, no puede ser considerada como "creadora" de un conjunto de datos brutos, datos mínimamente procesados, ni fotografías tomadas automáticamente, para calificar como "autora" de una obra protegible por Derechos de Autor.*

*5º Hipótesis: Las afirmaciones de las instituciones que poseen sistemas satelitarios de teleobservación, de aplicarse protección legal del Derecho de Autor a los datos brutos, datos mínimamente procesados y fotografías automáticas, no son decisivas para su reconocimiento jurídico.*

*6º Hipótesis: En el ámbito de la Unión Europea, existe el nuevo "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de una base de datos. Por medio de este nuevo derecho se pueden proteger jurídicamente a los datos brutos y a los datos mínimamente procesados de sistemas satelitarios de teleobservación.*

Al finalizar el análisis de todos los factores vertidos en los 4 primeros capítulos, estas hipótesis serán confirmadas o rechazadas. Asimismo, en el capítulo 5 se presentarán las reacciones de las instituciones y organizaciones europeas que poseen sistemas satelitarios de teleobservación, con respecto a la introducción del "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de las bases de datos en la Unión Europea. Mención a otros problemas conexos a las actividades de teleobservación serán también expuestos al final de esta tesis.

## ***1. Aspectos básicos en la obtención de imágenes satelitarias.***

Antes de iniciar el estudio jurídico para proteger a las imágenes satelitarias, es necesario primero exponer definiciones que ayuden al entendimiento del significado del concepto "teleobservación", su importancia, los elementos técnicos que forman parte de una imagen digital y la forma en que los datos satelitarios son recibidos por estaciones terrenas. Con este último aspecto, se pueden mostrar fácilmente los momentos en que una imagen satelitaria puede ser recibida o reproducida de forma no autorizada. Una vez identificadas las fases vulnerables a la piratería en la recepción de imágenes, se puede entonces conocer si existe un marco legal para proteger a las imágenes o si es necesaria la adopción de nuevas fórmulas legales.

### **1.1 Aspectos técnicos.**

#### **1.1.1. ¿Qué es teleobservar desde el espacio?**

La teleobservación es la técnica por medio de la cual se estudia un objeto a distancia. La utilización de nuestros sentidos que no tienen contacto directo con el objeto son los "sensores" del ser humano. Estos sensores pueden ser el oído, el olfato, la percepción de la piel (sin llegar al tacto directo) y la vista, siendo este último el más importante en las actividades de teleobservación<sup>7</sup>.

---

7 En esta investigación la palabra "teleobservación" es sinónimo de "percepción remota".

Los aparatos colocados en satélites perciben la energía emitida, reflejada o difractada por los objetos observados<sup>8</sup>. Por medio de ellos el ser humano puede extender su sentido de la vista al espacio exterior para observar la superficie de los cuerpos celestes y a nuestro propio planeta.

### 1.1.2. Importancia de las actividades de teleobservación.

La Teleobservación desde el espacio se ha aunado a otras técnicas para el estudio más preciso de los recursos naturales y la infraestructura de los países, así como para evaluar el medio ambiente, los desastres naturales y los desastres producidos por el ser humano.

El uso de imágenes satelitarias de nuestro planeta ha aumentado de forma vertiginosa en los últimos años. En una primera fase, el sector militar era el único beneficiario de las actividades de teleobservación, pero poco tiempo después los satélites de teleobservación comenzaron a ser utilizados en el área de la meteorología. Con el paso del tiempo, las aplicaciones de las imágenes satelitarias se han diversificando enormemente, abarcando vastas áreas para el aprovechamiento y administración de los recursos naturales<sup>9</sup>: agricultura, pesca, localización de minerales, silvicultura, cartografía, geografía, geología, hidrología, oceanografía, planificación urbana<sup>10</sup>, monitoreo del medio ambiente, desastres naturales, etc.

---

8 En la Organización de las Naciones Unidas se adoptó la siguiente definición de "teleobservación" "...observación de la superficie terrestre desde el espacio, utilizando las propiedades de las ondas electromagnéticas emitidas, reflejadas o difractadas por los objetos observados...". Principio I, Resolución 41/65 de la Asamblea General de la ONU, Dic. 3, 1986.

En la actualidad existen varias técnicas para el sensoramiento entre las que destacan: el pasivo, que mide la energía natural emitida, reflejada o difractada por el objeto observado y el sensoramiento activo (radar) que envía energía al objeto "iluminándolo" y luego capta la respuesta energética. Este último sistema puede ser usado aún cuando exista cobertura nubosa o en la oscuridad de la noche. *Radarsat International: Canada's Earth Observation Satellite*, British Columbia, 1993, p. 6.

9 En 1972, Estados Unidos fue el primer país que dió acceso a las imágenes satelitarias de la Tierra al sector civil para la evaluación de los recursos naturales, desde el inicio de operaciones del sistema satelitario "Landsat". En 1972 universidades y diversos ministerios de ese país comenzaron a aprovechar los frutos de la tecnología espacial, con precios subsidiados por el gobierno.

10 En Estados Unidos, ya se ha discutido la posibilidad de que dependencias gubernamentales utilicen la información satelitaria, aunada a otras técnicas, para la localización de construcciones ilegales, basureros ilegales, etc. *Constance P.: Remote Sensing Use Expands to City Planning*, *Aviation Week and Space Technology (AW & ST)*, 19 de Septiembre, 1994, p. 54.

Además de los cotidianos usos antes expuestos, la teleobservación satelitaria se ha puesto al servicio no sólo de gobiernos, sino también de empresas privadas e individuos, abriéndose nuevas dimensiones en la evaluación de los recursos naturales e infraestructura de los países.

Ejemplo de lo anterior es la utilización de información satelitaria por compañías privadas en la prospección de yacimientos mineros o petrolíferos, por compañías aseguradoras que pueden hacer una evaluación más precisa del daño causado por desastres naturales, o por compañías que planean estrategias de mercado, basándose en la infraestructura existente y acceso a materias primas<sup>11</sup>.

El medio informativo por su parte ha aprovechado la información satelitaria en la configuración de sus noticias, que en ocasiones crean a su vez implicaciones nacionales e internacionales<sup>12</sup>. También el análisis de imágenes ya se ha utilizado por fuerzas policiales para detectar sembradíos ilegales de narcóticos e infraestructura conexas y por grupos ecologistas que fundamentan sus protestas frente a gobiernos.

Mientras que la información satelitaria en el pronóstico de importantes cosechas ya es utilizada por algunos especuladores en las bolsas de valores, en la Unión Europea este pronóstico se usa para evaluar la productividad de agricultores subsidiados, lo que ya ha despertado protestas en países europeos pues se hace legal, obligatorio y sistemático el monitoreo indirecto de seres humanos de forma individual<sup>13</sup>. No está por demás exponer

11 La compañía privada de restaurantes *McDonald's* hace uso de imágenes satelitarias para planear la ubicación de nuevos establecimientos, considerando al tamaño de zonas urbanas, su localización y el acceso a las fuentes abastecedoras de materias primas y artículos. Covault C.: *Low-Cost Info Technology Energizes Space Data Market*, AW & ST, 4 de Abril, 1994, p. 70.

También agricultores de la vid en California, Estados Unidos de América, están probando las tecnologías espaciales de teleobservación con sensores hiper-espectrales, mediante los cuales se obtiene información detallada acerca de las características químicas de los viñedos. Por el color de las hojas y de las uvas, las composición del suelo, y el microclima de cada viñedo, se puede señalar la calidad del vino a obtenerse: su color, cuerpo y bouquet. "Die Nasa und die Winzer" (La Nasa y los vinateros) en *Frankfurter Allgemeine Zeitung* (Periodico General de Francfort, Alemania), 1º de Septiembre del 2001, pág. 10.

12 La compañía sueca "Space Media Network" puso al descubierto el desastre de Chernobyl y ha publicado muchas otras actividades secretas militares y criminales con implicaciones internacionales. Lewis F.: *Ingenious Swedes are Spying on the Spies in Space*, *The Gazette*, Montreal, 2 de Oct. 1988.

13 Consejo de la Unión Europea, Reglamento N° EEC 3508/92, de 1992, para la introducción de "Sistemas Integrados de Administración y Control" (Sistemas Integrados)  
 Martha Mejía: *Verification of European Farm Subsidies by Satellite*, *Proceedings of the Colloquium on The Law of Outer Space, International Institute on Space Law (IISL)*, 1994, N° IISL-94-IISL.4.847.



también que criminales usos se le ha dado a la información satelitaria por grupos mafiosos que utilizan las imágenes para facilitar sus actividades<sup>14</sup>.

Éstos y otros usos cotidianos de la información satelitaria han incrementado la participación de Estados y Organizaciones regionales en el desarrollo de sistemas satelitarios de teleobservación, comercializando a nivel internacional estos productos de alta tecnología.

Pero en el presente, el desarrollo de los sistemas de telecomunicación satelitaria, el aumento del uso de computadoras personales y su cada vez mayor acceso como sistema de comunicación<sup>15</sup> y la evolución de la Internet en los años noventa, ha permitido que se cree un medio ideal para distribuir productos digitales, entre los que se encuentran las imágenes digitales de satélites de teleobservación<sup>16</sup>.

En lo que respecta al aspecto financiero, como otras actividades comerciales resultantes de la aplicación de la tecnología espacial<sup>17</sup>, la teleobservación de la Tierra fue sobreestimada

- 14 Un grupo criminal organizado de Sebastopol, Rusia, utiliza imágenes aéreas y satelitarias para planear saqueos en centros arqueológicos de ese país. *Babinov Y.: Kunstraub im Schatten der Schwarzmeerflotte* (Robo de objetos de arte a la sombra de la marina del Mar Negro), en *Frankfurter Allgemeine Zeitung (FAZ)* (Periodico General de Francfort), Francfort, Alemania, 26 de Ag., 1994, p. 35.
- 15 En un estudio del Banco de Reserva de Dallas, Estados Unidos, se reportó que entre 1990 y 1999:
- 1) La participación de los hogares con computadoras personales aumentó de 22 a 53 %.
  - 2) Las ventas de computadoras personales aumentó de 9 millones a 43 millones.
  - 3) El acceso desde los hogares al Internet aumentó de 0 a 38%.
  - 4) El total de los lugares en el *World Wide Web* (red mundial) aumentó de 313,000 a 56 millones.
  - 5) Las ventas totales de *software* por compañías estadounidenses, aumentó de 63 mil millones a 141 mil millones de dólares estadounidenses.
- Samuelson R.: Puzzles of the 'New Economy'. Newsweek*, 17 de Abril de 2000, p. 72.
- En un estudio de la Comisión de la Unión Europea de 1996, se reportó que 86 millones de personas estaban conectadas al Internet y se esperaba que aumentara este número en el año 2000 a 250 millones. *Electronic Commerce: Commission Presents Framework for Future Action*. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, 16 de Abril, 1997
- 16 La "digitalización" es un "...procedimiento técnico fundamental usado para convertir el sonido, el texto, los datos y la imagen en unidades de información binaria (bits)..." "...que puede tomar dos valores distintos, 0 ó 1" Hernández-Vela E. *Diccionario de Política Internacional*. Ed. Porrúa, México, 5a. ed., 1999, págs. 297 y 761.
- Anselmo J.oshep: Commercial Space's Sharp New Image. AW & ST*, 31 de Enero de 2000, p. 53.
- "Commercial remote sensing is becoming part of the global information business. More and more intimately linked to the "web", commercial satellite imagery will fully evolve to become a freely traded commodity, individually owned and universally sold". *Kries W./ Polley I.: Working Group on Remote Sensing, Issues and Recommendations* en "Project 2001-Legal Framework for the Commercial Use of Outer Space". Instituto de Derecho Aéreo y Espacial, Universidad de Colonia, Alemania, 2001.
- 17 La utilización de los satélites de telecomunicaciones tardaron 20 años en dar ganancias a sus inversores. Dr. Jakhu Ram, exposición en la cátedra Derecho Espacial II, Instituto de Derecho Aéreo y Espacial, Universidad McGill, Montreal, Marzo de 1989.

en sus principios. Pero a pesar de que es calificada por algunos especialistas como actividad en estado de "gestación", con un "mercado incipiente" o con un "mercado no probado", continúa el apoyo de gobiernos e iniciativa privada de varios países, tanto de países desarrollados como de países en vías de desarrollo. Asimismo, el número de compañías que distribuyen las imágenes a nivel internacional, aumenta año con año.

Por otro lado, las estimaciones sobre el crecimiento del mercado varían enormemente. La compañía *Merrill Lynch*<sup>18</sup> prevé que las ganancias sobrepasarán los mil millones de dólares de Estados Unidos en el 2001 y que alcanzarán los 2 500 millones para el año 2005. El *Bank of American Securities* espera ver un mercado de 500 millones de dólares para el 2001 y unos 2 000 millones para el 2005. Pero *Frost & Sullivan* predicen que las ganancias para el 2005 no sobrepasarán los 420 millones de dólares. No obstante, es necesario mencionar el caso concreto de la compañía francesa *SPOT Image*, que vende imágenes del satélite SPOT: en 1998 obtuvo 46 millones de dólares de ganancias, representado esto sólo una fracción del mercado internacional<sup>19</sup>.

### 1.1.3. Sobre la legalidad de los satélites de teleobservación en la Comunidad Internacional.

A los primeros satélites de teleobservación para actividades militares se les calificó de "satélites espías", pues parecía que la identificación de las capacidades militares de los países enemigos eran actividades no pacíficas e ilegales. No obstante, en la calificación de "espía", Seara Vázquez comentaba que el análisis de este problema se debía hacer aplicando las reglas del Derecho Internacional en su sentido estricto, dejando a un lado las consideraciones políticas<sup>20</sup>. Siguiendo este razonamiento, se debe entonces analizar a los

18 *Merrill Lynch, Bank of American Securities y Frost & Sullivan* son bancos inversionistas estadounidenses.

19 *Anselmo Joseph: Commercial Space's Sharp New Image. AW & ST*, 31 de Enero del 2000, p. 54.

20 Retomando la definición de "espía" que se presenta en el IV Convenio de la Haya de 1907, se indicaba que se consideraría como tal al "... individuo que, actuando clandestinamente bajo falsos pretextos, recoge o busca recoger informaciones en la zona de operaciones de un beligerante, con la intención de comunicarlas a la Parte adversa". Seara Vázquez resaltaba que tal definición se aplicaba al espionaje que se realizaba en el territorio de un Estado, para poder considerarse como tal. Seara Vázquez M.: *Cosmic International Law*, Wayne State University Press, Detroit, 1965, p. 163. Este fue uno de los primeros artículos sobre la teleobservación espacial presentado en un foro internacional, en el Congreso de la Federación Astronáutica Internacional en Washington (1962), que fue acaloradamente debatido entre el autor y los asistentes soviéticos. El autor hace un extenso análisis de la situación legal de los satélites teleobservación militar estadounidenses SAMOS y MIDAS, que en los años sesentas desatará las protestas de la URSS, quien en ese entonces los calificaba de "espías".

satélites de teleobservación bajo la luz del Derecho Internacional General, para determinar si éstos son legales o no. Esta problemática debe entonces ser estudiada identificando los tratados internacionales que hacen referencia a estos satélites de teleobservación, considerando la posición de los Estados en foros internacionales y observando la costumbre internacional ya generada.

Desde que se inició el uso de la técnica de la teleobservación espacial en los años sesenta, se desató en la Comunidad Internacional la polémica sobre la legitimidad de observar a distancia a un Estado sin su consentimiento y, posteriormente, sobre la utilización que se le pueda dar a la información satelitaria sin el permiso del Estado que es objeto de la teleobservación.

Dentro del seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1959 se creó una Comisión Permanente<sup>21</sup> para que se dedicara a estudiar la utilización del espacio exterior y los problemas jurídicos que se generaran con ello. Ya desde 1967, se habían considerado las aplicaciones de los satélites de teleobservación como uno de los temas a ser discutidos en el seno de esta Comisión del Espacio. En 1969, la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos propuso un estudio sobre los usos de satélites de teleobservación para la organización de los recursos mundiales, pero fue hasta 1970 cuando Argentina presentó la primera propuesta sobre la materia. Un año después se creó un "Grupo de Trabajo sobre Teleobservación", que tenía como tarea el estudiar, de forma sistemática, todas las propuestas sometidas por los Estados en la elaboración de un texto, que pudiera dar forma a un tratado internacional que regulara las actividades de teleobservación.

---

Desgraciadamente no existen definiciones más modernas sobre el término "espionaje", reconocidas por tratados internacionales, que puedan indicar qué sucede con el elemento de territorialidad. Sólo existen definiciones en legislaciones nacionales, pero éstas sólo son aplicables dentro de los límites de su territorio. En el presente la aplicación del término "espía" a los satélites de teleobservación no cuenta con bases jurídicas internacionalmente reconocidas.

- 21 Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (*Committee on the Peaceful Uses of Outer Space, COPUOS*). Creada por medio de la Resolución de la Asamblea General 1472 (XIV), el 12 de Diciembre de 1959. En esta Comisión se redactó el "Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", adoptado mediante la Resolución de la Asamblea General 2222 XXI, abierto a firma el 27 de Enero de 1967. Entró en vigor el 10 de Octubre de 1967 (en adelante se referirá como Tratado del Espacio de 1967). Este tratado ha sido ratificado por más de 100 países. La Comisión del Espacio cuenta a su vez con dos Subcomisiones: la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos.

Cada punto que se consideraba se discutía durante varios años<sup>22</sup>, discusiones que básicamente giraban alrededor de dos doctrinas diametralmente opuestas. Una de esas doctrinas se basa en la libertad de información, principalmente apoyada por los países desarrollados con capacidad tecnológica para realizar actividades de teleobservación. La doctrina opuesta se apoya en el principio de la soberanía nacional, apoyada principalmente por los países socialistas y los países en vías de desarrollo.

La doctrina de la Libertad de Información postula que todos los pueblos deben tener garantizado el acceso libre e imparcial a las fuentes de información, eliminando cualquier censura, fomentando el libre intercambio de información entre los pueblos y tratando de romper barreras políticas, económicas o legales que lo impidan<sup>23</sup>. Los países que sostenían esta doctrina afirmaban que no debía haber restricciones en la realización de las actividades de teleobservación, ni en la difusión de datos obtenidos.

La doctrina de la Soberanía Nacional con respecto a las actividades de teleobservación, se basa en el principio de que el Estado tiene soberanía permanente sobre todos los recursos naturales, en el territorio dentro del ámbito de sus fronteras<sup>24</sup> y asimismo tiene independencia para determinar la dirección política, económica y cultural en el ámbito nacional, tomando medidas necesarias ante la invasión de cualquier tipo<sup>25</sup>.

22 Una descripción detallada de todas las propuestas se encuentran en los artículos de Christol C.: *Remote Sensing and International Space Law*, *Journal of Space Law*, Vo. 16, No. 1, 1988 y Gorove S.: *The U.N. Principles on Remote Sensing: Focus on Possible Controversial Issues*, en *Liber Amicorum Honoring Nicolas Matte*; Instituto Universitario Navale de Napoli, editado por Guido Rinaldo Bacelli, Ed. Pedone, París, 1989, pp. 105-112.

23 Mejía M.: Transmisión Directa de Televisión Vía Satélite, Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, Méx., 1983, p. 62.

24 Los Estados ejercen su soberanía en un espacio tridimensional. Las fronteras de un Estado se limitan por otros Estados o por los mares internacionales. Algunas de estas fronteras han sido marcadas por razones geológicas (ríos, cadenas montañosas, lagos), otras se definen entre los Estados después de conflictos y algunas se acuerdan por medio de tratados internacionales (por ejemplo el Convenio de Mar). Hasta el presente, la frontera vertical "hacia abajo" no ha sido motivo de discusión, pues el presente estado de la tecnología impide que un Estado "viole" la soberanía de otro en sus prospecciones verticales profundas. Pero la frontera "hacia arriba" ha sido motivo de polémica y aunque se ha debatido durante muchos años en varios foros internacionales el problema de la delimitación del espacio exterior, no se ha podido definir dónde se acaba el espacio aéreo, en el cual ejercen su soberanía los Estados, y dónde comienza el espacio exterior que según el Tratado del Espacio de 1967 es "*res communis*".

La soberanía sobre el espacio aéreo ha sido aceptada por la Comunidad Internacional por medio de varios instrumentos legales internacionales, entre los que se encuentra el Convenio de Chicago de 1944, para la aviación civil (Art. I).

25 Mejía M.: Transmisión Directa de Televisión Vía Satélite, supra nota 23, p. 70.

Cap. I: Aspectos básicos en la recepción de imágenes.

Las posturas presentadas por los diferentes países recorrían toda la gama que iba de una a otra doctrinas, por lo que en repetidas ocasiones las negociaciones parecían no progresar en lo absoluto. Finalmente, después de 19 años de discusiones, la Comisión del Espacio aprobó por consenso una versión final del texto de una "Declaración de Principios"<sup>26</sup>. El 3 de Diciembre de 1986, la Asamblea General de la ONU aprobó unánimemente la resolución 41/65 por la cual adoptaba la Declaración "Principios Relativos a la Teleobservación de la Tierra desde el Espacio" (en adelante se referirá "Principios de Teleobservación de la ONU de 1986")<sup>27</sup>. El texto completo de esta Declaración se anexa al final de esta tesis.

A continuación se hace una descripción de algunos puntos de estas discusiones en conexión con la legalidad de los satélites de teleobservación y la situación de la distribución de información.

Para empezar, se deseaba que estos principios se restringieran a las actividades de teleobservación para fines de mejoramiento en la explotación de los recursos naturales y protección del medio ambiente. En este punto se quería poner de manifiesto que este conjunto de principios dejaba de lado la teleobservación con fines meteorológicos, militares<sup>28</sup> o de otro tipo. Esto se incluyó en el Principio I.

Sobre la legalidad de las actividades de teleobservación, algunos países esperaban que se declararan "legales" a las actividades de teleobservación de la Tierra para la evaluación de los recursos naturales y el monitoreo del medio ambiente. Otros países señalaban que estas actividades ya podían calificarse de legales bajo el Derecho Internacional existente y principalmente el Tratado del Espacio de 1967 que, aunque no las menciona explícitamente,

26 El 1º de Abril de 1986 fue aprobado el texto por consenso en el Grupo de Trabajo. El consenso es el mecanismo usado en la Comisión del Espacio. Christol C.: *The Modern International Law of Outer Space*, Pergamon Press Inc., New York, 1982, p. 18.

27 Algunos países hicieron reservaciones a las pro visiones de esta resolución. Asimismo, sobre la posibilidad de crear un tratado internacional sobre actividades de teleobservación, países como Estados Unidos y Japón expresaron que la creación de un instrumento con fuerza legal no era "necesario ni deseado", enfatizándose el carácter no obligatorio de este instrumento. Zwaan T. y Vries W.: *Regulating Remote Sensing of Earth from Outer Space, Taking into Account the Present Trend of Privatization of this Activity; Proceedings of the 30 Colloquium on the Law of Outer Space 1987, Brighton, UK*, p. 412.

28 La no inclusión de la teleobservación con fines militares en los Principios sobre Teleobservación de la ONU de 1986, fue motivo de gran polémica. Catalano Sgrossso G: *International Legal Framework of Remote Sensing in Proceedings of the Project 2001-Workshop on Legal Remote Sensing Issues, Toulouse, 1998*, p. 18.

señala que el espacio ultraterrestre estará abierto para su exploración y utilización pacífica<sup>29</sup>. Sin mencionarlo explícitamente, esta “legalidad” quedó incluida en el Principio II, al indicarse que tales actividades se deberán realizar de conformidad al Derecho Internacional.

La legalidad de la simple actividad de coleccionar información fue largamente debatida en la Comisión del Espacio, pues un bloque de países, entre los que se encontraba Estados Unidos, tomaban la posición de que la actividad de teleobservación, sin el consentimiento previo del Estado que sería teleobservado o sin la notificación previa a éste, era “...un derecho fundamental del Tratado del Espacio de 1967”<sup>30</sup>. Mientras tanto, otros países insistían que sin el consentimiento o notificación previas, tales actividades dañaban la soberanía de los Estados teleobservados<sup>31</sup>. Ningun principio hace referencia a estos puntos.

Por otro lado, la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales enlazada con la actividad de diseminar la información, jugaron un papel importante en la creación de los Principios sobre teleobservación. En la redacción del principio IV, que indica que las actividades de teleobservación deberán realizarse con base en el respeto a la soberanía que

29 Artículo I del Tratado del Espacio de 1967.

30 Christol C.: *The Modern International Law of Outer Space*, supra nota 26, p. 735

31 Un resumen de las diferentes posturas tomadas por los representantes de los países en la Comisión del Espacio es hecha por Christol:

-Algunos países consideraban que las actividades de teleobservación eran ya permitidas por el Derecho Internacional existente.

-Otros países consideraron que tales actividades violaban la soberanía territorial, así como la diseminación de datos primarios, elaborados o información analizada.

-Había un grupo de países que deseaban ser requeridos antes de que las actividades de teleobservación se llevaran a cabo sobre su territorio, otros más deseaban que por lo menos se les notificara antes de su realización.

-Otros países aceptaban tales actividades pero deseaban que los datos obtenidos de sus territorios no fueran distribuidos a terceros Estados (Christol C.: *The Modern International Law of Outer Space*, supra nota 26, p. 732).

-Otra variante de este grupo de países sostenía que los datos no fueran diseminados a terceros Estados sin el consentimiento previo del Estado teleobservado.

-Algunos países insistían que por lo menos se notificara al Estado teleobservado sobre la diseminación de datos a terceros Estados.

-Algunos países proponían que todos los datos primarios estuvieran a disposición de todos los Estados de forma equitativa.

-Otros Estados manifestaban su preocupación de que esos datos o información analizada, se usara en detrimento económico o de cualquier otra forma por terceros Estados (Christol C.: *The Modern International Law of Outer Space*, supra nota 26, p. 738).

-Algunos países sostenían que el Estado Teleobservado tendría acceso a los datos o información analizada de sus territorios antes de que fuera distribuida a terceras partes (Christol C.: *The Modern International Law of Outer Space*, supra nota 26, p. 742), ya sean Estados, organizaciones internacionales o compañías privadas.

-Otros países ponían en duda el supuesto derecho que el Estado teleobservado tendría sobre datos o información analizada de su territorio (Ídem).

tienen los Estados sobre sus recursos naturales y tomando en cuenta los derechos e intereses de los países teleobservados, hubo básicamente tres tendencias:

- Países que apoyaban que se mencionara que la información era un recurso.
- Países que aceptaban la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, pero no aceptaban que ésta se extendiera sobre la información, y
- Países que no deseaban que tal principio se escribiera en el texto, pues no lo consideraban relevante para las actividades de teleobservación<sup>32</sup>.

Sobre lo anterior, es interesante señalar qué fue lo que básicamente no se incluyó en el texto, a pesar de haberse discutido durante varios años:

- 1) No existe ninguna restricción en la diseminación de datos primarios, mínimamente procesados e información analizada a terceras partes.
- 2) No existe ninguna restricción para que el Estado que realice actividades de teleobservación de otros Estados utilice la información para sus propios intereses.
- 3) No se menciona el consentimiento o notificación previa en la distribución de información.
- 4) No se menciona la extensión de soberanía sobre los datos o información de los recursos naturales.
- 5) No se define el alcance de la responsabilidad de los Estados<sup>33</sup>.

En resumen, por medio de la aprobación de esta Declaración por todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en 1986, se acepta la permisibilidad de las actividades de teleobservación en la evaluación de los recursos naturales y en el monitoreo del medio ambiente, no siendo necesaria la autorización previa del Estado teleobservado, pero sí condicionándose a que dicha información no sea utilizada en detrimento del Estado teleobservado<sup>34</sup>.

32 Christol C.: *The Modern International Law of Outer Space*, supra nota 26, p. 744

33 Christol C.: *Remote Sensing and International Space Law*, *Journal of Space Law*. Vol. 16. No. 1, 1988, p.38.

34 Un estudio detallado de estos Principios se presenta en Mejía Martha: *Política y Derecho en la Comercialización Internacional de Imágenes Satelitarias de la Tierra*, Tesis de Maestría en Derecho Internacional, Facultad de Derecho, UNAM, 1992.

Cap. I: Aspectos básicos en la recepción de imágenes.

De forma breve, el contenido de cada uno de los 15 Principios es el siguiente:

- 1) Definición de los siguientes términos: teleobservación, datos primarios, datos elaborados, información analizada y actividades de teleobservación.
- 2) Realización de actividades de teleobservación de acuerdo al Derecho Internacional, para el bien de todos los países, en especial considerando las necesidades de los países en desarrollo.
- 3) Aplicación de los principios del Derecho Internacional, Carta de las Naciones Unidas, Tratado del Espacio de 1967 y documentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones pertinentes a las actividades de teleobservación.
- 4) Desarrollo de las actividades de teleobservación en provecho y en interés de todos los países, sin importar su grado de desarrollo económico y científico. Estas actividades deberán realizarse con base en el respeto a la soberanía plena y permanente de todos los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales y no deberán realizarse en forma perjudicial para los legítimos derechos e intereses del Estado observado.
- 5) Promoción de la cooperación internacional y el otorgamiento de oportunidades de participación en las actividades de teleobservación en condiciones equitativas y mutuamente aceptables.
- 6) Se alienta el establecimiento de acuerdos para explotar conjuntamente estaciones de recepción y archivo de datos e instalaciones de elaboración e interpretación de datos, sobre todo en el ámbito regional.
- 7) Prestación de asistencia técnica de los Estados teleobservadores a otros Estados.
- 8) Las Naciones Unidas y organismos pertinentes fungirán como coordinadores de las actividades de teleobservación y fomentarán la cooperación internacional.
- 9) Los Estados que realicen actividades de teleobservación darán informes al Secretario General de las Naciones Unidas y proporcionarán toda la información pertinente solicitada por otro Estado, en especial a los países en desarrollo.
- 10) Protección del medio ambiente natural de la Tierra.
- 11) Protección de la Humanidad contra desastres naturales.
- 12) Un Estado teleobservado tiene derecho de acceso a los datos brutos y datos mínimamente procesados obtenidos de su territorio, sin discriminación y a costo razonable. Se menciona también el derecho de acceso que tiene un Estado teleobservado, sin discriminación, a los datos analizados de su territorio, obtenidos por teleobservación espacial.



Cap. I: Aspectos básicos en la recepción de imágenes.

- 13) Celebración de consultas con el Estado teleobservado cuando se soliciten, considerando las oportunidades de participación para aumentar los beneficios mutuos resultantes de estas actividades.
- 14) Responsabilidad internacional de los Estados que realicen la teleobservación.
- 15) Solución pacífica de controversias<sup>35</sup>.

Estos Principios han sido objeto de estudio de muchos especialistas. Algunos de ellos han comentado que no tienen fuerza legal al no formar parte de un tratado internacional, otros han comentado que son una guía bien definida a ser seguida por los Estados, otros han comentado que tales Principios deben ser respetado por los Estados basados en el principio de buena fe, etc. No obstante de las críticas en contra de la fuerza obligatoria de estos Principios, es necesario reconocer que ellos constituyen parte del Derecho Internacional, que sentan precedente en la formulación de un posible tratado internacional y que en el presente sirven de guía en las actividades de teleobservación, pues muchas de las instituciones que poseen sistemas espaciales de teleobservación, hacen públicamente referencia a ellos, como línea básica en sus actividades de teleobservación y sus políticas de distribución de datos.

Desde la adopción de estos principios, este tema no ha sido considerado nuevamente en la agenda de la Comisión del Espacio ni en la agenda de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Aunque los representantes de los Estados tiene la posibilidad de presentar nuevos tópicos a ser discutidos y de retomar puntos ya debatidos<sup>36</sup>, ningún Estado ha tenido el interés de retomar este tema para que sea incluido en la agenda de alguno de los órganos de Naciones Unidas arriba mencionados<sup>37</sup>. Es más, en el marco de las Naciones Unidas se organizan constantemente seminarios para técnicos de países en vías de desarrollo, para actualizarlos sobre las nuevas técnicas de la teleobservación satelitaria. Si esta fuera una actividad ilegal, la Organización de las Naciones Unidas no fomentaría abiertamente la formación de recursos humanos en esta esfera.

35 Mejía Martha: La Competencia por Teleobservar la Tierra desde el Espacio, en Revista de la Sociedad de Especialistas Latinoamericanos en Percepción Remota, San José Dos Campos, Brasil, 1988, p. 9.

36 Después de debatirse durante muchos años y de adoptarse una Declaración de Principios sobre fuentes nucleares a bordo de objetos espaciales, este tópico se volvió a incluir a petición de los Estados Unidos, en la agenda de la Comisión del Espacio y de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

37 Información sobre lo debatido en la Comisión del Espacio y de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos se puede encontrar en [www.oosa.unvienna.org](http://www.oosa.unvienna.org), de la Oficina de Asuntos del Espacio Exterior de Naciones Unidas.

Fuera de las Naciones Unidas, la legalidad de estos satélites no ha sido tópico de discusión en algún otro foro internacional.

En el marco de la Unión Europea, por medio de una Directiva del Consejo, los satélites de teleobservación ya han sido introducidos como instrumentos en la evaluación de la productividad de agricultores subsidiados. Esta Directiva está dirigida a todos los Estados miembros de la Unión Europea (15 países), quienes a su vez están obligados de introducir esta disposición en sus legislaciones nacionales<sup>38</sup>. Además, en el seno de la Unión Europea, la Dirección General para Agricultura (DG VI), en cooperación con la Oficina de Estadística, utilizan datos satelitarios para el monitoreo de la producción de olivas, frutos cítricos y vid en el sur de Europa, mientras que la Dirección para Ciencia, Investigación y Desarrollo (DG XII) lleva a cabo el programa "Monitoreo Agrícola Mediante Teleobservación", basado también en datos satelitarios<sup>39</sup>. Esto muestra que indirectamente los satélites de teleobservación son considerados "legales", al figurar como instrumentos que ayudan a la aplicación de las políticas agrícolas en la Unión Europea.

Aunado a lo anterior, se debe revisar la situación legal de estos satélites en los países que realizan las actividades de teleobservación. Estados Unidos fué el primer país en poner las imágenes satelitarias en manos del sector civil y ha incentivado a su iniciativa privada para que realice actividades de teleobservación espacial. Para ello, se ha legislado extensamente sobre estas actividades, por lo que se concluye que bajo los términos de la legislación de este país, los satélites de teleobservación son legales.

Existen otros países que cuentan con sistemas de teleobservación espacial que, aunque no cuentan con una extensa legislación como en Estados Unidos, de forma implícita consideran a estos objetos espaciales como legales, ya sea por su mención en sus legislaciones internas o por las obligaciones adquiridas como parte de una organización regional, obligaciones que a su vez se integran en sus legislaciones internas. Así, para Canadá, Francia,

38 Consejo de la Unión Europea, Reglamento N° EEC 3508/92, de 1992, para la introducción de "Sistemas Integrados de Administración y Control" (Sistemas Integrados).

Martha Mejía: *Verification of European Farm Subsidies by Satellite, Proceedings of the Colloquium on The Law of Outer Space, International Institute on Space Law (IISL)*, 1994, N° IISL-94-IISL.A.847.

39 Kesberg H.: *Neuronales Netz unterscheidet Wald und Feld* (Redes Neuronales Distinguen entre Bosques y Campos); *Handelsblatt*, p. 31, 15 de Junio, 1994.

Cap. 1: Aspectos básicos en la recepción de imágenes.

India, Japón, Federación Rusa, los países miembros de la Agencia Espacial Europea (15 países), así como los países miembros de Eumetsat (19 países), los satélites de teleobservación son “legales”.

Existen también otros países que en el presente cuentan o han tenido sistemas de teleobservación espacial para usos domésticos o de forma experimental. En estas actividades de teleobservación a nivel gubernamental, China, Paquistán, Israel, Brasil, Argentina<sup>40</sup>, Tailandia, Corea del Sur<sup>41</sup> y otros más, de forma explícita o implícita, consideran a los satélites de teleobservación como legales en sus legislaciones internas.

Por su lado, muchos de los países que no poseen sistemas de teleobservación espacial, autorizan actividades de distribución de los productos satelitarios en su territorio, ya sea permitiendo la importación de productos de instituciones localizadas en el extranjero, así como la distribución de productos por representantes de éstas con domicilio en su territorio. Es más, en la mayoría de estos países, las instituciones gubernamentales son las que más solicitan este tipo de productos. Si los satélites de teleobservación se consideraran “ilegales” en el sistema jurídico interno de un país dado, ese gobierno no permitiría abiertamente la importación y distribución de este tipo de información en su territorio. Por lo tanto, de forma indirecta, las actividades de teleobservación y los satélites son aceptados como legales en estos países.

En lo que respecta a la legalidad de los satélites militares de teleobservación, aunque en un principio la URSS elevaba protestas por las actividades de teleobservación desde el espacio por parte de los Estados Unidos, con el paso del tiempo algunos especialistas comenzaron a considerar a este tipo de satélite como instrumento eficaz en la verificación de acuerdos de limitación de armas, contribuyendo así al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales<sup>42</sup>. La mención del uso de tales satélites en las “Pláticas sobre la Limitación de

40 *Aerospace Source Book 2003, Aviation Week, and Space Technology*, 13 de Enero, 2003, p. 160.

41 *Aerospace Source Book 2002, Aviation Week, and Space Technology*, 17 de Enero, 2003, p. 159.

42 Seara Vázquez M: Derecho y Política en el Espacio Cósmico; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1981, pág. 485.

En Octubre del 2002, la *National Reconnaissance Office* de los Estados Unidos hizo pública información obtenida por satélites militares, que muestra 60 camiones que removían materiales de una conocida fábrica de armas biológicas en Irak. Los satélites que obtuvieron estas imágenes pasan sobre territorio iraquí diariamente cada 2 ó 3 horas. *Aviation Week and Space Technology, In Orbit*, Octubre 14, 2002, p. 17.

las Armas Estratégicas” (PLAE I y II)<sup>43</sup> y otros tratados<sup>44</sup> entre los Estados Unidos y la URSS<sup>45</sup>, pone de relieve cómo estos objetos espaciales para usos militares son considerados “legales” entre ellos. Lo mismo sucede entre países europeos miembros del sistema de teleobservación “Helios”<sup>46</sup>, que está destinado a obtener información desde el espacio para usos militares. Aunque la legalidad de estos satélites sólo es aceptada por medio de tratados entre algunos países, la no existencia de protestas sistemáticas en su contra por parte de los demás países de la Comunidad Internacional, constituye precedente que genera costumbre internacional.

Por otro lado, los satélites para usos civiles a veces generan información militar que es aprovechada fuera de los círculos militares. Por ejemplo, el sector periodístico utiliza esta tecnología para informar al público sobre la situación y desarrollo de conflicto en ciertas zonas de nuestro planeta<sup>47</sup>. Existe también un grupo de especialistas en ciencias políticas que publica en la Internet imágenes sobre ciertas áreas de conflicto, tratando de hacer un análisis independiente de estas imágenes, con el fin de presentar alternativas dirigidas a la solución pacífica de controversias<sup>48</sup>. Esta aplicación de la tecnología satelitaria de teleobservación hace

43 En inglés: *Strategic Armaments Limitation Talks (SALT)*.

44 El Artículo XII del Tratado de Sistemas de Misiles Antibalísticos y el Art. V del Acuerdo temporal incluido en el PLAE I entre los Estados Unidos y la URSS en 1972 y el Art. XV del PLAE II de 1979, explícitamente exhorta a las partes contratantes a usar medios técnicos para la verificación de estos acuerdos. Sin presentar una lista sobre estos medios técnicos, las partes contratantes acuerdan incluir fotografías y satélites de teleobservación. Las partes también acuerdan no condenar el uso de tales medios, ni hacer uso deliberado de medidas que impidan el control de los mismos. También el Art. XII del Tratado de Washington de 1987 entre Estados Unidos y la URSS hace la misma referencia a los medios técnicos de verificación. Asimismo, medidas de cooperación se establecen entre las partes contratantes para la observación de bases con misiles balísticos móviles por medio satélites. Catalano Sgrosso: supra nota 28, p. 19.

45 Catalano Sgrosso: supra nota 28, p. 19.

46 Los países miembros de este sistema son España, Francia e Italia. Ídem.

47 La compañía sueca “Space Media Network” fue la primera en poner al descubierto el desastre de Chernobyl y ha publicado muchas otras actividades secretas con implicaciones internacionales: instalaciones militares de rayos laser y evidencias del reinicio de pruebas nucleares en la URSS (en la región de *Semipalatinsk*), instalaciones de misiles de manufactura china en Arabia Saudita, actividades militares iraníes en el Golfo Pérsico, presencia de instalaciones industriales para el desarrollo de armas químicas en Libia y Siria y un gran plantío de cocaína en un país sudamericano. Esta compañía periodística ha basado muchas de sus publicaciones en las imágenes del satélite francés SPOT. Lewis F: *Ingenious Swedes are Spying on the Spies in Space*, *The Gazette, Montreal*, Oct 12, 1988.

Por otro lado, existen varias revistas que constantemente presentan imágenes satelitarias de instalaciones y actividades militares de forma objetiva, como la revista semanal *Aviation Week and Space Technology*, que publica esta información en su página de Internet [www. AviationNow.com/awst](http://www.AviationNow.com/awst), de forma gratuita.

48 Fulghum D.: *Qatar's Role to be Key in Iraq Conflict*. *Aviation Week and Space Technology*, 19 de Agosto, 2002, p. 28. En este artículo, se menciona a la institución privada “*Global Security*” que en Agosto del 2002 hizo público el resultado del análisis de imágenes satelitarias obtenidas por los sistemas privados estadounidenses *Íkonos* y *Quick Bird*, que muestran y miden el recientemente reparado centro de

que nuestro mundo sea haga más transparente y, sin cortapizas de los gobiernos, esté al alcance de los individuos que cuentan con Internet.

Aunque después de la adopción de los Principios sobre Teleobservación de 1986, esporádicamente algunos países han hecho protestas públicas al sentir su soberanía violada por la teleobservación desde el espacio<sup>49</sup>, ningún país ha llevado nuevamente a foros internacionales el cuestionamiento sobre la naturaleza negativa de los satélites de teleobservación, ni existe la tendencia de calificarlos como “satélites espías” a nivel de gobiernos, a pesar de que las actividades de teleobservación han aumentado y se hacen más evidentes día con día. La inexistencia de protestas sistemáticas, por parte de los Estados que sienten violada su soberanía al ser teleobservados desde el espacio, constituye precedente que, en las palabras de Seara Vázquez cuenta con una “...validez legal [que] será muy difícil de cuestionar”<sup>50</sup>. Así, los Estados han establecido la costumbre internacional de aceptar las actividades de teleobservación, por lo que se puede concluir que estos objetos espaciales, ya sea para usos civiles o militares, son “legales”.

---

operaciones aéreas militares de los Estados Unidos en Quatar. La dirección en la Internet de esta organización es [www.GlobalSecurity.org](http://www.GlobalSecurity.org). La sección “*Public Eye*” presenta estos análisis.

49 Como ejemplo de una estas protestas esporádicas, se puede mencionar a México. En la lucha contra el narcotráfico, Estados Unidos y México han firmado una serie de acuerdos de cooperación para establecer mecanismos concretos. Sin embargo, en Marzo de 1991, un representante del Departamento de Estado de Estados Unidos presentó un informe ante el Congreso de ese país, afirmando que, utilizando el sistema satelitario Landsat, se habían detectado en territorio mexicano plantíos con narcóticos 10 veces superiores a los que se conocían hasta esa fecha. La reacción del Gobierno Mexicano, a través de representantes en Washington, apuntaba que las actividades de teleobservación se realizaban sin previo aviso. Posteriormente, otros altos funcionarios mexicanos calificaban al satélite Landsat de “satélite antidrogas”, “satélite de espionaje” y “satélite que forma parte de un proceso de transculturización”, y a las actividades de sensoramiento como “espionaje”, “falta de respeto”, “violación de la soberanía nacional” y “atentado contra el Derecho Mexicano”. Se planeaba presentar esta inconformidad en la reunión interparlamentaria de ambos países que se llevaría a cabo en breve. García J: Protestan Senadores por el Uso de Estados Unidos de un Satélite para Detectar Droga en México, *El Día*, 17 de Marzo de 1991, p. 6.

Los funcionarios mexicanos que presentaron protestas, no tomaron en cuenta la aprobación que en 1986 había dado México al conjunto de principios de la ONU, que hacen permisibles a las actividades de teleobservación desde el espacio sin consentimiento o notificación previos. En el Derecho Mexicano, las actividades de espionaje del territorio mexicano desde el espacio no estaban sancionadas, por lo que las protestas de los funcionarios no tenían fundamentos.

Unos días más tarde de estas protestas, el Gobierno mexicano anunciaba que se había firmado un acuerdo con la compañía privada francesa Spot Image S.A., para obtener imágenes satelitarias de México del Sistema Satelitario francés Spot, que pudieran apoyar las actividades de combate al narcotráfico. En esta ocasión los funcionarios mexicanos no hicieron ningún comentario respecto a la naturaleza de este “satélite espía”.

50 Seara Vázquez, supra nota 20, p. 165. La palabra entre corchetes ha sido introducida por la autora.

Cap. I: Aspectos básicos en la recepción de imágenes.

Las actividades de teleobservación desde el espacio es una problemática que, como todo, tiene tantos aspectos positivos como negativos. El tema de la soberanía de los países teleobservados y el derecho sobre la información resultante de la teleobservación, ha sido motivo de innumerables artículos y los autores no logran proponer soluciones que sean aceptables a todos. Este es un tema extenso digno de otra disertación doctoral.

En el marco de las actividades de la teleobservación espacial van apareciendo otros aspectos que comienzan a ser polémicos y, por su novedad, el investigador tiene que tender el camino que lleve a soluciones de esta problemática. Uno de estos nuevos aspectos es la protección legal de las imágenes satelitarias. Por ello, esta investigación se centrará a analizar de forma independiente la situación legal de los productos satelitarios de teleobservación, bajo la premisa de que estos objetos espaciales son "legales" de acuerdo al Derecho Internacional.

#### 1.1.4. Integración de una imagen.

Las imágenes pueden ser obtenidas por satélites artificiales de dos formas:

- 1) **Analógicas.** Las imágenes son obtenidas por cámaras fotográficas<sup>51</sup> y el material filmado es enviado a Tierra en cápsulas recuperables<sup>52</sup>;
- 2) **Digitales.** Las imágenes<sup>53</sup> son obtenidas por sensores de radiación que cuantifican la energía y la expresan en números (dígitos) con base en una escala de tonos (Fotografías de la 1 a la 4). Estos datos se envían a la Tierra por señales electromagnéticas.

51 Las fotografías son una representación continua de tonalidades de gris o color sin discontinuidades, sin líneas ni fronteras aparte de las que pudiera tener la escena misma, Lira J.: La Percepción Remota, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 23. Un rollo de película se sensibiliza por la luz que proviene de la escena y que pasa a través de un sistema óptico; Lira: *Ibid*, p. 32; se puede afirmar entonces que una imagen fotográfica es una imagen óptica del paisaje observado; Lira: *Ibid*, p. 24.

52 Las imágenes fotográficas se obtienen en estaciones espaciales tripuladas o satélites artificiales. *Izenorovitz J.: Soviet Union to Broaden Commercial Space Activities, AW & ST*, 19 de Dic. 1988, p. 92. Al principio de la era espacial, no era posible enviar datos por medio de señales electromagnéticas a la Tierra, por lo que todas las imágenes tanto de Estados Unidos y la URSS se enviaban en material fotográfico en cápsulas recuperables, *Satellitenaufklärung mit Tücken* (Satélites de reconocimiento con problemas /historia), *Frankfurter Allgemeine Zeitung* (Periodico General de Francfort), 14 de Junio, 1995.

53 Una imagen se integra por medio del registro de la energía radiante (luz) que proviene de la escena. Esta energía es transformada por el sensor en un voltaje, que a su vez es medido por un instrumento que registra su valor, asignándole un número a éste.

La imagen digital está constituida por un conjunto de datos, pero existen datos satelitarios de teleobservación que no necesariamente integran una imagen, por ejemplo, los datos que expresan la temperatura del suelo observado. Ing. José Prieto, Meteorólogo de la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (EutmetSAT), comunicación personal, Darmstadt, Agosto, 1995.



Un conjunto de números que representan un paisaje observado se denomina "matriz". Una o varias matrices de números<sup>54</sup> por imagen son enviadas a Tierra por señales electromagnéticas<sup>55</sup> (Gráfica 1). Como la información de una imagen está expresada en números, ésta puede ser fácilmente manipulada por medio de sistemas de cómputo. Por medio de computadoras, las matrices de números pueden a su vez integrar una imagen con tonalidades, pareciéndose ésta a una fotografía. Por su versatilidad, el valor de las imágenes digitales es mayor al de las imágenes analógicas.

Antes de llegar a manos del usuario final, las imágenes digitales pasan por varias fases de transformación. Varios especialistas han identificado a esta transformación en tres etapas básicas<sup>56</sup>:

**1) Datos brutos<sup>57</sup>.** Del análisis automatizado del sensor remoto a bordo de un satélite artificial se obtienen conjuntos de números (matrices) que forman lo que se denomina una imagen digital. Estas matrices de números son enviadas a una estación terrestre.

**2) Datos mínimamente procesados.** Estas matrices de números son recibidas en una estación terrestre y son objeto de un tratamiento previo. Este tratamiento o procesamiento mínimo es necesario para hacer a los datos utilizables. La información mínima más importante que se le provee a las matrices de números, es el registro de la imagen con respecto a las coordenadas

54 Un satélite artificial puede llevar varios sensores, cada uno con un filtro de color diferente para observar simultáneamente al mismo paisaje. Los objetos observados se "comportan" de forma diferente (se ven diferente) cuando son observados a través de diversos filtros, significando esto que tienen una "respuesta espectral diferente" a cada filtro, de tal manera que se pueden obtener varias matrices de dígitos por una sola escena observada.

55 Los números de las matrices a su vez se envían en código binario a la Tierra, esto es que cada número se representa por combinaciones de varios "ceros y unos"

56 En la Declaración de los Principios de Teleobservación de 1986, en el Principio I se definen las tres fases de transformación de las imágenes digitales como sigue:

"b) Datos primarios, son los datos "...recogidos mediante equipos de teleobservación transportados en un objeto espacial y que se transmiten o se hacen llegar al suelo desde el espacio por telemetría, en forma de señales electromagnéticas, mediante película fotográfica, cinta magnética o por cualquier otro medio", en esta tesis referidos como datos brutos o datos primarios;

"c) Datos elaborados, procesamiento de datos primarios necesarios para hacer utilizables esos datos", en esta tesis referidos como datos mínimamente procesados.

"d) Información analizada, es la interpretación de los datos elaborados y la suma de otros datos procedentes de otras fuentes", en esta tesis referidos como datos analizados.

57 Como sinónimo de "datos brutos", en esta investigación se usará también "datos primarios".

de la Tierra<sup>58</sup>. La adición de esta información mínima necesaria se realiza de forma automática por sistemas de cómputo<sup>59</sup>.

**3) Datos analizados.** La imagen mínimamente procesada es substancial y directamente modificada por seres humanos, ya sea por medio de la alteración de los valores medidos por los sensores remotos o por la inclusión de datos de otras fuentes<sup>60</sup>. Estos cambios substanciales son una operación irreversible. Es generalmente aceptado que el resultado de esta combinación puede considerarse como una actividad directamente humana (Gráfica 2).

Es necesario puntualizar que en todas esas etapas el ser humano ha intervenido directa o indirectamente en la colección de información y su análisis, sin embargo en el arena legal se cuestiona sobre el grado de "creatividad" que un ser humano pueda imprimir a cada imagen en las primeras dos etapas. No cabe duda que fueron seres humanos los que construyeron toda la infraestructura (sensores remotos, satélites, estaciones terrenas, sistemas de cómputo, etc.) y los creadores de todos los aspectos inherentes a la captura de la información (decisión de obtener información de cierta superficie, comandos al satélite, programa de computadora para la captura de la información y su procesamiento mínimo, etc.)<sup>61</sup>. Pero el proceso automático

58 Otros datos necesarios son la rectificación de distorsiones (curvatura de la Tierra y compensación por el movimiento del satélite, entre otros), calibración de la respuesta espectral, etc. *"Land Remote Sensing Commercialization Act of 1984"*, Sec. 104 (4) y *Eumetsat Technical Description, 1995, p. 6.*

59 *"The geometrical image processing is based on an image geometry model..." Eumetsat Technical Description, 1995, p. 6.*

Por la enorme cantidad de datos, no es rentable procesar a los datos mínimamente de forma manual, requiriéndose sistemas de cómputo. Sin embargo, se necesita a un especialista que vigile el adecuado procesamiento de los datos. Ing. José Prieto, supra nota 53.

60 *Meredith P.: A Comparative Analysis of United States Domestic Licencing Regimes for Private Commercial Space Activities: Colloquium on the Law of Outer Space, International Institute on Space Law. Torremolinos, España, 1989, p. 380.*

En los últimos años se ha venido desarrollando la industria de valor agregado a las imágenes satelitarias de teleobservación (*Value-added industry*). Esta industria está formada por empresas con sofisticados sistemas de cómputo que ofrecen servicios de procesamiento, interpretación o inclusión de información en las imágenes satelitarias. Por otro lado, también paralelamente se desarrolla otra industria que genera "Sistemas Geográficos de Información" (*Geographical Information Systems, GIS*) donde se incluyen a los datos satelitarios, facilitándose con ello la comercialización de estos últimos. Se ha comentado que en un futuro cercano será posible el acceso privado a tales sistemas geográficos por medio de televisión por cable. En la actualidad se estima que el mercado de los GIS tiene un valor aproximado de tres mil millones de dólares anuales (dólares de Estados Unidos). *Covault C.:* supra nota 11, p. 70.

61 En la Declaración de los Principios de Teleobservación de 1986, el Principio I, que se dedica a presentar definiciones, incluye entre las actividades de teleobservación a "...la explotación de sistemas espaciales de teleobservación, de estaciones de recepción y archivo de datos primarios y las actividades de elaboración, interpretación y difusión de datos elaborados". En esta Declaración se adoptó la postura de definir a la teleobservación como toda la experiencia que conlleva esta actividad.





de obtención de datos brutos por el satélite y la adición de datos mínimos para hacerlos entendibles, ha sido considerado por muchos especialistas como actividad no humana, pareciendo no ser susceptible la protección legal de estos productos bajo el esquema de Derecho de Autor<sup>62</sup>.

La directa intervención del ser humano en la selección y la "toma" digital de una escena de la Tierra desde el espacio, como ejemplo del otro lado de la moneda, se puede ilustrar con la existencia de una estación militar espacial soviética, tripulada permanentemente, llamada "Almaz". En ésta, dos cosmonautas se dedicaban a teleobservar las instalaciones y ejercicios militares de los países del bloque capitalista. Después de las evaluaciones hechas por los cosmonautas, cuando una zona se consideraba interesante por altos funcionarios soviéticos, se procedía entonces a hacer una imagen utilizando la técnica del radar. Así pues, un cosmonauta accionaba el instrumento de radar y obtenía una imagen digital de una zona seleccionada. Sucesivamente, a partir de 1987, tres estaciones de reconocimiento tripuladas Almaz, generaron un gran número de imágenes sobre todo de zonas militares estadounidenses<sup>63</sup>.

---

Las definiciones de "datos primarios, datos elaborados e información analizada", fueron motivo de gran polémica en los trabajos preparatorios a la Declaración en el Subcomité Jurídico de la Comisión del Espacio, pues algunos países querían hacer diferencia entre los tres tipos de datos, considerando algunos de ellos a la "información analizada" susceptible de ser sujeta a Derechos de Autor. Algunos países discutían que los datos primarios no podían ser sujetos de propiedad intelectual, pues son obtenidos por medios mecánicos, no siendo éstos creados por actividad intelectual directa. Mejía M.: supra nota 34, p. 91

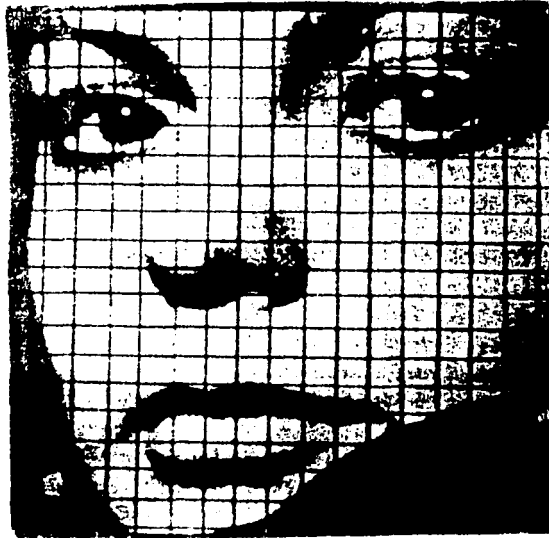
62 Una definición del concepto "Derechos de Autor": "...conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación". Sin embargo, Rangel Medina, especialista en esta área, afirma que el autor no tiene el derecho con base en su creación intelectual, sino que el derecho aparece porque la ley se lo otorga como privilegio. Rangel Medina D.: Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Méx. Serie A (b) núm. 73, 1992.

Así pues, el reconocimiento de los Derechos de Autor está basado en la existencia de una ley que los comprende. Si esta ley no existe en un territorio determinado, es inexistente tal derecho.

63 Las estaciones Almaz oficialmente se designaban como satélites de reconocimiento no tripulados. Las imágenes de radar obtenidas tenían una resolución de 15 metros. Documental "Octubre Rojo", presentado en la televisión alemana por el programa *Spiegel TV*, el 12 de Mayo del 2001



**Fotografía 1:** Imaginemos un "paisaje" (aquí sólo en tonos de gris) que va a ser sujeto a teleobservación.

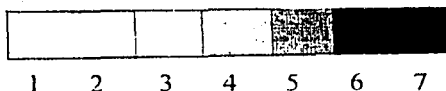


**Fotografía 2:** A esta escena se le sobreimpone una rejilla cuadrada que hace subdivisiones iguales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

```

7 7 2 2 2 2 2 2 2 2 2 4 3 3 3 7 7
7 6 4 4 2 2 2 2 2 3 5 6 4 3 3 3 7 7
7 2 3 3 6 5 2 2 2 4 5 4 2 3 3 3 4 5
7 2 3 3 3 6 4 2 2 5 4 4 5 6 6 6 4 5
7 7 6 6 7 4 3 2 2 3 2 4 3 7 7 6 4 5
7 7 2 2 6 2 3 2 2 3 4 3 4 4 4 4 3 2
7 6 4 4 2 2 3 2 3 2 2 3 2 2 3 2 2 2
7 6 2 3 2 3 2 2 2 3 2 2 3 2 2 2 3 4
7 6 2 2 2 2 2 2 3 4 2 2 2 2 2 2 3 4
7 6 2 2 2 3 2 3 3 4 2 2 2 2 2 2 3 4
7 6 2 2 2 4 6 7 6 5 2 2 2 2 2 2 3 4
7 7 2 2 2 2 4 2 2 2 2 2 2 2 2 3 3 4
7 7 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 3 3 4
7 7 5 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 3 3 4
7 7 6 2 2 6 6 7 7 6 5 3 2 2 2 6 6 6
7 7 7 2 4 3 2 2 2 2 2 4 3 6 7 7 7 7
7 7 7 2 2 3 4 3 3 4 2 6 7 7 7 7 7 7
7 7 7 5 2 3 5 6 5 2 6 7 7 7 7 7 7 7
7 7 7 7 7 2 2 2 2 2 6 7 7 7 7 7 7 7
    
```

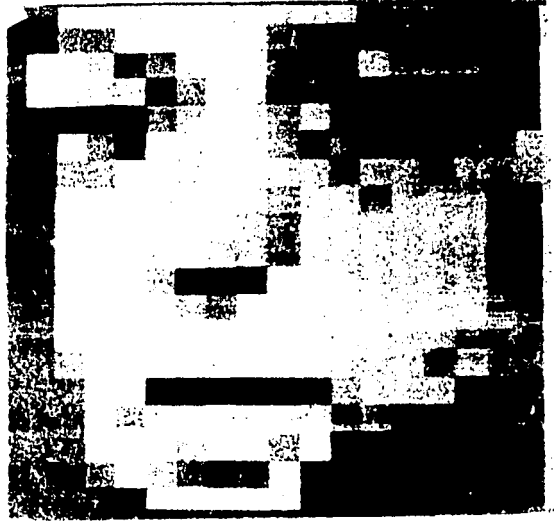


**Fotografía 3:** Un sensor observa cada cuadro haciendo un promedio de la luz irradiada en uno sólo y le asigna un número de acuerdo a una escala de tonos, que en este caso va del 1 al 7: el sensor remoto recoje la información de todos los cuadros<sup>64</sup>, renglón por renglón y da como resultado una matriz de números o dígitos. A esta matriz de números con información de un paisaje se le llama "imagen digital". Algunas de las imágenes enviadas a Tierra por los satélites Meteosat 4 y 5 de la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos, cuentan con matrices con 625,000 números, seleccionándose éstos de entre una escala con 256 tonos<sup>65</sup>.

64 A cada cuadro o área mínima de observación se define como "elemento de resolución" (comúnmente conocida como "resolución espacial"). Lira: supra nota 51, p. 37. Por ejemplo, si la superficie observada se divide por medio de una rejilla en cuadrángulos de un metro por un metro por lado, entonces se dice que la resolución espacial es de un metro; Lira: íbid, p. 21. En la actualidad existen ya satélites comerciales, como el Íkonos de Estados Unidos, que vende imágenes con un metro de resolución. Por su lado los satélites militares, como el de la Oficina Nacional de Reconocimiento de Estados Unidos, tiene la capacidad de integrar imágenes con menos de 30 cm. de resolución. Anselmo J.: *Commercial Space's Sharp New Image*. *AB & ST*, 31 de Enero de 2000, p. 52.

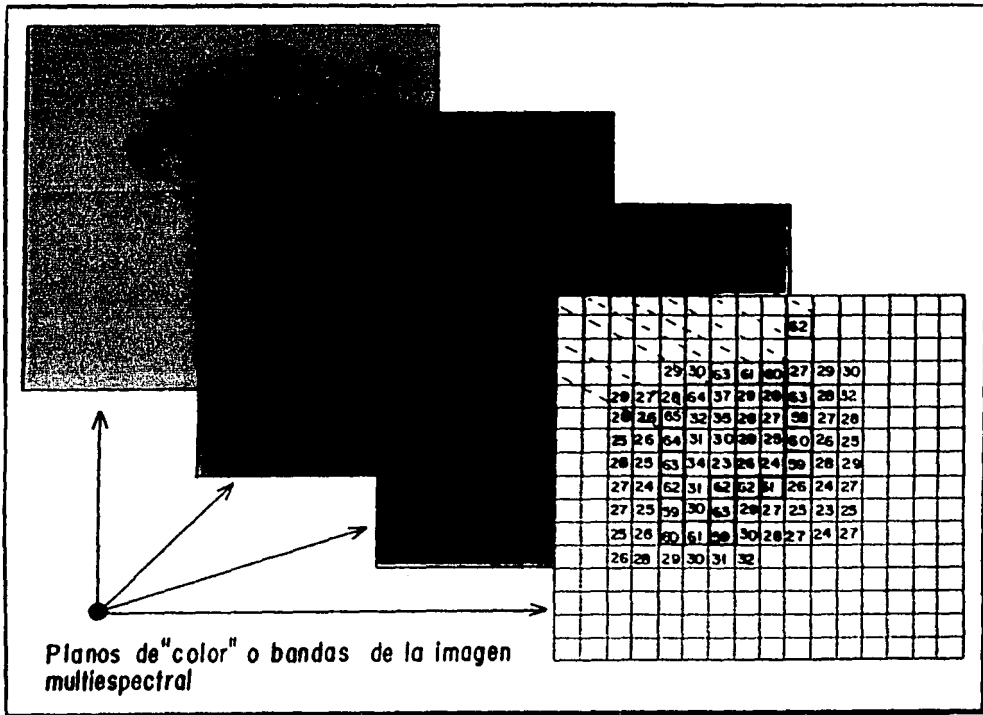
65 Ing. José Prieto, supra nota 53.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**Fotografía 4:** Este conjunto de números que pueden ser fijados en una cinta magnética, pueden ser traducidos por un sistema de cómputo para darnos una representación visual, de tal manera que el ser humano puede observar la escena con el sentido de la vista. Si se desea obtener una imagen con más grado de detalle, entonces los cuadros de la rejilla deberán ser más pequeños y más corta la distancia del sensor al objeto observado. Fuente: Lira J.: supra nota 51, p. 21.

## Cap. 1: Aspectos básicos en la recepción de imágenes.



**Gráfica 1:** Una o más matrices diferentes de números se obtienen al observar al mismo objeto con varios sensores, cada uno de ellos con un filtro de color diferente<sup>66</sup>.

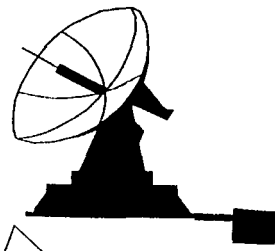
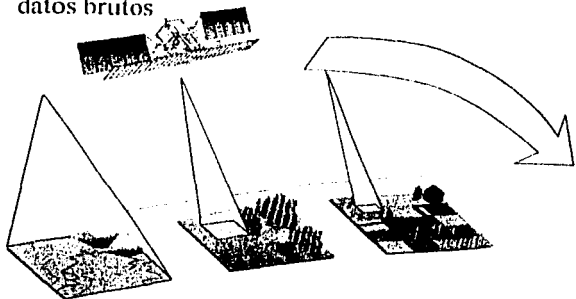
<sup>66</sup> Fuente: Lira J.: supra nota 51, p. 58.

Además de la utilización de simples filtros de colores para obtener matrices de números, algunos satélites van equipados con sensores más sofisticados, por ejemplo con luz infrarroja, rayos ultravioleta, rayos gama o radar.

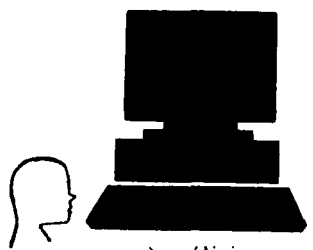
Dentro de las nuevas tecnologías de teleobservación, se encuentran los sensores hiper-espectrales. Estos sensores pueden proveer información detallada acerca de las características químicas de los objetos sujetos a teleobservación. *Anselmo Joshep: Shutter Controls: How Far Will Uncle Sam Go?. AW & ST*, 31 de Enero de 2000, p. 56.

Los sensores hiper-espectrales cuentan con un prisma que descompone la radiación emitida, reflejada o difractada de una área observada. Al filtrar tal radiación a través de un prisma se obtienen bandas de colores. Cada banda de colores es característica a un elemento químico dado, como si fuera su huella digital. A cada banda de colores que representa a un sólo elemento químico se le denomina "firma espectral".

a) colección de datos brutos



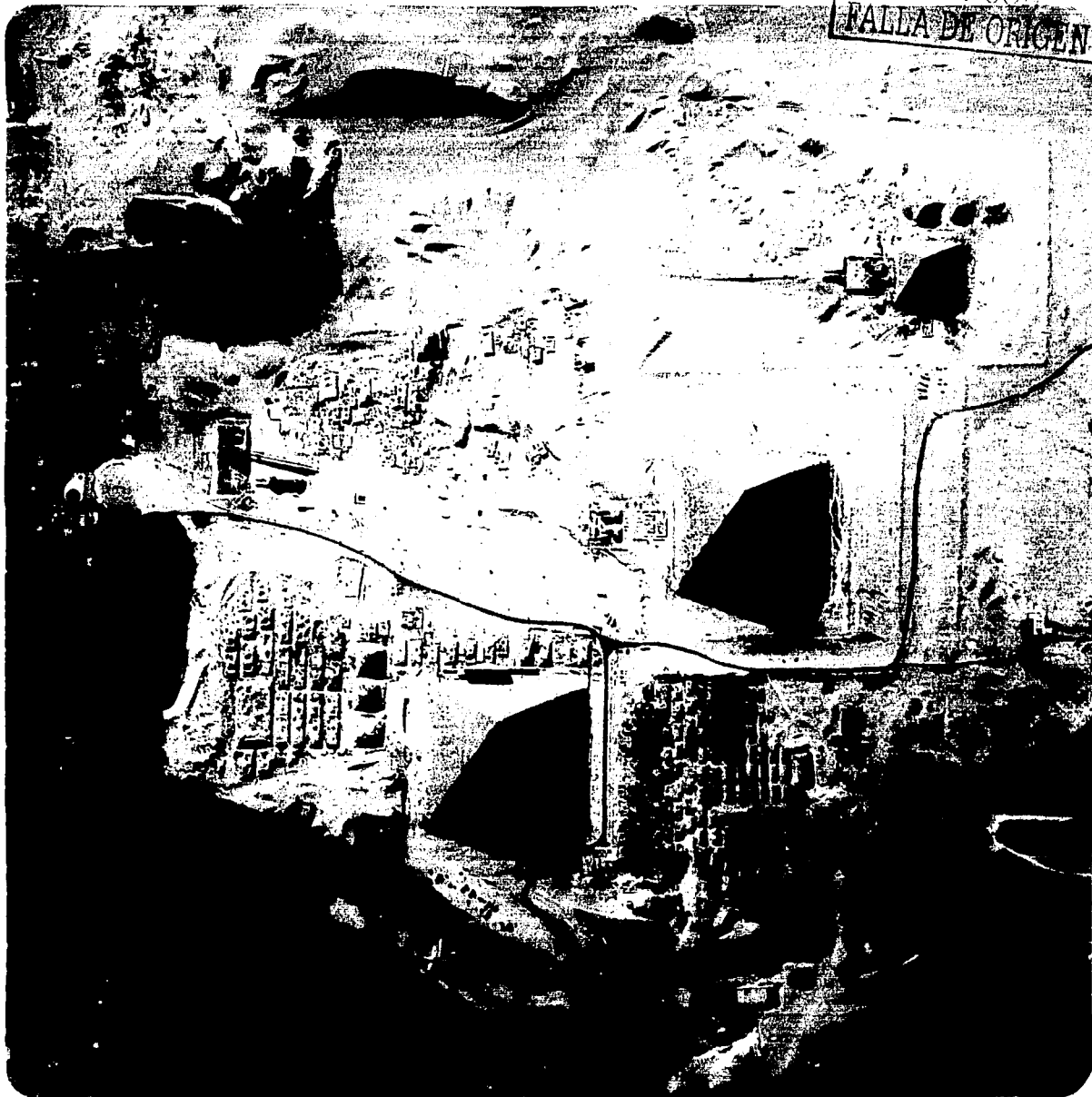
b) procesamiento mínimo de los datos



c) análisis por seres humanos



Gráfica 2: Los tres estados de una imagen digital: a) datos brutos, b) datos mínimamente procesados y c) información analizada.



**Imagen:** Pirámides de Giza, Egipto, tomadas por el satélite Íkonos. Esta imagen de las Pirámides de Giza en el Cairo, fue obtenida en 2001 por el satélite Íkonos, propiedad de la compañía privada estadounidense *Space Imaging*. Desde una distancia de 600 km. de la superficie de la Tierra, arriba a la izquierda se puede identificar a la Esfinge, mirando hacia donde sale el Sol. Las imágenes de la mayoría de los satélites de teleobservación se obtienen entre las 10 y las 11 de la mañana (hora local), para que los objetos puedan ser mejor distinguidos por las sombras que proyectan sobre el suelo. Aquí los seres humanos se pueden distinguir por sus sombras, alcanzando éstas 1.5 m. de largo. En esta imagen, cada milímetro cuadrado corresponde a 73,6 m<sup>2</sup> de la superficie del terreno observado. El área total observada con 1 m. de resolución espacial, es de 2'757,240 m<sup>2</sup>, correspondiendo tal número al número de dígitos que integran esta imagen. La pirámide de Keops (abajo) mide 227.5 m. por lado.

## 1.2. Recepción de imágenes por estaciones terrenas y su distribución a usuarios.

Para explicar claramente la forma en que se obtienen los datos satelitarios y su distribución a usuarios, se presentará una descripción haciendo referencia a dos sistemas de teleobservación: el sistema europeo ERS de la Agencia Espacial Europea y el sistema Meteosat de la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (Eumetsat).

### 1.2.1. Recepción de datos del sistema ERS de la Agencia Espacial Europea.

La Agencia Espacial Europea (AEE) es un organismo gubernamental regional que tiene como miembros a 14 países europeos<sup>68</sup>.

Anticipándose al lanzamiento de un satélite propio de teleobservación para usos civiles, la AEE ya había iniciado esfuerzos en 1977 para crear una red de recepción y distribución de datos de otros sistemas de teleobservación. Estaciones receptoras en Suecia, Noruega, Italia y España<sup>69</sup> formaron parte de esta red denominada "Earthnet", distribuyéndose los datos a través de varias pequeñas oficinas en los países miembros de la AEE.

En 1986 la AEE encomendó a la compañía privada "Eurimage"<sup>70</sup>, registrada en Italia, la distribución comercial de los datos del próximo sistema de teleobservación "European Remote Sensing Satellite" (ERS). En 1991 Eurimage se unió a otras compañías privadas, de Francia y Canadá, para formar un consorcio con centros comerciales de distribución de los datos ERS<sup>71</sup>.

68 La AEE está formada por los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Reino Unido, Holanda, Irlanda, Italia, Noruega, Suecia y Suiza. Canadá participa con el estatus de miembro cooperante. *ESA: Europa im Weltraum. Überblick über die Tätigkeit der ESA* (Europa en el espacio. Semblanza sobre las actividades de la Agencia Espacial Europea), París, Junio, 1997, p. 4.

69 Las estaciones eran: Kiruna (Suecia), Fucino (Italia), Maspalomas (España), Tromso (Noruega) y fuera de Europa, Gatinau y Príncipe Alberto (Canadá). *Duchossois G.: Making Sense of Remote Sensing. European Centre on Space Law (ECSL) News N° 9*, Junio, 1992.

70 En el contrato original de la AEE y Eurimage no se contempló la realización de análisis de datos (actividades de valor agregado), únicamente la distribución de imágenes. Eurimage es una compañía privada registrada en Italia siendo los accionistas principales: *British Aerospace*, *Dornier* de Alemania, *Satellitbild* de Suecia y *Telespazio* de Italia; *AW&ST*, 4 de Nov., 1991, p. 13.

71 En 1991 se formó un consorcio entre la compañía Eurimage y otras dos compañías privadas semejantes, *Spot Image* de Francia y *Radarsat International Inc.* de Canadá, para la comercialización de datos en diferentes regiones del mundo. Eurimage tiene pues la tarea de distribuir los productos ERS en Europa, África del Norte y Medio Oriente; *Radarsat Internacional* en Norte América (México, Estados Unidos y Canadá) y *Spot Image* en el resto del mundo; *AW & ST*, 7 de Oct., 1991, p. 17.



El 16 de Julio de 1991, desde el centro de lanzamientos de la AEE en Kourou, Guyana Francesa, se puso en órbita el ERS-1, teniendo a su centro de operaciones en Frascati, Italia<sup>72</sup>. Los datos recogidos por este sistema satelitario están destinados principalmente para la evaluación de los recursos naturales de la Tierra. En Julio de 1995 se pondría en órbita el segundo satélite ERS<sup>73</sup>.

### 1.2.1.1. Recepción de datos brutos.

Aunque la mayoría de los satélites de teleobservación utilizan sensores ópticos, el satélite ERS-1 cuenta con dos sistemas simultáneos, uno óptico y otro de radar. El satélite ERS tiene dispositivos de almacenamiento de datos de los sensores ópticos que son descargados al pasar por encima de una de las cuatro estaciones terrenas operadas por la AEE: Kiruna, Maspalomas, Gatineau o Príncipe Alberto.

Por otro lado, por la gran cantidad de datos obtenidos por el sistema de radar, éstos no pueden ser almacenados en este satélite, haciéndose necesaria su inmediata recepción por estaciones que se encuentran bajo el paso del satélite. Para estas situaciones, la AEE ha concertado acuerdos con gobiernos e instituciones no gubernamentales<sup>74</sup> que no son miembros de la Agencia<sup>75</sup>, para la recepción directa de estas señales, dándoseles así la capacidad de conocer las coordenadas de la superficie terrestre de la cual se obtienen los datos brutos<sup>76</sup>.

### 1.2.1.2. Distribución de datos mínimamente procesados.

A los datos brutos se les agrega información mínima para hacerlos utilizables. Como ya se mencionó, la distribución de datos de los sensores ópticos a nivel internacional se hace a través de un consorcio de compañías privadas que representa los intereses de la AEE. Esta distribución se hace por medio de contratos directos con el usuario,

72 *Wilson D.: The Commercialization of Remote Sensing from the Eurimage View", International Journal of Remote Sensing, Vol. 10, n° 2, Taylor & Francis, Londres, Feb., 1989, p. 353.*

73 AEE: supra nota 68, p. 17.

74 Universidades o centros de Investigación.

75 Algunos Estados miembros de la AEE han establecido estaciones propias receptoras de datos de radar para recibir los datos sin interferencia técnica de las estaciones en Kiruna, Maspalomas, Gatinau y Principe Alberto. *Ferrazzani M.: Remote Sensing: General Legal Principles and ESA Policy, Proceedings of the Third EC/SL/Dutch NPCC Workshop, Noordwijk, Abril, 1994, p. 13.*

76 Las actividades de **recepción** se hacen bajo la supervisión y control de la AEE y ella provee a su vez la información necesaria para la recepción y asistencia técnica, Ferrazzani, Ídem.

Cap. 1: Aspectos básicos en la recepción de imágenes.

donde éste se compromete a no transmitir los datos mínimamente procesados a terceras personas sin autorización de la AEF<sup>77</sup>.

Las actividades de reproducción, distribución y venta de datos de radar mínimamente procesados por estaciones terrenas fuera del marco de la AEE, se llevan dentro de los límites específicos del acuerdo entre la AEE y las instituciones receptoras<sup>78</sup>. Las instituciones receptoras distribuyen o venden los datos procesados por medio de contratos directos con los usuarios. En éstos se especifica que el usuario no transmitirá sin autorización de la AEE los datos mínimamente procesados a terceras personas.

### 1.2.1.3. Las regalías.

La AEF ha establecido una lista de precios para los productos ERS que se distribuyen comercialmente a nivel mundial<sup>79</sup>. Sin embargo, estos precios llevan consigo otro concepto legal tradicional con connotaciones económicas: la regalía a ser pagada por cada unidad de producto vendida. Las estaciones terrenas de los países miembros no pagan esta regalía, pero las estaciones en el extranjero cargan ésta en los precios de los productos vendidos a usuarios no nacionales con domicilio fuera de los países miembros de la AEE<sup>80</sup>.

Aspecto interesante es la continuidad en la percepción de regalías en la distribución sucesiva del producto a cuartas, quintas, etc., personas. Esto es, si la estación o usuario obtuvieron datos brutos o mínimamente procesados y los distribuyeron posteriormente en su

77 Según los contratos de Eurimage sobre términos y condiciones estándares, el comprador deberá tomar medidas apropiadas para prevenir la adquisición ilegal de los datos satelitarios. *Eurimage Standard Terms and Conditions, Clause 1: Governing Conditions*. Noviembre del 2000.

78 Ferrazzani: *supra* nota 75.

La AEE tiene unos 20 acuerdos para recepción y distribución de datos ERS. Balsano A.: *Intellectual Property Rights: Practical Experience and Importance of the Legal Environment. The Experience of the European Space Agency. Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities*. ESA, Dic., 1994; p. 118.

En los acuerdos también se ha especificado que todos los datos archivados en las estaciones terrenas extranjeras son propiedad de la AEE. Ferrazzani: *supra* nota 75, p. 10.

79 La AEE distribuye cantidades limitadas de datos ERS libres de cargos a investigadores de universidades o instituciones científicas; Ferrazzani: *supra* nota 75, p. 15.

80 Ferrazzani, *Íbidem*, p. 17.

También un usuario puede (dentro de los límites establecidos con la AEE) dar una licencia para el uso de los datos por una tercera persona, pero con la condición de que una regalía sea pagada a la AEE. Más información sobre la regalía en los productos ERS en Ferrazzani M.: *The European Distribution System*, Coloquio "El Derecho en Relación a las Técnicas Satelitarias de Teleobservación para el Beneficio del Medio Ambiente", Estrasburgo, 3 de Junio, 1993, p. 13.

forma original, la AEE se confiere el derecho a recibir nuevamente regalías<sup>81</sup>. Si los datos brutos o mínimamente procesados han sufrido cambios al agregárseles información de otras fuentes, la mitad de la regalía deberá ser pagada a la AEE. No se paga regalía alguna a la AEE cuando los datos ERS ya no pueden ser identificados<sup>82</sup>.

#### 1.2.1.4. Cláusula de “Derecho de Autor” en los contratos de distribución o venta de datos mínimamente procesados.

Con respecto a los datos brutos y mínimamente procesados del satélite ERS-1, la AEE ha declarado unilateralmente tener título de propiedad sobre ellos y ser poseedora de todos los derechos de la propiedad intelectual que se originen de los mismos<sup>83</sup>. Por medio del acuerdo de recepción con la AEE, la estación receptora está obligada a marcar “todos” los datos, brutos y mínimamente procesados, con “Original Data © AEE y año de procesamiento/producción”<sup>84</sup>. La AEE reconoce que cualquier transformación de los datos mínimamente procesados en información analizada permitirá que la estación receptora o un usuario genere Derechos de Autor propios sobre el nuevo producto<sup>85</sup>. Es necesario enfatizar que representantes oficiales de esta organización afirman públicamente que constituye un

81 En Francia y otros países europeos, el “Derecho de Autor” protege a los artistas más allá de la venta de sus obras. El *droit de suite* es el derecho a tomar parte de las ganancias de las ventas futuras de su obra. Cuando la obra se vende de un coleccionista a otro, el autor tiene siempre derecho a recibir una porción de las ganancias hechas por el vendedor. Este concepto, aplicado en varios países, es “...la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras”, Rangel Medina: supra nota 62, p. 108.

Este concepto también llamado “derecho de participación del autor de las ventas de su obra”, quedó insertado en el Art. 14 bis del Convenio de Berna (versión de Bruselas, 1948). Este derecho se traduce en el porcentaje de participación de la venta que recibe el autor de su obra. Un pintor por ejemplo, tiene el derecho de recibir un porcentaje cuando su obra es vendida o revendida varias veces por galerías o personas. Especialistas señalan que el concepto *droit de suite* no es lo mismo que la “regalía”, Rangel: idem.

Por la demandas de porcentaje en la distribución sucesiva de datos brutos y mínimamente procesados, parecería que el *droit de suite* es aplicado por la AEE. Sin embargo, esta Agencia declara tener la política de otorgar licencias de uso temporal y no de vender productos satelitarios.

82 Ferrazzani: supra nota 74, p. 18.

83 Ferrazzani: ibidem, p. 10.

84 Además de la mención de los Derechos de Autor que detenta la AEE, todos los datos e información analizada, procesados en la estación, deben mencionar la marca registrada de la AEE: “ERS ® y el nombre de la estación de donde es originario el producto”, Ferrazzani: ibidem, p. 16.

Por medio de los contratos de Eurimage, el comprador reconoce además que los datos satelitarios están protegidos por Derechos de Autor regidos por legislación y convenios relativos a Derechos de Autor. *Eurimage Standard Terms and Conditions, Clause 14: European Space Agency*, Noviembre 2000.

Los contratos entre los usuarios y Eurimage se gobiernan por la ley italiana y el comprador acuerda someterse a la jurisdicción de la Corte de Roma, para resolver cualquier disputa que surja en conexión con este contrato. *Eurimage Standard Terms and Conditions, Clause 17: Governing Law and Jurisdiction*. Noviembre 2000.

85 Ferrazzani: idem.

importante precedente legal el reconocimiento del usuario, por medio de contrato, de los Derechos de Autor de la AEE sobre los datos<sup>86</sup>.

### 1.2.2. Recepción de datos del sistema meteorológico Meteosat de la organización europea Eumetsat.

Los trabajos de planeamiento y desarrollo del sistema satelitario para usos meteorológicos "Meteosat" comenzaron en Francia, seguidamente de la obtención de resultados de los primeros satélites experimentales de Estados Unidos que comenzaron a ser lanzados en 1960.

En 1972, el programa Meteosat fue adoptado por la organización de Investigación Espacial Europea (*European Space Research Organization, ESRO*) que emprendió la tarea de desarrollar, lanzar y operar una serie de satélites experimentales. Esta responsabilidad fue posteriormente transferida al sucesor de la ESRO, la Agencia Espacial Europea, que lanzó el primer Meteosat en Noviembre de 1977<sup>87</sup>.

Después del éxito de la etapa experimental del sistema Meteosat, se declaró a este sistema en etapa "operacional". La etapa operacional de Meteosat comenzó en 1983, cuando la AEE aprobó el inicio de la construcción de 3 nuevos satélites Meteosat, con sensores ópticos, en anticipación a la creación de una organización gubernamental europea que se encargaría de la explotación del sistema<sup>88</sup>.

86 "Application of the...(ownership over ERS-1 data)...principle brings one immediately into the sphere of private law. A primarily contractual approach has been used to constitute the relevant regime for such data, since no explicit recognition existed in European legal system for ownership erga omnes over RS data". Ferrazzani: "ESA Data Policy", *European Centre on Space Law. ECSL News*, Nº 9, Junio, 1992, sin página.

También representantes de la AEE han recomendado incluir y definir los Derechos de Autor sobre datos de teleobservación en tratados internacionales y legislaciones internas o establecer un régimen especial para las actividades de teleobservación. Oosterlinck R: *Protection of Remote Sensing Data, Manned Space Flight Colloquium*, Colonia, 1992, p. 129.

87 Thiem V.: *Meteorological Satellite Data in Europe. Free Access or Commercialization?*, en *International Journal of Remote Sensing*, Taylor & Francis LTD, Londres, Febrero, 1989, p. 374.

88 El nombre en inglés de esta organización es "European Organization for the Exploitation of Meteorological Satellites" (aquí se referirá como Eumetsat). A finales de 1999 tres satélites Meteosat (5,6 y 7) se encontraban en operación. Entrevista con Castañer S., Departamento Legal de Eumetsat, Darmstadt, Alemania, Oct., 1999.

Cap. I: Aspectos básicos en la recepción de imágenes.

Por medio del Convenio para el establecimiento de la "Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos" (Eumetsat), firmado en Ginebra el 24 de Mayo de 1983, se creó esta organización con personalidad legal independiente<sup>89</sup>, teniendo a los siguientes 17 países<sup>90</sup> europeos como miembros: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Irlanda, Noruega, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía y Austria. Desde Julio de 1999, Hungría y Eslovaquia cuentan con el estatus de Estados cooperantes, como paso inicial para obtener membresía<sup>91</sup>.

Eumetsat tiene como objetivos principales el establecer, mantener y explotar sistemas europeos de satélites meteorológicos y realiza sus operaciones en su sede localizada en la República Federal Alemana<sup>92</sup>.

La transferencia del Programa Meteosat a Eumetsat se realizó mediante un Acuerdo entre esta organización y la AEE en 1987. Por medio de este acuerdo, la ejecución técnica y organizacional del sistema permanecía bajo responsabilidad de la AEE en beneficio de Eumetsat hasta 1995<sup>93</sup>. El Acuerdo señalaba a Eumetsat como el depositario de los derechos de propiedad del sistema y sus productos (Art. 4 (1) y (2)). Asimismo, se indicaba que la AEE otorgaría una licencia a Eumetsat sobre lo concerniente a los derechos de la propiedad intelectual para facilitar la explotación exclusiva de las imágenes, datos y productos (Art.4 (3)).

89 Artículo 1.3. del Convenio. *Katzenberger Paul: Advisory Opinion on the Question of the Legal Protection of Meteosat Images, Data and Products on Behalf of Eumetsat, Munich*, Febrero, 1989, p. 1.

90 Hay que recordar que la Agencia Espacial Europea cuenta con 14 países miembros y uno con estatus especial.

91 Entrevista con Castañer S.: supra nota 88.

92 El primer programa del que Eumetsat se hacía responsable era el de continuar con la operación del Sistema Meteosat, en el marco del "Programa Operacional Meteorológico" (*Meteosat Operational Programme*) iniciado por la AEE. Este programa incluye la construcción de tres satélites y su operación hasta finales de 1995. Thiem: supra nota 87, p. 374.

La sede del Eumetsat se encuentra en Darmstadt, República Federal Alemana.

93 Aunque la AEE transfirió el sistema a Eumetsat, la AEE continuó la supervisión en la construcción, lanzamiento y operación de los satélites. El proceso de transferencia del programa Meteosat a Eumetsat se inició oficialmente el 1º de Enero de 1987. Thiem: ídem.



Por medio del Convenio para el establecimiento de Eumetsat<sup>94</sup>, se dividieron los costos inicialmente del programa entre los países fundadores, de acuerdo a una escala de contribuciones que varía según el producto nacional bruto de los Estados miembros<sup>95</sup>. Sin embargo, en la actualidad otras consideraciones vienen a influir en esta distribución de costos, como por ejemplo, el interés particular que tenga un Estado en este sistema. El financiamiento del sistema por los Estados miembros, se traduce en el acceso a los datos meteorológicos libres de cargos.

Los representantes de los Estados miembros de Eumetsat son agencias gubernamentales. Cada país tiene el derecho a ser representado en el Consejo, máxima autoridad, por dos delegados y al menos uno de ellos es representante del servicio meteorológico de su país.

#### 1.2.2.1. Mecanismos de distribución de datos.

Los satélites Meteosat eran controlados hasta 1995 por el Centro Europeo de Operaciones Espaciales de la AEE (CEOE) en beneficio de Eumetsat. Este Centro recibía y procesaba los datos brutos y retransmitía al satélite Meteosat los datos mínimamente procesados<sup>96</sup>, para su distribución a los servicios meteorológicos nacionales de los Estados miembros. Los datos mínimamente procesados son transmitidos directamente a algunas instituciones no gubernamentales de sus Estados miembros, que cuentan con sus propias estaciones receptoras, como las agencias de televisión<sup>97</sup>.

Hasta 1995, los servicios meteorológicos nacionales de los Estados miembros recibían libre de cargos los datos mínimamente procesados, productos y servicios meteorológicos, y sólo se pagaban cargos por la producción adicional de datos especiales solicitados al CEOE.

94 El Convenio de Eumetsat entró en vigor el 19 de junio de 1986 después de haber sido ratificado por todos sus Estados miembros. *Thiem V.: Recent Developments in Europe*. Jefe del Departamento Administrativo de Eumetsat hasta 1997. Coloquio del Instituto Internacional de Derecho Espacial, Oslo, Oct. 1995.

95 Por ejemplo Alemania, Francia, Italia y el Reino Unido proveen juntos el 80% del financiamiento. *Thiem: supra nota 87, p. 374.*

96 Los datos brutos, sin algún procesamiento, no son considerados para ser distribuidos a usuarios. *Thiem: ibid, p. 375.*

Las imágenes con datos mínimamente procesados siempre cuentan con una identificación de cabecera. *Ing. José Prieto: supra nota 53.*

97 Un ejemplo de ello es la agencia de televisión del Canal Dos de Alemania (*Zweites Deutsches Fernsehen*). *Katzenberger: supra nota 89, p. 9.*

También las compañías manufactureras de equipo tienen acceso por este medio a los datos. El satélite tiene dos canales dedicados exclusivamente a la disseminación de la información a la comunidad de usuarios. *Thiem: supra nota 87, p. 375.*

También el CEOE archivaba todas las imágenes y datos en cintas magnéticas, que pueden ponerse a disposición de los usuarios bajo solicitud. Este centro tenía también acuerdos con algunas agencias privadas de los Estados miembros para el suplemento automático de imágenes no digitales, como son películas, videos y transparencias o fotografías para usos comerciales o privados. Entre estos usuarios se encuentran las estaciones meteorológicas aeronáuticas en aeropuertos comerciales, estaciones privadas de televisión, periódicos, universidades e institutos de investigación, escuelas, clubs de yate, clubs de aviación y usuarios de la banda civil<sup>98</sup>. En 1989 se contaban 30 estaciones dentro del área de los Estados miembros de Eumetsat que recibían los datos directamente del satélite de forma digital y aproximadamente 1000 estaciones receptoras, distribuidas en 71 Estados, que recibían imágenes no digitales (analógicas) directamente del Meteosat<sup>99</sup>. De esta forma, hasta 1995 este material podía ser obtenido sin contacto previo con Eumetsat o con el CEOE.

Hasta finales de Noviembre de 1995 la AEE y Eumetsat distribuían conjuntamente los datos Meteosat. En la actualidad Eumetsat cuenta con su propia estación receptora en Fucino, Italia y controla técnicamente la distribución de datos desde su centro de operaciones en Alemania<sup>100</sup>.

Por su lado, los servicios meteorológicos nacionales de los Estados miembros pueden proveer a ciertos usuarios con datos analizados (imágenes con valor agregado). Los usuarios típicos de esta información son las compañías de televisión, líneas aéreas, agencias gubernamentales, etc.<sup>101</sup>.

Otros tipos de usuarios que también tienen acceso a los datos Meteosat son los organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Meteorológica Mundial, el Centro Europeo para el Pronóstico del Clima Medio<sup>102</sup>; servicios meteorológicos de Estados no miembros;

98 Katzenberger: supra nota 89, p. 9 y 10.

99 Katzenberger: ídem.

100 Sólo el centro de Fucino recibe los datos brutos y los envía al centro de operaciones en Darmstadt, Alemania, donde se procesan mínimamente para transmitirlos a los usuarios. Castañer: supra nota 88.

101 Thiem: supra nota 87, p. 378.

102 *European Centre for Medium Range Weather Forecast.*

instituciones científicas y educacionales; compañías comerciales e individuos, etc. Muchos de los datos dirigidos a estos organismos internacionales son colectados por estaciones automáticas meteorológicas, por ejemplo barcos, aviones, boyas y globos<sup>103</sup>.

#### 1.2.2.2. Políticas de distribución de datos.

Representantes de esta organización han resaltado que la distribución de los datos meteorológicos son menos comerciales que la distribución de los datos para evaluar recursos naturales explotables. Los señalamientos anteriores se hacen por considerar que los datos son utilizados para elaborar el pronóstico del tiempo, que en la mayoría de los países es considerado como servicio público, y a que la cooperación mundial entre los servicios meteorológicos nacionales en el marco de la Organización Meteorológica Mundial, está basada en el principio de libre intercambio. Sin embargo, la inversión para poner en órbita y operar los sistemas satelitarios representa un alto costo que espera a ser recuperado a través de la venta de datos, productos y servicios<sup>104</sup>.

La distribución de datos por Eumetsat se basa en los siguientes principios, no escritos pero generalmente observados, válidos entre los servicios meteorológicos de todos los Estados de la Comunidad Internacional:

- \* Libre intercambio de datos.
- \* Intercambio gratuito de datos.
- \* Libre actividad en el posterior procesamiento de datos.
- \* Derecho de los servicios meteorológicos nacionales de ejercer con exclusividad, dentro del territorio del Estado al que pertenecen, actividades en el ofrecimiento de diseminación de datos y servicios<sup>105</sup>.

De forma más detallada, el Consejo de Eumetsat estableció las políticas de distribución y de precios de los productos Meteosat<sup>106</sup>. Los lineamientos adoptados por el Consejo al respecto se pueden resumir como sigue:

103 Katzenberger: supra nota 89, p. 10.

104 No obstante existe un margen muy reducido de usuarios para recuperar las inversiones. Este margen está formado por usuarios de Estados no miembros, principalmente de usuarios privados y organizaciones internacionales. Thiem: supra nota 87, p. 373.

105 Katzenberger: supra nota 89, p. 10.

106 Thiem: supra nota 87, p. 378.



- 1) Los servicios meteorológicos de los Estados miembros son responsables y tienen derecho a distribuir y vender los datos mínimamente procesados, productos y servicios dentro del territorio del Estado miembro al que pertenecen. Para evitar la competencia injusta entre los servicios meteorológicos, se han establecido una serie de medidas precautorias. Un ejemplo de lo anterior es la aprobación previa que un servicio meteorológico nacional otorga cuando un usuario, localizado en su territorio, solicita datos a otro servicio meteorológico de otro Estado, miembro o no.
- 2) Eumetsat es responsable en la distribución de datos, productos y servicios a organizaciones internacionales y usuarios de Estados no miembros<sup>107</sup>.
- 3) Un conjunto de datos substancial es distribuido libre de cargos a todos los Estados miembros de la Organización Meteorológica Mundial y el Centro Europeo para el Pronóstico del Clima Medio. Asimismo reciben datos de forma gratuita los países no miembros con escasos recursos económicos<sup>108</sup> y países sujetos a ciclones tropicales. Datos científicos y educacionales también se distribuyen gratuitamente.
- 4) Todos los demás usuarios pueden recibir datos, productos y servicios mediante pago. Este pago es fijado a discreción por los servicios meteorológicos nacionales. Por las diferentes condiciones que existen entre los Estados miembros de Eumetsat, hasta el momento no ha sido posible establecer tarifas unificadas, sin embargo este punto ya es considerado para ser llevado a cabo en etapas<sup>109</sup>.

En realidad, las ganancias obtenidas a través de las ventas son marginales comparadas con los costos de planeamiento, puesta en marcha y operación del sistema Meteosat, que todavía son cubiertos por los Estados miembros. Todas las ganancias obtenidas por los servicios meteorológicos por las ventas de datos, productos y servicios que realicen los Estados miembros, permanecen en el Estado al que pertenecen, pero todas las ganancias obtenidas por las mismas actividades por Eumetsat, permanecen en esta organización.

107 Acuerdos Estándares entre Eumetsat y Diversos Usuarios (1999).

108 Servicios Meteorológicos de países con producto nacional bruto per cápita inferior o igual a 2000 dólares de Estados Unidos. Acuerdos Estándares entre Eumetsat y Diversos Usuarios (1999).

109 Thiem: supra nota 87, p. 379.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**1.2.2.3. Protección técnica.**

Por la dificultad que había en el control de la distribución de datos a usuarios pagantes, Eumetsat implementó a partir de Septiembre de 1995 un sistema de codificación de las imágenes que otorga una protección técnica<sup>110</sup>. Antes existía la posibilidad de que cualquier usuario, como los servicios meteorológicos privados, estableciera su propia estación receptora, a bajo costo, para obtener gratuita y directamente los datos Meteosat. En la actualidad, los usuarios autorizados deberán contar con un sistema que tiene integrado un programa de decodificación. La clave de este programa decodificador sólo es conocida por un número reducido de empleados de Eumetsat<sup>111</sup>.

Sin embargo, no todas las imágenes son codificadas. El acceso a las imágenes de alta resolución están codificadas pero no las imágenes que son recibidas con intervalos de 6 horas<sup>112</sup>. Eumetsat declara que esta codificación está dirigida a identificar al usuario y establecer las condiciones de acceso correspondiente al estatus del usuario y la categoría de solicitud en donde se determina el tipo de datos requeridos.

El sistema consiste:

- a) en una unidad decodificadora integrada a las estaciones que reciben los datos brutos directamente del satélite. Esta unidad identifica y sólo decodifica, de entre toda la información recibida, a las imágenes que el usuario ha pagado.
- b) una unidad de "llave" que se conecta al aparato arriba señalado. Esta unidad contiene información clasificada sólo conocida por el Personal del Departamento de Servicios a

110 Por medio de discusiones iniciadas en el Grupo de Trabajo sobre Distribución y Política de Precios Eumetsat, se tomó la decisión de proteger técnicamente a los productos Meteosat, pero respetando el principio de intercambio libre de datos entre los servicios meteorológicos nacionales. "...if you encrypt the (satellite) data you have deliberately chosen to create a private communication line similar to the protection that is awarded to the telephone communication lines...". Castañer: *Discussion, Workshop Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities, ESA, Paris, Dic. 1994, p. 107.*  
 Desde hace ya varios años se estudiaba la posibilidad de introducir un sistema de codificación de datos de teleobservación. Algunos especialistas señalaron que un sistema de codificación parece haber sido puesto a prueba a bordo del satélite SPOT-1 de Francia, para permitir la recepción de datos por estaciones autorizadas. Asimismo, especialistas en el ramo comentan que la afinación de los sistemas de codificación puede en el futuro permitir el rastreo de información que identifica a cada imagen, para conocer al usuario que sin autorización distribuyó los datos a terceras personas. O'Connor & Collins: *Effects of Commercialization of International Remote Sensing Activities, Proceedings of IGARSS '88 Symposium, Edimburg, Scotland, 13-16 Sept. 1988.* AEE, División de Publicaciones, Agosto, 1988, p. 1465.

111 Personal del Departamento de Servicio a Usuarios de Eumetsat.

112 Eumetsat: *Meteosat User Registration, 1995.*

Usuarios de Eumetsat. Este Departamento genera con cierta frecuencia mensajes nuevos de llave codificados para cada acceso autorizado<sup>113</sup>.

#### 1.2.2.4. Protección legal: Derechos de Autor.

Los Estados Partes regulan el uso de datos por terceras partes en sus territorios. Hasta ahora, esta política de protección ha gozado también de reciprocidad con Estados no miembros que adquieren productos Meteosat.

En el Convenio de Eumetsat no se mencionan explícitamente los Derechos de Autor. Sin embargo, un Protocolo con Enmiendas, que todavía no entra en vigor por faltarle ratificaciones, señala en su artículo 8 lo siguiente<sup>114</sup>:

*“Artículo 8. Propiedad y Distribución de Datos Satelitarios:*

*1. Eumetsat tendrá la propiedad exclusiva mundial de todos los datos generados por los satélites de Eumetsat o sus instrumentos”<sup>115</sup>.*

Como se observa, este protocolo de Enmiendas no hace alguna alusión al término de “derechos de autor” o “propiedad intelectual”. Sin embargo, representantes de Eumetsat continúan señalando públicamente que los datos Meteosat están protegidos por Derechos de Autor<sup>116</sup>.

113 A cada usuario se le envía un bloque de dígitos que sirve para decodificar las imágenes que paga. Ing. José Prieto: supra nota 53.

114 *Amendments to the Convention for the Establishment of a European Organization for the Exploitation of Meteorological Satellites (Eumetsat). Council Resolution EUM Res. XXXVI Attachment “Amending Protocol”*. Firmado el 5 de Junio de 1995. Hasta finales de Octubre de 1999 se contaban con 15 ratificaciones de las 17 que se necesitan. Según el Artículo 17 de Convenio de Eumetsat se requieren las ratificaciones de todos los Estados Partes para que las enmiendas puedan entrar en vigor. Castañer S.: supra nota 88. El número de Estados miembros de Eumetsat supera el número de Estados miembros de la Agencia Espacial Europea y de la misma Unión Europea.

115 *“Article 8: Ownership and Distribution of Satellite Data: 1. Eumetsat shall have worldwide exclusive ownership of all data generated by Eumetsat’s satellites or instruments”*. Enmiendas al Convenio de Eumetsat. Ídem.

116 El Dr. Thiem, quien hasta finales de 1997 era Jefe del Departamento de Administración de Eumetsat, señalaba en diversos foros internacionales y artículos, el intento de esta organización de introducir en su Convenio la protección legal de todos sus productos satelitarios mediante el Derecho de Autor. Sin embargo, aún después de haberse abierto a firma el Protocolo de Enmiendas, que no menciona la protección de los productos Meteosat por “Derechos de Autor” o “Protección de Propiedad Intelectual”, el Dr. Thiem insistía públicamente en un congreso, de forma verbal, el haberse incluido ya tal protección en el Convenio: *The Eumetsat data generated by its satellites are Eumetsat’s main asset. The Council therefore wished to protect these data and after analysing the legal issues (“copyright”) consequently introduced a provision within the amended Convention that ensures “worldwide exclusive ownership” of all data generated by Eumetsat’s satellites*”. Thiem V. (Jefe de Administración de Eumetsat hasta 1997): *Recent Developments in*

Más aún, las licencias que Eumetsat otorga a los usuarios de productos Meteosat incluyen siempre una cláusula donde el usuario reconoce a Eumetsat como propietario de todos los datos Meteosat y reconoce que los datos están protegidos por el Derecho de Propiedad Intelectual y por el Derecho que Reprime la Competencia Desleal. En estas licencias el usuario, si llegara a publicar algún escrito utilizando datos Meteosat, acuerda mencionar los Derechos de Autor de Eumetsat con el símbolo ©<sup>117</sup>.

#### 1.2.2.5. Decisión de la Corte de Berlín sobre Derechos de Autor en imágenes Meteosat.

Los reclamos de Derechos de Autor sobre imágenes satelitarias de la Tierra se pusieron a prueba por primera vez involucrando precisamente a los datos Meteosat, en una época cuando todavía el sistema estaba en etapa de transferencia entre la Agencia Espacial Europea (AEE) y Eumetsat.

---

*Europe*, Coloquio de Derecho Espacial, Oslo, 1995. Ante cuestionamientos sobre la inconsistencia entre su presentación verbal, su presentación por escrito y el Protocolo de Enmiendas, el Dr. Thiem señaló que los términos "propiedad" y "derechos de autor" significaban lo mismo.

Asimismo agregó, en comunicación personal, que los representantes de los Estados Partes en el Consejo que elaboraron el Protocolo de Enmiendas, descartaron utilizar el término de "Derechos de Autor" para evitar demora en la entrada en vigor del Protocolo. El Dr. Thiem comentó que con la única declaración de "propiedad de datos" se salvarían obstáculos cuando el Protocolo pasara a revisión por los cuerpos legales de cada país que deciden la ratificación. El Dr. Thiem señaló que un posible conflicto con respecto a "Derechos de Autor sobre datos" tendría lugar en los parlamentos de los Estados miembros de Eumetsat, impidiendo la rápida adopción de tal protocolo. Dr. Thiem V., Jefe de Administración de Eumetsat hasta 1997, comunicación personal en el Coloquio de Derecho Espacial, Oslo, Octubre de 1995.

Por otro lado, el Dr. Thiem desconocía que en el seno de la Unión Europea se discutiera sobre una propuesta de Directiva para proteger a las bases de datos y comentó que, en caso de que esta Directiva otorgara protección a los datos satelitarios de teleobservación, su aprobación sería lenta, llevándose ésta años. Esta opinión se concedió en Octubre de 1995 y la Directiva fue aprobada en Marzo de 1996. Más información sobre esta Directiva se presenta en el Capítulo 4.

En Octubre de 1999, la Lic. Castañer, representante del Departamento Legal de Eumetsat, comentaba que seguía siendo política en esta organización declarar detentar Derechos de Autor sobre todos los datos y productos meteosat y contar también con la protección de la Ley que Reprime la Competencia Desleal. También indicaba que su organización se encontraba analizando la posibilidad de aplicar a sus productos las disposiciones de la Directiva de la Unión Europea sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos. Castañer: supra nota 88.

Por su parte, el Dr. Lafferranderie, Consejero Jurídico de la AEE, comentó que existía inconsistencia entre las declaraciones de Derechos de Autor de diversas instituciones sobre datos de teleobservación y el concepto tradicional del Derecho de Autor. Dr. Lafferranderie, Consejero Jurídico de la AEE, comunicación personal en el Coloquio de Derecho Espacial, Oslo, Octubre de 1995.

117 También mediante una cláusula en los Acuerdos de Licencia Estándar entre Eumetsat y los Servicios Nacionales Meteorológicos de Estados no miembros, el Servicio Meteorológico acuerda asistir a Eumetsat en las acciones legales contra terceras partes que violen los derechos de propiedad intelectual de los datos Meteosat que obtuvieron de ese Servicio. Acuerdos Estándares entre Eumetsat y Diversos Usuarios (1999).

Cap. I: Aspectos básicos en la recepción de imágenes.

Una agencia publicitaria en Alemania publicó en un periódico una imagen Meteosat que había sido adquirida legalmente de una distribuidora alemana, autorizada por la AEE. Sin embargo, en el anuncio publicitario no se daba crédito a la AEE como detentora de los Derechos de Autor sobre la imagen, por lo que la compañía distribuidora, respaldada por la AEE, presentó una demanda<sup>118</sup> ante las autoridades alemanas, acusando a la agencia publicitaria de violar los Derechos de Autor de la AEE. El caso sería decidido ante la Corte de Primera Instancia de Berlín.

Paralelamente a la preparación del caso a ser defendido ante la Corte de Berlín, Eumetsat solicitó al Dr. Katzenberger, especialista alemán en la materia, a realizar un análisis de la aplicación del Derecho de Autor alemán para proteger a las imágenes satelitarias Meteosat<sup>119</sup>.

En varios puntos analizados en este estudio, parecía que existía la posibilidad de proteger las imágenes Meteosat por medio de la legislación de Derechos de Autor. Sin embargo, la aplicación de esta fórmula legal se ponía siempre en duda por la naturaleza misma de las imágenes, donde el grado de intervención humana no puede ser señalado de manera objetiva. Después de analizar las legislaciones de tres Estados Miembros de Eumetsat y la legislación internacional potencialmente aplicable, el Dr. Katzenberger, recomendó en su investigación la necesidad de crear una protección especial, diferente al Derecho de Autor, para ser incluida en el Convenio de Eumetsat y en las legislaciones domésticas de sus Estados Partes. El Dr. Katzenberger se expresó en contra de otorgar protección, con los principios convencionales de Derechos de Autor, a los datos como tales<sup>120</sup>.

La Corte de Berlín decidió en Mayo de 1989<sup>121</sup> que las reclamaciones de Derechos de Autor sobre imágenes Meteosat de la Agencia Espacial Europea eran inexistentes de acuerdo al Derecho alemán. Descripción detallada de los argumentos usados en este caso se presenta en el capítulo correspondiente a la legislación nacional sobre Derechos de Autor de Alemania.

118 La demanda se presentó en Enero de 1989.

119 Poco tiempo después, Eumetsat organizó en Alemania la primera reunión de trabajo, donde se dió especial énfasis al estudio de los problemas legales para proteger los productos Meteosat. *1st. Eumetsat Workshop on Legal Protection of Meteorological Satellite Data*. Sede de Eumetsat, Darmstadt, Alemania, 13-14 de Marzo, 1989.

120 Katzenberger P : supra nota 89, p. 137.

121 Corte de Primera Instancia de Berlín. Cámara Civil 16, Número de Decisión 16.0.33.89. 30 de Mayo de 1989 (*Landgericht Berlin, 16. Zivilkammer, Urteil Geschäftsnummer 16.0.33.89, 30 Mai 1989*).

**Cap. 1: Aspectos básicos en la recepción de imágenes.**

Teniendo en consideración los aspectos técnicos para interpretar y diseminar las imágenes satelitarias de la Tierra, en el siguiente capítulo se presentarán los elementos básicos del Derecho de Autor en las legislaciones nacionales de cuatro países, indicándose los puntos que pueden ser aplicables para proteger a las imágenes satelitarias.

## ***2. Derechos de Autor sobre imágenes satelitarias en cuatro sistemas legales nacionales.***

La diseminación de datos satelitarios de teleobservación de diferentes sistemas, gratuita o de forma comercial, se realiza desde ya hace varios años de forma internacional. El hecho de que las instituciones poseedoras de estos sistemas espaciales de teleobservación, declaren unilateralmente tener derechos intelectuales sobre sus datos satelitarios, no implica que la aplicación de esta fórmula legal sea reconocida por los cuerpos judiciales de todos los países, sobre todo cuando aparece una controversia entre el propietario de los datos y el usuario y/o terceras personas. En este capítulo se revisará la legislación nacional del Derecho de Autor de cuatro países, buscándose los fundamentos legales de las demandas de Derechos de Autor sobre datos satelitarios de teleobservación.

### ***2.1. México.***

Desde hace varios años, datos satelitarios de diversos sistemas espaciales de teleobservación son comercializados en México. Sin embargo, datos del sistema francés "SPOT"<sup>122</sup> y del sistema canadiense "Radarsat" son distribuidos directamente en este país por

---

122 En el subcapítulo dedicado a Francia (2.2.), se expone más información sobre este sistema espacial.

medio de la compañía privada mexicana “Servicios de Información Geográfica y Transferencia de Tecnología NetCorp de México, S.A. de C.V.” (GTT)<sup>123</sup>. Esta compañía privada cuenta con licencia exclusiva para la distribución comercial de los datos SPOT en la República Mexicana. Al igual que se hace en la distribución en otros países por medio de contratos, el usuario en México reconoce la propiedad y los Derechos de Autor sobre los datos SPOT del Centro Nacional de Estudios Espaciales de Francia (CNES), institución gubernamental francesa. El usuario también se obliga mediante el contrato a no distribuir sin autorización previa del CNES los datos SPOT a terceros y acepta a someterse a la jurisdicción de la Corte de Toulouse, en Francia, en caso de conflicto.

Además de los datos del sistema satelitario Spot, la compañía privada mexicana GTT ha establecido un contrato con *Radarsat International Inc.* de Canadá, para distribuir en México con exclusividad datos del sistema satelitario Radarsat. Por medio de contrato, el usuario reconoce a la Agencia Espacial Canadiense (institución gubernamental) como la propietaria y detentora de los Derechos de Autor sobre todos datos Radarsat y acepta la aplicación de la legislación canadiense y la jurisdicción de tribunales de la Provincia de Columbia Británica en Canadá. Se indica además que los datos Radarsat están sujetos a los “derechos de autor satelitarios aplicables”<sup>124</sup>.

Aunque las reclamaciones de Derechos de Autor sobre datos mínimamente procesados comercializados en México no han sido puestas a prueba, es necesario revisar la legislación mexicana sobre el Derecho de Autor, para conocer los alcances en este país de esta fórmula legal, seleccionada por las instituciones francesa y canadiense para proteger a sus datos satelitarios.

123 Hasta hace algunos meses (en el año 2000) la compañía “Cosmocolor” era la designada para distribuir exclusivamente las imágenes Spot en México.

124 *Radarsat International Inc.: General Terms of Sale* (versión de Noviembre de 2000). Además, en el contrato se excluye la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas sobre Contratos para la Venta de Bienes y la legislación que lo implementa.



### 2.1.1. El Derecho "intelectual".

Especialistas del Derecho Mexicano, hacen una diferencia de dos grandes grupos de obras no corporales a ser protegidas legalmente: el Derecho Intelectual<sup>125</sup>, que comprende a los Derechos de Autores<sup>126</sup> y Derechos Conexos<sup>127</sup> y el Derecho de la Propiedad Industrial, en el que se comprenden las patentes, marcas comerciales o de servicio, denominaciones de origen, etc.

Adicionalmente, el Derecho Intelectual se reserva a proteger las obras que satisfacen los sentimientos estéticos, que tienen relevancia en el área científica o de la cultura en general.

Por otro lado, el Derecho de la Propiedad Industrial cubre a las actividades intelectuales que aportan soluciones concretas en el campo de la industria y el comercio<sup>128</sup>.

### 2.1.2. Marco histórico legal.

Ya desde la época virreinal comenzaron en México a tomarse en cuenta los derechos intelectuales sobre obras literarias<sup>129</sup>. En ese entonces ya se consideraba que los privilegios concedidos no se extinguían con la muerte del autor.

La exposición explícita de reconocimiento de derechos se decretó en 1813, otorgando al autor el privilegio de explotación de su obra durante toda su vida y a sus herederos 10 años después de su muerte, cayendo del dominio público después de agotado este lapso.

125 La definición que propone Rangel Medina sobre el Derecho Intelectual es la siguiente: "...conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales". Rangel Medina D.: Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Méx. Serie A (b) núm. 73, 1992, p. 7.

126 El "Derecho de Autor" está definido en la Legislación Mexicana como el "...reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas...en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos...". Ley Federal de Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996. Modificada por decreto publicado el 19 de Mayo de 1997. Leyes y Códigos de México, Legislación sobre Derechos de Autor, Colección Porrúa, 21a. ed. México, 1999. Art. 11.

127 Los Derechos Conexos son las prerrogativas que reconoce el Estado a los artistas intérpretes, ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas y organismos de radiodifusión. Más adelante se dedica un apartado a estos derechos.

128 Rangel Medina: supra nota 125, p. 8.

129 Real Orden del 20 de Octubre de 1764 dictada por Carlos III. Más información sobre el desarrollo histórico del Derecho de Autor en México se encuentra en Rangel: íbidem, p. 12.

Posteriormente, el Código Civil para toda la República en materia federal de 1928, indica la no similitud de la propiedad común con la propiedad intelectual, haciéndose necesaria la publicación o reproducción de esta última para caer bajo la protección.

El Derecho de Autor dejó de ser regulado por el Código Civil para ser tratado de forma independiente en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947<sup>130</sup> que posteriormente se enmendaría en 1956<sup>131</sup>. Esta ley sufrió cambios en 1963, pero se reformó en 1981 y 1993 para ponerla a tono con los convenios internacionales de los que México es parte<sup>132</sup>. Pero la adopción de un nuevo texto a finales de 1996<sup>133</sup>, abroga las versiones anteriores e incluye disposiciones que cubren las exigencias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte<sup>134</sup>.

En 1996 la Ley adquirió una forma más coherente, reorganizando así los cambios que durante más de medio siglo le habían creado inconsistencias. Así pues, por decreto

- 
- 130 Rangel: *ibidem*, p. 1.  
También existía un Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Octubre de 1939. Rangel, *supra* nota 125, p. 15.
- 131 Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de Diciembre de 1956. *Leyes y Códigos de México, Legislación sobre Derechos de Autor, Colección Porrúa, 14a. Ed. México, 1993.*  
Dentro de la misma Ley de Derechos de Autor, sin hacer una división tajante, se habían incluido algunos Derechos Conexos que otorgan derechos a intérpretes, ejecutantes, editores y productores de fonogramas.
- 132 Los Convenios Internacionales sobre Derechos de Autor y Conexos de los que México es parte son:  
-Convenio sobre Propiedad Literaria y Artística (Buenos Aires, 1910) (Diario Oficial de la Federación (DOF) 23 de Abril, 1963).  
-Convenio Interamericano sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington, 1946) (DOF 24 de Octubre, 1947).  
-Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de Berna (versión de París, 1971) (DOF, 24 de Enero de 1975).  
-Convenio Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra (versión de París, 1971) (DOF 9 de Marzo, 1976).  
-Convenio de Roma para la Protección de Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (Roma, 1961) (DOF 27 de Mayo, 1964).  
-Convenio para Proteger a Productores de Fonogramas (Ginebra, 1971) (DOF 8 de Febrero, 1974).  
-Convenio Relativo a la Distribución de Señales que Transportan Programas Transmitidos Via Satélite (Bruselas, 1974) (1979).  
-Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (Ginebra, 1989)(DOF 9 de Agosto, 1991).  
A los tratados multilaterales anteriores se suman los tratados bilaterales.
- 133 Ley Federal de Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996. Modificada por decreto publicado el 19 de Mayo de 1997. *Leyes y Códigos de México, Legislación sobre Derechos de Autor, Colección Porrúa, 21a. ed. México, 1999.* Esta Ley abrogó a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.
- 134 Decreto que Reforma, Adiciona, y Deroga Disposiciones de Diversas Leyes Relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 22 de Diciembre, 1993.

presidencial, la Ley Federal del Derecho de Autor se ha adaptado a la nueva realidad internacional (en adelante se referirá como LFDA)<sup>135</sup>.

**2.1.3. Marco jurídico constitucional del Derecho de Autor.**

El Art. 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

*"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios [y] las prácticas monopólicas...". No constituyen monopolios "...los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores... para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora"*<sup>136</sup>.

- 135 En lo que corresponde a los Derechos de los Autores y los Derechos Conexos que en esta investigación son importantes, la Ley Federal de Derecho de Autor está dividida como sigue:
  - Título I: Disposiciones Generales.
  - Título II: El Derecho de Autor.
    - Cap. 1: Reglas Generales.
    - Cap. 2: De los Derechos Morales.
    - Cap. 3: De los Derechos Patrimoniales.
  - Título III: De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales.
    - Cap. 1: Disposiciones Generales.
    - Cap. 2: Del Contrato de Edición de Obra Literaria.
    - Cap. 3: Del Contrato de Edición de Obra Musical.
    - Cap. 4: Del Contrato de Representación Escénica.
    - Cap. 5: Del Contrato de Radiodifusión
    - Cap. 6: Del Contrato de Producción Audiovisual.
    - Cap. 7: De los Contratos Publicitarios.
  - Título IV: De la Protección al Derecho de Autor.
    - Cap. 1: Disposiciones Generales.
    - Cap. 2: De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas.
    - Cap. 3: De la Obra Cinematográfica y Audiovisual.
    - Cap. 4: De los Programas de Computación y las Bases de Datos.
  - Título V: De los Derechos Conexos.
    - Cap. 1: Disposiciones Generales.
    - Cap. 2: De los Artistas Intérpretes o Ejecutantes.
    - Cap. 3: De los Editores de Libros.
    - Cap. 4: De los Productores de Fonogramas
    - Cap. 5: De los Productores de Videogramas.
    - Cap. 6: De los Organismos de Radiodifusión.
  - Título VI: De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos.

Ley Federal de Derechos de Autor (1996): supra nota 133.

136 En 1842 se incluyeron en el Proyecto de Constitución de ese año a los privilegios de inventores y autores como monopolios legales. "Estos privilegios son los permisos que permiten la explotación exclusiva, como un estímulo a la autoridad y a la creatividad", González Oropeza M.: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, p. 80. Por otra parte el Art. 89 de la misma Constitución expone las facultades del Ejecutivo para "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores o perfeccionadores de algún ramo de la industria". Este artículo sin embargo no menciona a los autores de obras literarias, artísticas o científicas. Art. 89, Párr. XV Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, ibidem, p. 208.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, 130a. ed. México, 1999.

Las palabras entre corchetes han sido introducidas por la autora.

#### 2.1.4. Legislación mexicana sobre el Derecho de Autor.

##### 2.1.4.1. Concepto de Derecho de Autor.

Especialistas en la materia han mencionado que una obra intelectual es una expresión personal, que es perceptible a los sentidos y que cuenta con originalidad, todo esto como resultado de la actividad del espíritu<sup>137</sup>.

Rangel Medina, especialista en esta área, define el concepto de Derecho de Autor como: *"...conjunto de prerrogativas que las leyes [Estado] reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación"*<sup>138</sup>. Sin embargo, Rangel Medina afirma que el autor no tiene el derecho con base en su creación intelectual, sino que el derecho aparece porque la ley [Estado] se lo otorga como privilegio<sup>139</sup>. El Artículo 11 de la Ley indica que el Derecho de Autor "...es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas...en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos..."

Rangel Medina menciona que existe consenso general en considerar bajo la protección del Derecho de Autor a las creaciones intelectuales que sean actos de una persona física<sup>140</sup>. Para él "...la creación supone un esfuerzo del talento sólo atribuible a un persona física, por ser ésta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar"<sup>141</sup>. La legislación

137 Rangel Medina David: Derecho Intelectual, Colección Panorama del Derecho Mexicano, McGraw Hill, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 1998, p. 114. Rangel Medina cita a Satanowsky quien además indica que la obra debe tener individualidad, ser completa, unitaria y una creación integral.

138 Rangel Medina: íbidem , p. 111.

Esta definición debería mencionar al Estado como el sujeto que reconoce y confiere prerrogativas a los autores y no a "las leyes".

139 Rangel: supra nota 125, p. 89.

Rangel Medina cita a Ernesto Gutiérrez que sostiene "El derecho de autor no tiene existencia por sí solo, pues existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley, lo tutela y reconoce...el derecho de autor si el Estado, la ley, no lo protege, si no existe una disposición legislativa que proteja al autor, que le dé el privilegio de explotar su idea, esa situación no se presentará como una realidad al margen de la ley". Rangel: supra nota 137, p. 112.

140 Rangel Medina: supra nota 137, p. 114.

141 Rangel Medina: supra nota 137, p. 121.

mexicana indica por su parte que las “obras” son aquellas de “creación original”, que son susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio (LFDA, Art. 3).

Sobre la definición de “autor” se indica que éste es “...la persona física que ha creado una obra literaria y artística” (LFDA, Art. 12). Siendo el “autor” una persona física que concibe y realiza una obra, teóricamente, es el único titular originario del derecho<sup>142</sup>.

Estos derechos han sido agrupados por los especialistas en dos áreas: los derechos morales y los derechos económicos.

**2.1.4.2. Derechos morales y patrimoniales.**

Rangel Medina define al Derecho Moral como “... *el estrecho vínculo personal inseparable entre el autor y su creación*”<sup>143</sup> “...*es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, y a la tutela de la obra como entidad propia*”<sup>144</sup>. Siendo la obra un reflejo de la personalidad de su creador, el derecho moral permite la salvaguardia de los intereses morales del autor en vida y aún después de su muerte, por sus herederos<sup>145</sup>. Según la LFDA, el autor (como persona física) es el “...único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación” (Art.18). Estos derechos son inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e inembargables<sup>146</sup> (Art. 19, LFDA).

Los derechos morales están principalmente contenidos en el Art. 21 de la LFDA y son:

- 1) Determinar si la obra ha de ser divulgada o ha de ser mantenida inédita.
- 2) Reconocimiento de la calidad de autor y disponer si se divulga con su nombre, anónima o seudónima.

142 Para Rangel Medina el creador de la obra intelectual es pues el “sujeto originario del derecho”, siendo la creación “... un proceso lógico pensante individualizado...”. Por lo anterior, Rangel Medina comenta que es “... inaceptable la idea de considerar a una persona moral como autor”, Rangel: supra nota 125, p. 97 y 98.

143 Rangel: íbidem, p. 105.

144 Rangel: íbidem, p. 102.

145 Rangel: ídem.

146 Inalienables: el dominio del derecho moral del autor, no puede transmitirse a causa de alguna prohibición convencional o legal; irrenunciables: los derechos morales no pueden desaparecer por propia voluntad del autor; imprescriptibles: un derecho moral no se pierde con el tiempo, ni se puede disponer u ordenar que no exista; inembargables: un derecho moral no se puede ceder ni se puede retener a causa de mandato judicial.

- 3) Derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de ella o acciones que perjudiquen la reputación del autor o demeriten la obra.
- 4) Derecho a modificar la obra.
- 5) Derecho a retirarla del comercio.
- 6) Derecho a oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es suya.

Por otro lado, los derechos patrimoniales (también conocidos como derechos económicos) se constituyen por "...la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso público de su obra con fines lucrativos"<sup>147</sup>. Estos derechos patrimoniales son los derechos que tiene el autor de explotar de manera exclusiva su obra o de autorizar a otra persona la explotación de la obra (LFDA, Art. 24)<sup>148</sup>. Estos derechos son temporales, cesibles, renunciables y prescriptibles. Los titulares de estos derechos pueden permitir o prohibir:

- 1) La reproducción, publicación, edición material por copias, por cualquier medio.
- 2) Comunicación al público.
- 3) Transmisión pública o radiodifusión de sus obras.
- 4) Distribución de la obra, incluyendo la transmisión del contenedor material, etc.<sup>149</sup>

En lo que corresponde a las obras remuneradas realizadas bajo comisión de una persona física o moral, le corresponde a ésta ser la titular de los derechos patrimoniales y "...le

<sup>147</sup> Rangel: supra nota 125.

<sup>148</sup> El titular de los derechos económicos es el autor, sus herederos o cualquier otra persona que los adquiera mediante contrato (LFDA, Art. 25). El primero de éstos es el titular originario y los demás son titulares derivados (LFDA, Art. 26).

Los derechos económicos comprenden, entre otros, la reproducción, publicación, fijación material de la obra, ya sea de forma impresa, gráfica, electrónica u otra similar; comunicación pública entre las que se incluye la transmisión o radiodifusión, ya sea por cable, microondas, vía satélite, etc.; derecho a prohibir la importación de copias no autorizadas y a autorizar o prohibir la divulgación de obras derivadas (LFDA, Art. 27).

Uno de los derechos patrimoniales son las regalías. Las regalías son consideradas por Rangel en cierto modo como los salarios a los trabajadores intelectuales, Rangel: ibidem, p. 90.

Según el Reglamento de Derechos de Autor, la regalía se define como la "...remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio" (Reglamento de Derechos de Autor, Art. 8°).

Por otro lado, es interesante hacer referencia al "*Droit de Suite*". Este concepto, aplicado en varios países, es "... la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras"; Rangel: supra nota 125, p. 108. Este concepto también llamado "derecho de participación del autor de las ventas de su obra", quedó insertado en el Art. 14 bis del Convenio de Berna (versión de Bruselas, 1948), pero no ha sido incorporado en el derecho doméstico mexicano, por lo que no es aplicado. Un pintor por ejemplo, tiene el derecho de recibir un porcentaje cuando su obra es vendida o revendida varias veces por galerías o personas. Este concepto no es lo mismo que las regalías. Strong W: *The Copyright Book*, MIT Press, Cambridge, 4th ed., 1994, p. 129.

<sup>149</sup> Rangel Medina: supra nota 137, p. 139.

corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones” (LFDA, Art. 83). En el marco de una relación laboral establecida por contrato individual escrito, se reconoce que, a falta de pacto en contrario, se dividen por partes iguales los derechos patrimoniales entre el empleador y el empleado.

Cuando los derechos patrimoniales han sido transferidos del autor a otra persona, tal transferencia dura sólo 15 años, salvo algunas excepciones donde las obras a ser publicadas que por su naturaleza, magnitud de la inversión, número de ejemplares, etc. no permitan recuperar la inversión en un plazo de 15 años y se requiera más tiempo (Reglamento del Derecho de Autor, Art. 17)<sup>150</sup>.

#### 2.1.4.3. Fijación.

Especialistas en la materia han mencionado que la fijación es la forma de expresar, por medios representativos, un acontecer espiritual. El contenedor material de un acontecer espiritual es pues el vehículo que transmite ese acontecer a otras personas<sup>151</sup>. Para Rangel Medina, el resultado de la actividad del autor debe ser materializado en algo perceptible a los sentidos. “Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida...” “[Esto]...no significa que el soporte material sea el objeto de protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial y sólo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada...”<sup>152</sup>.

La protección otorgada por esta Ley se concede desde el momento en que las obras han sido fijadas en un soporte material independientemente del mérito de la obra, su destino o su modo de expresión (LFDA, Art. 5).

Sobre la definición del término “fijación”, el Art. 6 indica “...es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte

150 “Reglamento de la Ley del Derecho de Autor”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Mayo de 1998.

151 Satanowsky Isidro: Derecho Intelectual, citado en Rangel Medina: supra nota 137, p. 114.

152 Cherpillod I: *L'objet du droit d'auteur*, citado en Rangel Medina, supra nota 137, p. 114.

material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación<sup>153</sup>.

Ahora bien, de entre los actos que son considerados por esta ley para hacer una obra protegible del conocimiento del público se encuentra la publicación, donde la obra es reproducida de forma tangible y se pone a "...disposición del público mediante ejemplares o almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos..." que permitan al público leerla o conocerla visualmente. Los autores pueden también autorizar a un organismo de radiodifusión la transmisión de su obra, ya sea mediante cable, señales radioeléctricas, fibra óptica o cualquier otro medio análogo (LFDA, Art. 66)<sup>154</sup>.

#### 2.1.4.4. Formalidades para ser acreedor a la protección de Derecho de Autor.

El Art. 5 señala que los Derechos de Autor o los Derechos Conexos serán reconocidos sin requerirse registro ni documentos de ninguna especie, ni deberán estar subordinados al cumplimiento de formalidades. No obstante, el Art. 17 señala que las obras protegibles deben contar con la expresión "Derechos Reservados (o abreviatura D.R.), el símbolo ©, el nombre completo del titular, su dirección y el año de primera publicación<sup>155</sup>. Aunque se señala que la omisión de estos datos no son motivo para la pérdida

153 Della Costa considera a la fijación como "...acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo", Della Costa H.: El Derecho de Autor y su Novedad, citado en Rangel: supra nota 125, p. 91.

Rangel insiste por su parte que "...un resultado... deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida", Rangel: íbidem, p. 92.

Chepillod también afirma que la obra es "inmaterial" pero podrá sólo identificarse por el cuerpo material que ha tomado, no debiendo ser confundida con la forma que tome Chepillod Ivan, *L'objet du droit d'auteur*, citado en Rangel: ídem.

154 En el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Art. 36 estipula que se considerarán "medios electrónicos" a "...aquellos que hagan posible el acceso remoto al público de obras literarias y artísticas por medio del espectro radioeléctrico o las redes de telecomunicación".

155 Anteriormente a 1870, el autor tenía que registrar su obra ante autoridades competentes para gozar del reconocimiento de su derecho. La formalidad del registro para reconocimiento de derechos se conservó en el Código Civil de 1884 y de 1928, Rangel: supra nota 125, p. 121.

Además de las formalidades anteriores, les corresponde a los editores incluir en las obras impresas, además del nombre del autor y título en lugar visible, una identificación individual internacional conocida como Número Internacional Normalizado del Libro (LFDA, Art. 53, frac. IV). El Número Internacional Normalizado del Libro (*International Standard Book Number- ISBN*) numera los títulos de la producción editorial de cada país o región, de acuerdo a una costumbre internacional, facilitando con ello la localización de las obras impresas, así como la identificación de los autores y editores. Es un sistema efectivo de administración, control de existencias, distribución y es también utilizado para la organización de bibliotecas,



de la protección por esta Ley, si se menciona que el licenciataria se hará responsable de las sanciones establecidas por ésta<sup>156</sup>.

#### 2.1.4.5. Duración de la protección

Tomando la fijación como punto de partida para el inicio de protección, una obra gozará de protección durante la vida del autor, más 75 años después de su muerte, para ser ejercida por sus herederos<sup>157</sup> (LFDA, Art. 29, frac. I). El autor puede transmitir en vida sus derechos patrimoniales a otras personas mediante licencia de explotación. Cuando la obra pertenece a varios coautores, la protección se extiende a 75 años después de la muerte del último coautor<sup>158</sup>. La protección no se perderá sobre obras intelectuales o artísticas que sean difundidas por televisión, radiodifusión u otro medio semejante.

Por otro lado, así como el Estado otorga protección a los autores de obras artísticas y literarias, también el Estado se reserva la prerrogativa de declarar como "utilidad pública" la publicación o traducción de obras que sean necesarias para el adelanto científico, cultural y para la educación nacional. Esto significa que el Estado se otorga el derecho de autorizar la publicación o traducción de tales obras aún cuando no se cuente con el consentimiento del titular de los derechos de explotación (LFDA, Art. 147)<sup>159</sup>.

entre otras actividades. Rangel: supra nota 125, p. 123 y Capítulo II del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Además de los libros, también califican los programas de computación para llevar incluido este número. (Reglamento del Derecho de Autor, Art. 95).

156 El Art. 23 de esta Ley indica que, salvo pacto en contrario, los autores que han aportado sus obras para anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión de crédito autoral, sin implicar esto que se renuncie a los derechos morales.

157 Los titulares de los derechos patrimoniales (originario o derivado) pueden transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso a terceros (LFDA, Art. 30). No obstante, si no se estipula la duración de la licencia, que a su vez debe ser registrada ante institución gubernamental, el derecho de explotación se reduce a 5 años (LFDA, Art. 33).

A los herederos se les denomina "titulares derivados".

Si el titular de los derechos patrimoniales es derivado y muere sin herederos, el derecho a explotar la obra pasa al Estado, respetándose los derechos adquiridos por terceras personas con anterioridad (LFDA, Art. 29).

158 Con respecto a los extranjeros de Estados miembros de convenios vigentes sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de los cuales México es parte, el Art. 7 estipula que gozarán de esta protección también los autores extranjeros o titulares de derechos y sus causahabientes.

159 Lo anterior se hará teniendo en cuenta los tratados internacionales de los que México es parte, tanto en el área de Derechos de Autor como de Derechos Conexos.

#### **2.1.4.6. Clasificación de las obras a ser protegidas.**

El Art. 4 de esta Ley hace una división de la protección de las obras a ser protegidas en 4 categorías: según el autor: conocido, anónimo o seudónimo; según los creadores que intervinieron: obras individuales, por colaboración y colectivas<sup>160</sup>; según su comunicación<sup>161</sup>: divulgadas, inéditas y publicadas; y según su origen: primigenias y derivadas.

Las obras derivadas, entre las cuales se encuentran las compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias y artísticas, gozan de protección en cuanto a la originalidad que tengan, pero podrán ser explotadas sólo cuando se cuente con la autorización de los autores de la obras primigenias que fueron utilizadas<sup>162</sup> (LFDA, Art. 78).

#### **2.1.4.7. Obras susceptibles de protección.**

De entre las ramas en las que se protegen las obras por esta ley se encuentran, entre otras, las obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, obras fotográficas y obras de compilación<sup>163</sup> (LFDA, Art. 13). Lo que no es protegible por esta ley son las ideas en sí mismas, las letras, los dígitos o los colores aislados, entre otros (LFDA, Art. 14).

160 El Art. 4 de la LFDA estipula que una obra colectiva es considerada en su conjunto, reconociéndose las contribuciones de los diversos autores pero sin ser posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado (LFDA, Art. 4, III). Más adelante el Art. 80 de esta Ley estipula que en el caso de las obras realizadas por coautoría, todos los coautores tienen derechos por partes iguales, a menos que se demuestre la autoría de cada uno "...Cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere esta Ley en la parte que les corresponda" (LFDA, Art. 80).

161 Por su comunicación, pueden existir obras susceptibles de ser protegidas por esta Ley, como las obras que han sido puestas a disposición del público, mediante el almacenamiento por medios electrónicos, que permitan que se obtengan copias de ellas de forma tangible (LFDA, Art. 4).

162 La creatividad intelectual debe estar presente no sólo en las obras literarias primarias, sino en sus traducciones, calificando ambas, de forma separada, para la protección bajo esta legislación. Si una segunda traducción de una obra tiene pequeñas diferencias con la primera traducción, se considerará como mera reproducción y no gozará de la protección bajo la LFDA (LFDA, Art. 79).

163 Las obras de compilación son el resultado de la colección de obras, entre las cuales se incluyen las bases de datos, siempre que estas colecciones "...por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual" (LFDA, Art. 13).



Tratando de tipificar a las imágenes satelitarias para que caigan bajo uno de los rubros indicados en el Art. 7 de la LFDA, se debe revisar a esta ley en lo que corresponde a obras fotográficas, programas de computación y bases de datos.

#### **a) Obras fotográficas.**

A diferencia de la anterior Ley, en la nueva Ley, no se hace referencia a la necesidad de que las fotografías constituyan una creación original para gozar de protección como "obras fotográficas". Tampoco se hace alusión a la situación de las "fotografías simples", que en la anterior Ley no contaban con protección<sup>164</sup>.

#### **b) Programas de computación.**

La inclusión de los programas de computación en el Capítulo IV como obras a ser protegidas por la LFDA se hizo en 1984. Con anterioridad a este año, la Dirección General del Derecho de Autor negaba la inscripción de los programas de computación en el registro público, a las personas que deseaban asegurar la protección de sus obras mediante Derechos de Autor<sup>165</sup>.

Los "programas de computación" son definidos por el Art. 101 como "...expresiones originales en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica"<sup>166</sup> (LFDA).

164 Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, vigente hasta 1996, Art. 16.

165 Por medio de un acuerdo expedido por el Secretario de Educación Pública, se reconocen a los programas de computación como obras protegibles por Derechos de Autor. DOF 8 de Octubre, 1984. Rangel: supra nota 125, p. 81.

166 No son objeto de protección bajo este rubro, los programas de computación que estén destinados a causar efectos nocivos a otros programas de computación o equipos (LFDA, Art. 102) o a desactivar los mecanismos de seguridad electrónicos para tener acceso a otros programas de computación.

Otra definición de programas de computación es la siguiente "...conjunto de instrucciones que puede hacer que una máquina con capacidad para el tratamiento de la información, indique, realice o consiga una función, tarea o resultados determinados" Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, 1980, p. 53, citado en Rangel Medina: supra nota 137, p. 141.

No obstante de gozar de igual protección que las obras literarias (LFDA, Art. 102), los programas de computación cuenta con reglas particulares:

- 1) Si un programa de computación ha sido diseñado por uno o varios empleados como parte de las labores estipuladas en contrato laboral, el derecho patrimonial de ese programa de computación le pertenecerá al empleador (LFDA, Art. 103).
- 2) No existe límite en el plazo de cesión de derechos sobre los programas de computación (LFDA, Art. 103).
- 3) El titular de los Derechos de Autor conservará el derecho de autorizar o prohibir la renta de ese programa, aún después de su venta (LFDA, Art. 104).
- 4) Por la fragilidad de los programas de cómputo, la LFDA permite, cuando éstos se han adquirido legalmente, la copia de estos programas como respaldo o cuando ésto sea necesario para su utilización (LFDA, Art. 105)<sup>167</sup>.

La Ley, en su artículo 112, estipula la prohibición de la fabricación, distribución, utilización e importación "...de aparatos o prestación de servicios que estén destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de las redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos..."

Por otro lado, en la Ley de Invenciones y Marcas (LIM) mexicana, no se consideran bajo el rubro de invenciones a la presentación de información y programas de computación (LIM, Art. 9, III).

Ahora bien, fuera del área de los Derechos de Autor, es necesario tomar en cuenta que en México existe el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (en adelante se referirá como LR'TT) que dedica algunas provisiones a los programas de computación. De entre los actos que deben ser inscritos en este registro se encuentran las licencias de explotación industrial de Derechos de Autor, en las cuales se incluyen a los programas de cómputo<sup>168</sup> (LR'TT, Art. 1,2,3, y fracción V). Los que tienen obligación de presentar inscripción en este registro son personas físicas o morales mexicanas, así como personas físicas o morales

<sup>167</sup> Rangel Medina: supra nota 137, p. 141.

<sup>168</sup> Rangel: supra nota 125, p. 85.

extranjeras que celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en México, aunque no cuenten con domicilio en este país (LRTT, Art.5)<sup>169</sup>. Dentro de las causas para negar la inscripción en el registro se encuentran “Cuando en caso de conflicto se someta a tribunales extranjeros el conocimiento y decisión de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los contratos” (LRTT, Art. 16, frac. IV)<sup>170</sup>.

**c) Bases de datos.**

Dentro del mismo Capítulo IV de la LFDA dedicado a los programas de computación, se han insertado disposiciones relativas a la protección de las bases de datos. En este apartado se hace diferencia entre las bases de datos que por su selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales<sup>171</sup> y en las bases de datos que no son originales.

Las bases de datos, como creación intelectual, gozarán de igual protección que las compilaciones en el marco del Derecho de Autor, esto es la vida del autor más 75 años después de su muerte. Esta protección no podrá ser extendida a los datos y materiales en sí mismos (LFDA, Art. 107).

Por su lado, las bases de datos que no son resultado de la creatividad intelectual, cuentan con una protección de 5 años, para uso exclusivo del que las ha elaborado (LFDA, Art. 108). Es necesario señalar que estas bases de datos no originales serán protegidas también por Derechos de Autor<sup>172</sup>.

El titular de los derechos patrimoniales de una base de datos, tanto con creatividad intelectual como sin ella, tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir (LFDA, Art. 110):

- 1) La reproducción de la base de datos por cualquier medio.
- 2) La traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación.

<sup>169</sup> Rangel: íbidem, p. 86.

<sup>170</sup> Rangel: ídem

<sup>171</sup> LFDA, Art. 107: “Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos”.

<sup>172</sup> En el Capítulo IV de esta Ley, no se señala qué criterios deben ser cubiertos por el que elabora las bases de datos sin creatividad intelectual, para que pueda gozar de la protección de 5 años bajo el esquema del Derecho de Autor. Tales criterios podrían ser la inversión financiera, técnica o de recursos humanos necesarios para crear una base de datos que no tiene creatividad intelectual.

- 3) Distribución del original o copias de la base de datos.
- 4) Comunicación al público.

#### 2.1.4.8. Derechos Conexos.

Rangel Medina ha comentado que bajo esta denominación se han deseado reunir diferentes sujetos para ser protegidos por la legislación. Él opina que en realidad no existe un derecho conexo al Derecho de Autor como una disciplina jurídica con características propias, aunque admite que existen ciertas actividades y sus resultados "...que guardan cercanía con los auténticos frutos del quehacer intelectual". Él indica que en la actual Ley Federal del Derecho de Autor se reconoce esta dualidad, por lo que se dedica un título a los Derechos de Autor y otro a los Derechos Conexos<sup>173</sup>.


Bajo el Título V de esta Ley, se presentan a los Derechos Conexos separados de los Derechos de Autor. Los Derechos Conexos son las prerrogativas que reconoce el Estado a los artistas intérpretes, ejecutantes<sup>174</sup>, editores de libros, productores de fonogramas<sup>175</sup>, productores de videogramas y organismos de radiodifusión. Algunos de estos sujetos utilizan una obra protegida por los Derechos de Autor y trabajan con ella dando un paso más en el desarrollo de ésta. La protección otorgada por esta legislación, independientemente de si han incorporado o no obras literarias y artísticas<sup>176</sup>, es de 50 años, con excepción de los organismos de radiodifusión.

#### 2.1.4.9. Organismos de radiodifusión.

Para efectos de esta investigación, es pertinente hacer más referencia a los organismos de radiodifusión que están definidos en la Ley como entidades concesionadas para emitir señales, ya sean sonoras, visuales o ambas, para ser recibidas por

173 Rangel Medina: supra nota 137, p. 115.

174 En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, la protección dura 50 años a partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución, de la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas o de su primera transmisión por radio, televisión o cualquier otro medio (LFDA, Art. 122).

175 En lo que corresponde a los productores de fonogramas, es interesante mencionar que se define a los fonogramas como fijación sonora de sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales (LFDA, Art. 129). Los fonogramas deberán tener el símbolo , acompañado del año de la primera publicación (LFDA, Art. 132).

176 Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, Art. 49.

una pluralidad de sujetos (LFDA, Art. 139). En la LFDA se definen a las “emisiones o transmisiones” como “...comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos...” En este concepto se incluye el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunde (LFDA, Art. 140)<sup>177</sup>.

Por otro lado, las señales pueden ser, por el acceso al público, codificadas, cifradas o encriptadas. Lo anterior significa que las señales han sido modificadas, para que el receptor autorizado por los organismos de radiodifusión, que cuenta con dispositivo de deciframiento, pueda transformar la señal para su uso. Las señales pueden ser también transmitidas para su libre recepción por el público en general (LFDA, Art. 143).

Los organismos de radiodifusión tienen el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales, su transmisión diferida, la distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema, la fijación sobre una base material, reproducción de fijaciones y la publicación por cualquier medio con fines de lucro (LFDA, Art. 144).

Los actos por los cuales deberán pagar daños y perjuicios las personas no autorizadas por el distribuidor legítimo son los siguientes:

- 1) Deciframiento de una señal de satélite codificada que porte programas;
- 2) Recepción y distribución de una señal de satélite que hubiera sido previamente decifrada de forma ilícita; y
- 3) Participación o ayuda en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con aparatos que decifren las señales de satélite portadoras de programas, de forma no autorizada por el organismo de radiodifusión que las originó (LFDA, Art. 145)<sup>178</sup>.

<sup>177</sup> Las señales pueden ser transmisiones de “origen”, significando ésto que portan programas o eventos en “vivo” o pueden ser transmisiones “diferidas”, portando programas o eventos previamente fijados (LFDA, Art. 143). Cuando por razones técnicas o de horario no es posible emitir una señal en un momento dado, los organismos de radiodifusión pueden hacer “grabaciones efímeras” para una posterior emisión (LFDA, Art. 142).

<sup>178</sup> Estos actos pueden también ser perseguidos como delitos si la parte afectada presenta querrela ante las autoridades competentes. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, Leyes y Códigos de México, Ed. Porrúa, 1999. Art. 426 y 429.

La protección otorgada por esta legislación es de 25 años contados a partir de la primera emisión o transmisión original del programa (LFDA, Art. 146).

#### **2.1.4.10. Instituto Nacional del Derecho de Autor.**

La aplicación de la Ley corresponde al Poder Ejecutivo a través la Secretaría de Educación Pública, que a su vez ha establecido al Instituto Nacional del Derecho de Autor como autoridad administrativa (LFDA, Art. 2)<sup>179</sup>. El Instituto tiene como funciones el proteger y fomentar el Derecho de Autor, llevar un Registro Público del Derecho de Autor, promover la cooperación internacional en este rubro, etc. (LFDA, Art. 208). Con anterioridad a la nueva ley de 1996, era la Dirección General del Derecho de Autor la encargada de llevar a cabo tales actividades.

El Instituto Nacional de Derechos de Autor cuenta con el Registro Público del Derecho de Autor, garantizándose así la seguridad jurídica de los autores (LFDA, Art. 162).

Algunos de los actos y documentos que se pueden inscribir en este registro<sup>180</sup> son:

- 1) Las obras literarias o artísticas;
- 2) Los compendios, traducciones, adaptaciones de obras literarias y artísticas;
- 3) Las escrituras de sociedades de gestión colectiva (anteriormente conocidas como sociedades de autores)<sup>181</sup>;
- 4) Los actos, convenios o contratos que confieran, modifiquen, transmitan o extingan derechos patrimoniales; y
- 5) Las características gráficas y distintivas de las obras.

Además del registro de obras y documentos ya mencionados, el Instituto tiene la facultad de investigar infracciones administrativas, imponer sanciones administrativas y ordenar y practicar medidas precautorias<sup>182</sup>.

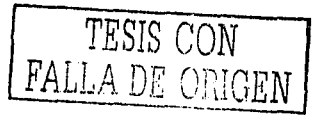
179 El "Reglamento de la Ley del Derecho de Autor", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Mayo de 1998.

180 LFDA, Art. 163.

181 Estas sociedades tienen como tarea proteger a los titulares de los Derechos de Autor y recaudar y entregar el importe de las regalías por la explotación de las obras que produjeron. Rangel Medina: supra nota 137, p. 156.

182 Rangel Medina: supra nota 137, p. 159.





Por su parte, este Registro tiene la obligación de poner a disposición de las personas que lo soliciten, información sobre las inscripciones. En lo que respecta a los programas de computación registrados y obras inéditas, sólo se permite la obtención de copias mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandato judicial (LFDA, Art. 164).

#### 2.1.4.11. Sanciones

En la legislación mexicana sobre Derechos de Autor existen las sanciones del orden civil, del orden comercial y las sanciones del orden penal. Las dos primeras son consideradas infracciones administrativas y las terceras delitos.

Cuando una persona se considere afectada en algún derecho protegido por la LFDA, puede optar por hacer valer sus derechos, ya sea mediante procedimientos de aveniencia o de arbitraje o haciendo uso de acciones judiciales. Por medio de los procedimientos de aveniencia se trata de resolver de forma amigable un conflicto ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor (LFDA, Art. 217). Por su parte, el arbitraje se realiza cuando las partes han pactado con anterioridad sujetarse a este procedimiento y se podrá contar con árbitros del Instituto Nacional de Derecho de Autor (LFDA, Art. 220).

Las sanciones civiles están especificadas en la LFDA, en su Reglamento y en el Código Civil. Las infracciones comerciales se castigan de acuerdo a la Ley de la Propiedad Industrial y son sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial<sup>183</sup>. Por su parte las sanciones del orden penal, se encuentran insertadas en el Título XXVI del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal<sup>184</sup>.

183 En el Título XII de la LFDA "de los procedimientos administrativos" se dedica el Cap. II a las infracciones en materia de comercio. Las infracciones del orden comercial se aplican cuando el infractor realiza acciones contrarias a la LFDA con fines de lucro directos o indirectos; cuando utiliza la imagen de una persona sin su autorización; cuando se retransmiten, fijan, reproducen y difunden al público emisiones de organismos de radiodifusión sin autorización o cuando se usa, reproduce o explota un programa de computación sin permiso del titular, entre otros.

184 El "Título Vigésimo Sexto, de los Delitos en materia de Derechos de Autor" del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996. En adelante se mencionará como "Código Penal".

En la legislación mexicana, en las sanciones del orden civil y comercial, el infractor tiene que cubrir un monto específico calculándose éste con base en salarios mínimos<sup>185</sup>. Por su parte, en las sanciones del orden penal el infractor puede perder su libertad, además de tener que pagar un monto calculado también en salarios mínimos.

Entre las infracciones administrativas más comunes se encuentran (LFDA, Art. 229):

- 1) No insertar en una obra publicada la anotación ©, con el nombre del titular del derecho y año.
- 2) Publicar una obra sin mencionar el nombre del autor, traductor, adaptor, etc.<sup>186</sup>
- 3) Publicar una obra, con menoscabo de la reputación del autor .

Los delitos previstos por el Código Penal se persiguen por querrela de la parte ofendida, salvo ciertos casos en donde se persiguen de oficio. Uno de estos casos es la fabricación con fines de lucro de dispositivos o sistemas que tengan como finalidad el desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación<sup>187</sup> (Código Penal, Art. 424).

#### 2.1.4.12. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El primero de Enero de 1994 entró en vigor el “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, firmado entre México, Estados Unidos y Canadá. (en adelante se referirá como “TLCAN”). Este tratado es un conjunto de reglas que sirven para regir el intercambio de capital, mercancías y servicios entre los países arriba mencionados. Muchos aspectos de este intercambio ya existían, pero de forma sectorial y con vigencia limitada.

185 Los salarios mínimos utilizados como base serán los vigentes en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción (LFDA, Art. 236).

186 En el caso de que una obra haya sido publicada a sabiendas, substituyendo el nombre del autor por otro nombre, esta acción será considerada como delito y se impondrá prisión de 6 meses a 6 años y de 300 a 3000 días de salarios mínimos de multa. (Código Penal, Art. 427). Esta infracción al derecho moral es la única que se considera como delito. Las demás infracciones a otros derechos morales se consideran del orden civil o comercial. Rangel Medina: supra nota 137, p. 138.

187 Se impondrá prisión de 6 meses a 6 años y de 300 a 3000 días de salarios mínimos de multa.

Cap. 2: Legislación de cuatro países: México.

El capítulo XVII sobre “Propiedad Intelectual” de este tratado, no intenta crear nuevas disposiciones en lo referente a los Derechos de Autor, sino que establece las reglas a seguir en esta área, remitiéndose a los textos de tratados multilaterales que sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos ya existen<sup>188</sup>.

Con el establecimiento de una zona de libre comercio, este tratado contiene entre sus principios básicos el llamado “trato nacional” (TLCAN, Art. 102). En lo que corresponde a la propiedad intelectual, este trato nacional se traduce en la protección y defensa adecuada y eficaz, que los Estados Parte otorgan en su territorio a los nacionales de otra Parte “...para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo” (TLCAN, Art. 1701). En lo que corresponde al trato nacional, las partes acuerdan no exigir “...a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional...que cumplan con formalidades o condición alguna para adquirir Derechos de Autor y Derechos Conexos” (TLCAN, Art. 1703).

El Art. 1705 que se dedica a los Derechos de Autor, hace referencia al Convenio de Berna para su aplicación<sup>189</sup>. Así pues, bajo la luz del Convenio de Berna, el TLCAN estipula que los Derechos de Autor se reconocerán sobre obras que sean una “expresión original”, incluyendo a los programas de cómputo y las compilaciones de datos u otros materiales<sup>190</sup>. Se menciona que esta protección no podrá extenderse a los datos y materiales en sí mismos

Sin hacer una división tajante entre Derechos de Autor y Derechos Conexos, el Art. 1707 se refiere a la protección de señales satelitarias codificadas portadoras de programas<sup>191</sup>, tipificándose como delito a la fabricación, importación, venta o arrendamiento de aparatos, o

188 Por ejemplo, se menciona al Convenio de Ginebra para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1971 y al Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas de 1971, entre otros.

189 El Convenio de Berna será expuesto con más detalle en el Capítulo 3 de esta investigación.

190 Se protegen las compilaciones de datos o materiales, legibles por medio de máquinas, que por la selección o disposición de su contenido sean creaciones intelectuales.

191 “Señal de satélite codificada portadora de programas” es definida como “...una señal portadora de programas, que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción no autorizada por personas que carezcan del equipo autorizado que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración, del programa portador en esa señal.” (TLCAN, Art. 1721).

cualquier acto que permita la decodificación de la señal portadora de programas, de forma no autorizada por el distribuidor legítimo. También se considera como ilícito el recibir o distribuir señales de satélites codificadas portadoras de programas, con fines comerciales, que han sido decodificadas sin la autorización del distribuidor legítimo.

Como se observa, la protección legal de los programas de cómputo y bases de datos ha adquirido importancia y atención por parte de los legisladores mexicanos en los últimos años y es de esperarse que atención semejante se otorgue para proteger a otros productos de alta tecnología. Quizá la evolución del régimen legal para proteger más a las bases de datos y otros productos de alta tecnología en México se encontrarán matizados por el reciente desarrollo de nuevas fórmulas legales en el marco de la Unión Europea, que serán presentadas en el cuarto capítulo de esta investigación.

## 2.2. Francia.

Francia se ha destacado en los últimos años por su incursión en un nuevo mercado internacional al comercializar datos e imágenes de su sistema satelitario SPOT<sup>192</sup>. Las actividades de comercialización se han venido haciendo impulsando la participación de la industria privada, quien asevera contar con protección legal de estos productos satelitarios, esperando con ello asegurar sus inversiones. El Centro Nacional de Estudios Espaciales, institución gubernamental francesa que es propietaria y operadora del sistema SPOT, ha declarado unilateralmente tener "derechos de autor" sobre sus datos brutos y mínimamente procesados.

En este apartado se hará una revisión del Código de la Propiedad Intelectual de Francia, que contiene lineamientos en la otorgación de protección por medio del Derecho de Autor, buscando las bases legales que puedan dar soporte a las demandas de propiedad intelectual del Centro Nacional de Estudios Espaciales.

### 2.2.1. Sistema satelitario de teleobservación francés.

En 1986 se puso en órbita el primer satélite del "Système Probatoire d'Observation de la Terre" (SPOT-1) desde el Centro Espacial de la Guyana Francesa. Este sistema espacial de teleobservación cuenta con fuerte inversión mayoritaria del Gobierno francés y con la participación de otros gobiernos, bancos europeos y firmas industriales de Bélgica y Suecia. El sistema espacial es operado por una institución gubernamental francesa denominada Centro Nacional de Estudios Espaciales (CNES), pero la distribución comercial se hace a través de una compañía privada francesa denominada Spot Image S.A.<sup>193</sup>, donde el accionista mayoritario es el propio Gobierno francés, haciéndose éste representar por medio del CNES.

192 SPOT significa "Système Probatoire d'Observation de la Terre".

193 Spot Image S.A. se incorporó a la legislación francesa el 1º de Julio de 1982; Oosterlinck R. *Legal Protection of Remote Sensing Data; Proceedings of the Colloquium on the Law of Outer Space*, 1984, p. 124. Los accionistas más importantes de Spot Image son: CNES, Bureau de Recherches Géologiques et Minières, Institut Français de Pétrole, Institut Géographique National, MATRA, SEP, Swedish Space Corporation, ETCA, Bell Telephote, etc. Oosterlinck, *Legal Protection of Remote Sensing Data; Proceedings of the Colloquium on the Law of Outer Space*, 1984, p. 124.

El CNES otorgó a SPOT Image Sociedad Anónima (S.A.) una licencia exclusiva para la reproducción, uso, distribución y comercialización de datos SPOT<sup>194</sup>. SPOT Image S.A. se apoya a su vez en compañías privadas en el extranjero para la venta exclusiva de sus productos<sup>195</sup> y ha otorgado además sub-licencias a otras instituciones y gobiernos<sup>196</sup> para la recepción, procesamiento y distribución de datos. A nivel individual, Spot Image S.A. distribuye sus productos a usuarios que adquieren obligaciones mediante licencia de uso<sup>197</sup>.

### 2.2.2. Términos de licencia de uso de datos SPOT.

Además de las declaraciones unilaterales públicas del CNES de tener Derechos de Autor sobre todos los datos Spot, en la licencia de uso de datos Spot existe una cláusula que indica que el CNES es el único propietario de los Derechos de Autor sobre los datos Spot<sup>198</sup>.

194 Los datos brutos no son distribuidos, sino imágenes con datos mínimamente procesados.

195 En 1993, Spot Image tenía una red de distribución compuesta de 60 representantes comerciales, 12 estaciones de recepción directa y 3 filiales. Dufresne L., Oficina Legal de SPOT Image S.A., *Le Système de Distribution Français (SPOT)*, *Colloque International Le Droit Face aux Techniques de Télédétection par Satellite au Service de L'Environnement, Strasbourg*, 2-4 Junio, 1993.

Las tres filiales en las que Spot Image S.A. de Francia tiene capital mayoritario en compañías en el extranjero son: *Spot Image Corporation* en Estados Unidos (Reston, Edo. de Virginia) para distribuir en el mercado americano, *Spot Imaging Services* en Australia (Sidney) para satisfacer el mercado Australiano y Spot Asia en Singapur para distribuir productos Spot en la región del sureste asiático, AW & ST: *Growth, Stability Predicted for Commercial Space Ventures*, Marzo 14, 1988. Verity W: *Space Commerce and Industry Assesment; United States Department of Commerce*, Mayo 1988, p. 63 y Dufresne L.: *Le Système de Distribution Français (SPOT)*, *Colloque International Le Droit Face aux Techniques de Télédétection par Satellite au Service de L'Environnement, Strasbourg*, 2-4 Junio, 1993.

196 De esta forma se han firmado contratos con 40 países para la distribución de datos Spot y con otros más para la recepción directa de ellos. Por ejemplo, SPOT Image S.A. ha firmado contratos con los Gobiernos de España, Japón, India y República Popular China para la construcción de estaciones receptoras de las señales Spot. Mejía M.: *Política y Derecho en la Comercialización Internacional de Imágenes Satelitarias de la Tierra*, Tesis Maestría, Fac. de Derecho, UNAM, 1992, p. 46.

197 Los usuarios de los datos Spot tienen entonces varias posibilidades de adquisición de los productos: 1) A través de estaciones receptoras fuera de Francia, que actúan también como centros de distribución de imágenes de esas áreas. 2) A través de centros de distribución fuera de Francia, en aquellos lugares que no poseen estaciones receptoras. 3) A través de contacto directo con la Cia. Spot Image S.A. en Toulouse, Francia; Brachet G: *SPOT-The First Operational Remote Sensing Satellite; in Satellite Remote Sensing for Resources Development, Graham & Trotman Inc., United States of America*, 1984, p. 65.

198 Blemont et al: *The Practical and Legal Viewpoint of the French Space Agency, CNES. Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities*. ESA, Dic. 1994, p. 131.

"Le Centre National d'Etudes Spatiales (CNES) est seul titulaire des droits d'auteur sur les données SPOT. Les produits commercialisés par SPOT IMAGE® sont élaborés à partir de ces données"; *Spot Image S.A. Conditions Générales de Vente* (versión año 2000), Párr. 11: *Droits d'auteur*.

"Le CNES est propriétaire du satellite et détenteur des droits d'auteur sur les données SPOT". Dufresne L.: supra nota 195, p. 2

CNES es el propietario de la marca registrada SPOT ®. La utilización de esta marca también constituye una propiedad intelectual del CNES, pero sólo es válida en los países donde ha sido registrada, existiendo la

También se indica que el usuario no debe, sin el consentimiento de Spot Image S.A., poner a disposición de terceras personas productos Spot, ya sea libres de cargos o mediante pago, ni temporal o permanentemente. En caso de disputa, el usuario acepta la jurisdicción del Tribunal de Comercio de Toulouse y la aplicación de la Ley francesa<sup>199</sup>.

### 2.2.3. Legislación francesa sobre el Derecho de Autor.

#### 2.2.3.1. Concepto de "autor".

En el Código de la Propiedad Intelectual de Francia<sup>200</sup> se reconoce como "autor" al creador de una obra del espíritu<sup>201</sup>, lo cual le otorga el derecho de propiedad incorporal<sup>202</sup> exclusiva sobre su obra (Art. L.111-1). No obstante, la autoría pertenece a la persona o personas que han divulgado la obra bajo su nombre (Art. 113-1). Aquí se considera a la obra "creada" independientemente de si ha sido publicada o no, calificando también las obras incompletas para protección (Art. L. 111-2).

Por otro lado, en este Código se especifica que la propiedad no corporal es independiente de la propiedad material. Quien adquiera un "objeto" protegido por este Código, no obtiene por esta adquisición ningún derecho inmaterial (Art. L. 111-3). Interesante resulta la estipulación que dice que el autor, a pesar de mantener ciertos derechos sobre su obra, no podrá exigir al propietario del objeto material la puesta a su disposición de su obra como ejercicio de dichos derechos.

---

posibilidad de que algún otro país use este nombre para designar otro producto. Blemont et al. supra nota 198, p. 124.

- 199 *Spot Image S.A. Conditions Générales de Vente*, (versión año 2000), *Párr. 15: Attribution de Compétence en Cas de Litige*.
- 200 *Code de la Propriété Intellectuelle, Loi N° 92-597 du 1er Juillet 1992 (ed. Déc. 1992)*, actualizado hasta Agosto del 2000. Este Código está dividido en las siguientes secciones referidas como "Livres":  
 Libro 1º: Los Derechos de Autor.  
 Libro 2º: Los Derechos Conexos al Derecho de Autor.  
 Libro 3º: Disposiciones Generales Relativas al Derecho de Autor, a los Derechos Conexos y a los Derechos de Productores de Bases de Datos.  
 Libro 4º: Organización Administrativa y Profesional.  
 Libro 5º: Diseños y Modelos.  
 Libro 6º: Protección de Inventiones y de Conocimientos Técnicos.  
 Libro 7º: Marcas de Fábrica, de Comercio o de Servicios y otros Signos Distintivos.  
 Libro 8º: Aplicación a los Territorios de Ultramar y a la Colectividad Territorial de Mayotte.  
 Además de este Código existe también un Reglamento, pero no hace referencia directa a la regulación de las bases de datos.
- 201 En este código no hay indicación explícita de que el autor necesite ser una persona física.
- 202 Aquí el término "no corporal" será utilizado como sinónimo de inmaterial o incorporal.

Se consideran como obras colectivas a aquellas creadas bajo la dirección de una persona física o moral que las edita, publica y divulga bajo su dirección y nombre, y en la cual las contribuciones personales de varios autores que participaron en su producción están mezclados en la totalidad de la obra que concibieron, sin existir la posibilidad de atribuir a cada autor un derecho separado de la obra total (Art. L. 113-2). La obra colectiva es propiedad de la persona física o moral que bajo su nombre divulga la obra, siendo ésta depositaria de los Derechos de Autor (Art. L. 113-5).

### 2.2.3.2. Obras susceptibles de protección.

En este Código, que menciona que el Derecho de Autor comprende a los atributos del orden intelectual<sup>203</sup>, presenta una lista de obras del “espíritu” que pueden ser protegidas por el Derecho de Autor. Además de las obras tradicionales como los libros, las composiciones de música, las pinturas y las esculturas, se incluyen en la lista a las obras cinematográficas, las obras que tenga una secuencia animada de imágenes (Art. 112-2, párr.6º), las obras fotográficas y las obras realizadas con técnicas análogas a la fotografía (Art. 112-2, párr.9º), las ilustraciones, las cartas geográficas (Art. 112-2, párr.11º), los planos, croquis (Art. 112-2, párr.12º) y los programas de cómputo incluyendo el material de diseño preparatorio (Art. 112-2, párr.13º)<sup>204</sup>.

También se consideran a ser sujetas de nuevos Derechos de Autor a las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras ya existentes, títulos de obras, así como a las colecciones de obras diversas o de datos diversos, como las bases de datos<sup>205</sup>, que por su arreglo constituyen creaciones intelectuales propias.

Es necesario señalar que por nueva legislación creada en la Unión Europea, se diferencian dos tipos de bases de datos: las bases de datos con creatividad intelectual y las bases de datos sin creatividad intelectual. Las primeras serán objeto de protección bajo el Derecho de Autor y al creador de ellas se le denominará “autor”. Por otro lado, al creador de

203 Art. L. 111-1.

204 El término utilizado en francés para denominar a los programas de computación es “logiciel”.

205 En este Código se estipula que se considerará “bases de datos” a la colección de obras, de datos o de otros elementos independientes, dispuestos de manera sistemática o metódica e individualmente accesibles por medios electrónicos o por otros métodos (Art. L. 112-3).



las bases de datos sin creatividad intelectual se le denominará "productor" y será protegido bajo un esquema legal diferente al Derecho de Autor y diferente a los Derechos Conexos.

Por otro lado, por constituir aspectos recientemente introducidos en el Código de la Propiedad Intelectual francés, respondiendo a las exigencias de la Unión Europea, es necesario referirse a la nueva legislación sobre programas de computación.

### **a) Programas de computación.**

Como ya se indicó, se aplica la legislación del Derecho de Autor a los programas de computación, así como al material de diseño preparatorio del programa (Art. 112-2, párr.13<sup>o</sup>)<sup>206</sup>.

Cuando los programas de computación y sus documentos son creados por uno o más empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empleador, los derechos patrimoniales sobre los programas de computación y documentos pertenecen al empleador, quien está autorizado a ejercer los derechos de forma exclusiva (Art. L. 113-9)<sup>207</sup>.

El autor de un programa de computación tiene derechos exclusivos de explotación para efectuar o autorizar los siguientes actos (Art. L. 122-6):

- 1) La reproducción permanente o temporal del programa de computación, ya sea parcial o total, por todos los medios y en cualquier forma, haciéndose necesaria la autorización del autor cuando se requiera la copia del programa para su acceso, fijación, ejecución, transmisión o almacenamiento (Art.L. 122-6 (1<sup>o</sup>)).
- 2) La traducción, adaptación y arreglo u otra alteración al programa y la copia de sus resultados (Art.L. 122-6 (2<sup>o</sup>)).
- 3) La puesta en el mercado a título oneroso o gratuito, incluyendo la renta del programa de computación o de sus copias, por cualquier procedimiento (Art.L. 122-6 (3<sup>o</sup>)).

206 Se reconocen Derechos de Autor sobre programas de computación a nacionales franceses y a nacionales de otros Estados, sobre bases recíprocas (Art. L. 111-5).

207 La disposición del Art. L. 113-9 se aplica también a los empleados del gobierno, autoridades locales y establecimientos de naturaleza administrativa.

Un aspecto interesante en la explotación de los programas de computación, es la estipulación del Art. L. 132-34 que indica la posibilidad de que el derecho de explotación de dichos programas sea dado en "prenda" por el autor a otra persona. Sin embargo, esta transferencia de derechos, por sólo 5 años, sólo tendrá valor si se hace bajo contrato y si este contrato es registrado ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial<sup>208</sup>.

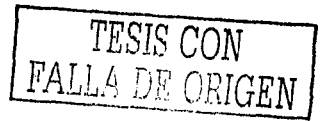
Como restricciones a los Derechos de Autor se encuentran los siguientes aspectos:

- 1) No se requiere la autorización del autor para la copia de su programa de computación, cuando ésta es necesaria para la utilización del programa por persona autorizada, y para corregir errores del programa (Art. L. 122-6-1 (I)).
- 2) La persona que tiene los derechos de utilización de un programa de computación, no requiere de la autorización del autor para realizar una copia de respaldo, necesaria para la utilización del programa (Art. L. 122-6-1 (II)).
- 3) La persona que tiene el derecho de uso del programa no requiere autorización del autor para observar, estudiar o probar el funcionamiento del programa, con el propósito de determinar las ideas y principios básicos del mismo, si estos actos los realiza durante el acceso, fijación, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa que tiene autorizado (Art. L. 122-6-1 (III)).
- 4) No se requiere la autorización del autor para la copia del código del programa, cuando la copia o traducción del código es indispensable para lograr la inter-operabilidad del programa con otros (Art. L. 122-6-1 (IV))<sup>209</sup>.
- 5) El autor de programas de computación no puede oponerse a la modificación de su programa, si el propio autor ha asignado a otra persona el derecho de traducción, adaptación, arreglo u otra modificación de su programa, ni podrá oponerse a la copia del programa resultante (Art. L. 121-7 (1) y 122-6 (2))<sup>210</sup>.
- 6) Tampoco puede el autor retractarse o ejercer el derecho de reconsideración de los derechos cedidos (Arts. L. 121-7(2)).

208 En francés se denomina al contrato por medio del cual se da en "prenda" el derecho de explotación de programa de computación como "*Contrat de nantissement de droit d'exploitation des logiciels*".

209 En el Art. L. 122-6-1 (IV) se establecen las condiciones para la copia, sin autorización del autor, del código de un programa de computación.

210 Tales modificaciones no deben perjudicar el honor o reputación del autor.



7) Una vez que la obra ya se ha publicado, el autor debe permitir las copias estrictamente para uso privado, no colectivo (Arts. L. 122-5).

También mediante esta ley se prohíben las publicaciones o comunicaciones que den información para remover o incapacitar los mecanismos de protección de un programa de computación (Art. L. 122-6-2).

### 2.2.3.3. Derechos morales y patrimoniales.

Como parte de los derechos morales el autor tiene derecho a que su nombre, así como la calidad de su obra, sean respetados (Art. L.121-1). Este derecho es inherente a su persona, perpetuo, inalienable e imprescriptible. Se puede transmitir a herederos en caso de muerte o se puede conferir el ejercicio de estos derechos a terceros en virtud de disposiciones testamentarias (Art. L. 121-1).

Los derechos patrimoniales se traducen en los derechos de explotación que tiene el autor sobre su obra. Éstos engloban a los derechos de representación y de reproducción (Art. L. 122-1).

La representación incluye, entre otros, a la presentación en lugares públicos de obras transmitidas a distancia, ya sea por medio de imágenes, documentos y datos. También a las obras transmitidas vía satélite se les considera como representaciones de una obra (Art. L. 122-2)<sup>211</sup>.

La reproducción, o copia, es la fijación material de la obra por todos los procedimientos que permiten la comunicación al público de una manera indirecta. Esto se puede realizar, entre otros, por medio de la fotografía o registro mecánico o magnético (Art. L. 122-3).

211 Este Código estipula su aplicación también en casos de transmisiones satelitarias que no tengan su origen en territorio francés o de cualquier Estado de la Unión Europea, pero que utilicen una estación en territorio francés para realizar un enlace hacia el satélite o se hagan bajo el requerimiento de una empresa de comunicación con establecimiento principal en este país (Art. L. 122-2-2) Lo anterior se aplicará cuando la legislación del país de origen no cuente con el suficiente nivel de protección, para asegurar los Derechos del Autor.

#### **2.2.3.4. Licencias de uso o explotación.**

Los derechos patrimoniales de representación y de reproducción pueden ser transferidos a título gratuito u oneroso. Si por medio de un contrato se cede totalmente uno de estos derechos, esta transferencia está limitada a los modos de explotación previstos en el contrato (Art. L. 122-7). Pero el hecho de que una obra sea rentada o puesta a servicio de otra persona mediante contrato, no impide que el autor continúe gozando de sus derechos incorporeales sobre la obra (Art. L. 111-1).

La cesión total o parcial, le otorga el derecho al autor o al titular, a recibir remuneración cuando la obra está siendo explotada de forma comercial (Art. L. 131.4).

#### **2.2.3.5. Duración de la protección por Derecho de Autor.**

El autor deberá gozar, durante toda su vida, del derecho exclusivo de explotar su obra de cualquier forma y de obtener ganancias monetarias de ello (Art. L. 123-1). De acuerdo a lo dispuesto por una Directiva de la Unión Europea, que armoniza la duración de la protección por Derecho de Autor de los países miembros, la protección se extiende a 70 años a la muerte del autor, en favor de sus sucesores<sup>212</sup>.

Cuando el país de origen de una obra, de acuerdo a lo definido en el Acta de París del Convenio de Berna, es un país que no pertenece a la Unión Europea, la duración de la protección es aquella acordada dentro del país de origen de la obra, sin que la duración exceda los 70 años estipulados en este código (Art. L. 123-12).

---

<sup>212</sup> Directiva de la Unión Europea 93/98/CEE para la armonización de la duración de protección de Derechos de Autor y de ciertos Derechos Conexos. Directiva del Consejo del 29 de Octubre, 1993, JO n° L 290/9 del 24 de Noviembre, 1993.



### 2.2.3.6. Derechos Conexos<sup>213</sup>.

Además de los Derechos de Autor, se estipulan en el Código de la Propiedad Intelectual de Francia otros derechos<sup>214</sup> entre los que se encuentran los Derechos Conexos que protegen a los intérpretes (Arts. L. 212), productores de fonogramas (Arts. L. 213), productores de videos (con sonido o sin él) (Art. L. 215), las empresas de comunicación audiovisual (Arts. L. 216) y a la teledifusión por satélite y retransmisión por cable (Art. L. 217).

Según Gaudrat, especialista francés en Propiedad Intelectual, la legislación de Derechos Conexos no exige la demostración de un acto creativo o un aporte intelectual, pues la protección está dirigida más bien a proteger a las inversiones hechas en el desarrollo del objeto a protegerse. Así pues se protege más bien el aspecto económico de éste<sup>215</sup>.

Gaudrat opina que el acercamiento del problema para proteger a los datos satelitarios por los Derechos Conexos debe ser excluido, pues no se protege a toda la cadena de actividades de teledetección.

La duración de los derechos patrimoniales sobre los objetos de protección por Derechos Conexos es de 50 años, contándose a partir de la primera comunicación al público o de la producción del objeto de protección (Art. L. 211-4).

### 2.2.3.7. Nuevo derecho para bases de datos sin creatividad intelectual.

Como ya se ha mencionado anteriormente, como resultado de esfuerzos dentro de la Unión Europea, se ha logrado la cristalización de una legislación que da

213 En francés se le denomina a estos derechos como "*Les droits voisins du droit d'auteur*".

214 Como parte de la Protección de la Propiedad Industrial, el Libro VI del Código de la Propiedad Intelectual se destina a establecer las bases legales para proteger a las Inventiones y Conocimientos Técnicos entre los que se encuentran las topografías de semiconductores (Título II), sobre los cuales se puede obtener un título de propiedad industrial (Art. L. 611-1). La topografía final o intermedia de un producto semiconductor que resulte del esfuerzo intelectual de un creador, será protegida legalmente si ha sido registrada en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. Se prohíbe que terceras personas reproduzcan una topografía protegida o "*tout produit semi-conducteur incorporant*", que se explote comercialmente o se importe una copia para este fin (Art. L. 622-5).

215 Gaudrat: "*La Protection des Données de Télédétection par les Droits Nationaux*", *Colloque International Le Droit Face aux Techniques de Télédétection par Satellite au Service de L'Environnement*, Strasbourg, 2-4 Junio, 1993, p. 9.

las pautas mínimas a un nuevo tema de alta tecnología. En 1998 se insertaron 3 capítulos en este Código haciendo referencia a un nuevo derecho para las Bases de Datos<sup>216</sup> que no cuentan con creatividad intelectual. A este nuevo derecho se le ha denominado en la Unión Europea “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”<sup>217</sup>. Este es un derecho aparte al tradicional Derecho de Autor y a los Derechos Conexos.

Aunque no se indica que estas bases de datos no contienen creatividad intelectual, se hace patente que el creador de ellas, al cual se le da el nombre de “productor”, debe haber hecho una inversión “substancial” en la creación de tal base de datos. La inversión substancial se reflejará en la calidad de la base y/o la cantidad de elementos. Las “bases de datos” son definidas como colección de obras, de datos o de otros elementos independientes, dispuestos de manera sistemática o metódica e individualmente accesibles por medios electrónicos o por otros métodos (Art. L. 112-3).

El “productor”, como detentor de los derechos, que es la persona que toma la iniciativa y quien arriesga su inversión para la creación de esa base de datos (Art. L. 341-1), puede ser una persona física o una persona moral. Así pues, éstos serán los posibles beneficiarios de esta legislación, si están bajo la jurisdicción de algún Estado miembro de la Unión Europea (Art. L. 341-2).

El productor de una base de datos tiene el derecho a prohibir:

- 1º La extracción, por transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte del contenido de una base de datos, sobre un soporte material y por cualquier medio.
- 2º La reutilización por medio de la puesta a disposición del público de la totalidad o parte de esa base de datos<sup>218</sup>.
- 3º La extracción o reutilización repetida y sistemática de partes no substanciales del contenido de la base de datos, cuando dichas operaciones excedan notoriamente las condiciones de utilización normal de la base de datos (Art. L. 342-2).

216 Se insertó por la Ley nº 98-536 del primero de Julio de 1998, en el Libro 3º: Disposiciones Generales relativas al Derecho de Autor, a los Derechos Conexos y a los Derechos de Productores de Bases de Datos. (Título III) El nombre en francés de base de datos es “*Base de Données*”.

217 De forma breve, en la Unión Europea se le denomina “derecho *sui generis*” (en su género).

218 Estos dos derechos pueden ser transmitidos o cedidos o ser objeto de una licencia (Art. L. 342-1).



Pero el productor de una base de datos no puede impedir:

- 1º La extracción o reutilización de una parte no substancial de la base de datos por la persona legalmente autorizada para ello, y
- 2º La extracción de partes substanciales de una base de datos no electrónica para fines privados<sup>219</sup>.

La primera venta de una copia material de una base de datos en el territorio de cualquier Estado miembro de la Unión Europea<sup>220</sup> por el titular del derecho, agota el derecho de controlar la reventa de esta copia material dentro de todos los Estados miembros. Sin embargo, la transmisión en línea (*on-line*), por Internet de una base de datos, no agota el derecho del productor de controlar la reventa dentro de todos los Estados miembros, de una copia material de esta base de datos o de una parte de ella (Art. L. 342-4).

La duración de la protección de las bases de datos es de quince años a partir de haber acabado la fabricación de esa base de datos o de su primera puesta a disposición del público. También gozarán de protección independiente las bases de datos que han sido objeto de una nueva inversión substancial (Art. L. 342-5).

#### 2.2.3.8. Sanciones.

Se califica como “delito” a todo hecho que vaya en contra de lo determinado por ese código en materia de Derechos de Autor, incluyendo a la venta, exportación e importación por cualquier medio de obras falsificadas (Art. L. 335-2)<sup>221</sup>. Asimismo, toda representación o reproducción integral o parcial de una obra sin el consentimiento del autor, titulares o de quien se haya cedido este derecho, es considerada como ilícita, lo mismo que su traducción, adaptación, transformación o arreglo o copia por cualquier técnica o proceso (Art. L. 122-4).

---

219 Sin hacer referencia a las partes substanciales o no substanciales de esta base de datos, en otros artículos de este código se señala que a partir del momento que una base de datos ha sido divulgada, el autor no puede impedir la copia o reproducción de esa base de datos estrictamente reservada para usos privados y no destinados a utilización colectiva, así como los actos necesarios para tener acceso al contenido de esa base para las necesidades dentro de los límites estipulados por el contrato ( Art. L.122-5 (2º y 5º)).

220 También se consideran a los Estados partes del acuerdo del Espacio Económico Europeo (Art. L. 342-4).

221 Las sanciones aquí expuestas tienen aplicación general para los Derechos de Autor, Derechos Conexos y Derechos de Productores de Bases de Datos.

Las autoridades correspondientes pueden, a demanda de todo autor de obras protegidas por el Código, confiscar los ejemplares que constituyan una reproducción ilícita de sus obras, incluyendo a los ejemplares ilícitamente utilizados (Art. L. 332-1).

En materia de programas de cómputo, constituye un delito la violación de cualquiera de los derechos exclusivos de explotación que tiene el autor (Art.s L. 335-3. y 122-6). Por otro lado, el titular de los derechos patrimoniales sobre un programa de computación o de una base de datos, puede demandar la confiscación de las copias de su programa o de la base de datos, requiriéndose para ello una orden del presidente de tribunal de primera instancia (Art. L. 332-4).

De igual forma, a quien atente contra los derechos que tenga un autor o titular sobre una base de datos, será castigado con la privación de su libertad y el pago de una multa<sup>222</sup>.

#### 2.2.4. Jurisprudencia francesa: un caso sobre bases de datos.

Generalmente, en las legislaciones de Derecho Civil como en Francia, a la sustracción no autorizada de un objeto material se le considera "robo" y a la sustracción no autorizada de un objeto inmaterial (copia de una obra protegida por Derechos de Propiedad Intelectual) se le considera "falsificación". Siguiendo esta línea, es interesante hacer referencia a un caso decidido por una corte francesa en 1978, donde se consideró como "robo" a la duplicación de un conjunto de datos, a pesar de que el marco natural de la represión de estas prácticas debería de ser la "falsificación". Aquí se utilizó el concepto de "robo de uso" que permite incriminar la sustracción momentánea de un soporte, de tal manera que no se acepta el hecho de haber robado el contenido, sino que es la "sustracción" de los datos de un contenedor lo que se sanciona<sup>223</sup>. Los legisladores franceses utilizaron esta técnica para proteger a la información, sin pronunciarse directamente sobre la naturaleza jurídica de la cosa apropiable<sup>224</sup>. Con base en estos argumentos, una corte francesa podría haber considerado en ese entonces como "robo" a la sustracción no autorizada de una señal

222 La falsificación de obras publicadas en Francia se castiga con dos años de prisión y el pago de una multa de un millón de francos franceses. Con las sanciones anteriores será también castigado quien almacene, importe o exporte obras falsificadas (Art. L. 335-2).

223 Gaudrat: *ibidem*, p. 11.

224 Gaudrat: *ídem*.



electromagnética. Con esta técnica, la jurisprudencia francesa se pronunciaba claramente contra la susstracción de una señal electromagnética, aunque el derecho positivo francés se oponía a tal solución<sup>225</sup>.

### 2.2.5. Algunos aspectos teóricos sobre la naturaleza de los datos y de la señal electromagnética.

Con respecto al caso anteriormente expuesto, el especialista Gaudrat señala que normalmente, en diversos derechos nacionales, se requieren que exista “susstracción” para poder considerar al robo como tal. Pero él señala que los datos como objetos inmateriales por sí mismos, no gozan de protección desde esta perspectiva. La ausencia de propiedad corporal del objeto pretendidamente robado representa entonces un problema<sup>226</sup>.

La mayoría de los derechos admiten generalmente como equivalente al “robo de uso”, a la susstracción momentánea de un documento por reproducción, ya sea sobre papel o soporte informático. Esta incriminación no ayuda a los datos primarios que durante su tránsito espacial no se encuentran en un soporte fijo. Para Gaudrat, la sólo manera de razonar consiste en sostener que la desviación, por registro, de la propiedad ajena, es un “robo de registro”. De esta manera quien posea un “registro robado”, es considerado poseedor ilegítimo de un “ejemplar robado”.

Bajo ciertos derechos nacionales, la información no es susceptible de propiedad<sup>227</sup>. La propiedad sólo puede aparecer con dos tipos de objetos: el contenedor físico, que en este caso es el vehículo de información, y el contenido incorpóreo, que es la información. Estas dos formas determinan dos especies diferentes de propiedad: propiedad corpórea e incorpórea. Ahora aparece la cuestión de si la señal es una cosa corporal.

Gaudrat ya ha enfatizado que la señal es el vehículo electromagnético o eléctrico que utilizan los datos. Puesto que los datos primarios y la señal van juntos en el momento del descenso del satélite a la Tierra, pues son indisociables en la fase de transmisión, la protección

225 Gaudrat: *ibidem*, p. 13.

226 Gaudrat: *ibidem*, p. 12.

227 Gaudrat: *ibidem*, p. 2.

de la señal da como resultado la también protección de la información que lleva. En este momento entonces se puede proteger adecuadamente de forma legal al contenedor físico, beneficiando también a la información (datos brutos).

Pero todavía existe la cuestión de si la señal es una cosa corporal. Gaudrat comenta que en varios países europeos se reconoce a la electricidad como cosa corporal, pero existe la tendencia a negar esta calidad a las ondas electromagnéticas. Dentro de las variantes de la definición romanista, está la de que las cosas corporales son cosas perceptibles por los sentidos, tangibles o materiales. El especialista francés considera que esta definición es anacrónica y al mismo tiempo contradictoria: por ejemplo, la luz se percibe por el sentido de la vista, pero según la física contemporánea es inmaterial, pues se compone de fotones sin masa. El aire y la electricidad son materiales pero no tangibles. Según Gaudrat, en la actualidad el análisis de este asunto debe hacerse considerando a las cosas corporales como realidades físicas, aunque sean inmateriales, a las cuales se les puede aplicar el Derecho<sup>228</sup>. Gaudrat afirma, sin embargo, que por el momento el derecho positivo no está en favor de otorgar protección al contenedor físico. En el caso de que la señal pudiera ser considerada como una cosa corporal, la información en sí no goza de protección.

Dentro del Código de la Propiedad Intelectual de Francia no existe ninguna disposición que de forma explícita incluya a los datos satelitarios como objetos de protección, ni por el Derecho de Autor ni por otro tipo de derechos. Pero cuando se escuchan aseveraciones por instituciones gubernamentales francesas de que las imágenes satelitarias gozan de protección por el Derecho de Autor, surgen preguntas como las siguientes: ¿se pueden considerar a las imágenes satelitarias como programas de computación?, ¿o son bases de datos? y si fuera éste el caso, considerando la definición de base de datos ¿son las imágenes satelitarias una colección de datos o de otros elementos independientes, dispuestos de manera sistemática o metódica e individualmente accesibles? ¿se pueden considerar a los dígitos de dichas imágenes como elementos independientes?. A continuación se expondrá la legislación del Derecho de Autor de Alemania donde quizá se puedan encontrar algunas respuestas a estas interrogantes.

---

228 Gaudrat: *íbidem*, p. 5.



## 2.3. Alemania.

Teniendo la organización gubernamental regional Eumetsat su sede oficial en la República Federal Alemana y habiendo sido en este país donde por primera vez una corte decidió sobre una disputa de Derechos de Autor sobre imágenes satelitarias de la Tierra, precisamente sobre imágenes satelitarias de esta organización, a continuación se presenta una revisión de la legislación del Derecho de Autor en la legislación alemana.

### 2.3.1. Legislación alemana sobre Derechos de Autor.

#### 2.3.1.1. Concepto de "autor".

En el "Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos"<sup>229</sup> se reconoce como "autor"<sup>230</sup> al creador de la obra (Art.7)<sup>231</sup>. Éste puede transferir sus derechos

229 „Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte“ (UrhG 65) (Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Nº 65) del 9 de Septiembre, 1965, con reformas hasta el 8 de Mayo de 1998 (estado de la información: Octubre de 1999). Esta Acta está dividida en cinco partes:

Primera Parte: Derechos de Autor.

1a. Sección: Generalidades.

2a. Sec.: La Obra.

3a. Sec.: El Autor.

4a. Sec.: El Contenido del Derecho de Autor.

5a. Sec.: Obligaciones y Sucesiones en el Derecho de Autor.

6a. Sec.: Limitaciones al Derecho de Autor.

7a. Sec.: Duración del Derecho de Autor.

8a. Sec.: Disposiciones Especiales para Programas de Computación.

Segunda Parte: Derechos Conexos.

1a. Sec.: Protección de Ciertas Ediciones.

2a. Sec.: Protección de Fotografías Simples.

3a. Sec.: Protección de Artistas Intérpretes.

4a. Sec.: Protección de Productores de Fonogramas.

5a. Sec.: Protección de Transmisores de Televisión.

6a. Sec.: Protección del Fabricante de Bases de Datos.

Tercera Parte: Disposiciones Especiales para Películas.

1a. Sec.: La Obra Filmica.

2a. Sec.: Fotografías en Movimiento.

Cuarta Parte: Disposiciones para Derechos de Autor y Derechos Conexos.

1a. Sec.: Prohibición de Explotación.

2a. Sec.: Violación de Derechos.

3a. Sec.: Puesta en Vigor.

Quinta Parte: Área de Aplicación, Disposiciones Transitorias y Finales

230 El termino "autor" en alemán como creador de la obra es „Urheber“, que significa el "creador original". Aunque no existe referencia directa en este Artículo sobre la necesidad de que el autor sea una persona física, el Art. 2 (2) indica que las obras a protegerse por esta legislación son únicamente las creaciones intelectuales "personales".

231 En el caso de obras colectivas, todos los participantes son considerados co-autores, haciéndose necesario el consentimiento de la colectividad para la publicación, uso o modificación de la obra (Art. 8).

de forma testamentaria a otra persona que se convierte en el "sucesor de los derechos de autor"<sup>232</sup>.

También el autor puede ceder de forma parcial o total sus derechos económicos a otra persona física o moral, que se denomina "propietario del derecho de uso" (Art. 31)<sup>233</sup>.

### 2.3.1.2. Derechos morales y económicos.

El Acta sobre Derechos de Autor de la República Federal Alemana protege al autor en sus derechos morales y en sus derechos económicos<sup>234</sup>.

Por medio de los derechos morales, se protege la relación intelectual y personal entre el creador y su obra y la utilización de la obra (Art. 11). Estos derechos incluyen:

- a) el derecho a publicar la obra (Art. 12),
- b) el derecho a reclamar la paternidad sobre la obra y a determinar si en la obra se notifica al titular de la autoría (Art. 13),
- c) el derecho a prohibir la desfiguración de la obra que perjudique los intereses personales o intelectuales del autor (Art. 14).

Por otro lado, el autor tiene derechos económicos<sup>235</sup> de aprovechar la forma material de su obra mediante (Art. 15 (1)):

- a) la multiplicación,
- b) la distribución y
- c) la exhibición.

El autor tiene además el derecho económico de aprovechar la obra de forma inmaterial a través de (Art. 15 (2)):

- d) la presentación, dirección, demostración de la obra,

232 El término en alemán "sucesor del derecho de autor" es „*Rechtsnachfolger des Urhebers*“ (Art. 29 y 30).

233 El término en alemán "propietario de derechos de uso" es „*Inhaber des Nutzungsrechts*“ (Art. 31).

234 En esta Acta, los Derechos Patrimoniales son referidos como Derechos Económicos.

235 Como parte del ejercicio de los derechos económicos, el autor también tiene el derecho a recibir remuneración por la venta o la renta de su obra, si ésta está siendo explotada de forma comercial. El autor también tiene derecho a recibir remuneración, si la obra original o copias de ella son prestadas en instituciones públicas, como bibliotecas, clubs de obras musicales, clubs de videos, etc. (Art. 27 (1) y (2)).

- e) la transmisión mediante radio o televisión, cable o medios técnicos similares<sup>236</sup>,
- f) la retransmisión mediante imagen o tono y
- g) la retransmisión inalámbrica de la obra.

El tratamiento o transformación para la publicación o explotación de una obra, se puede realizar sólo con el consentimiento previo del autor original (Art. 23)<sup>237</sup>.

Por último, el autor de una obra puede solicitar al poseedor del original o de una copia, si no contraviene esto los intereses del poseedor material, se ponga a su disposición dicha obra para la obtención de más copias (Art. 25).

### 2.3.1.3. Obras susceptibles de protección.

Bajo el Acta sobre Derechos de Autor califican para protección las obras literarias, científicas<sup>238</sup> o artísticas (Art.1), que constituyan creaciones intelectuales personales (Art.2 (2))<sup>239</sup>. Entre las obras enlistadas en el Artículo 2 de esta legislación, además de las tradicionales, se encuentran las obras fotográficas<sup>240</sup>, obras creadas con procesos análogos a las obras fotográficas, obras cinematográficas, obras creadas con procesos análogos

236 Una empresa radiotransmisora que ha adquirido los derechos para transmitir una obra, puede copiarla una vez con sus propios medios, para propósitos de la radiotransmisión. Las copias que se tengan de la obra deben ser destruidas después de un mes de haberse hecho la transmisión (Art. 55).

237 El Artículo 23 forma parte de los derechos económicos.

238 La Suprema Corte Alemana no ha considerado susceptibles de protección a los datos científicos aún cuando éstos se han obtenido por actos científicos creativos. La Suprema Corte enfatiza con este aspecto el libre intercambio de información y discusión científicas. Katzenberger Paul: *Advisory Opinion on the question of the legal protection of Meteosat images, data and products. Max Plank Institute for Foreign and International Patent, Copyright and Competition Law, Munich, February 1989*, discutido en la *1st. Eumetsat Workshop on Legal Protection of Meteorological Satellite Data. Darmstadt, Alemania, 13 y 14 de Marzo de 1989*, p. 80.

También, a través de una decisión, la Suprema Corte Alemana ha reconocido que es posible justificar la protección de un trabajo concreto científico basado en un concepto científico particular, con la condición de que este último no sea de uso general y que no hayan razones intrínsecas que lo hagan el único posible. Katzenberger: *ibidem*, p. 76.

239 „*Werke im Sinne dieses Gesetzes sind nur persönliche geistige Schöpfungen*” (Obras, en el sentido de esta Acta, son sólo las creaciones intelectuales personales) (UrhG 65, § 2. (2)).

240 *Lichtbildwerke* (obra fotográfica) (UrhG 65, § 2.5). En español y otros idiomas se traduce la palabra „*Lichtbild*” como fotografía, pero la traducción textual es pintura producida con luz, cuadro producido por luz o cuadro de iluminación. *Lichtbild* indica la manipulación de la luz en la integración de una imagen, imagen que puede resultar en una fotografía, un holograma o en una proyección tri-dimensional creada por rayo laser sobre cortinas de agua o de humo. Algunos autores la traducen como “imagen óptica”. La palabra *Lichtbild* está abierta a aceptar nuevos productos tecnológicos, que van a ser constatados por decisiones judiciales. El idioma alemán es abstracto pero sumamente descriptivo.

a las obras cinematográficas, programas de computación<sup>241</sup> y las representaciones científicas o técnicas. Susceptibles de protección son también las traducciones y otras modificaciones que se deriven de obras pre-existentes y que constituyan por sí mismas creaciones intelectuales<sup>242</sup> (Art. 3) y las colecciones de obras, datos y otros elementos independientes que por su selección y ordenamiento representen una creación intelectual personal (Art 4)<sup>243</sup>.

En este Acta no existe ninguna disposición que explícitamente señale a la fijación como requerimiento primordial que marque el inicio de la protección por Derechos de Autor. Por otro lado, en esta legislación se hace distinción entre los conceptos “publicar” y “aparecer”. La “publicación” se obtiene únicamente cuando el titular del derecho ha autorizado el acceso público de la obra. Una obra “aparece” cuando la obra multiplicada se ofrece públicamente o se ha puesto en número suficiente en el mercado<sup>244</sup>.

#### a) Programas de computación

Por las particularidades en lo que respecta al grado de creatividad humana de los programas de computación, que podrían asemejarse a lo discutido sobre el grado de creatividad humana en los datos de teleobservación, es pertinente revisar cómo los legisladores y jueces de este país han examinado el problema.

Por medio de una reforma al Acta sobre Derechos de Autor alemana en 1993<sup>245</sup>, se introdujo una nueva sección en esta ley para dar protección a los programas de computación como obras del lenguaje (Art. 69a (4)). La protección es válida para todas las formas de expresión de los programas de computación, así como sus materiales de desarrollo, siendo

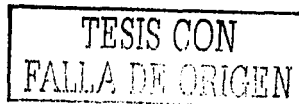
241 En versión anterior a la reforma parlamentaria de este Artículo en 1993, se hacía referencia a los “programas para el tratamiento de datos”. Posteriormente se substituyó esta frase por programas de computación.

242 Bajo esta ley no cuentan los tratamientos insignificantes que se den a las obras musicales pre-existentes para ser protegida por el Derecho de Autor (UrhG 65, § 3).

243 Art. 4. „*Sammlungen von Werken, Daten oder andere unabhängigen Elementen...*” (Colecciones de obras, datos y otros elementos independientes...). Se señala también que se respetarán los Derechos de Autor o Conexos que cada “elemento” tenga de forma independiente.

244 Las obras únicas, como las pinturas artísticas, “aparecen” cuando el público tiene acceso a la obra original o copias de ellas, con la autorización del titular (UrhG 65, Art. 6). Un ejemplo de “publicar” (*veröffentlichen*) es la puesta en Internet de una obra, donde el público interesado puede tener acceso a ella sin obtener una copia de la misma. Cuando la misma obra se pone en ejemplares impresos o en cinta magnética, se dice entonces que la obra ha “aparecido” (*erscheinen*).

245 Esta reforma se hizo con base en la Directiva del Consejo de la Unión Europea 91/250/EWG para la Protección de Programas de Computación, 14 de May de 1993.



necesaria la creatividad intelectual de una persona. Para gozar de protección no se toman en cuenta criterios de calidad, estéticos, ni de otro tipo (Art. 69 a.). No obstante, las ideas y principios que son la base de los elementos de un programa de computación, no se protegen por Derechos de Autor (Art. 69a.(2)).

Anteriormente a la reforma, la Suprema Corte tomaba en cuenta en sus decisiones la creatividad intelectual personal, que debía claramente sobresalir de las capacidades promedio generales en lo que respecta a la selección, colección, ordenamiento y disposición de la información. La programación cotidiana, las fases rutinarias, las selecciones técnico-mecánicas y similares, no eran reconocidas por la Suprema Corte para ser protegidas por Derechos de Autor. Estas decisiones judiciales impedían que el 95% de los programas de computación calificaran para ser protegidos por Derechos de Autor.

Después de las reformas a la Acta de Derechos de Autor sobre computación, el requerimiento de creatividad intelectual personal sigue estando presente en la otorgación de protección<sup>246</sup>. Sin embargo, la reforma a la ley debe ahora permitir que la mayoría de los programas de computación gocen de protección, pues la Directiva de la Unión Europea sobre Programas de Computación baja de nivel los altos requerimientos en Alemania para la protección de programas de computación<sup>247</sup>.

Si el programa de computación se ha creado por un empleado en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, por indicaciones de su empleador o en la prestación de un servicio, resulta el empleador propietario exclusivo de los derechos comerciales de tal programa de computación, así como del derecho a modificarlo o permitir la explotación del programa por terceras partes (Art. 69b)<sup>248</sup>. Sin embargo, especialistas alemanes resaltan que el creador del

---

246 La Suprema Corte no toma en consideración el tamaño de un programa, ni el esfuerzo invertido, ni los costos o aspectos estéticos. Colección Oficial de Decisiones de la Suprema Corte de Justicia BGHZ 94, 276, caso, „*Inkassoprogramm*”“(Órdenes de Pago por Computadora).

247 La continuación de las demandas de la Suprema Corte de Justicia alemana, de un alto nivel de creatividad intelectual personal de un programa de computación, podría violar el espíritu de la Directiva y de la Legislación de la Unión Europea. Lutz Michalski: *Die Neueregelung des Urheberrechtsschutzes von Computerprogrammen* (La Nueva Regulación de Protección por Derechos de Autor a los Programas de Computación), Revista *Wirtschaftsrecht* (Derecho Económico), *DR*, Fascículo 39, 1 10.1993 p. 1961 p 1962.

248 Esta es la interpretación que del Artículo 69b hace Lutz Michalski: íbidem, p. 1962.

programa mantiene sus derechos morales, que se traducen en el derecho a la paternidad del programa y el de oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación del programa que perjudique su honor o reputación<sup>249</sup>.

El titular de derechos sobre un programa de computación tiene el derecho a multiplicar el programa y realizar traducciones, tratamientos, arreglos u otras transformaciones, así como el derecho a multiplicar los resultados, requiriéndose siempre su autorización para la realización de cualquiera de estos actos por otras personas (Art.69c).

No obstante de lo anterior, no se requiere de la autorización del titular en los siguientes casos:

- 1) La utilización proporcional de un programa de computación necesaria para la corrección de defectos de una de sus copias autorizadas (Art. 69d (1)).
- 2) La copia de respaldo necesaria para la posterior utilización del programa (Art.69d (2)).
- 3) La observación, investigación y prueba de la copia autorizada de un programa, para la obtención de las ideas y principios que son elementos básicos de ese programa (Art. 69d (3)).Y
- 4) La multiplicación del código o la traducción de la forma del código, cuando sea necesaria para mantener la inter-operación de un programa independiente de computación con otros programas (Art. 69c)<sup>250</sup>.

El titular de los derechos, en el caso de multiplicación no autorizada de un programa de computación, puede demandar a cualquiera poseedor de una o más copias, la destrucción de todas las copias ilegalmente producidas, distribuidas o con el propósito de ser distribuidas (Art. 69f (1))<sup>251</sup>. También se puede demandar la destrucción de todos los medios creados con

---

249 Estos derechos están ratificados por el Art. 6 del Convenio de Berna. Lutz Michalski: ídem.

250 El Artículo 69e. presenta las condiciones que deben ser cubiertas para que se pueda llevar a cabo la multiplicación de un código.

251 Anteriormente a 1990, la legislación permitía que los autores de los pocos programas de computación que gozaban de protección, pudieran solicitar sólo al infractor la destrucción de todas las copias ilegales en su posesión. Ahora se extiende este derecho a todas las copias ilegales, estén o no en posesión del infractor (Art 98).



el propósito de allanar o romper los mecanismos de protección de un programa de computación (Art. 69f (2))<sup>252</sup>.

**b) Obras de bases de datos<sup>253</sup>.**

Cabe destacar que en el caso de las bases de datos, aunque no se hace una diferencia tajante, se pone de manifiesto que se regulan dos tipos de bases de datos. En esta legislación se refiere con el nombre "Obras de Bases de Datos" a las bases de datos que son resultado de una creación intelectual personal, considerando a su creador como "autor". Las Obras de Bases de Datos van a ser protegidas como cualquier otra obra del Derecho de Autor. Por otro lado, las "Bases de Datos" que no cuentan con creatividad intelectual personal, van a ser consideradas para ser protegidas por Derechos Conexos, nombrándose a su creador "fabricante". Así pues, se dedica un apartado a las Obras de Bases de Datos y otro a las Bases de Datos. Ésta última se expondrá más adelante, en la sección de los Derechos Conexos.

Cabe destacar que la inclusión de estos nuevos objetos de protección, tanto de las obras de bases de datos como de las bases de datos, fue resultado de la adopción de una Directiva en la Unión Europea<sup>254</sup>. Esta Directiva se presentará con más detenimiento en un capítulo posterior.

La referencia a las "obras de bases de datos" no se encuentra en el Artículo 2, donde se presenta una lista de las obras a ser protegidas. No obstante, bajo el título de "colecciones y obras de bases de datos", en el Artículo se 4 estipula que se aplicará la protección por Derechos de Autor a las colecciones de obras, datos u otros elementos independientes, que por su selección y ordenamiento sean resultado de una "creación personal intelectual", sin

252 En 1993, la Unión de la Industria de *Software* Alemana había solicitado, en casos donde se violen los sistemas de seguridad de un programa que ha sido roto por otro programa de computación, creado para tales fines, la aplicación del Art. 101a. de la Ley de Derechos de Autor, donde se podría demandar al que produce, pone en circulación o copia programas que rompen sistemas de seguridad, a que informe sobre el origen de dichos programas, así como las vías de distribución del mismo. „*Verband Bietet Ratgeber an*“ (Asociación Propone Soluciones/*Software*). Sin autor, *Handelsblatt* (Periódico Comercial), 2, 8, 1993. *Düsseldorf*, Alemania.

253 En el idioma alemán se traduce el concepto "bases de datos" como "bancos de datos".

254 Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos. 11 de Mayo de 1996.

desconocer los Derechos de Autor o Derechos Conexos existentes que tenga cada obra que forma parte de esa colección.

La "obra de bases de datos" se define en esta legislación como un trabajo de colección, cuyos elementos están ordenados de forma sistemática o metódica y a los cuales se puede tener acceso de forma independiente, ya sea por medios electrónicos u otros<sup>255</sup>. Los programas de computación que se utilicen para crear o tener acceso a esta base de datos no se considerarán como parte de esta base de datos.

Por otro lado, cuando el autor ha dado su consentimiento expreso, el propietario de una obra de base de datos puede modificarla y copiarla para tener acceso a los elementos de la obra de base de datos y sea esto necesario para su normal utilización (Art. 55).

Cabe destacar que, al contrario de otros objetos de protección bajo esta Acta, no es permitida la copia de una obra de base de datos para usos privados (Art. 53 (5))<sup>256</sup>.

Antes de que entrara en vigor esta nueva legislación, se presentó ante una corte alemana una disputa sobre el contenido de un CD-ROM. El demandante había hecho una colección de textos legales, aunque sin un orden determinado, que parecía haber sido copiado por el demandado casi en su totalidad. El demandado fue capaz de probar que el material preparatorio y la presentación de la base difería del contenido del CD-ROM en disputa. La Corte Estatal Superior de Munich<sup>257</sup>, Baviera, decidió que la presentación de los elementos en una base de datos, que no respondieran a un orden determinado, no gozaba de protección bajo el esquema del Derecho de Autor<sup>258</sup>.

255 Art. 4. (2) „Datenbankwerk im Sinne dieses Gesetzes ist ein Sammelwerk, dessen Elemente systematisch oder methodisch angeordnet und einzeln mit Hilfe elektronischer Mittel oder auf andere Weise zugänglich sind.“ (Obra de base de datos, en el sentido de esta Acta, es la colección de obras, cuyos elementos están ordenados de forma sistemática o metódica y a los cuales se puede tener acceso de forma independiente, ya sea por medios electrónicos u otros).

256 La copia de obras de bases de datos se permite para usos científicos no lucrativos (Art. 53 (5)). Por medio de las medidas transitorias del Art. 137g, se especifica la aplicación retroactiva de esta legislación a las obras de bases de datos que se crearon antes del primero de Enero de 1998.

257 Oberlandesgericht (Corte Estatal Superior (de Apelaciones)), München, Urt. v. 26.9.1997-6 U 1707/96.

258 „Urheberrechtsschutz für Gesetzessammlung auf CD-ROM“ (Protección por Derechos de Autor para colecciones de leyes en CD-ROM) en *Neue Juristische Woche (NJW)* (Semanao Jurídico Nuevo), Alemania, 1997, p. 1931

#### 2.3.1.4. Licencias de uso o explotación.

El autor puede otorgar el derecho de explotación de su obra a otras personas físicas o morales, ya sea para una forma de explotación determinada o todo tipo de explotación (Art. 31). La transmisión de derechos de explotación podrá sólo realizarse con el consentimiento del autor (Art. 34). No obstante, el hecho de que una persona obtenga el derecho de explotación de una obra, no le da derecho a modificar la obra, su título o la designación del autor, a menos que se haya acordado de otra forma (Art. 39). El "propietario de los derechos de uso" puede a su vez ceder derechos simples a terceras personas con el consentimiento del autor o del titular del derecho (Art. 35 (1)).

#### 2.3.1.5. Duración de la protección.

La duración de la protección de las obras protegidas por Derechos de Autor, incluyendo a los programas de computación y a las obras de bases de datos, es de 70 años *post mortem auctoris* (Art.64). En el caso de obras colectivas, la protección expira 70 años después de muerto el último co-autor de la obra (Art. 65)<sup>259</sup>.

#### 2.3.1.6. Derechos Conexos.

Al igual que en el Derecho de la Propiedad Intelectual francés, en el Derecho alemán se designa un apartado a los Derechos Conexos. En éste se establecen los lineamientos para otorgar derechos de protección legal sobre "productos" de editores de textos y obras científicas no protegidas por Derechos de Autor, intérpretes, productores de fonogramas, empresas radiotransmisoras<sup>260</sup>, productores de fotografías simples y fabricantes de bases de datos.

259 En el caso de obras filmicas o similares, la protección se extiende hasta 70 años después de la muerte de la última de las siguientes personas: director, autor del manuscrito, autor del diálogo y compositor de la música de la película (Art. 65 (2)).

260 Las empresas radiotransmisoras tiene el derecho exclusivo de radiotransmitir, de grabar y distribuir sus programas en sonido o imagen, hacer fotos de sus programas o de multiplicar las grabaciones o fotografías de sus programas. Este derecho se agota después de 50 años de haberse transmitido el programa por primera vez (Art. 87) Actualizado con las reformas del 8 de Mayo de 1998.

**a) Fotografías simples.**

La legislación alemana se destaca por otorgar específica protección por Derechos Conexos a todas las fotografías simples y productos análogos (Art. 72). No obstante, la redacción del texto anterior a la reforma de 1995, presentaba particularidades que podían guiar a la confusión en la interpretación de la ley en ese entonces.

De acuerdo al texto antiguo del Artículo 72<sup>261</sup>, válido hasta 1995, en la parte correspondiente a Derechos Conexos, las fotografías simples en general y productos análogos, se protegían como “obras fotográficas” por Derechos de Autor. Sin embargo, las fotografías simples utilizadas para documentos históricos tenían una protección de 50 años, mientras que las demás fotografías simples se protegían sólo 25 años<sup>262</sup>, ambas por Derechos de Autor. Parece contradictorio que en la sección de Derechos Conexos se otorge a un objeto específico la protección por Derechos de Autor.

Después de las reformas de 1995<sup>263</sup>, bajo la legislación de Derechos Conexos se otorga protección de 50 años por Derecho de Autor<sup>264</sup> a todas las fotografías simples y productos

261 Reformas al Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos del 24 de Junio de 1985 y reformas del 8 de Mayo de 1998.

262 Reformas al Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos del 24 de Junio de 1985 (válidas hasta 1995). *Zweiter Teil: Verwandte Schutzrechte, Zweiter Abschnitt: Schutz der Lichtbilder*: (Parte Segunda: Derechos Conexos, Sección Segunda: Protección de Fotografías [simples] ):

§ 72 (1) „Lichtbilder und Erzeugnisse, die ähnlich wie Lichtbilder hergestellt werden, werden in entsprechender Anwendung der für Lichtbildwerke geltenden Vorschriften des Ersten Teil (Erster Teil: Urheberrecht) geschützt. (Fotografías [simples] y productos que se han producido de forma semejante a las fotografías [simples], serán protegidos por las mismas disposiciones aplicables a las obras fotográficas de la Primera Parte (Primera Parte: Derechos de Autor).

(3) *Das Recht nach Absatz 1 erlischt für Lichtbilder, die Dokumente der Zeitgeschichte sind, fünfzig Jahre nach dem Erscheinen des Lichtbildes, jedoch bereits fünfzig Jahre nach der Herstellung, wenn das Lichtbild innerhalb dieser Frist nicht erschienen ist: für alle anderen Lichtbilder tritt an die Stelle der Frist von fünfzig Jahren eine Frist von fünfundzwanzig Jahren...*” (El Derecho otorgado a las fotografías [simples] según el Párrafo 1, que documenten hechos históricos, llega a su término 50 años contados a partir de su “aparición” o, en caso de no haber “aparecido”, 50 años después de su producción; para las demás fotografías [simples], en lugar de 50 años se aplica un término de 25 años...) [“Aparición” es el acceso del público al original o copias de la fotografía en cuestión].

263 Reformas al Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos del 23 de Junio de 1995, Art. 72.

264 A las “obras fotográficas” se les otorga una protección de 70 años. La protección que se otorga a las “fotografías simples” es de 50 años después de aparecer o de publicarse, ó 50 años después de su producción si no han sido publicadas o no han aparecido copias suficientes en el mercado. (Art. 72 (3)).

análogos (Art.72 (1 y 3)). El depositario de los derechos es el creador de la fotografía simple (Art. 72 (3))<sup>265</sup>.

#### b) Bases de datos.

Como ya se indicó anteriormente, en la sección de Derechos Conexos se dedica una sección a las bases de datos que no cuentan con la suficiente creatividad intelectual, pero que de todas maneras son resultado de una inversión substancial de su “fabricante”.

El Artículo 87a. presenta definiciones donde a las bases de datos se describe como colección de obras, datos u otros elementos independientes, que sistemática o metódicamente han sido ordenados y a los cuales se puede tener acceso de forma individual, con ayuda de medios electrónicos o de otra forma, y que para su creación, puesta a prueba o presentación, ha sido necesaria una inversión substancial de forma cualitativa o cuantitativa<sup>266</sup>.

265 Reformas al Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de la República Federal Alemana, del 23 de Junio de 1995 (con reformas hasta el 8 de Mayo de 1998):

*Zweiter Teil: Verwandte Schutzrechte, Zweiter Abschnitt: Schutz der Lichtbilder:* (Segunda Parte: Derechos Conexos, Sección Segunda: Protección de las fotografías [simples]):

§ 72 (1) *„Lichtbilder und Erzeugnisse, die ähnlich wie Lichtbilder hergestellt werden, werden in entsprechender Anwendung der für Lichtbildwerke geltenden Vorschriften des Ersten Teils (Urheberrecht) geschützt.* (Fotografías [simples] y productos que se han producido de forma semejante a las fotografías [simples], serán protegidos por las mismas disposiciones aplicables a las obras fotográficas de la Primera Parte (Primera Parte: Derechos de Autor).

(3) *Das Recht nach Absatz 1 erlischt fünfzig Jahre nach dem Erscheinen des Lichtbildes oder, wenn seine erste erlaubte öffentliche Wiedergabe früher erfolgt ist, nach dieser, jedoch bereits fünfzig Jahre nach der Herstellung, wenn das Lichtbild innerhalb dieser Frist nicht erschienen oder erlaubterweise öffentlich wiedergehen worden ist...*” (72 UrhG 65). (El Derecho otorgado según el Párrafo 1, llega a su término 50 años contados después de la aparición de la fotografía [simple] o, en caso de que su primera autorizada disposición al público tenga lugar antes, a partir de ese momento; no obstante, se dispone un término de 50 años después de su producción, cuando la fotografía [simple] no ha aparecido o no se ha puesto a disposición del público...)

266 Art. 87a.(1) *„Datenbank im Sinne dieses Gesetzes ist eine Sammlung von Werken, Daten oder anderen unabhängigen Elementen, die systematisch oder methodisch angeordnet und einzeln mit Hilfe elektronischer Mittel oder auf andere Weise zugänglich sind und deren Beschaffung, Überprüfung oder Darstellung eine nach Art oder Umfang wesentliche Investition erfordert”.* (Base de datos, en el sentido de esta Acta, es la colección de obras, datos u otros elementos independientes, ordenados de forma sistemática o metódica y a los cuales se puede tener acceso de forma independiente, ya sea por medios electrónicos u otros, y que para su suministro, puesta a prueba o presentación, se hace necesaria una inversión substancial cualitativa o cuantitativa).

Las base de datos que ha sido objeto de cambios substanciales cualitativos o cuantitativos, serán consideradas como nuevas bases de datos, hasta el grado donde se requiera una inversión substancial cualitativa o cuantitativa (Art. 87a).

El “fabricante” de una base de datos es la persona que ha llevado a cabo la inversión para crear dicha base. Este fabricante tiene el derecho de reproducir, distribuir o permitir la representación pública de la totalidad de la base de datos o una parte substancial de ésta (Art. 87b (1)).

Pero el productor de una base de datos no puede impedir que una parte de tal base sea copiada para usos privados o para usos científicos o demostraciones educativas que no tengan fines comerciales. También se permite la reproducción de los mismos para cuestiones de litigio ante cortes, tribunales de arbitraje o autoridades gubernamentales, así como para la seguridad pública (Art. 87 c).

Este nuevo derecho sobre bases de datos sin suficiente creatividad intelectual puede ser ejercido durante 15 años después de su primera publicación o su creación (Art. 87 d)<sup>267</sup>.

#### 2.3.1.7. Sanciones.

Con respecto a la violación de los Derechos de Autor, la ley sanciona a quien multiplique, distribuya o ponga a disposición del público<sup>268</sup> una obra o una transformación o adaptación protegida por Derecho de Autor, sin el consentimiento del autor o titular de los derechos<sup>269</sup>. El infractor será privado de su libertad hasta tres años o pagará una multa, siendo el intento también penado (Art. 106). Si la violación anterior se ha llevado a cabo con propósitos comerciales, el infractor tendrá que pagar una multa o perder su libertad hasta por 5 años (108a).

Tanto por la violación del Derechos de Autor como de Derechos Conexos, el infractor tiene la obligación de cesar la violación, de revertir los efectos de la violación en caso de

267 La aplicación retroactiva de esta legislación permite que las bases de datos creadas entre el primero de Enero de 1983 y el 31 de Diciembre de 1997 gocen de protección, a partir del 1º de Enero de 1998. Art. 137g: ..(2) *Die Vorschriften des Sechsten Abschnitts des Zweiten Teils sind auch auf Datenbanken anzuwenden, die zwischen dem 1. Januar 1983 und dem 31. Dezember 1997 hergestellt worden sind. Die Schutzfrist beginnt in diesen Fällen am 1. Januar 1998*”. (Las disposiciones de la Sección Sexta de la Segunda Parte, se aplicarán también a las bases de datos que han sido producidas entre el 1º de Enero de 1983 y el 31 de Diciembre de 1997. El término de protección se inicia, en estos casos, el 1º de Enero de 1998).

268 También es prohibida y sancionada la distribución o difusión pública de multiplicaciones ilegales, tanto de obras protegidas por Derechos de Autor, como de obras protegidas por Derechos Conexos (Art. 96).

269 Se sancionan también los casos expresamente no permitidos por esta ley.



riesgo de repetición y de compensar los daños en caso de probarse intención o negligencia (Art. 97(1)). El autor intérprete, editor de obras científicas o cualquier productor de obras conexas, puede demandar al infractor el pago de daños de forma monetaria proporcional, aún cuando no hayan habido daños materiales (Art.97(2)). Asimismo, el ofendido puede demandar que todas las copias ilegales en posesión del infractor sean destruidas (Art. 98(1))<sup>270</sup> o que los instrumentos o medios utilizados para la creación de copias ilegales sean incapacitados o destruidos (Art. 99). En el caso de que la violación sea llevada a cabo por el empleado o representante de una empresa, el titular del derecho puede demandar o hacer valer sus demandas también contra el propietario de la empresa, pero no puede demandar la compensación por daños (Art. 100)<sup>271</sup>.

En lo que corresponde específicamente a la violación de Derechos de Autor sobre programas de computación, el titular de los derechos puede demandar al propietario o poseedor de una o más copias ilegales, la destrucción de todas ellas, aún cuando éste no haya sido el que cometió la infracción (69f).

Todos los reclamos por daños pueden realizarse sólo dentro de los primeros tres años de que el autor o su titular tengan conocimiento del daño y pueda identificar al infractor o, en su defecto, dentro de los primeros 30 años a partir de la comisión del daño (Art.102).

En el caso específico de la fotografías simples, quien de otra forma no considerada en esta legislación multiplique, distribuya o ponga a disposición del público una fotografía simple o una fotografía simple adaptada o transformada sin consentimiento del propietario del derecho, podrá perder su libertad hasta tres años (Art. 108) o hasta 5 años, si la violación se ha llevado a cabo con propósitos comerciales, (108a.) o tendrá que pagar una multa.

---

270 En caso de que se decida no destruir las copias, el autor o titular puede demandar al poseedor ilegal que le entregue las copias no autorizadas, a cambio del pago del costo de la producción ilegal (Art. 98 (2)).

271 La compensación de daños sólo se puede demandar cuando la violación se ha hecho por intención o negligencia de una persona física (Art. 100).

### **2.3.2. Decisión de corte alemana sobre Derechos de Autor sobre datos satelitarios.**

Hasta la actualidad, sólo un caso donde se disputa la existencia de Derechos de Autor sobre imágenes satelitarias ha sido llevado ante una Corte y ha sido precisamente sobre datos Meteosat.

Recordando el capítulo anterior, el sistema satelitario meteorológico "Meteosat" fue desarrollado y puesto en marcha por la Agencia Espacial Europea. Este sistema sería después transferido a otro organismo regional europeo, creado específicamente para administrar este sistema.

En 1984, durante el proceso de transferencia del sistema Meteosat, imágenes de este sistema eran distribuidas comercialmente en Alemania por la compañía privada "CDZ Film" de Berlín, que había firmado un acuerdo de distribución con la Agencia Espacial Europea (AEE). En el contrato de distribución se mencionaba a la Agencia Espacial Europea como titular de los Derechos de Autor sobre los datos Meteosat. No obstante, la AEE transfirió, mediante una declaración, las demandas de Derechos de Autor a CDZ Film y autorizó a ésta a actuar en su nombre en procesos judiciales.

#### **2.3.2.1. CDZ Film versus agencia publicitaria alemana.**

Para propósitos de promoción de productos o servicios, una Agencia Publicitaria alemana obtuvo, mediante pago, una copia de una imagen Meteosat para ser publicada en un periódico alemán. En la publicación de esta imagen no se hacía referencia a la AEE como titular de los Derechos de Autor sobre la imagen. Lo anterior motivó a que CDZ Film, conjuntamente con la Agencia Espacial Europea, iniciara un proceso legal contra la Agencia Publicitaria<sup>272</sup>.

Los argumentos legales sostenidos por CDZ Film ante la Corte de Primera Instancia de Berlín eran los siguientes:

---

<sup>272</sup> La demanda se presentó en Enero de 1989.



Cap. 2: Legislación de cuatro países: Alemania.

1. Que CDZ Film había adquirido los derechos de uso de la AEE para la distribución comercial de imágenes Meteosat en Alemania.
2. Que la foto en disputa era una obra protegida por el Art. 72 del Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.
3. Que la foto en cuestión era el resultado de un trabajo creativo<sup>273</sup> de acuerdo al Art. 2 (1, n°5)<sup>274</sup> del Acta arriba mencionada.
4. Que la AEE era la creadora de las imágenes en el sentido del Art. 72 del Acta de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Por su parte, la Agencia Publicitaria solicitó a la Corte el desconocimiento de la demanda sobre las siguientes bases:

1. Que las imágenes Meteosat no estaban protegidas bajo el Derecho de Autor ni el Derecho Intelectual, y
2. Que las imágenes no fueron tomadas por la AEE.

---

273 El producto vendido fue una fotografía (no datos primarios, ni datos minimamente procesados). La fotografía, que presentaba a la Tierra y a la Luna, era resultado de un proceso de agrandado, coloreado y por último de reducción de una imagen original en blanco y negro.

Analizando específicamente este caso antes de ser decidido por la Corte de Berlín, el Dr. Katzenberger, quien fue requerido por Eumetsat para hacer un estudio de la legislación existente, comentaba que en el análisis de la técnica de grabación, las imágenes eran colecciones de datos de valores medidos: "...similarly, other Meteosat products, such as maps, false-colour images and graphs can be protected individually by copyright. Again, it is the individual case that is decisive for the presence of the conditions for protection...prerequisite for protection is a creative act in selecting and/or arranging the data...". Katzenberger Paul: *Advisory Opinion on the question of the legal protection of Meteosat images, data and products*. Max Plank Institute for Foreign and International Patent, Copyright and Competition Law, Munich, February 1989 discutido en la 1st. Eumetsat Workshop on Legal Protection of Meteorological Satellite Data. Darmstadt, Alemania, 13 y 14 de Marzo de 1989. pp. 227 y 228.

274 *Erster teil: Urheberrecht, Zweiter Abschnitt: Das Werk:* (Primera Parte: Derechos de Autor, Sección Segunda: La Obra.)

§2 „Geschützte Werke (1) Zu den geschützten Werken der Literatur, Wissenschaft und Kunst gehören insbesondere... (5) Lichtbildwerke einschließlich der Werke, die ähnlich wie Lichtbildwerke geschaffen werden" (Obras Protegidas (1) A las obras protegidas de la Literatura, Ciencia y Arte, pertenecen en particular ... (5) Las obras fotográficas incluyendo a las obras que se produzcan de forma semejante a las obras fotográficas). Este texto no ha sufrido cambios desde 1985.

La Corte de Primera Instancia de Berlín decidió en Mayo de 1989<sup>275</sup> que la demanda no tenía bases por los siguientes argumentos:

1. De acuerdo a los Artículos 2 y 72 del Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, los términos "autor" y "fotógrafo" se aplicaban sólomente a personas físicas, por ser éstas las únicas de tener capacidades personales e intelectuales para la creación de una obra.
2. La AEE era persona moral.
3. La AEE fué incapaz de presentar a la persona física que hubo tomado las fotos por medios técnicos.
4. La AEE fué incapaz de probar que existiera un contrato mediante el cual el creador de las fotos había transferido los derechos de uso a la AEE.
5. La AEE negó que existiera un contrato mediante el cual el creador de la obra transfería a la AEE el derecho de uso de la indicación de autoría sobre la imagen publicada.
6. El acuerdo de transferencia de Derechos de Autor por medio de contrato entre la AEE y CDZ Film, no constituía prueba suficiente para que surja posesión de Derechos de Autor, regidos por el Acta de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Alemania.
7. La prueba de creación de derechos no fue cubierta por la AEE<sup>276</sup>.

Tal vez la decisión tomada por esta Corte no formará precedente en futuras decisiones, pero sí indica que similares argumentos pueden ser usados cuando aparezcan otros reclamos de Derechos de Autor sobre este tipo de productos satelitarios. (Esta decisión de la Corte de Berlín, en versión original en alemán y traducción al español, se anexa al final de esta investigación).

275 *Landgericht Berlin, 16. Zivilkammer, Urteil Geschäftsnummer 16.0.33.89, verkündet am 30 Mai 1989* (Corte de Primera Instancia de Berlín, Cámara Civil N° 16, Decisión N° 16.0.33.89, fallo Dictado el 30 de mayo de 1989).

276 Respecto a la decisión de la Corte de Berlín, cinco años después, un especialista de la OMPI comentaría "...if they had been able to prove to the judge that the satellite is not taking dumb pictures, that someone has to tell it what to take the picture of, when to take the picture, that there was a human intervention, I think the Court would have concluded that the photos were protected". Gervais D., oficial de la OMPI: *Workshop Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities, ESA, Paris, Dic. 1994*, p. 106. "For instance, a computer program or a photograph made in outer space is liable to be considered as a work protected by copyright...In the case of a computer program, this would mean...the making of the programming decisions not mandated by technical requirements and, in the case of the photographs, deciding what should be part of the picture, when it should be taken, etc.". Gervais D.: *ibidem*, p. 184

### 2.3.2.2. Opiniones de expertos

Anticipándose a la decisión de la Corte de Berlín, la AEE solicitó la opinión de un especialista alemán en Derechos de Autor y Derechos Conexos, Dr. Katzenberger, a que hiciera un estudio de la protección legal de las imágenes Meteosat. Los resultados de este análisis fueron posteriormente presentados en una reunión de trabajo organizada por Eumetsat, donde se congregaron a varios especialistas en la materia<sup>277</sup>. Todo esto sucedió pocas semanas antes de que decidiera la Corte de Berlín.

En el análisis del objeto en disputa bajo la luz del Art. 72 (1) del Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, el Dr. Katzenberger afirmaba que no se requería la creatividad intelectual para proteger a las fotografías simples<sup>278</sup>. Para Katzenberger, el proceso automático de registro en el espacio y su recepción en Tierra, no presentaba obstáculo alguno para que las imágenes satelitarias Meteosat sean protegidas bajo el Artículo 72<sup>279</sup>. Katzenberger comentaba que este proceso automático fue precedido por intervención humana en varios aspectos técnicos<sup>280</sup>, como el de decidir el momento adecuado para que el satélite se activara para tomar una imagen. Katzenberger hizo en su estudio la analogía del proceso automático de un satélite para tomar una imagen, con el proceso de apretar un botón en una cámara fotográfica para tomar una foto simple. Ambos son aspectos mecánicos secundarios precedidos por intervención humana y son importantes para decidir el momento en que puede empezar la protección legal de la imagen.

Más adelante, con respecto a la técnica en la obtención de las imágenes satelitarias, el Dr. Katzenberger comentaba que no es la misma utilizada para crear fotografías. No

277 Katzenberger Paul: *supra* nota 273.

278 Katzenberger: *ibidem*, p. 60.

279 El hecho de que un satélite artificial se encuentre en el espacio exterior en el momento de realizar la actividad de teleobservación, donde no existe soberanía estatal, no determina que las imágenes satelitarias no puedan gozar de protección legal. El lugar donde se realice la "toma" de la imagen es irrelevante en lo correspondiente a la protección, siendo importante la nacionalidad del autor o el lugar donde la obra fotográfica o la simple fotografía aparece por primera vez como publicación calificada. Katzenberger: *ídem*.

280 Para Katzenberger, los autores primarios del Derecho de Autor de las imágenes Meteosat son las personas que han hecho las decisiones científicas sobre el procedimiento de la cuantificación de la radiación y sobre otras características del satélite y no las personas que controlan los satélites de acuerdo a procedimientos establecidos. Esto significa para él que la autoría y propiedad de los Derechos de Autor sobre las imágenes Meteosat no cambia constantemente, Katzenberger: *supra* nota 273, p. 229.

La autoría no cambia cada día o semana de acuerdo al cambio de personal en la estación terrestre del sistema Meteosat. Katzenberger: *ibidem*, p. 245.

consiste en la exposición directa de una placa química fotosensitiva (rollo de película o vidrio). No obstante, señalaba que es opinión generalizada el aceptar como producto análogo a las fotografías, a las creaciones de imágenes que usan energía radiante. Por lo anterior, Katzenberger afirmaba que las imágenes eléctricas o magnéticas califican para la protección bajo el Art. 72 del Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de Alemania<sup>281</sup>.

A pesar de la afirmación anterior, en las conclusiones de su estudio, el Dr. Katzenberger recomendó en su investigación la necesidad de crear una protección especial diferente al Derecho de Autor, para ser incluida en el Convenio de Eumetsat y en las legislaciones domésticas de sus Estados Partes. Asimismo, el Dr. Katzenberger se expresó en contra de enmendar legislaciones domésticas y tratados internacionales sobre Derechos de Autor y en contra de otorgar protección, con los principios convencionales de Derechos de Autor, a los datos como tales<sup>282</sup>.

La falta de legislación específica en Alemania, para proteger a las imágenes satelitarias de la Tierra ya sea por Derechos de Autor, Derechos Conexos u otro tipo de derechos, pone nuevamente de relieve la vulnerabilidad de tales productos tecnológicos ante situaciones de controversia, como en el caso de la imagen Meteosat, o acciones de piratería.

Pero en otros países, como en Estados Unidos, se opta por otro camino para proteger a las imágenes satelitarias. A continuación se revisará la legislación de Derechos de Autor de este país y la diferente postura tomada por entidades gubernamentales para proteger a sus productos de teleobservación espacial.

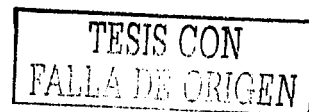
---

281 Katzenberger: *íbidem*, p. 60.

282 Katzenberger P: *íbidem*, pp. 234 y 235.

Katzenberger también señaló que no se puede conceder protección por Derechos de Autor a obras cuya calidad es dudosa. Katzenberger: *íbidem*, p. 235.

Es necesario también señalar que de la Reunión de Trabajo organizada por Eumetsat no emanaron resultados definitivos a favor de los reclamos de la AEE de Derechos de Autor sobre los datos y productos Meteosat.



## **2.4. Estados Unidos.**

Estados Unidos fue el primer país en poner a disposición del sector civil imágenes satelitarias de la Tierra, para la evaluación de los recursos naturales. La diseminación de datos satelitarios de teleobservación, que fueron poco a poco ofrecidos a nivel internacional, se realizó desde un principio por medio de contratos. Desde ese entonces, el Gobierno de Estados Unidos, como propietario del sistema satelitario Landsat, tomó la decisión de proteger sus productos por medio de la Legislación del Secreto Comercial, haciendo a un lado demandas de protección por medio del Derecho de Autor sobre datos de su sistema satelitario.

Aunque este país no usa el Derecho de Autor para proteger a sus propios datos e imágenes satelitarias, se debe tener en cuenta que ahí se comercializan imágenes satelitarias de sistemas de teleobservación extranjeros, de los cuales se insiste que se cuenta con protección legal del Derecho de Autor.

En esta sección se expondrán las bases importantes del *Copyright Law* de Estados Unidos y se examinarán los aspectos legales que puedan ser aplicados para proteger los datos satelitarios. Para ello se revisará la situación de la legislación de Derecho de Autor aplicable a obras de arte visual, programas de computación, compilaciones y bases de datos. Posteriormente se presentarán las bases generales de la Legislación del Secreto Comercial de Estados Unidos. Para concluir, se hará referencia a los productos de sistemas satelitarios de otros países que son distribuidos en el territorio de Estados Unidos y sobre los cuales se reclama protección de Derechos de Autor.

### **2.4.1. Pilares básicos del *Copyright***

La legislación sobre Derechos de Autor en Estados Unidos comenzó tener forma a finales del siglo antepasado. Aunque la ruta seguida por Estados Unidos en la protección a los derechos de los autores es similar a la seguida por los países europeos, dos aspectos se volvieron de especial significancia para Estados Unidos, que obstaculizaron durante muchos años su adhesión a convenios internacionales. Estos aspectos eran: necesidad

de registrar toda obra ante la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos<sup>283</sup> y necesidad de que toda obra y sus copias mostraran una notificación que indicara el nombre del propietario de los derechos<sup>284</sup>.

Así como en varias legislaciones del Derecho Civil, los pilares básicos necesarios para que una obra goce de protección por Derechos de Autor en Estados Unidos son la creatividad intelectual y, aunque no definitivamente, la fijación:

a) Creatividad Intelectual: la obra debe ser un producto de la mente de un ser humano, la expresión de una idea. La originalidad por sí misma no es suficiente, ya que pueden existir en la naturaleza aspectos originales que un ser humano puede descubrir. Tampoco los hechos son protegibles por Derechos de Autor, pues no son invenciones humanas. Por otro lado, las teorías, aunque originales, tampoco califican para gozar de protección por Derechos de Autor, pues se consideran ideas y no expresiones<sup>285</sup>.

b) Fijación: Una obra se considera fijada en medio tangible de expresión cuando su incorporación en una copia es suficientemente permanente o estable, que le permite ser percibida, reproducida o comunicada de otra forma, por un período mayor que la duración transitoria. Una obra que consista de imágenes que son transmitidas se considera fijada, si la obra ha sido fijada simultáneamente con su transmisión<sup>286</sup>.

283 Oficina de Registro del Derecho de Autor en la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos (Washington).

284 *"Judicial practice in the USA takes the route of permitting testimony by witnesses as to the presence of the notice and thereupon to shift to the other party the burden of going forward with the evidence disproving the presence of the notice on all the copies of the work"*. Nordemann, Vinck, Hertin, Meyer: *International Copyright (Commentary)*, VCH Publishers, New York, 1990, p. 244.

Si la notificación falta en obras visuales publicadas sin el consentimiento del propietario, tal omisión no cuenta para que el propietario pierda protección. Nordemann: ídem.

Con la legislación del Acta de 1976, toda obra de Estados Unidos publicada antes del 1º de Enero de 1978 que carece de notificación, pierde todos los derechos. Nordemann: íbidem, p. 246.

Para dar noticia de Derechos de Autor se usa el símbolo ©, seguido del nombre del propietario del derecho y del año de la primera publicación. En el caso de fonogramas se usa ® y en el caso de semiconductores es ®. En la Unión Europea se usa T para designar la protección legal de la topografía de semiconductores. Si falta uno de los elementos mencionados, se tratará a la obra como si no tuviera ninguna indicación. Strong W: *The Copyright Book*, MIT Press, Cambridge, 4th ed, 1994, p. 85.

285 *"...facts, even if they are facts that no one else has ever discovered, are regarded as the common property of all of us, as are scientific discoveries, mathematical equations, and historical theories"*. Strong: íbidem, p. 3.

286 Título 17-Copyright del Código de Estados Unidos (*Title 17- Copyright of the United States Code (USC)*, § 101, Chapter 1). Texto revisado hasta Abril del 2000 por la Oficina de Copyright de Estados Unidos.

### 2.4.1.2. Dos sistemas legales del Derecho de Autor en Estados Unidos.

En Estados Unidos existen dos sistemas legales para proteger a los derechos del autor: El *Common Law* de Derechos de Autor y el Derecho Federal de Derechos de Autor. Aunque las cortes de cada Estado de la Unión tienen la prerrogativa de elegir una de estas formas, existen tendencias generales para aplicar uno de estos sistemas a determinados casos<sup>287</sup>:

A) El *Common Law* es un sistema legal que se desarrolla y deriva de decisiones judiciales<sup>288</sup>. Antes de que entrara en vigor la Ley Federal de Derecho de Autor de 1976<sup>289</sup>, todas las obras no publicadas y no registradas se protegían por el Derecho de Autor del *Common Law*. Después de la fecha mencionada, el *Common Law* de Derechos de Autor sólo protege las obras no fijadas de forma tangible<sup>290</sup>.

B) El Derecho Federal está constituido por legislación escrita que establece bases generales. Estas bases se encuentran codificadas en el Título 17 del Código de Estados Unidos<sup>291</sup>. Las provisiones sobre Derechos de Autor fueron introducidas al Título 17 por medio del Acta de

287 Importantes aspectos que diferenciaban al *Common Law* y Derecho Federal sobre Derechos de Autor fueron abolidos con el Acta de Derechos de Autor de 1976. Por ejemplo, con anterioridad a las enmiendas a la legislación federal, antes de la publicación de una obra se aplicaba el *Common Law* y después de publicada la obra se aplicaba el Derecho Federal. Black H: *Black's Law Dictionary*, West Publishing Co. 1983 MN, 6a. Ed. 1991, p. 235.

288 El *Common Law* está constituido por principios y reglas de acción que derivan su autoridad solamente de usos y costumbres de antigüedad inmemorable o por juicios y decretos de cortes que reconocen, afirman y ponen en vigor tales usos y costumbres. "...*Common Law may designate all that part of the positive law, juristic theory and ancient custom of any state or nation which is of general and universal application, thus marking off special or local rules or customs*". Black: *ibidem*, p. 189.

A pesar de que cada Entidad Federativa de Estados Unidos tienen sus propios cuerpos judiciales, en el área del Derecho de Autor no hay gran variación de Entidad a Entidad, Strong: *supra* nota 284, p. 2.

289 El Acta de *Copyright* de 1976 se aprobó por el Congreso de Estados Unidos el 20 de septiembre de 1976 y entró en vigor el 1º de Enero de 1978. Esta Ley Federal introdujo claramente la protección legal de los programas de computación y otras nuevas áreas de tecnología de comunicaciones.

290 Si las obras no se encuentran fijadas de forma tangible, la protección es difícil pues aparece la dificultad de probar su existencia, dificultándose más la protección si el autor de esa obra ya ha muerto. Strong: *supra* nota 284, p. 3. Sin embargo, en el Derecho de Autor del *Common Law*, una corte puede otorgar protección en ciertos casos de obras no fijadas. § 301, 17 U.S.C.: *supra* nota 286.

291 El Código de Estados Unidos cuenta con 50 Títulos. Cada título regula un aspecto de las actividades de ese país. Por ejemplo, el Título 17 está dedicado al *Copyright*, mientras que el Título 15 regula el Comercio e Intercambio (*Commerce and Trade*). Las propuestas de enmiendas en el Congreso de Estados Unidos se denominan "*Bills*" y cuando éstas son aprobadas se transforman en "*Actas*". Las Actas se introducen en el Título correspondiente del Código de Estados Unidos.

*Copyright*, de 1976<sup>292</sup> y enmiendas posteriores. Con la adhesión de Estados Unidos al Convenio de Berna (versión de París, 1971) se enmendaría la legislación mediante el "Acta Implementadora del Convenio de Berna de 1988 (*"Berne Convention Implementation Act of 1988"*)<sup>293</sup>, eximiéndose a los nacionales de otros Estados miembros de este Convenio de la obligación de registrar la obra ante oficina federal de Estados Unidos<sup>294</sup>. Sin embargo, el requerimiento de registro todavía se aplica a obras de los nacionales de Estados Unidos y a obras de países que no son parte del Convenio de Berna<sup>295</sup>. No obstante, las obras enlistadas en el Título 17 enmendado<sup>296</sup> que no han sido publicadas, se protegen por esta legislación sin tomar en cuenta la nacionalidad o domicilio del autor<sup>297</sup>. También el Derecho Federal es generalmente aplicado para decidir sobre obras fijadas.

#### 2.4.1.3. Derechos exclusivos en obras protegidas por Derechos de Autor.

En la legislación de Estados Unidos, el término "autor" no es sinónimo de "creador". El autor puede ser una persona física o moral que no haya intervenido

292 Estados Unidos fue uno de los primeros países que adoptó regulaciones para proteger los Derechos de Autor. De acuerdo al mandato constitucional en el Artículo I, (sec. 8, cláu. 8) de la Constitución de 1787 se otorgaba protección para "...to promote the progress of science and useful arts, by securing for limited time to authors and inventors, the exclusive right to their respective writings and discoveries". En un principio, los legisladores de Estados Unidos trataron al Derecho de Autor con los mismos principios del Derecho de Patentes, haciéndose necesario el registro. Nordemann: supra nota 284, p. 6.

Con este Título 17 se trataron de abolir todos los aspectos significantes del *Common Law* y crear un sistema unificado de protección, para proteger las obras tan pronto como estas estén reducidas a una forma material, Black: supra nota 287, p. 234.

En realidad existen periodos de tiempo que determinan la aplicación del Derecho Federal sobre Derechos de Autor: las obras creadas antes de 1978, las obras creadas entre 1978 y la fecha de adherencia de Estados Unidos al Convenio de Berna en 1989 y las obras creadas después de esta fecha.

Al hacerse referencia a los instrumentos legales del Derecho Federal sobre Derechos de Autor se utiliza con similitud la palabra Estatuto y Título 17.

293 La "*Berne Convention Implementation Act of 1988*" declara que el Convenio de Berna no se aplica de forma automática en Estados Unidos, sino a través de la ley doméstica apropiada. Asimismo se señala que ningún derecho o interés más allá de lo que estipule esta ley doméstica, será reconocido o creado para ese propósito, Nordemann: supra nota 284, p. 664.

294 Sin embargo el registro facilita el probar la paternidad y los Derechos de Autor sobre la obra en un proceso legal que ayude a evaluar los daños. Nordemann: íbidem, p. 79.

El registro consiste en requisitar un formato, el pago de una cuota y el depósito de copias de la obra, o por lo menos de alguna forma de material que pueda identificar la obra que se registra en la Oficina de Registro de Derechos de Autor, de la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos. Strong: supra nota 284, p. 97.

295 Cuando son obras colectivas, si por lo menos uno de los autores es ciudadano de algún país del Convenio de Berna diferente a Estados Unidos, o tiene domicilio en un país o tiene su habitual residencia en ese, no se necesita registro. En el caso de obras publicadas se aplica esta prueba a la fecha de la publicación. En el caso de obras no publicadas, vale la fecha en que se inicia un proceso legal, Strong: íbidem, págs. 94 y 95.

296 § 102 y 103, 17 U.S.C.: supra nota 286.

297 § 104, 17 U.S.C.: íbidem.



directamente en el proceso de producción de una obra<sup>298</sup>. Lo anterior se da, como en el Derecho Civil, cuando las obras se han realizado bajo contrato laboral o son especialmente ordenadas o comisionadas para ser usadas como contribución a un trabajo colectivo<sup>299</sup>. Un empleador es pues considerado el autor de todo lo escrito por sus empleados dentro del marco del empleo. En estos ejemplos, el "creador" no tiene ningún derecho sobre la obra<sup>300</sup>. En la legislación del *Copyright* de Estados Unidos, se le da más importancia al aspecto patrimonial sobre el aspecto moral del Derecho de Autor.

En Estados Unidos, el Derecho de Autor es en realidad un conjunto de derechos que pueden ser explotados de forma separada. Un autor puede transferir cualquiera de estos derechos sin transferir los otros<sup>301</sup>. El propietario, o quien tiene una licencia exclusiva<sup>302</sup> de cualquiera de esos derechos, es el propietario de ese derecho en particular<sup>303</sup>. La propiedad del Derecho de Autor se refiere no a la legal posesión material de la obra, sino al derecho a usarla o disponer de ella de forma exclusiva<sup>304</sup> de las siguientes formas:

1) Derecho a reproducir la obra. El nombre "*copyright*" significa básicamente el derecho a hacer copias de la obra<sup>305</sup>.

298 Una obra se considera creada cuando está fijada en una copia por primera vez. § 101, 17 U.S.C.: *ibidem*.

299 "*Work made for hire*" § 101, 17 U.S.C.: *ibidem*.

300 Strong: supra nota 284, p. 39 y *Commission of the European Communities, Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society, COM (95) 382 final, Brussels, 19 July, 1995*, p. 25.

301 Transfencia de la propiedad de los Derechos de Autor es "... *an assignment, mortgage, exclusive license, or any other conveyance, alienation, or hypothecation of a copyright or of any of the exclusive rights comprised in a copyright, whether or not it is limited in time or place of effect, but not including a nonexclusive license*...", "*transfer of copyright ownership*" § 101, 17 U.S.C.: supra nota 286.

Aunque sólo son 6 derechos, cada uno de ellos puede en práctica tomar cien formas diferentes, Strong: supra nota 284, p. 52.

302 "*Licence is...a certificate or the document itself which gives permission... Permission to do a particular thing, to exercise a certain privilege or to carry a particular business...*", Black: supra nota 287.

303 Strong: supra nota 284, p. 52.

Antes de las enmiendas al Título 17 de Derechos de Autor de 1977, no se permitían las sublicencias de Derechos de Autor a menos de que esto se aceptara de forma escrita en la licencia. Con base en la legislación actual, se decide si existe la posibilidad de otorgar sublicencias, tomando en cuenta la exclusividad o no de una licencia, Strong: *ibidem*, p. 63.

304 "*Copyright owner*" § 101 y § 106, 17 U.S.C.: supra nota 286.

305 Copias son "*Material objects...in which a work is fixed by any method now know or later developed, and from which the work can be perceived, reproduced or otherwise communicated, either directly or with the aid of a machine or device*", "*copies*" § 101, 17 U.S.C.: *ibidem* y Nordemann: supra nota 284, p. 304.

Las copias realizadas para propósitos de enseñanza, investigación, reporte de noticias, etc., no violan el Derecho de Autor, § 107, 17 U.S.C.: supra nota 286.

- 2) Derecho a crear obras derivadas. Una obra derivada es una obra basada en una o más obras pre-existentes. Ejemplo de lo anterior son las traducciones, adaptaciones, arreglos o cualquier otra forma de transformación<sup>306</sup>.
  
- 3) Derecho a distribuir la obra al público: El derecho a distribuir incluye a la publicación<sup>307</sup>. De acuerdo a la doctrina de primera distribución, quien adquiere legalmente una obra puede venderla, rentarla, o disponer de ella de cualquier forma.
  
- 4) Derecho de ejecución pública de la obra. Este derecho se aplica a obras expuestas en vivo o expuestas indirectamente por medio de transmisión electrónica o procesos similares<sup>308</sup>.
  
- 5) Derecho a exhibir o desplegar la obra públicamente. El detentor de este derecho puede mostrar una o más copias de la obra. Este derecho incluye las transmisiones y otras formas mecánicas de comunicación.
  
- 6) Derechos sobre grabaciones sonoras. Este es el derecho del titular de presentar públicamente la obra por medio de la transmisión digital de audio.

#### 2.4.1.4. Protección de obras visuales.

Además de los derechos arriba mencionados, el autor de "obras de arte visual", incluidas en la lista de obras a ser protegidas por Derechos de Autor, goza del derecho moral de paternidad y de integridad de la obra<sup>309</sup>. En la definición de "obra de arte visual" en la legislación federal de Derechos de Autor, se incluyen a las fotografías inmóviles producidas sólo con propósitos de exhibición y de las cuales existe una sólo copia o un

306 "Derivative work" § 101, 17 U.S.C.: *ibidem*.

En algunos casos es difícil rastrear obras originales a través de sus obras derivadas. Strong: *supra* nota 284, p. 9. Para Strong, la transformación de una obra en notación magnética es también una obra derivada, Strong: *ibidem*, p. 5.

307 Publicación es "...distribution of copies ...of a work to the public by sale, or other transfer of ownership or by rental, leasing or lending", "publication" § 101, 17 U.S.C.: *supra* nota 286 y Nordemann: *supra* nota 284, p. 304.

Publicar es el acto de ofrecer copias al público, no importa si no existe una distribución real. Esto comprende también a la distribución aunque no se venda una sólo copia. Tampoco el tamaño del público es relevante. El entregar una o dos copias pueden constituir publicación, Strong, *supra* nota 284, p. 78.

308 Strong: *ibidem*, p. 22.

309 "Rights of certain authors to attribution and integrity" § 106, 17 U.S.C.: *supra* nota 286.

número limitado de ellas. El autor de "obras de arte visual" tiene derecho a controlar las alteraciones de su obra, prevenir su destrucción y a ser reconocido como su autor<sup>310</sup>.

A raíz de la adhesión de Estados Unidos al Convenio de Berna, este país ha introducido en el Derecho Federal derechos morales limitados para ciertas obras de arte visual<sup>311</sup> en las que podrían ser consideradas las imágenes satelitarias. Sin embargo, en el Título correspondiente a Derechos de Autor explícitamente se excluyen como obras de arte visual a las bases de datos, los servicios electrónicos de información, las publicaciones electrónicas y publicaciones similares<sup>312</sup>. ¿Pueden los datos satelitarios, que no necesariamente toman la forma de imágenes, ser considerados bases de datos bajo este derecho? ¿Pueden las imágenes satelitarias considerarse como fotografías inmóviles, para calificar como obras de arte visual por esta legislación?

#### 2.4.1.5. Programas de computación.

Un programa de computación se define por legislación federal como conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en una computadora en la obtención de un resultado<sup>313</sup>.

A diferencia de otro tipo de obras protegibles por Derechos de Autor, se permite que una persona que adquirió legalmente una copia, la reproduzca como respaldo o archivo o haga una versión adaptada como paso esencial en la utilización del programa de computación<sup>314</sup>. Sin embargo, el propietario legal de una copia no puede disponer de ella con el propósito de

310 Strong: *ibidem*, p. 129.

*"American copyright law, as presently written, does not recognize moral rights to provide a cause of action for their violation, since the law seeks to vindicate the economic, rather than the personal rights of authors"*, argumento en el caso *Gilliam v. American Broadcasting Co.*, 538 F. 2d 14 (2 Cir. 1976), citado en Nordemann: *supra* nota 284, p. 86.

311 Strong: *supra* nota 284, p. 130.

312 Definiciones: Obra de Arte Visual ("*work of visual art*" § 101) y derechos de ciertos autores sobre la paternidad e integridad de la obra (§ 106A), 17 U.S.C.: *supra* nota 286.

313 "*Computer program*" § 101, 17 U.S.C.: *ibidem*.

Otra definición de "programa de computación" es "*...set of ordered steps or list of instructions specifying the internal changes of state of physical devices within a data processor...*", *Patent Appeal Board of Canada 1971 en Kyer I. and Miller B.: An Overview of Software Protection in the International Marketplace and Related Matters" International Space University 1990 Summer Session, Toronto, Agosto 15, 1990, p. 15.*

314 Si la posesión temporal de una copia de un programa de computación llega legalmente a su término, deben ser destruidas todas las copias o adaptaciones, § 117, 17 U.S.C.: *supra* nota 286.

adquirir ventajas comerciales directas o indirectas, ni de rentarla<sup>315</sup> o prestarla sin la autorización del propietario de este Derecho de Autor<sup>316</sup>.

Por otro lado, la doctrina de la primera distribución que permite que quien adquiere legalmente una obra la venda, rente, o disponga de ella de cualquier forma, no se aplica a los programas de computación. Los programas de computación no pueden ser rentados, tomados en arriendo o préstamo sin el permiso del propietario de este derecho<sup>317</sup>. Pero los programas que están integrados en máquinas o productos y que no pueden ser copiados durante las operaciones ordinarias de esas máquinas o productos, si están sujetos a la doctrina de la primera venta y pueden ser rentados (integrados en la máquina o producto) sin violar los derechos del propietario de este Derecho de Autor<sup>318</sup>.

#### 2.4.1.6. Compilaciones

Objeto de protección por la legislación federal de Derechos de Autor son las compilaciones. Una compilación es una obra formada por la colección y ensamble de materiales preexistentes o de datos que son seleccionados, coordinados u ordenados de tal forma, que la obra resultante constituye una obra original en sí<sup>319</sup>. Pero esta compilación debe tener material contribuido por el autor de tal trabajo que se distinga del material pre-existente empleado en la obra<sup>320</sup>. Las bases de datos con creatividad caen dentro del rubro de compilaciones.

Parecería que las matrices de números que conforman una imagen digital calificarían para ser consideradas como compilaciones bajo esta legislación, pero sería necesario establecer primero si cuentan con suficiente creatividad intelectual para gozar de protección por Derechos de Autor, pues por decisiones recientes de la Suprema Corte se puede percibir que el criterio de creatividad sigue siendo importante para otorgar protección mediante el

315 Existe un acta sobre la renta de *software* denominada "*Computer Software Rental Amendments Act of 1990*", § 109, 17 U.S.C.: supra nota 286.

316 Strong: supra nota 284, p. 117.

317 Strong: íbidem, p. 121 y § 117, 17 U.S.C.: supra nota 286.

318 Strong: íbidem, pág. 122.

319 "*Compilation*" § 101 y § 103, 17 U.S.C.: supra nota 286.

320 § 103 (6) 17 U.S.C.: íbidem.

*Commission of the European Communities, Proposal for a Council Directive on the Legal Protection of Databases, COM (92) 24 final-SYN 393, Brussels, 13 May, 1992, Memorandum Explicatorio, I, 2.3.1.*

Derecho de Autor a las bases de datos electrónicas<sup>321</sup>, sin importar la habilidad, laboriosidad, esfuerzo y dinero<sup>322</sup> que se hayan invertido en la compilación de los datos. Además, en el Acta de *Copyright* no hay ninguna indicación sobre la protección de bases de datos que no cuentan con creatividad intelectual.

Hace algunos años los jueces consideraban injusto el que público tomara ventaja del trabajo con esfuerzo y por ello concedían protección de Derechos de Autor a objetos como las páginas blancas del directorio telefónico. Sin embargo en 1991, en el caso del *Common Law* "Publicaciones Feist contra Servicio Telefónico" ("*Feist Publications Vs. Telephone Service*")<sup>323</sup> la Suprema Corte rechazó la prueba del "sudor de la frente" ("*sweat of the brow*") y no otorgó protección por medio del Derecho de Autor a la integración de la información contenida en las páginas blancas de un directorio telefónico, a pesar de haberse reconocido la inversión de gran esfuerzo. La Corte argumentó que se necesitaba creatividad para otorgar protección de Derecho de Autor a la obra. La Suprema Corte sentó con esta decisión una de las bases constitucionales para que exista creatividad humana en las obras a protegerse por Derechos de Autor<sup>324</sup>.

No obstante, es necesario referirse a la propuesta de enmienda para introducir en el Título 17 (Estatuto del *Copyright*) un capítulo dedicado a proteger a las colecciones de información contra la piratería. La propuesta, introducida en 1996 en la Casa de

321 Las bases de datos pueden estar fijadas de forma impresa, en cintas magnéticas, disquetes de computadoras, etc. Strong: supra nota 284, p. 10.

322 "...will be excluded from copyright protection regardless of the skill, labour, effort or financial investment expended in their creation"; *Commission of the European Communities*: supra nota 320, Memorandum Explicatorio, 1, 2.3.3.

323 "*Feist Publications Inc. versus Rural Telephone Service Co.*" 18 U.S.P.Q. 2d. 1275 (1995), citado en Strong: supra nota 284, p. 11.

324 "*The Supreme Court noted that the Copyright Act itself defines compilations as a work in which separate elements are selected, coordinated, or arranged in a way that meets the standard of originality*". Strong: íbidem, p. 12. Este especialista considera "...a compilation that includes all facts, and arranges them by a principle as obvious as the alphabet, is not going to qualify". Strong: íbidem, p. 12.

Al introducirse una propuesta en el Congreso de Estados Unidos para proteger a las bases de datos en 1996, se comentó "*While reaffirming that most, although not all, commercially significant databases satisfy the 'originality' requirement for protection under copyright, the Court [in Feist] emphasized that this protection is 'necessarily thin'. Several subsequent lower court decisions have underscored that copyright cannot stop a competitor from lifting massive amounts of factual material from a copyrighted database to use as the basis for its own product*" [en resumen: los Derechos de Autor no protegen de forma suficiente a las bases de datos]. *World Intellectual Property Organization. Diplomatic Conference on Certain Copyright and Neighboring Rights Questions. Recommendation Concerning Databases. CRNR/DC/100*, Ginebra, 23 de Dic. de 1996. *Notes on Article 1, 1.09.*

Representantes del Congreso, está en proceso de revisión y aprobación por los poderes legislativo y ejecutivo de ese país. Por medio de esta "*Collections of Information Antipiracy Act*"<sup>325</sup>, se haría responsable por daños a la persona que extraiga toda o una parte substancial de la información colectada o mantenida por otra persona, que ha invertido recursos substanciales para la configuración de tal colección de información. Una "colección de información" se define en esta propuesta como "...*information that has been collected and has been organized for the purpose of bringing discrete items of information together in one place or through one source so that persons may access them.*". La palabra "información" se define como "...*facts, data, works of authorship, or any other intangible material capable of being collected and organized in a systematic way*"<sup>326</sup>. En esta propuesta no se indica en ningún momento la necesidad de que la colección deba contar con creatividad intelectual para merecer la protección del *copyright*.

Por otro lado, es necesario también señalar que, de acuerdo al Acta enmendada sobre Derechos de Autor, todas las obras del Gobierno de Estados Unidos no son protegibles por el Derecho de Autor<sup>327</sup>. Esto indica que la fórmula de Derechos de Autor no califica para proteger legalmente a las imágenes y datos satelitarios Landsat que son propiedad del Gobierno de Estados Unidos. Sin embargo, lo anterior no descarta del todo las aseveraciones de protección por Derechos de Autor que puedan hacer organizaciones internacionales o gobiernos extranjeros, sobre imágenes satelitarias de sistemas extranjeros que se distribuyen

---

325 *Collections of Information Antipiracy Act*, 8 de Octubre de 1999, H.R. 354, 106th. Congress, placed in the Union Calender N° 212. En proceso de adopción (información actualizada hasta la 106a reunión del Congreso correspondiente a 1999).

La primera propuesta (*Bill*) de esta Acta fue presentada por el representante *Mr. Moorhead* y fue después ampliada y mejorada por el representante *Mr. Coble*.

El 28 de Octubre de 1998 se aprobó por el Congreso y el Presidente la "*Digital Millennium Copyright Act*", que básicamente implementa en el Título 17 del Acta del *Copyright* dos Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre *Copyright* y sobre Intérpretes y Fonogramas, e incluye otros aspectos significantes relativos al *copyright*, como los Derechos de Autor en el comercio electrónico. Esta Acta adiciona un nuevo capítulo al Título 17 (*Chapter 12: Copyright Protection and Management Systems*) y enmienda diversas provisiones en otros capítulos de este Título 17.

Durante el desarrollo de la propuesta de la "*Digital Millennium Copyright Act*" en el Congreso de Estados Unidos, se había incluido un apartado sobre la antipiratería en las colecciones de información. Sin embargo, esta sección sería extraída para ser tratada de forma aparte. Así pues, en la "*Digital Millennium Copyright Act*" no existe referencia alguna a la prohibición de extraer información de las bases de datos, ni sobre la necesidad de creatividad intelectual en la configuración de las bases de datos, para que éstas gocen de protección por *copyright*. "*Digital Millennium Copyright Act*", *Public Law N° 105-304, Oct. 28, 1998*.

326 *Collections of Information Antipiracy Act, secc. 1401 Definitions, (1) and (2)*. Supra nota 325.

327 § 105, 17 U.S.C.: supra nota 286.

en y desde el territorio de Estados Unidos, ya sea de forma material o por transferencia electrónica.

#### 2.4.1.7. Duración de la protección.

La duración de la protección por Derecho de Autor es la vida del autor más 70 años<sup>328</sup>. Bajo la antigua ley, existía la posibilidad de renovar los Derechos de Autor antes de que la obra cayera del dominio público. De esta forma, el Derecho de Autor duraba 28 años pero podía ser renovado (restaurado) por un segundo período de 28 años<sup>329</sup>. La legislación al respecto ha sido cambiada substancialmente a partir del 1º de Enero de 1992. No obstante de lo anterior, el Derecho de Autor subsiste en las obras “restauradas” antes de 1978<sup>330</sup>, siendo el propietario de estos derechos restaurados el autor o propietario inicial de los derechos.

#### 2.4.2. El sistema Landsat.

El Gobierno de Estados Unidos cuenta con un sistema satelitario de teleobservación para la evaluación de los recursos naturales. El primero de los satélites de este sistema, que se denomina “Landsat” (*Land Satellite*), fue puesto en órbita en 1972 en etapa experimental del sistema. Desde un principio, el Gobierno de Estados Unidos decidió aplicar la fórmula del Secreto Comercial para proteger los datos e imágenes Landsat. Esta protección se basa en acuerdos de confidencialidad entre empleados y compradores de los productos<sup>331</sup>.

328 § 302, 17 U.S.C.: *íbid.*

Con respecto a las obras que fueron creadas bajo contrato, la protección se extiende a 95 años después de la primera publicación o, en su defecto, 120 años después de su creación. § 302, párr. (c), 17 U.S.C.: *íbid.*

Las obras creadas pero no del dominio público antes del 1º de Enero de 1978, gozarán de la protección arriba mencionada, misma que no expirará antes del 31 de Dic. del 2002. La protección sobre obras publicadas antes del 31 de Dic. del 2002 no expirará antes del 31 de Dic. del 2047 (§ 303). 17 U.S.C. : *íbid.*

329 De esta manera se protegían a los artistas de la imposibilidad de saber el valor verdadero de su obra cuando fue creada, para ganar nuevamente sus derechos después de 28 años, Strong: *íbidem*, pp. 199-200.

La renovación es automática para las obras que iniciaron su protección entre el 1º de Enero de 1964 y el 31 de Dic. de 1977, sin requerirse siquiera el que se hayan registrado en el primer período.

330 § 104A, 17 U.S.C.: *supra* nota 286 y Strong, *supra* nota 284, p. 30.

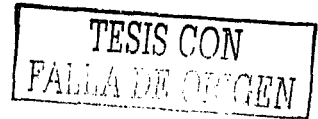
331 Oosterlinck R.: *Protection of Remote Sensing Data; Manned Space Flight Colloquium*, Colonia, 1992, p. 123.

La *National Oceanic and Atmospheric Administration* fue la primera institución gubernamental encargada de distribuir los datos Landsat utilizando contratos basados en el secreto comercial

En 1983 decidió el Gobierno de este país declarar al sistema en etapa operacional e intentó transpasar el sistema a compañía privada que se encargaría de la explotación comercial de los datos e imágenes a nivel internacional. Mediante legislación correspondiente<sup>332</sup> se concedieron derechos a la Compañía privada EOSAT<sup>333</sup>, que posteriormente sería adquirida por la compañía *Space Imaging* (1996). Ambas compañías continuaron utilizando el secreto comercial como base de protección de los productos Landsat<sup>334</sup>.

- 
- 332 El documento federal en vigor que establece los lineamientos en la explotación de sistemas satelitarios de teleobservación es el *Land Remote Sensing Policy Act of 1992*. Aunque en esta Acta no existe ningún párrafo donde se declare explícitamente que los datos brutos y minimamente procesados del Sistema Landsat son propiedad del gobierno de Estados Unidos, existen varias referencias que indirectamente atribuyen al Gobierno de Estados Unidos la propiedad sobre todos ellos. Ejemplo de ello es lo siguiente: "...any unenhanced data generated by the Landsat system or any other land remote sensing system funded and owned by the United States Government..." Sec.501. "All unenhanced land remote sensing data gathered and owned by the United States Government...shall be made available to users in a timely fashion" Sec. 301 (a). "The Land Program Management...shall ensure that the United States retains ownership of all unenhanced data generated by Landsat 7" Sec. 105 (a) (3). "Unenhanced data means land remote sensing signals or imagery products that are unprocessed or subject only to data preprocessing"; Sec. 3 (13), *Land Remote Sensing Policy Act of 1992*. La legislación correspondiente al sistema Landsat está incorporada en el capítulo 82 del Título 15, *Commerce and Trade*, del Código de Estados Unidos.
- 333 EOSAT, *Earth Observation Satellite Corporation*, era una compañía privada o 'joint venture' formada con capital de la *Hughes Aircraft Company*, que pertenece a la *General Motors y Radio Corporation of America*, RCA, que a su vez pertenece a la *General Electric*. En Septiembre de 1985 EOSAT comenzó a comercializar productos Landsat, anunciando nuevos precios por productos selectos a partir del 1º de Enero de 1989. Boletín EOSAT, Dic. 1988, Vol. 3, núm. 3, p. 3.
- 334 *Space Imaging* se creó en 1994 y adquirió a EOSAT en Noviembre de 1996. *Space Imaging* tiene su sede en Thornton, Colorado (Estados Unidos) y cuenta con inversionistas de compañías privadas de Estados Unidos, Japón, Suecia, Singapur y otros países. Además de distribuir imágenes del sistema de Estados Unidos "Landsat", *Space Imaging* distribuye también imágenes en Estados Unidos del satélite indio "*Indian Remote Sensing Satellite*" (IRS) de 5 a 18 metros de resolución, imágenes del satélite canadiense "*Radarsat*" de 8 a 100 m. de resolución, imágenes del satélite de la Agencia Espacial Europea "ERS" de 30 m. de resolución e imágenes del satélite japonés "JERS".
- Space Imaging* enfatiza que no "vende" imágenes sino "otorga licencias". No obstante, en los contratos con los usuarios se mencionan las palabras "purchase" y "sales". *Space Imaging Inc.: Commercial License Agreement for Landsat Products y Corporation/Multi-Agency License Agreement for Ikonos and IRS (India) Products* (versiones de Diciembre del 2000). En ambos tipos de acuerdos, se incluye una cláusula, donde el usuario acepta la capacidad de *Space Imaging* de realizar auditorías, para verificar que los productos digitales se están usando de acuerdo a lo estipulado en el contrato. El usuario acepta también pagar los costos resultantes de las auditorías e incluso los gastos de abogados involucrados en las mismas. *Space Imaging Inc.: ibidem*, 3. *Exceeding Applications*.
- Durante la distribución de los datos Landsat por la anterior compañía EOSAT, en la advertencia del paquete se indicaba "These satellite data constitutes a confidential trade secret of EOSAT. Use of these data by anyone other than the purchaser constitutes missappropriation of a trade secret...Reproduction of these data violates rights granted EOSAT by section 603 of the Land Remote-Sensing Commercialization Act of 1984". EOSAT: *Agreement for Purchase and Protection of Satellite Data, "Package Warning"* 1989. A su vez, la sección 603 del *Land-Remote-Sensing Commercialization Act of 1984* exponía: "Unenhanced data distributed by any system operator under the provisions of this Act may be sold on the condition that such data will not be reproduced or disseminated by the purchaser".





Importante resulta destacar que la compañía privada *Space Imaging* se ha convertido en la primera entidad no gubernamental en poseer y operar totalmente un satélite de teleobservación comercial. El satélite "Íkonos 2" se puso en órbita el 24 de Septiembre de 1999, generando imágenes digitales con un metro de resolución<sup>335</sup>.

Los datos del sistema gubernamental Landsat<sup>336</sup> y del sistema privado Íkonos son distribuidos por la compañía *Space Imaging*. En la actual licencia de uso se especifica que cualquier disputa que surja será resuelta ante tribunal competente del Estado de Colorado<sup>337</sup>, lugar de registro de la compañía *Space Imaging*. Esta compañía ha establecido a su vez acuerdos con otras compañías para comercializar datos de ambos sistemas fuera de Estados Unidos<sup>338</sup>.

---

En la actualidad, *Space Imaging* aplica las mismas condiciones tanto para los productos distribuidos por comercio electrónico como en copias tangibles. Laddbush Ryan, *Space Imaging Customer Support Representative*, comunicación personal, 14 de Diciembre del 2000.

La *Land Remote Sensing Commercialization Act of 1984* sería reemplazada por la *Land Remote Sensing Policy Act of 1992* (Sec. 4 ). Esta legislación está incorporada en el Título 15 del Código (*Commerce and Trade*) de Estados Unidos, en el Capítulo 82.

- 335 El primer satélite Íkonos se perdió después de su lanzamiento. El satélite Íkonos 2 se encuentra a una distancia de 681 Km. de la superficie de la Tierra. *Space Image* disfruta de la nueva política del entonces Presidente Clinton (1994), por medio de la cual quita de manos militares el monopolio de obtener imágenes satelitarias de alta resolución. Oberländer H.: *Keeping watch on the World en Lufthansa Magazin*, Alemania 8/2000, p. 65.

El Presidente Clinton prometió no intervenir en las operaciones comerciales de las compañías privadas, con excepción de situaciones extremas, donde se comprometa la seguridad nacional de ese país. Anselmo Joshep: *Commercial Space's Sharp New Image*. AW & ST, 31 de Enero de 2000, p. 52.

*Space Imaging* cuenta con una inversión de 75 mil millones de dólares estadounidenses de parte de la compañía *Lockheed-Martin*. Oberländer H.: *Keeping watch on the World en Lufthansa Magazin*, Alemania 8/2000, p. 65.

Por su parte, la compañía *Space Imaging* ha invertido 750 millones de dólares en su sistema Íkonos. Anselmo Joshep: *Commercial Space's Sharp New Image*. AW & ST, 31 de Enero de 2000, p. 54.

- 336 Hace algunos años, el gobierno de Estados Unidos deseaba privatizar totalmente el sistema Landsat, esperando pasar todos los costos de operación y comercialización a la iniciativa privada. El primer paso de la privatización era designar a una compañía privada que comercializara los datos. El proceso de privatización se ha paralizado en años recientes. *Land Remote Sensing Policy Act of 1992*, Sec. 2. *Findings* (6).

- 337 Cuando EOSAT se creó, en las licencias internacionales que otorgaba EOSAT en la venta de sus datos, los compradores acordaban sujetarse a la ley y jurisdicción del Estado de Delaware para resolver el conflicto. Este Estado se había elegido por haber adoptado el Acta de Secretos Comerciales Uniforme (*Uniform Trade Secrets Act*) con el resultado "...de que existe una alta probabilidad de que los datos de teleobservación sean considerados como un secreto comercial protegido". Oosterlinck R: supra nota 331, p. 124.

Algunos años después, el registro de la compañía EOSAT se cambiaría al Estado de Maryland, AW & ST, 1991 y luego al Estado de Colorado.

En la actualidad, *Space Imaging* tiene su registro en el Estado de Colorado.

- 338 *Space Imaging* ha establecido un acuerdo de distribución con la compañía italiana Eurimage para vender imágenes del sistema Landsat e Íkonos en Europa. En el contrato entre el Eurimage y los usuarios, se menciona la aplicación del secreto comercial como protección legal de dichos datos. En el contrato se menciona además que la reproducción no autorizada de dichos datos violan los derechos otorgados a *Space*

Cap.2: Legislación de cuatro países: otros países.

### 2.4.3. Bases del secreto comercial

En 1979 entró en vigor el “Acta Uniforme de Secretos Comerciales” (“*Uniform Trade Secrets Act*”, integrada en el Título 15 de Código de Estados Unidos) que la mayoría de los Estados de la Unión han adoptado. Bajo esta legislación, un secreto comercial consiste en cualquier fórmula, diseño, aparato o compilación de información que es usada en un negocio y que da la oportunidad de obtener ventaja sobre los competidores que no la conocen o no la usan. De forma contraria a la protección otorgada por el Derecho de Autor, las ideas si pueden ser protegidas por medio del secreto comercial<sup>339</sup>.

Elemento substancial en este derecho es el secreto que dificulte la adquisición de información<sup>340</sup>, siendo seis los factores que se consideran para determinar si la información califica para ser protegida por el secreto comercial:

- 1) Secreto externo: La extensión del conocimiento de la información fuera del propio negocio debe ser restringida.
  
- 2) Secreto interno: La extensión del conocimiento de esta información por empleados y otros involucrados en el negocio debe ser restringida.
  
- 3) Medidas de seguridad. Se toman medidas internas y externas necesarias para resguardar el secreto de la información.
  
- 4) Valor externo. La información tiene valor importante tanto para el que la posee, como para sus competidores. El poseer pues tal información concede una ventaja competitiva.
  
- 5) Inversión. Se ha invertido dinero y esfuerzo para desarrollar la información.

---

*Imaging por el Land Remote-Sensing Commercialization Act de 1984, sección 603. Eurimage Standard Terms and Conditions, Clause 15: Space Imaging Data, Noviembre del 2000.*

Los contratos entre los usuarios y Eurimage se gobiernan por la ley italiana y el comprador acuerda someterse a la jurisdicción de la Corte de Roma, para resolver cualquier disputa que surja en conexión con este contrato. *Eurimage Standard Terms and Conditions, Clause 17: Governing Law and Jurisdiction.* Noviembre 2000.

339 Kyer: supra nota 313, p. 17.

340 Oosterlinck: supra nota 331, p. 123.

6) Accesibilidad. Dificultad con la cual la información puede ser adquirida o duplicada por otros.

Si un objeto califica para ser protegido por medio del secreto comercial, la protección es inmediata, no requiriéndose formalidades ante autoridades. Además de lo anterior, la protección no tiene límites temporales, pudiendo gozar el titular de protección indefinida<sup>341</sup>.

Con respecto a los programas de computación, la legislación del secreto comercial ofrece a los propietarios no sólo protección para evitar la copia no autorizada de la obra, sino también para restringir la utilización de los programas de cómputo. Durante mucho tiempo las compañías privadas de computación confiaban más en esta protección que en la efectividad de las patentes o del Derecho de Autor<sup>342</sup>. Sin embargo, la práctica común de distribuir en masa programas de computación en "empaquetado compacto" (*Shrink wrap*) que incluyen acuerdos de licencias que contienen la prohibición del copiado u otra distribución no autorizada, ponen en duda que exista la suficiente confidencialidad del producto para que califique como secreto comercial. Por decisiones judiciales recientes, se está volviendo requisito indispensable que el propietario haga énfasis sobre la calidad de "licenciamiento" del programa de cómputo y no la venta de éste, para que el producto califique como secreto comercial<sup>343</sup>.

#### 2.4.4. Datos e imágenes de sistemas de teleobservación satelitaria extranjeros distribuidos en Estados Unidos.

Como ya se ha señalado anteriormente, existen sistemas de teleobservación satelitaria de varios países que producen datos e imágenes que son distribuidos en Estados Unidos. Ejemplo de lo anterior es la compañía privada francesa *Spot Image S.A.* que cuenta con una filial en Estados Unidos, *Spot Image Co.*, que distribuye sus datos e imágenes por

341 Kyer: supra nota 313, p. 17.

342 Meyenschein H.: „*Der gesetzliche Schutzschirm hat noch zahlreiche Löcher*“ (La sombrilla legal tiene todavía muchos orificios/protección legal de programas de computación) *Handelsblatt* (Periodico del Comercio). Alemania, Oct. 24, 1995.

Mucho del trabajo interno de un programa de computación es el código fuente (*source code*) que permanece como misterio al usuario del programa. Aunque se ha ido adoptando recientemente la fórmula del Derecho de Autor para proteger al *software* como resultado de presiones políticas y económicas en Estados Unidos, especialistas en la materia critican que el *Copyright* sólo previene la acción de copiar, pero no del uso no autorizado de una sólo copia. Se critica también que se proteja la forma de expresión pero no los algoritmos contenidos. Kyer: supra nota 313, p. 3.

343 Kyer: supra nota 313, p. 18.

medio de licencias de uso. *Spot Image Co.* tiene el derecho exclusivo de otorgar licencias de uso sobre datos Spot en territorio de Estados Unidos.

En la licencia de uso que otorga *Spot Image Co.* en Estados Unidos, se destaca la propiedad de Derechos de Autor que tiene el Centro Nacional de Estudios Espaciales de Francia (CNES) sobre los datos Spot. Asimismo, el usuario acepta la utilización de los datos otorgados reconociendo los Derechos de Autor y otros derechos del CNES<sup>344</sup>. El usuario se obliga a no transferir los derechos de uso a terceras personas sin el consentimiento de *Spot Image Co.*

En caso de no respetarse los términos de la licencia, *Spot Image Co.* declara considerar acabada la licencia, requiriendo la entrega y destrucción de todas las copias de los Datos Spot "licenciados"<sup>345</sup>. Si surge una disputa o demanda, el usuario acepta la jurisdicción de cualquier corte competente estatal o federal localizada en el Estado de Virginia y la aplicación de las Leyes del Estado de Virginia, lugar donde se encuentra registrada la compañía *Spot Image Co.*<sup>346</sup>.

Por otro lado, datos e imágenes del sistema europeo de teleobservación ERS también son distribuidos en Estados Unidos, pero desde una compañía privada localizada y registrada en Canadá: *Radarsat International Inc.* Esta compañía es miembro del consorcio internacional para distribuir imágenes y datos ERS y tiene la exclusividad de distribuir las imágenes en el territorio de Estados Unidos<sup>347</sup>. Como en el caso expuesto anteriormente, en las licencias de

344 "...the Centre National d'Etudes Spatiales (CNES) of France...holds all United States and worldwide copyrights covering... Spot Data". "The SPOT Data is owned by Spot Image Corporation...and is protected by United States copyright laws and international treaty provisions. Therefore, you must treat the SPOT Data like any other copyrighted material..." *SPOT Image Co. License Agreement for Digital Products* (versión del año 2000). Introducción y Párr. 2 (*Copyright, Uses, Restrictions*).

"...all copies include the copyright notice prominently displayed in or adjacent to the SPOT Data...you prohibit this data from being downloaded or screen captured by individuals or organizations located outside the licensed entity". Otras licencias opcionales permiten el despliegue de los datos SPOT en el internet con referencia geográfica o sin ella. *SPOT Image Co. License Agreement for Digital Products* (año 2000). Párr. 2 (*Copyright, Uses, Restrictions*).

345 *SPOT Image Co. License Agreement for Digital Products* (versión del año 2000). Párr. 5.

346 *Spot Image Co.*; ídem.

*Spot Image Co.* tiene su oficina principal en Reston, Virginia, Estados Unidos.

347 Capítulo 1.2.1.4. de esta tesis.

*Radarsat International Inc.* además de distribuir imágenes del satélite ERS de la Agencia Espacial Europea, distribuye con exclusividad imágenes del satélite canadiense Radarsat en Estados Unidos y del satélite estadounidense Landsat 7 y del propio satélite Radarsat en Canadá. El satélite "Radarsat" entró en

uso se señala a la Agencia Espacial Europea como poseedora de todos los derechos de la propiedad intelectual que se originen de los datos ERS<sup>348</sup>. Es necesario recordar que la Agencia Espacial Europea declara también tener título de propiedad sobre los datos brutos y mínimamente procesados del satélite ERS<sup>349</sup>.

Hasta la fecha, no ha habido ningún caso conocido en Estados Unidos de supuesta violación de Derechos de Autor sobre datos o imágenes satelitarias, donde se pongan a prueba las afirmaciones de instituciones extranjeras como el CNES de Francia o la Agencia Espacial Europea. Tal parecería que las licencias de uso, como contratos bilaterales entre distribuidores y usuarios, han ofrecido suficiente protección a los propietarios de los datos e imágenes de satélites extranjeros. Falta entonces comprobar si tribunales de Estados Unidos aceptan examinar el caso en la esfera de la legislación del Derecho de Autor, extendiéndose el brazo largo del Derecho de Autor a terceras personas que no forman parte del contrato, o descartan su examinación, por considerarlas no susceptibles de protección bajo este rubro, reduciéndose la discusión de la corte a las meras obligaciones contractuales existentes, permitidas por el sistema legal de Estados Unidos.

#### 2.4.5. Opiniones de especialistas.

Con respecto a la creatividad humana que en la mayoría de las legislaciones no es definida, Nordemann, especialista alemán en Derechos de Autor, ha señalado que el término "autor" designa a un individuo humano que, como persona natural, ha creado una obra. El autor no es pues un robot, aparato, máquina o siquiera animal<sup>350</sup>.

Operaciones el 18 de Agosto del 2000. Información obtenida en [www.RSI.com](http://www.RSI.com), actualizada hasta Noviembre del 2000

348 Ferrazzani M: "*Remote Sensing: General Legal Principles and ESA Policy*", en *Proceedings of the Third EC/SI-Dutch NPOC Workshop, Noordwijk*, Abril 1994, p. 10.

La AEE, poseedora del sistema satelitario ERS, encomendó la distribución únicamente de imágenes por la iniciativa privada, pero no la realización de actividades de valor agregado sobre las imágenes. AW & ST, Nov. 4, 1991 p. 13.

349 Sin embargo, la AEE reconoce que cualquier transformación de los datos mínimamente procesados en información analizada permitirá que la estación receptora o un usuario generen Derechos de Autor propios sobre el nuevo producto. Ferrazzani: *ibidem*, p. 16.

350 Nordemann: *supra* nota 284, p. 220.

Según el francés Gaudrat<sup>351</sup>, en los sistemas legales basados en el *Copyright* se exige como mínimo una fijación de la obra y la creatividad se reconoce como la destreza y el trabajo invertido. Por otro lado, el Derecho de Autor del Sistema Civil es más flexible en cuanto a la fijación, y la creatividad se reconoce como una marca de la personalidad<sup>352</sup>. Para Gaudrat falta de hecho la impresión de personalidad a las fotografías satelitarias editadas automáticamente<sup>353</sup>.

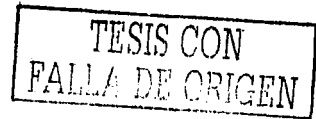
Por otro lado, Gervais, oficial de la OMPI, indica que se deben proteger las bases de datos que tienen creatividad intelectual bajo el esquema del Derecho de Autor, pero sin forzar esta fórmula para proteger cualquier cosa, pues se corre con el riesgo de romperla<sup>354</sup>.

351 Gaudrat: "La Protection des Données de Télédétection par les Droits Nationaux", *Colloque International Le Droit Face aux Techniques de Télédétection par Satellite au Service de L'Environnement*, Strasbourg, 2-4 Junio, 1993.

352 Pero Gervais, oficial de la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual (OMPI), considera que tal diferencia no existe, pues tanto en el "Derecho de Autor" como en el *copyright* la jurisprudencia, por medio de las decisiones de las cortes, indica que el elemento primordial para reconocer Derechos de Autor o *copyright* son la elecciones creativas de un ser humano sobre su obra. Gervais D., oficial de la OMPI: *Workshop Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities*, ESA, París, Dic. 1994, p. 106.

353 Gaudrat: supra nota 351, p. 8.

354 "If you stretch copyright too much, it will break...we must protect databases that are original but we cannot use copyright to protect anything ...". Gervais D.: supra nota 352, p. 106.



## 2.5. Protección de datos satelitarios de otros países y otros aspectos.

### 2.5.1. Japón.

Japón cuenta con varios sistemas de teleobservación para evaluar recursos naturales. Estos sistemas son operados y pertenecen a la Agencia Nacional de Desarrollo Espacial de Japón (ANDEJ), que es institución gubernamental.

En Japón la legislación existente sobre Derechos de Autor no hace alusión explícita a la protección de datos colectados por satélites de teleobservación<sup>355</sup>. Sin embargo, la ANDEJ ha seguido la siguiente práctica:

a) La ANDEJ considera a los datos primarios (datos brutos) o procesados que retienen su forma original (datos mínimamente procesados) no susceptibles de ser protegidos por Derechos de Autor. Sin embargo, esta Agencia reclama tener "propiedad" sobre ellos.

b) La ANDEJ considera a las obras derivadas y productos que no retienen su forma original<sup>356</sup> como susceptibles de ser considerados como obras protegibles bajo el marco de Derechos de Autor, siendo la agencia la detentora de los derechos<sup>357</sup>.

### 2.5.2. India

India cuenta con datos satelitarios de sistemas propios de teleobservación, tanto para la evaluación de los recursos naturales de la Tierra, como para meteorología. La Organización India de Investigación Espacial ("*Indian Space Research Organization, ISRO*"), del Departamento de Espacio, reclama tener propiedad sobre sus productos satelitarios y señala que éstos están protegidos por el esquema de la legislación india de Derechos de Autor<sup>358</sup>.

---

355 Takayuki Y: *NASDA's Activities and Intellectual Property Rights, National Space Development Agency of Japan (NASDA)*, institución bajo la organización de la *Science and Technology Agency* de Japón. *Workshop Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities*, ESA, Paris, Dic. 1994, p. 61.

356 "...derived works and products which they don't retain a pixel structure and by no means can be lead back to standard products or to any product of a like nature". Takayuki Y: *Idem*.

357 La ANDEJ ha registrado la marca "JERS" en 18 países.

358 Pravin Anand, *Anand and Anand Advocates: Indian Experience and Point of View, Workshop Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities*, ESA, Paris, Dic. 1994, p. 94.

No obstante de que el sistema legal de este país está basado en el *Common Law*, cuenta con un sistema codificado en el que se incluye legislación sobre Derechos de Autor. La "*Copyright Act*" de 1957, enmendada en 1994, otorga protección a los programas de computación y bases de datos como obras literarias<sup>359</sup>.

Aunque el término "compilación" no se ha definido en el Acta, decisiones de Cortes indias indican que todo tipo de compilaciones, ya sea aquellas donde los datos o materiales fueron reunidos con grandes esfuerzos y conocimientos, así como aquellas que reúnen exhaustivamente datos sin creatividad, gozan de protección por Derechos de Autor<sup>360</sup>. Por lo anterior, se consideran violados los Derechos de Autor cuando se prueba que los datos han sido copiados.

Pravin Anand, especialista de este país en Derechos de Autor, comenta que si los datos satelitarios brutos y mínimamente procesados son etiquetados como compilaciones o como base de datos, son susceptibles de ser protegidos por Derechos de Autor en India<sup>361</sup>.

El término "autor" es definido en las Enmiendas de 1994 como la persona que es la causante de que una obra sea creada<sup>362</sup>. Por lo anterior, señala el especialista, se podría pensar que el propietario de los sistemas satelitarios indios, la Organización India de Investigación Espacial, sería el autor de todos los productos de tales sistemas.

Resulta interesante observar que entonces los datos del sistema Landsat de Estados Unidos, recibidos directamente por antenas de instituciones en India, en el marco de acuerdos

Datos del satélite IRS se distribuyen desde Estados Unidos por medio de la compañía *Space Imaging*. *Space Imaging: Licensing Guidelines for Satellite Imagery*, Dic. 2000.

359 *Copyright Act of 1957, India, Amended in 1994*, Sec. 2 (o).

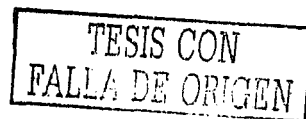
Pravin Anand: *ibidem*, p. 91.

360 Un caso reciente decidido por la Suprema Corte de Dehli indica la aplicación de Derecho de Autor (legislación enmendada, 1994) a una base de datos configurada por una lista de clientes de una compañía de ventas por correo. *Burlington Home Shopping Pvt. Ltd. Vs. Rajnish Chibber & Another, Suit n° 1469 of 1993, High Court of Dehli*. Citado en Pravin Anand, *ibidem*, p. 94.

361 "Data, whether raw or processed, would be protected by Indian law either through copyright law if the same qualifies as a compilation or as a computer database". Pravin Anand: *ibidem*, p. 93.

362 "...the person who caused the work to be created" Sección 2(d) (vi) *Copyright Act of 1957, India, Amended in 1994*.





gubernamentales, gozan de la protección de Derechos de Autor, aunque los mismos datos no son protegidos bajo este esquema en el propio Estados Unidos<sup>363</sup>.

### 2.5.3. Federación Rusa

Por medio de la "Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos" adoptada en 1993 se ponen en vigor provisiones para proteger a los programas de cómputo y las bases de datos. Los programas de computadora están protegidos como obras literarias y las bases de datos como colecciones<sup>364</sup>. Adicionalmente a estas normas generales, se legisló una Ley Especial sobre la Protección de Programas de Computación y Bases de Datos en 1992<sup>365</sup>.

Los productos de los sistemas satelitarios de teleobservación rusos, tanto fotografías como imágenes digitales, son distribuidos en países como Estados Unidos, a través de compañías privadas por medio de contratos, donde se declara a *Sovinform Sputnik*, institución gubernamental rusa, como titular de los Derechos de Autor<sup>366</sup>.

La compañía *Aerial Images Inc.*, con su base en Raleigh, Carolina del Norte, Estados Unidos, distribuye comercialmente imágenes digitales con dos metros de resolución de los archivos militares rusos<sup>367</sup>. Esta compañía ya ha puesto a la venta al público en general,

363 Oosterlink R: *Workshop Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities, Commentary, ESA*, París, Dic. 1994, p. 105.

364 En Noviembre 30 de 1994 se publicó, por medio de decreto, la adhesión de la Federación Rusa al Convenio de Berna en su versión de 1971 (París). Vorobyeva Olga: *Intellectual Property Rights and Space Activities: Russian Experience and Point of View. Workshop Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities, ESA*, París, Dic 1994, p. 46.

365 "Legal Protection of Computer Programmes and Databases" adoptada por el Soviet Supremo de la Federación Rusa el 23 de Septiembre de 1992 *International Legal Materials*, Noviembre 1993, 1614 y 1646-1659. En la sección 1, Art. 1 de esa Ley se indica "...una base de datos es la forma objetiva de representar y organizar un conjunto de datos (por ejemplo artículos, cálculos) que son sistematizados de tal forma que esos datos pueden ser localizados o procesados con la ayuda de una computadora". Las provisiones de esta ley coinciden con los principios básicos establecidos por la Directiva del Consejo de la Unión Europea para proteger los programas de computación (91/250/CEE).

366 "Legal protection is been used in the marketing of Russian Imagery in the USA. Copyright plus agreement which limits customers rights. In case of conflict among users and distributors, if not decided in use agreement, jurisdiction would lie in the place where "misuse" occurred. i.e. locale of user". *Wiring Lou, Wiring & Associates*, compañía estadounidense autorizada para distribuir datos de sistemas espaciales de teleobservación rusos. Comunicación personal mediante carta fechada el 25 de Abril, 1996.

367 Anselmo Joshep: *Commercial Space's Sharp New Image. AW & ST*, 31 de Enero de 2000, p. 53

imágenes de lugares polémicos, por ejemplo de bases militares de Estados Unidos<sup>368</sup>. La distribución comercial de éstas y otras imágenes se hace por medio del Internet.

#### 2.5.4. Algunos casos polémicos recientes de productos de alta tecnología.

La polémica en el otorgamiento de protección legal a los datos brutos y mínimamente procesados de sistemas de teleobservación no es la única. También en el área de las patentes existen nuevas interrogantes que necesitan ser resueltas para asegurar las inversiones en la investigación científica y en el desarrollo industrial y comercial. A continuación se exponen algunos casos que demuestran esta problemática.

a) Una solicitud de patente, que consistía en un proceso de extracción de oxígeno de rocas lunares, que contenían óxidos de hierro (*iron bearing oxides*), fue presentada ante la Oficina de Patentes de Estados Unidos. Aunque el proceso no se había probado sobre la Luna, se habían obtenido exitosos resultados en Tierra. El examinador de la Oficina de Patentes de Estados Unidos rechazó la solicitud al considerar que estaba relacionada con una actividad que se realizaría fuera del territorio de Estados Unidos. Cuando el caso fue nuevamente revisado por el Comité de Apelaciones de la Oficina de Patentes, se señaló que una patente otorgada bajo el Acta de Patentes de Estados Unidos, por un proceso llevado a cabo sobre la Luna por personal sujeto a la jurisdicción de este país, no era desfavorable a la legislación y sólo variaba con las provisiones existentes. Con base en lo anterior, se otorgó la patente solicitada<sup>369</sup>.

b) La compañía privada TRW de teléfonos móviles, solicitó una patente sobre una órbita espacial ante la Oficina de Patentes de Estados Unidos. Dicha oficina otorgó la patente, por lo que este constituye el primer caso en que se patenta una órbita. Sin embargo, se pronostica que esta patente será anulada posteriormente por las cortes, pues la órbita está entre

368 Un ejemplo de lo anterior son las imágenes de satélites rusos del Área 51 de prácticas y pruebas militares en Nevada, Estados Unidos, base militar en la que se especula se encuentran los restos de una nave espacial de otro planeta, accidentada en Roswell, Nuevo México. Wagoner M.: *Die Area 51: Aber wo sin die Aliens?* (El área 51: pero, ¿dónde están los extraterrestres?), *Höchster Kreisblatt* (Diario de Hoechst), 19 de Abril de 2000, p.28.

369 "Appeal Board of the US Patent Office", Osterlinck: supra nota 363, p. 107.

10 000 y 18 000 km sobre la superficie de nuestro planeta y en ella se desplazan varios satélites como el INMARSAT<sup>370</sup>.

c) En 1992, la firma *Du Pont* en Estados Unidos, solicitó ante la oficina de Patentes Europeas en Munich el registro de una patente que involucra a un ratón que ha sido manipulado con genes humanos de cáncer. Con consideraciones sobre los principios éticos y por dudas sobre las características del objeto patentado, un ser viviente, se abrió la discusión sobre la expedición de la patente, que a finales del 2001 fue otorgada con límites<sup>371</sup>. En las discusiones de la Oficina de Patentes Europeas, se puso de relieve que la patente es el instrumento legal erróneo, cuando se trata de innovaciones biotecnológicas. Con la aceptación de la solicitud, el dueño tiene patente sobre un ser viviente y sus descendientes y se considerarán a tales seres vivos como "creación" del inventor<sup>372</sup>.

d) Después de la muerte del ex-Presidente francés François Mitterrand, el médico de cabecera del ex-presidente, Dr. Claude Gubler, publicó un libro que exponía la historia clínica del ex-presidente. El libro publicado por la Editorial Plon, detentora de los derechos de publicación, vió durante muy poco tiempo la luz, pues la familia del ex-presidente inició un proceso para prohibir la distribución de tal libro. Se acusó al autor de violar el secreto médico y de violar la esfera privada de la familia. Mediante prohibición judicial, la distribución fue detenida como paso inicial del proceso legal. No obstante, una persona de la ciudad de Besançon (Francia) que había adquirido el libro antes de la prohibición, introdujo el texto en el Internet, permitiendo el acceso libre de cargos a todo que lo solicitara<sup>373</sup>. Cuando se hizo público este caso y se tomaron acciones legales en contra, la persona de Besançon recibía 7 000 solicitudes

370 „Satellitenbahn erstmals patentiert“ (Órbita satelitaria por primera vez patentada), sin autor *Frankfurter Allgemeine Zeitung* (Periodico General de Francfort) Alemania, 16 de Agosto, 1995.

371 *Firma Du Pont kämpft um Patent für Genmaus* (La firma *Du Pont* lucha por la patente para el ratón genético), *Höchster Kreisblatt*, Alemania, 22 Nov. 1995.

*Anhörung zur „Krebsmaus“ überraschend beendet* (Audiencia de corte sobre el ratón carcinoso sorpresivamente terminada/patentes), *Frankfurter Allgemeine Zeitung* (Periodico General de Alemania), Alemania, 25 de Nov. 1995.

A finales de los 90's se creó un nuevo Derecho de Patentes en la Unión Europea que ha servido de base para otorgar esta "patente sobre la vida". *Reine Kosmetik* (Cosmética pura), *Frankfurter Rundschau* (Periodico de Francfort), Alemania, 13 de Nov., 2001, p. 23.

372 *Höchster Kreisblatt* (Diario de Hoechst), Francfort, Alemania, 22 de Nov. 1995.

373 Libro prohibido sobre Mitterrand introducido en medio electrónico, Internet/ Copia virtual robada („Verbotenes Buch über Mitterrand eingespeist“, *Internet/Virtuelles Raubkopie*) *Handelsblatt*, *Frankfurt/Main*, 25 de Enero, 1996.

de acceso al libro por hora. La Editorial Plon, titular de los derechos de publicación, ha iniciado por su parte un proceso legal contra esta persona<sup>374</sup>. Este caso ilustra en buena medida la complicación de los casos con la introducción de las nuevas tecnologías de telecomunicación, donde las decisiones judiciales de un sólo país no pueden detener a tiempo la extensión de un daño al violarse los Derechos de Autor y al violarse disposiciones judiciales.

Desde el siglo antepasado se han concentrado esfuerzos con la intención de estandarizar los principios del Derecho de Autor a nivel internacional. Interesante resulta la adaptación de la legislación internacional a la constante introducción de nuevas tecnologías de comunicación y de nuevos productos que pueden calificar como “obras” susceptibles de ser protegidas por Derechos de Autor. Por lo anterior, el siguiente capítulo se dedica a revisar la evolución del Derecho de Autor a nivel internacional, haciéndose énfasis en los aspectos donde podrían encasillarse a las imágenes satelitarias de la Tierra.

---

374 Además de existir la posibilidad de que el acusado pierda su libertad por 2 años (Art.L.335-2 del Código de la Propiedad Intelectual de Francia), tiene que pagar una suma determinada por los daños económicos causados al propietario de los derechos. El cálculo de los daños económicos se hace difícil, pues se desconoce el número de copias distribuidas en todo el mundo, por lo que el juez tiene que decidir el monto a pagar. Aunado a lo anterior se sumaría la violación de la decisión judicial que prohibía la distribución del libro.

### **3. *Legislación internacional existente sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.***

Desde finales del siglo antepasado, los Estados han venido estableciendo lazos a través de tratados, para reconocer mutuamente ciertos derechos a los autores no nacionales de obras intelectuales. Sin embargo, estos esfuerzos tomaron dos caminos diferentes. Actualmente, los tratados sobre Derechos de Autor y las instituciones internacionales que se dedican a estas cuestiones, forman dos complejos sistemas. En este capítulo se presentará, a grandes rasgos, el desarrollo del Sistema del Convenio de Berna y el desarrollo del Sistema de Convenio Universal sobre Derechos de Autor, haciéndose énfasis en aspectos relacionados con la temática que aquí se discute. Finalmente se expondrán los rasgos más importantes de otros tratados, que otorgan protección por medio de Derechos Conexos a los Derechos de Autor.

#### **3.1. Sistema de Berna.**

##### **3.1.1. Marco histórico del Sistema de Berna.**

La primera vez que se discutió sobre la protección de la propiedad industrial a nivel internacional, se hizo en el Congreso de Viena de 1873. Posteriormente se crearía en París la “Unión para la Protección de la Propiedad Industrial” conocida generalmente como la “Unión de París”, firmada en 1883. Casi simultáneamente se creaba otra institución

denominada “Unión para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas”, a su vez conocida como la “Unión de Berna” en 1886.

Estas dos Uniones, que en la actualidad subsisten, organizaron sus funciones en Oficinas que se fusionarían en 1883 con la creación de la “Oficina Internacional Reunida para la Protección de la Propiedad Intelectual” (*“Bureaux Internationaux Réunis pour la Protection de la Propriété Intellectuelle”*, BIRPI). Después de 84 años (Estocolmo, 1967), la revisión de la organización estructural de la BIRPI daría como consecuencia nacimiento a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)<sup>375</sup>. En 1974, la OMPI se integró al Sistema de las Naciones Unidas como organismo especializado<sup>376</sup>.

### 3.1.2. Convenio de Berna (1887).

Los antecedentes inmediatos de las relaciones internacionales para la protección de los Derechos de Autor, se remontan a los trabajos realizados por la “Asociación Literaria Internacional” (*“Association Littéraire Internationale”*), fundada en 1878, que propuso por primera vez la adopción de un texto con cinco artículos<sup>377</sup>. Esta propuesta permitió que el Gobierno de Suiza organizara en Berna una conferencia de donde surgiría el “Convenio Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas” (*“Convention Internationale pour la Protection des Ouvres Littéraires et Artistiques”*) en 1886<sup>378</sup>.

El Convenio de Berna se titula oficialmente “Convenio Concerniente a la Creación de una Unión Internacional para la Protección de Obras Artísticas y Literarias”. Los Estados firmantes del Convenio se constituyeron en una “Unión” (Art.1) que tiene la capacidad de revisar y adoptar resoluciones y de aceptar a nuevos Estados como miembros.

375 No obstante la BIRPI continúa existiendo. Hasta la fecha, la BIRPI realiza tareas administrativas durante los intervalos entre sesiones de los miembros del Convenio de Berna. Nordemann, Vinck, Hertin, Meyer: *International Copyright (Commentary)*, VCH Publishers, New York, 1990, p. 175.

376 Díez de Velasco, Manuel: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo II, 7a. ed. Madrid, 1992, p. 217.

377 Nordemann: *supra* nota 375, p. 4.

378 Este Convenio entró en vigor el 5 de Diciembre de 1887. Los países firmantes fueron Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberia, Reino Alemán, Suiza y Túnez.

Los principales aspectos de este Convenio son la otorgación de trato nacional<sup>379</sup> a los autores de una obra en cualquier país de la Unión, bajo la provisión de que se cubran las condiciones y formalidades del país miembro de origen (Art. II), la garantía al autor de la obra de un mínimo de protección y el derecho del autor para traducir su obra por un período de 10 años después de la primera publicación (Art. V). Asimismo se crea una Oficina con carácter permanente llamada "Oficina de la Unión Internacional para la Protección de Obras Artísticas y Literarias" (Art. XVI), para la realización continua de estudios sobre el área.

El Artículo IV de este Convenio especifica que la expresión "obras artísticas y literarias" incluyen a los trabajos científicos y menciona, entre otros, a las cartas geográficas y trabajos plásticos relativos a geografía, topografía y arquitectura, como objetos de protección bajo ese Convenio.

También, en el Protocolo Final de este Convenio se declara obligatorio entre los Estados parte el conceder protección a las "fotografías". Queda a discreción de cada Estado parte el legislar sobre la materia, pero teniendo presente las obligaciones internacionales adquiridas.

Hay que señalar que aunque las provisiones de este Convenio y de sus revisiones posteriores son obligatorias entre los países ratificantes, la mayoría de ellas deja abierta la posibilidad para que cada país adapte las provisiones de este tratado de manera consistente con su derecho doméstico.

Finalmente, el Artículo XVII declara que este Convenio debe ser sujeto a revisiones con el fin de perfeccionar al sistema de la Unión.

A pesar de que con el paso de los años se han ido haciendo revisiones al Convenio de Berna, se han dejado intactos los principios básicos de ese instrumento legal.

---

<sup>379</sup> Autores que son sujetos o ciudadanos de cualquier país de la Unión, gozarán en otro de los países de la Unión, los mismos derechos que se les otorgan a sus nacionales.

### **3.1.3. Convenio de Berna: Acta Adicional de París y Declaración Interpretativa (1896).**

El aspecto importante de esta Acta adicional se encuentra en su Artículo II que señala que las “obras fotográficas” y las obras análogas al proceso fotográfico deben ser beneficiadas de la protección que otorga este Convenio, tomando en cuenta el principio de trato nacional.

### **3.1.4. Convenio de Berna: versión de Berlín (1908).**

La Conferencia de Berlín permitió que los autores de las obras que son nacionales de cualquiera de los países de la Unión, gocen del derecho de protección de sus obras, no publicadas o primeramente publicadas en cualquier país de la Unión, sin la necesidad de cubrir formalidades ante las autoridades del país de origen de la obra<sup>380</sup>. Esta provisión no sufrió modificaciones substanciales en las revisiones de 1928 y 1948.

En esta Versión se especifica nuevamente, en el Artículo 3, que el Convenio de Berna se aplica también a las obras fotográficas y a las obras producidas por procesos análogos a la fotografía y se exhorta a las partes contratantes a adoptar en sus legislaciones nacionales, provisiones tendientes a proteger a estas obras<sup>381</sup>.

### **3.1.5. Convenio de Berna: versión de Roma (1928).**

La innovación de esta Versión es el establecimiento de los derechos morales del autor que no se pierden aún cuando el autor haya transferido los derechos patrimoniales de la obra a otra persona. Así pues se indica que el autor tiene derecho a reclamar la paternidad del trabajo y también a objetarse a cualquier distorsión, mutilación u otra modificación de la obra, que pudiera perjudicar su honor o reputación (Art. 6 bis). El período de protección se extiende al tiempo que tenga el autor de por vida, más 50 años después de su muerte (Art. 7).

---

380 País de origen de la obra será: 1) en caso de trabajos no publicados, el país al cual pertenece el autor. 2) en caso de trabajos publicados, el país de primera publicación. 3) En caso de trabajos publicados simultáneamente en varios países de la Unión, el país que otorgue el tiempo más corto de protección. 4) En caso de trabajos publicados simultáneamente en un país miembro y otro no miembro de la Unión, el primero de éstos. Artículo 4.

381 Existe también un Protocolo Adicional a la versión de Berlín, de 1914, hecho en Berna. Este Protocolo señala que en caso de que un país firmante restrinja la protección, ésta no debe afectar de forma retroactiva a los derechos mínimos del autor



También en esta Versión se reconoce el derecho exclusivo del autor de autorizar la comunicación al público de sus trabajos por medio de la radiocomunicación (Art. 11 bis).

El Artículo 12 señala como reproducciones ilegales de cualquier trabajo artístico o literario, a las apropiaciones no autorizadas indirectas de la obra. Ejemplo de lo anterior son las adaptaciones, los arreglos y las transformaciones sin alteraciones esenciales, sin adiciones o abreviaciones y que no representen el carácter de una nueva obra original.

### **3.1.6. Convenio de Berna: versión de Bruselas (1948).**

Con respecto a la creatividad intelectual como requisito indispensable, en la Conferencia de Bruselas se afirmó que no era necesario hacer mención especial a que las obras a protegerse por Derechos de Autor, debían representar “creaciones intelectuales personales”, por considerarse tal requerimiento como sobrentendido<sup>382</sup>.

Esta Versión da un paso grande hacia el desarrollo tecnológico. El artículo 4 indica que la transmisión o radiodifusión de un trabajo artístico o literario no será considerada como publicación, sin embargo, el artículo 11 bis señala que el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión de su trabajo o su comunicación por otros medios inalámbricos a través de símbolos, sonidos o imágenes, sin incluir necesariamente esta autorización el permiso de grabar la obra con sonidos o imágenes (Art. 11 bis. párr. 3).

También esta Versión señala las pautas a seguir en la utilización de estas obras en reportes de eventos actuales, teniendo el autor el derecho exclusivo de autorizar su reproducción o adaptación cinematográfica (Art. 14), fotográfica o por medio de radiodifusión (Art. 10 bis).

El Artículo 14 bis expresa el derecho inalienable que tiene el autor o las instituciones o personas autorizadas después de su muerte, a recibir intereses por la venta subsecuente de obras originales artísticas y manuscritos originales, aún después de la primera vez de haberse puesto la obra a disposición del público.

---

382 Nordemann: supra nota 375, p. 43.

Esta Versión considera como obra literaria o artística a las colecciones de obras, que por su selección y ordenamiento constituyen una creación intelectual individual, sin perjuicio de los derechos que tengan los autores sobre cada una de sus obras que forman parte de tal colección (Art. 2, párr. 3.)

En lo que respecta a las copias no autorizadas de una obra, esta Versión señala que estas copias pueden ser confiscadas por las autoridades competentes del país de la Unión donde la obra goza de protección, aplicándose también esto a las reproducciones no autorizadas importadas de un país donde la obra no está protegida legalmente (Art. 16).

### 3.1.7. Convenio de Berna: versión de Estocolmo (1967).

Este Convenio nunca entraría en vigor pues contenía un paquete de enmiendas en favor de los países en vías de desarrollo, que creó muchas dudas a los signatarios<sup>383</sup>. Este paquete de enmiendas se referían al derecho exclusivo de traducción y al establecimiento de un sistema de licencias, para transferir los derechos de traducción<sup>384</sup>.

Una nueva reunión se haría necesaria en París cuatro años después, dejándose intacta la primera parte de la versión de Estocolmo (Artículos del 1 al 20), pero revisándose el paquete de enmiendas.

### 3.1.8. Convenio de Berna: versión de París (1971).

Aunque la expresión “creatividad intelectual” no se define directamente en ninguna de las versiones del Convenio de Berna ni en otro instrumento multilateral, es usualmente considerada para indicar que la obra es el resultado de una esfuerzo de creación intelectual del autor<sup>385</sup>. Asimismo, al hacerse referencia a los derechos morales del autor y los términos de protección, en esta versión y las tres otras versiones en vigor, se mencionan los conceptos “...durante su vida...” y “...a su muerte...”, por lo que se deduce que se reconoce la existencia de seres humanos como creadores de una obra.

383 Nordemann, *supra* nota 375, pp. 5 y 6.

384 Nordemann: *ibidem*, p. 201.

385 Gervais D., oficial de la OMPI: *International Copyright Law Related to Outer Space Activities. Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities. ESA*, Dic. 1994, p. 184.

En la versión de París del Convenio de Berna, se incluyó una provisión al Art. 2 que indica que cada Estado parte es libre de legislar sobre las categorías de obras en general o cualquier categoría específica de obras que no son protegidas, a menos que se hayan fijado de alguna forma material<sup>386</sup>. Esta disposición no puede darnos indicios sobre la situación de los datos no fijados de forma material que transitan por señales electromagnéticas.

Durante la reunión de París se trabajó en un nuevo apéndice sobre los países en vías de desarrollo que fuera aceptable para todos, siendo ésta la última versión de este tratado<sup>387</sup>. Es necesario hacer notar que además de la Versión de París, las versiones de Berlín, Roma y Bruselas también están en vigor y las relaciones en el área de los Derechos de Autor entre los Estados forman una complicada red<sup>388</sup>.

La relación entre las varias versiones de las Revisiones del Convenio de Berna que están en vigor, es regulada por el art. 32 de la última Revisión.

### 3.1.9. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Estocolmo (1967).

En 1967 se abrió a firma un convenio que daba vida a una nueva organización internacional: La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)<sup>389</sup>, que en 1974 pasaría a formar parte del Sistema de las Naciones Unidas.

Esta organización tiene el fin de promover la protección de la propiedad intelectual y asegurar la cooperación administrativa entre la Union de Berna (Sistema de Berna) y la Unión

386 "It shall, however, be matter for legislation in the countries of the Union to prescribe that works in general or any specified categories of works shall not be protected unless they have been fixed in some material form". Artículo 2 (2) Convenio de Berna: versión de París (1971).

387 Con respecto al protocolo de Estocolmo que no se adoptó, se preparó el Acta de París de 1971 donde los países en desarrollo permiten el conceder licencias obligatorias no exclusivas y no transferibles para la traducción y distribución de obras publicadas, sólo si éstas no han sido traducidas en el idioma del país dentro de un término determinado o no se han hecho accesibles a precios razonables. Kyer I. and Miller B.: *An Overview of Software Protection in the International Marketplace and Related Matters, ISU 1990 Summer Session*, Toronto, Agosto, 15, 1990, pág. 5.

388 Nordemann, supra nota 375, portada interior.  
El número de Estados Parte del Sistema de Berna en 1994 ascendía a 109 miembros, Gervais D.: supra nota 385, p. 183.

389 El Convenio de la OMPI se emendó el 28 de Septiembre de 1979, Tramposch Albert, oficial de la OMPI: *International Aspects of Protection for Inventions Made or Used in Outer Space. Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities. ESA*, Dic. 1994, p. 189.

de París (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial)<sup>390</sup>. Aunado a lo anterior, la OMPI administra a la mayoría de los tratados en esta área<sup>391</sup> y promueve la adopción de otros tratados internacionales que protejan la propiedad intelectual (Artículo 4).

En el artículo 2 correspondiente a definiciones, se señala que la propiedad intelectual incluye, entre otros, a los trabajos científicos, las radiotransmisiones, la protección contra la competencia injusta, así como otros derechos que resulten de la actividad intelectual en el área industrial y científica.

Por la confrontación que experimenta la concepción tradicional de los Derechos de Autor con respecto a la informática, la tecnología digital de reproducción de imágenes, los bancos de datos y la difusión vía satélite, la OMPI ha organizado varias reuniones para revisar las fórmulas básicas de los Derechos de Autor y Derechos Conexos<sup>392</sup>.

### 3.1.10. Tratado Internet de la OMPI sobre Derechos de Autor. Ginebra (1996).

Este tratado y otro tratado que establece las bases de protección a intérpretes y productores de fonogramas, son conocidos comúnmente como los "Tratados Internet de la OMPI". El "Tratado Internet de la OMPI sobre Derechos de Autor"<sup>393</sup> es básicamente una continuación del Sistema del Convenio de Berna sobre Derechos de Autor<sup>394</sup>.

390 El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial fue firmado en 1883 y fue objeto de posteriores revisiones.

391 Nordemann: supra nota 375, p. 5.

392 Una de estas reuniones se llevó a cabo en Lisboa (1994) bajo el nombre "IX Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales". "Los Derechos de Autor vivieron una revolución", El Universal, México, D.F., Nov. 16, 1994.

En sus planes para 1995, la OMPI consideraba adicionar un punto a la agenda para su bienio 1996-97 sobre Derechos de Autor y actividades espaciales. Gervais D: supra nota 385, p. 185. No obstante de lo planeado, hasta Diciembre del 2000 no se habían obtenido resultados concretos en esta área.

Además de un nuevo "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" introducido por una Directiva Europea para la protección de las Bases de Datos (que se examina en el capítulo 4), en la OMPI se discute informalmente esta fórmula para ser introducida al Convenio de Berna mediante enmienda. Gervais D: ídem.

Con respecto a la protección legal de programas de computación, a petición de la ONU se iniciaron a mediados de los años 70's, esfuerzos tendientes en la OMPI para crear un tratado internacional que protegiera al *software* de computadoras. En 1983 se preparó una propuesta de tratado en el que se proponía una protección de 20 años. Kyer I. and Miller B: supra nota 387.

393 El nombre oficial de este tratado es "Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derechos de Autor y Derechos Conexos". Su nombre en inglés es "*WIPO Copyright Treaty and the Agreed Statements of the Diplomatic Conference that Adopted the Treaty and the Provisions of the Berne Convention (1971) referred to in the Treaty*". Este Tratado, que todavía no entra en vigor, se abrió a firma el 31 de Diciembre

La novedad de este tratado, es el hacer referencia a la forma digital de obras intelectuales y a poner en claro la aplicabilidad de antiguas normas del Sistema de Berna, en la nueva dimensión de la tecnología digital. Por ejemplo, el Artículo 9 del Convenio de Berna en su versión de París de 1971, hace referencia al derecho exclusivo que tienen los autores de autorizar la reproducción de sus obras artísticas y literarias. El Tratado Internet de la OMPI sobre Derechos de Autor, indica que tal provisión se aplica totalmente en el ambiente electrónico y que el almacenamiento de una obra protegida de forma digital en un medio electrónico, constituye una "reproducción" en el sentido de lo acordado en el citado Artículo 9 del Convenio de Berna<sup>395</sup>.

Sobre los programas de computación, con el Artículo 4 se ratifica su protección bajo el rubro de obras literarias, aplicándose dicha protección a cualquiera forma de expresión de tales programas de computación<sup>396</sup>. Asimismo se dedica el Artículo 5 a las "Compilaciones de Datos o Bases de Datos". No obstante, dicho Artículo indica que la protección de Derechos de Autor sólo se aplica a las bases de datos que constituyan una creación intelectual por la selección o el arreglo de sus contenidos y que la protección no se extiende a los datos o materiales mismos<sup>397</sup>.

Con respecto a la protección de obras fotográficas, el Art. 9 del Tratado sobre Derechos de Autor de la OMPI, indica la no aplicabilidad del límite mínimo de tiempo de protección señalado en el Convenio de Berna, permitiéndose así que esta protección sea inferior a 25 años<sup>398</sup>.

---

de 1997 y requiere, en su Artículo 20, que se reúnan 30 instrumentos de ratificación para su entrada en vigor, 3 meses después de depositada la última ratificación. Hasta el 6 de Diciembre del 2000, se habían reunido 21 ratificaciones entre las que figuraban las de México y Estados Unidos. [www.wipo.org](http://www.wipo.org)

394 El Artículo 1 de este Tratado indica su relación con el Convenio Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (Acta de París de 1971), o sea el Convenio de Berna en su versión de París de 1971.

395 Art. 1 y Declaración Concertada concerniente al Art. 1(4). Tratado Internet de la OMPI sobre Derechos de Autor, Ginebra 1996

396 El Art. 7 reconoce el derecho exclusivo de los autores de rentar comercialmente originales o copias de sus programas de computación. Las expresión "copias" se refiere a las copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles. Art. 7 y Declaración Concertada concerniente al Art. 7. Tratado Internet de la OMPI sobre Derechos de Autor, Ginebra, 1996.

397 Se indica además que la protección de los programas de computación y de las bases de datos está de acuerdo con el Art. 2 del Convenio de Berna (Versión de París, 1971) y las provisiones relevantes del Acuerdo TRIP's, que se expone posteriormente en este Capítulo.

398 El Art. 9 indica que no se aplicarán las provisiones del Artículo 7(4) del Convenio de Berna (Versión de París, 1971).

Pero, además de ampliar la protección de obras literarias y artísticas en su estado digital, el Art. 12 del Tratado sobre Derechos de Autor de la OMPI da un gran paso al introducir la obligación en las legislaciones de los Estados Partes, de proveer remedios legales adecuados y efectivos contra las personas que:

- 1) remuevan o alteren la información sobre la gestión de derechos<sup>399</sup>,
- 2) a los que distribuyan, importen para distribución, transmitan o comuniquen al público obras o sus copias, con el conocimiento de que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada, sin autorización del titular de dichos derechos.

En este tratado se indican los derechos exclusivos que tienen los autores de las obras de distribuirlas, rentarlas o comunicarlas al público<sup>400</sup>. Por la conexión de este Tratado con el Convenio de Berna, se infiere que la prohibición del copiado, distribución y comunicación de obras protegidas por personas no autorizadas sigue siendo válida y que las personas que copien obras protegidas de forma digital y las distribuyan o comuniquen usando medios de comunicación electrónica, por ejemplo la Internet, sin la autorización de los autores o titulares de los derechos, serán sujetos a sanciones que implementen los Estados Partes<sup>401</sup>.

399 "La información sobre la gestión de los derechos" se define en este Artículo 12 como "...la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra". En la Conferencia Diplomática que adoptó este tratado, se acordó que este párrafo no era base para que algún Estado Parte impusiera formalidades, mismas que están prohibidas por el Convenio de Berna, pues restringiría el libre movimiento de bienes e impediría el ejercicio de derechos que bajo este tratado se garantizan.

"Una de las principales funciones de los sistemas electrónicos de protección y gestión de los derechos de autor... será la de permitir la identificación automática del material protegido difundido por redes como Internet, así como la identificación del correspondiente titular. La supervisión del acceso y la utilización de las obras o material conexo podría así mejorarse. Estos programas permitirán también luchar más eficazmente contra la piratería, al mejorarse la protección de la integridad material y la determinación del origen de las obras... Además, se están desarrollando nuevos tipos de sistemas técnicos de prevención de las copias y de instrumentos que permiten limitar las reproducciones realizadas con fines privados, teniendo al propio tiempo en cuenta la naturaleza específica de cada producto". Comisión de las Comunidades Europeas: Seguimiento del Libro Verde sobre Derechos de Autor y Derechos Afines en la Sociedad de la Información. Bruselas, 20 de Noviembre de 1996. COM (96) 568 final, p. 15.

400 Artículos 6, 7 y 8, Tratado Internet de la OMPI sobre Derechos de Autor, Ginebra, 1996.

401 Por la naturaleza técnica de las transmisiones digitales, es bastante difícil determinar un único lugar de origen de dicha transmisión. Además, el principio "país de origen" deja de tener sentido cuando las transmisiones se realizan desde un tercer país, sin autorización del titular del derecho. Si la protección legal se concede bajo el principio "lugar de origen", un potencial infractor iniciaría una transmisión digital haciendo "movimiento geográfico" hacia el país donde menos protección legal existe, en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos Comisión de las Comunidades Europeas: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los Derechos de Autor y derechos afines en la sociedad de la información. Bruselas, 10 de Diciembre de 1997. COM (97) 628 final.

### 3.1.11. Propuesta básica de tratado sobre la protección legal de las bases de datos. Ginebra (1996).

Cuando se organizaba la Conferencia Diplomática de la cual emanaron los dos Tratados Internet de la OMPI, un grupo de Estados<sup>402</sup> propuso se considerara también la creación de un tratado, que protegiera los intereses de los productores de bases de datos que no contaban con creatividad intelectual. Desafortunadamente, aunque varias delegaciones estimaron que un proyecto de tratado podía presentarse a consideración en la Conferencia Diplomática de 1996, otras delegaciones tenían el punto de vista de que era necesario todavía realizar más estudios sobre el tema. La presentación de tal propuesta en el último momento, impidió la negociación o adopción un tratado, aunque se consideró hacer trabajos preparatorios para elaborar un Tratado respecto a las bases de datos<sup>403</sup>. Así pues, la "Propuesta Básica del Tratado sobre la Propiedad Intelectual con Respecto a las Bases de Datos" fue elaborada, constando de un preámbulo y 13 artículos, además de notas explicatorias.

En el Preámbulo se reconoce que para la creación de una base de datos se requiere la inversión considerable de recursos humanos, técnicos y financieros. Pero el inversionista que crea la base de datos corre con el riesgo de que ésta sea copiada o accedida por personas no autorizadas, con sólo una fracción del costo necesitado para diseñarla de forma independiente. Por ello, se desea que los productores de las bases de datos cuenten con una protección durante un tiempo adecuado, para poder recuperar la inversión que han hecho al crear la base de datos.

En el Artículo 1, se indica que las partes contratantes darán protección a cualquier base de datos que sea resultado de una inversión substancial en la colección, ensamblado, verificación, organización o presentación de los contenidos de la base de datos, sin importar la forma o medio en que la base de datos se encuentre y sin importar si está a disposición o no del público. Con este artículo se espera disminuir el riesgo de que los contenidos de las bases

402 En Septiembre de 1995, los representantes de la Unión Europea y sus Estados Miembros, presentaron para su discusión al Comité de Expertos el documento "The sui generis right Provided for the Proposal for a Directive on the Legal Protection of Databases", Documentos de la OMPI BCP/CE/V/5 de Septiembre de 1995 y BCP/CE/VI/13 de Febrero de 1996.

Posteriormente, Estados Unidos presentaría otra propuesta sobre este tema. BCP/CE/VII/2.

403 *World Intellectual Property Organization. Diplomatic Conference on Certain Copyright and Neighboring Rights Questions. Recommendation Concerning Databases. CRNR/DC/100, Ginebra, 23 de Dic. de 1996.*

de datos sean copiadas y re-arregladas electrónicamente sin autorización, para producir bases de datos similares competitivas<sup>404</sup>.

En las definiciones del Artículo 2, se considera a las bases de datos como colección de obras independientes, datos u otros materiales, arreglados en forma sistemática o metódica y con la capacidad de tener acceso individual a cada uno de ellos, de forma electrónica o de otra forma ("*...collection of independent works, data or other materials arranged in a systematic or methodical way and capable of being individually accessed by electronic or other means*"). En la nota explicatoria a esta definición, se indica que esta definición incluye, entre otras, a las imágenes, números o datos que representen cualquier otra materia o sustancia<sup>405</sup>. Asimismo se explica que los materiales de una base de datos deben estar arreglados de forma sistemática o metódica para poder tener acceso individual a cada uno de esos materiales, ya sea de forma electrónica o de otra manera<sup>406</sup>.

Asimismo, el "productor" de una base de datos es la persona natural o legal, o personas con el control y responsabilidad, que han hecho una inversión substancial para producir la base de datos. En la nota explicatoria, se indica que esta definición intenta excluir la posibilidad de que la protección de este tratado fluya a los empleados, que sólo ejecutan las tareas requeridas para producir a la base de datos. Se enfatiza que la protección va destinada a proteger al emplador, sea éste una compañía, empresa u organización que ha hecho la inversión substancial. Una "inversión substancial" puede ser en recursos humanos, financieros, técnicos u otros recursos esenciales para la producción de la base de datos. Los recursos humanos, en adición al "sudor de la frente" ("*sweat of the brow*"), pueden consistir en la contribución de ideas, innovaciones y esfuerzos que le adicionan calidad al producto<sup>407</sup>. No obstante, en la nota explicatoria a esta definición se indica que la innovación o calidad no son decisivas para que se otorgue protección. Es necesario destacar que en ninguna parte de

404 *Íbidem*, Notas al Art. 1, 1.03.

405 *Íbidem*, Notas al Art. 2.02.

406 "*The arrangement of the materials may be laid down in the...indexes of the material that make it possible to directly access any of the materials in a systematic or methodical way*". *Ibidem*, notas al Art. 2.03.

407 "*The substantiality requirement has been characterized in the expression "qualitatively or quantitatively significant"; this expression should be understood to mean qualitatively, quantitatively or both together. The measurement of significance must be based on objective criteria. In any dispute, it is the burden of the maker of the database to demonstrate the necessary investment*". *Ibidem*, notas al Art. 2.07.



esta Propuesta de Tratado, se menciona a la "creatividad intelectual" como aspecto decisivo para la otorgación de protección.

En la definición del término "utilización", como puesta a disposición del público de los contenidos de una base de datos, se incluye a la distribución de copias, la renta o la transmisión en línea (*on-line*) u otra forma de transmisión conocida o por inventarse.

En este Propuesta de Tratado se mencionan además los derechos de los productores de las bases de datos, de autorizar o prohibir la extracción o utilización de los contenidos (Art. 3); los beneficiarios de la protección que, además de personas físicas, se pueden considerar también a las compañías, firmas y otras entidades legales (Art. 6); al "tratamiento como nacional" a los productores de bases de datos en cualquiera de los países partes del tratado (Art. 7); al término de protección, que todavía está por decidirse entre las alternativas de 25 ó 15 años (Art. 8); a la no necesidad de cubrir alguna formalidad para gozar de protección (Art. 9); a la obligación de los Estados partes para establecer medidas técnicas y legales para impedir la importación, manufactura, distribución y utilización de aparatos que rompan los sistemas de seguridad que protegen a las bases de datos, sin autorización del titular de los derechos, y a la obligación de los Estados parte de aplicar sanciones a los infractores (Art. 10).

Esta Propuesta de Tratado es objeto de estudio en la OMPI y existen altas probabilidades de que en el futuro cercano se abra a firma un tratado internacional, que otorgue protección a las bases de datos que no cuentan con creatividad intelectual.

### 3.2. Sistema del Convenio Universal de Derechos de Autor.

#### 3.2.1. Convenio Universal, Ginebra (1952).

Poco tiempo después de la fundación de la UNESCO, se comenzó a trabajar en su seno en la creación del Convenio Universal de Derechos de Autor<sup>408</sup> que se abriría a firma en 1952. La elaboración de un nuevo tratado en esta área tenía el fin de integrar a importantes Estados que se negaban a formar parte del Sistema de Berna. Este Convenio, impreciso en muchos puntos<sup>409</sup>, que se ha resistido a uniformar reglas de protección, ha resultado aceptable y más atractivo para países de diversos sistemas culturales, sociales y políticos<sup>410</sup>.

El Art. I del Convenio indica de forma general la obligación de los Estados contratantes en otorgar protección adecuada y efectiva a los autores o a los detentores del derecho sobre obras literarias, artísticas y científicas (Art.I)<sup>411</sup>. Aunque se señalan a los escritos, obras musicales, dramáticas y cinematográficas a manera de ejemplos, en ningún momento se expone una lista exhaustiva de las obras susceptibles de protección como se hace en el Sistema de Berna<sup>412</sup>.

En ésta y su subsecuente versión (París), no existe en su articulado referencia específica a la creatividad intelectual. No obstante, en el Preámbulo de ambas versiones se enfatiza el deseo de proteger los derechos de los "individuos", facilitándose con ello la amplia diseminación de las "obras de la mente humana". También en el preámbulo, donde se hace referencia a los derechos humanos, se expone como principio básico el de proteger al autor verdadero de la obra. Sin embargo, existen todavía lagunas, como es el caso en la producción

408 Nordemann: *supra* nota 375, p. 214.

409 No se presenta una definición de "obra", no se especifica lo que se incluye en la protección o los derechos mínimos, ni las medidas que los Estados han de tomar. Nordemann: *íbidem*, p. 217.

410 Estados Unidos accedió a este Convenio en 1955 y luego accedería a su revisión de París en 1974, después de nunca haber formado parte del Sistema de Berna. En la actualidad, también ya forma Estados Unidos parte del Convenio de Berna. La URSS accedió en 1973 al Convenio Universal de Derechos de Autor, aumentando así el área de alcance de este tratado. Nordemann: *íbidem*, p. 215.

411 Nordemann: *íbidem*, p. 218.

412 Nordemann: *íbidem*, p. 217.

Cap. 3: Legislación internacional.

de obras cinematográficas que son resultado de una serie de contribuciones, siendo difícil el designar a un individuo como único autor<sup>413</sup>.

En este Convenio se establece también el trato nacional a los extranjeros en cualquiera de los países firmantes (Art. II), permitiendo que cada Estado contratante espere y demande protección a sus ciudadanos en otro Estado Parte, sólo hasta el grado en que él mismo otorgue derechos a autores extranjeros en su territorio<sup>414</sup>.

En lo que respecta a las formalidades que el autor ha de cubrir para ser merecedor de protección, el Art. III indica que los requisitos, como depósito, registro, notificación, certificados notariales, pago de cuota o manufactura o publicación, etc., deberán considerarse como satisfechos, si la obra del autor extranjero lleva el símbolo ©, seguido del nombre del propietario del derecho y el año de primera publicación. Este artículo también señala que los Estados Contratantes deben establecer medios legales para proteger las obras no publicadas de autores extranjeros<sup>415</sup>.

La duración de la protección mínima comprende la vida del autor más 25 años después de su muerte, a favor de sus sucesores (Art. IV)<sup>416</sup>. Por otro lado, el término mencionado en el Convenio sobre la protección de las obras fotográficas y similares es de 10 años (Art. IV), pero queda a discreción de cada Estado Parte el legislar el momento en que tal protección comienza<sup>417</sup>.

La palabra "publicación" es definida (en este Convenio y su subsecuente revisión) como la reproducción en forma tangible y la distribución al público de copias de una obra que puede ser leída o visualmente percibida (Art. VI)<sup>418</sup>. Esta definición es el resultado del desarrollo

---

413 Nordemann: *ibidem*, p. 221.

414 Nordemann: *ibidem*, p. 218.

415 Nordemann: *ibidem*, p. 237.

416 El Convenio de Berna da un período de protección de la vida del autor más 50 años después de su muerte. Cuando existe conflicto entre Estados Partes de ambos Convenios en la aplicación del período de protección, el período de protección del Convenio de Berna tiene prioridad (Convenio Universal de Derechos de Autor, Art. XVII y Apéndice con Declaración). Kyer I. and Miller B: *supra* nota 387, pág. 5

417 La protección de obras fotográficas y obras similares en el Convenio de Berna Revisado es de 25 años. Nordemann: *supra* nota 375, p. 257.

418 Nordemann: *ibidem*, p. 303.

histórico del concepto de “Derecho de Autor” en donde el Estado confería protección a la persona (editoriales) que invertía financieramente para publicar las obras y llevarlas al mercado. Esta definición resulta en el presente corta para proteger infinidad de trabajos que son transmitidos al público de forma acústica o visual sin estar de una forma fija y sin ser necesariamente “vendidos”.

### 3.2.2. Convenio Universal: versión de París (1971).

En Julio 24 de 1971, se revisaría el Convenio introduciéndose pequeños cambios, pero dejando en esencia a la versión original.

Una novedad en esta revisión es el Artículo IV bis, que indica que los Derechos de Autor incluyen los derechos básicos que aseguran sus intereses económicos, incluyendo el derecho exclusivo de reproducción por cualquier medio y su transmisión. Estos derechos se extienden para proteger a las obras en su forma original o cualquier otra forma reconocida derivada del original. Sin embargo, como este Convenio no establece cuáles son los derechos mínimos al que el autor es acreedor, es difícil conocer los límites para que el propietario de un Derecho de Autor demande protección. A pesar de que cualquier adaptación es considerada como obra derivada, la protección del Convenio no se extiende al uso de la “obra pre-existente” por el creador subsecuente de otra obra<sup>419</sup>.

En esta revisión se hace énfasis a la coexistencia de este Convenio con otros en el área, así como tratados bilaterales. Es necesario destacar que ambas versiones se encuentran en vigor y la relación de éstas con el Sistema de Berna forma una red compleja en las relaciones internacionales en esta área<sup>420</sup>. Este Convenio es administrado por la División Legal de Derechos de Autor de la UNESCO<sup>421</sup>. No obstante de haberse creado este sistema de forma independiente al de Berna, existe una estrecha cooperación entre la OMPI y la UNESCO.

419 Nordemann: *íbidem*, p. 261, 262 y 263.

420 Asimismo, para reforzar las relaciones y evitar conflictos con el Sistema de Berna, existe en el Apéndice relativo al Art. XVII del Convenio Universal de Derechos de Autor, la provisión de que cualquier Estado que denuncie el Convenio de Berna en su versión de 1952, no podrá reclamar protección para sus nacionales bajo el Convenio Universal en los Estados Partes del Convenio de Berna. Nordemann: *íbidem*, p. 324.

421 Nordemann: *íbidem*, p. 13.

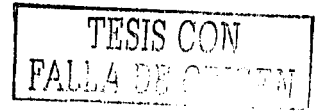
### 3.3. Tratados multilaterales de Derechos Conexos.

Además de los dos Sistemas ya expuestos, existen otros tratados que contienen elementos que podrían utilizarse en el razonamiento básico en la protección de imágenes satelitarias de la Tierra. Estos instrumentos jurídicos son:

1. Convenio para la Protección de Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organizaciones Transmisoras, Roma (1961)<sup>422</sup>.
2. Acuerdo Europeo sobre Protección de Transmisiones de Televisión, Estrasburgo (1960) y Protocolos.
3. Acuerdo Europeo para la Prevención de la Transmisión de Programas de Estaciones fuera de los Territorios Nacionales, Estrasburgo (1965).
4. Convenio para Protección de Productores de Fonogramas contra la Duplicación no Autorizada de sus Fonogramas, Ginebra (1971).
5. Convenio Relativo a la Distribución de Señales que Transportan Programas Transmitidos Vía Satélite, Bruselas (1974).
6. Acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio del Acuerdo General de Comercio y Tarifas, (TRIP's-GATT), Marruecos, (1994).
7. Tratado Internet de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Ginebra (1996).

---

422 Entró en vigor en 1964. Nordemann: íbidem, p. 495.



### 3.3.1. Convenio de Roma para la Protección de Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organizaciones Transmisoras (1961).

Este Convenio administrado por la OMPI<sup>423</sup>, llamado generalmente "Tratado de Roma", tenía como reto principal el de conceder protección a derechos heterogéneos agrupados en un mismo tratado. No obstante, el Convenio obtuvo suficientes ratificaciones para entrar en vigor<sup>424</sup>.

El Convenio concede a las organizaciones transmisoras protección, por un periodo mínimo de 20 años<sup>425</sup> a pesar de no comunicar una obra de forma creativa<sup>426</sup>. No obstante de que se reconoció que no se imprimía el sello personal de los especialistas que intervinieron en la producción de un programa a ser transmitido<sup>427</sup>, se otorga el derecho de protección por los logros técnicos y organizacionales y por la importante inversión económica que la transmisión de radio y televisión requiere<sup>428</sup>. Las organizaciones transmisoras tienen pues el derecho de prohibir la retransmisión, la fijación, la reproducción de una fijación y la comunicación al público con fines lucrativos de una transmisión sin su autorización (Art. 13)<sup>429</sup>.

Con respecto a la reproducción de los fonogramas, en el Art. 10 se hace referencia a la reproducción directa o indirecta de éstos. La reproducción directa es la copia mecánica de un fonograma, obteniéndose un ejemplar similar al original, mientras que la indirecta es la reproducción utilizando otros medios técnicos, por ejemplo la transmisión inalámbrica de un fonograma, o la producción de un fonograma de la música de una obra cinematográfica<sup>430</sup>.

Al igual que el Convenio Universal de Derechos de Autor, el Art. 11 del Tratado de Roma hace referencia a la etiqueta que todos los fonogramas deben llevar, simplificándose

423 Nordemann: *íbidem*, p. 9.

Hasta 1994, contaba este tratado con 46 Estados Parte, Gervais D : *supra* nota 385, p. 183.

424 Nordemann: *supra* nota 375, p. 341.

425 20 años a partir del año en que se fijó una señal de un fonograma o del año en que se transmitió una señal de radio o televisión. Nordemann: *íbidem*, p. 406.

426 Nordemann: *íbidem*, p. 340.

427 Nordemann: *íbidem*, p. 356.

428 "Transmisión" significa el envío por medios inalámbricos de sonidos y/o imágenes para su recepción pública; Art. 3. del Tratado de Roma. Nordemann: *íbidem*, p. 354.

429 Nordemann: *íbidem*, p. 365.

Algunos especialistas consideran que la etapa de la "transmisión" y "retransmisión" están atadas a la estación original y este lazo no se corta sino hasta que la señal ha sido fijada, Nordemann: *íbidem*, p. 367.

430 Nordemann: *íbidem*, p. 393.

con esto las formalidades que algún Estado Contratante requiera de acuerdo a su legislación interna. La designación es (P), seguida por el nombre del productor o a quien se otorgó licencia y el año de publicación. Por su parte el Art. 12 señala el derecho del productor y del ejecutante de recibir remuneración, en caso de que un fonograma sea explotado con fines comerciales, aún cuando no exista reproducción del objeto protegido<sup>431</sup>.

Un aspecto muy importante en este tratado es la señalación de los límites del derecho de prohibición de reproducciones, que termina cuando la organización transmisora ha dado permiso para la fijación de la transmisión (Art. 13 (c)). El Art. 15 señala cuáles son las excepciones de protección, donde no se requiere permiso del productor: uso privado, enseñanza, investigación científica, fijaciones efímeras<sup>432</sup> o extractos que son utilizados para reportar eventos actuales. Queda en manos de cada Estado Parte el agregar otras excepciones dentro de su legislación doméstica, pero permanece la regla básica de que no sean explotados sin autorización con fines lucrativos<sup>433</sup>.

### 3.3.2. Acuerdo Europeo sobre Protección de Transmisiones de Televisión, Estrasburgo (1960) y Protocolos.

También conocido como Acuerdo de Televisión de Estrasburgo<sup>434</sup>, este instrumento jurídico surgió en el Consejo de Europa a iniciativa de las organizaciones transmisoras, que se oponían a varios aspectos del Tratado de Roma<sup>435</sup>. Este acuerdo concede el derecho a las organizaciones a prohibir la toma de fotografías (y reproducciones de estas fotografías) de sus transmisiones y su posterior publicación por cualquier medio, permitiéndose la confiscación de copias importadas producidas en otros países que no previenen estos actos. La protección se extiende a 20 años.

431 Por ejemplo cuando es transmitido o comunicado de otra forma al público.

432 Las fijaciones efímeras son por ejemplo las transmisiones almacenadas en satélites. Nordemann: *íbidem*, p. 411.

433 Nordemann: *íbidem*, p. 405.

434 En 1958 se abrió a firma un tratado previo concerniente al intercambio de programas de televisión, denominado "Acuerdo de París sobre Intercambio de Programas" (1958). Nordemann: *íbidem*, p. 10.

El Acuerdo de París (1958) contempla únicamente el intercambio de programas de televisión, mientras que el de Estrasburgo (1960) previene las transmisiones, retransmisiones, duplicación y grabado no autorizados.

435 Este acuerdo está pues organizacionalmente atado al Consejo de Europa. Nordemann: *íbidem*, p. 10.



Esta versión moderna es la más completa en su género y, junto con el Tratado de Roma, da una protección a las organizaciones transmisoras casi perfecta a los Estados que son miembros de ambos tratados.

Cinco años después se enmendaría este tratado por medio de un Protocolo (Estrasburgo, 1965)<sup>436</sup>, dándole una vigencia indefinida y no permitiendo reservas (Art. 3.)<sup>437</sup>. En estas enmiendas se declara que se establece un límite en las restricciones que los Estados pueden imponer a las organizaciones transmisoras no nacionales en su territorio (Art. 2)<sup>438</sup>.

### **3.3.3. Acuerdo Europeo para la Prevención de la Transmisión de Programas de Estaciones fuera de los Territorios Nacionales, Estrasburgo (1965).**

El "Acuerdo Europeo para la Prevención de la Transmisión de Programas de Estaciones fuera de los Territorios Nacionales" está destinado básicamente a impedir que estaciones transmisoras a bordo de barcos, aeronaves o plataformas marinas no autorizadas transmitan programas no deseados o causen interferencia a las radiocomunicaciones de algún Estado parte.

### **3.3.4. Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Duplicación no Autorizada de sus Fonogramas, Ginebra (1971).**

Este tratado<sup>439</sup>, se elaboró para frenar la creciente duplicación no autorizada de fonogramas, causando con ello pérdidas económicas considerables a sus productores. La protección se otorga solamente contra los actos directos de explotación, excluyendo a los actos secundarios de explotación, sin embargo su alcance va más allá de la fijación y reproducción que otorga el Tratado de Roma y cubre todas las etapas, como la producción, la importación y hasta la distribución al usuario final<sup>440</sup>.

436 Nordemann: *íbidem*, p. 495.

437 Este protocolo se abrió a firma el 22 de Enero de 1965, misma fecha en que se abrió a firma el Acuerdo Europeo para la Prevención de la Transmisión de Programas de Estaciones fuera de los Territorios Nacionales, Estrasburgo 1965. Nordemann: *íbidem*, p. 10.

438 Dos Protocolos Adicionales (Estrasburgo, 1974 y 1983) extienden la condición hasta 1985 y 1990 respectivamente, para que los Estados partes formen también parte del Tratado de Roma, armonizándose así a estos dos tratados internacionales.

439 Hasta 1994 contaba con 51 Estados Partes, Gervais D: *supra* nota 385, p. 183.

440 Nordemann: *íbidem*, p. 437.



El Art. 1 presenta definiciones donde se describe a la distribución al público como la oferta directa o indirecta de un duplicado de un artículo, que contenga los sonidos de forma total o una parte substancial de un fonograma<sup>441</sup>. Este tratado está administrado por la OMPI.

**3.3.5. Convenio Relativo a la Distribución de Señales que Transportan Programas Transmitidos Vía Satélite, Bruselas (1974).**

Por medio del "Convenio Relativo a la Distribución de Señales que Transportan Programas Transmitidos Vía Satélite", firmado en Bruselas, los Estados parte acuerdan tomar las medidas necesarias para proteger a autores, ejecutantes, productores de fonogramas y organizaciones transmisoras, contra distribuidores no autorizados. Con lo anterior, los Estados se comprometen a legislar para evitar la distribución no autorizada, en su territorio o desde su territorio, de señales que contengan programas de televisión (Art. 2). Este convenio cubre únicamente las transmisiones de televisión indirectas, donde se hace necesaria la recepción de la señal por una estación central para su posterior distribución a usuarios, descartándose la transmisión directa, con recepción por antenas parabólicas (Art. 3)<sup>442</sup>.

**3.3.6. Acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio del GATT, Marruecos (1994).**

En Abril de 1994, mediante una Conferencia de Ministros del Acuerdo General de Comercio y Tarifas (*General Agreement on Tariffs and Trade*, GATT) en Marruecos, los 117 Estados parte acordaron adoptar 16 nuevos acuerdos multilaterales con fuerza obligatoria entre todos. Entre estos acuerdos se encuentra el Acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (*Trade Related Intellectual Property Rights*, TRIP's) que entró en vigor el 1º de Enero de 1995<sup>443</sup>. Por medio de este Acuerdo se hace obligatorio que todos los países formen parte del Convenio de Berna y del Convenio Universal de Derechos de Autor, ampliándose así el área de alcance a un vasto número de países. El Acuerdo TRIP's expone las normas mínimas que los Estados deben adoptar en sus legislaciones nacionales para proteger todas las formas de creación intelectual,

---

441 Nordemann: *íbidem*, p. 438.

442 Nordemann: *íbidem*, p. 621.

La OMPI administra este tratado. Nordemann: *íbidem*, p. 10.

443 Hasta Enero del 2001, en el seno de la Organización Mundial del Comercio no ha surgido ninguna decisión sobre la protección de bases de datos sin creatividad. [www.wto.org](http://www.wto.org)

por ejemplo Derechos de Autor, Secretos Comerciales<sup>444</sup>, Topografía de Circuitos Integrados, Patentes, etc.<sup>445</sup>.

En su Artículo 9.2 se especifica que el Derecho de Autor no se hace extensivo a las ideas, procedimientos, métodos y operaciones y conceptos matemáticos como tales. Por su parte, el Artículo 10 señala la protección bajo la fórmula de Derecho de Autor de los programas de computación, así como las compilaciones de datos y otros materiales que por su selección y arreglo constituyan creaciones intelectuales. Sin embargo, aunque deben respetarse los derechos existentes en los materiales utilizados en una compilación, la protección de Derechos de Autor de las compilaciones no se extiende a los datos o materiales en sí mismos.

En este Tratado se indica que la duración de la protección no se basa en la vida del autor, sino en la fecha de la primera publicación o, en su defecto, en la fecha de la creación de la obra. En ambos casos el periodo mínimo de protección es de 50 años (Art. 12)<sup>446</sup>.

444 Sobre los secretos comerciales, las prácticas como la violación al contrato, el quebrantamiento de la confianza o el incentivo a la violación, donde se incluye la adquisición de información secreta por terceras partes que sabían, o fueron negligentes para saber, que tales prácticas estaban involucradas en la adquisición de información, deben ser consideradas por los Estados en la adopción de legislaciones nacionales, tendientes a proteger los derechos de las personas físicas o morales que cuentan con secretos comerciales. Sección 7, TRIP's-GATT

445 Barth Dietrich: *Die Handelsregeln der neuen Welthandelsorganisation* (Las reglas comerciales de la nueva Organización Mundial de Comercio), *NJW* (Semanao Nuevo Juridico), 1994, *Heft* 43, Alemania, pp. 2811 y 2812.

Existe un Consejo del TRIP's (*TRIP's Council*) integrado por representantes de todos los países miembros de la Organización Mundial de Comercio. El Consejo monitorea la operación del TRIP's y observa su aplicación en los países miembros. Cada Estado Parte revisa la legislación de los otros, de acuerdo a un calendario incluido en el Tratado y se discute sobre esto en "Reuniones Revisoras" (*Review Meetings*). También ahí se clarifican o interpretan las provisiones del Tratado. [www.wto.org](http://www.wto.org)

En lo que respecta a patentes, en el caso de que se sospeche la violación de un derecho de patentes, las autoridades judiciales pueden ordenar al acusado de probar que el proceso mediante el cual obtuvo un producto idéntico, es diferente del proceso patentado (Art. 34) TRIP's-GATT.

446 El periodo de protección de transmisiones de organizaciones transmisoras es de 20 años a partir del momento en que se hizo la transmisión (Art. 14.5) TRIP's-GATT.

Por su parte, la protección mínima del diseño de topografías de circuitos integrados es de 10 años, a partir de su registro o de su primera explotación comercial en cualquier parte del mundo. La protección del diseño de circuitos integrados no tiene un nombre definido. La sección del TRIP's dedicada a los circuitos integrados se basa en el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto a Circuitos Integrados firmado en Washington, el 26 de Mayo, 1989.

### 3.3.7. Tratado Internet de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Ginebra (1996).

Este tratado, todavía no en vigor<sup>447</sup>, fue creado en el seno de la OMPI y contiene artículos que intentan poner un orden en el actual comercio y transferencia de fonogramas por medio de la supervías informáticas. Este tratado está conectado al Convenio de Roma para la Protección de Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organizaciones Transmisoras de 1961<sup>448</sup>.

Por el Art. 11, los productores de fonogramas tienen el derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, en toda forma, incluyéndose por medio de este tratado a las reproducciones digitales en medio electrónico. Tan sólo el almacenamiento de una interpretación de forma digital en medio electrónico, constituye ya una “reproducción” en los términos de este Tratado<sup>449</sup>. Este Tratado concede protección de 50 años a los Intérpretes o Ejecutantes y Productores de Fonogramas<sup>450</sup>.

Al igual que en el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, en este tratado se incluye una provisión (Art. 19) donde los Estados Partes se obligan a proveer protección legal adecuada y remedios efectivos contra las personas que, a sabiendas o no, induzcan, posibiliten, faciliten o permitan que se infrinjan los derechos cubiertos por este Tratado al:

- 1) suprimir o alterar la información electrónica sobre la gestión de derechos,
- 2) a los que distribuyan, importen para distribución, transmitan, comuniquen o pongan a disposición del público, interpretaciones, copias o interpretaciones fijadas o fonogramas, con el conocimiento de que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada, sin autorización del titular de dichos derechos.

---

447 Este Tratado se abrió a firma el 31 de Diciembre de 1997 y requiere, en su Artículo 29, que se reúnan 30 instrumentos de ratificación para su entrada en vigor, 3 meses después de depositada la última ratificación. Hasta el 6 de Diciembre del 2000, se habían reunido 18 ratificaciones entre las que figuraban las de México y Estados Unidos. [www.wipo.org](http://www.wipo.org)

448 Art. 1: Relaciones con otros Convenios.

449 Art. 11 y Declaración Concertada. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Ginebra, 1996.

450 Art. 17, Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Ginebra, 1996. En este tratado no se hace mención a la duración de la protección de transmisiones de organizaciones transmisoras.

Existen otros tratados regionales de Derechos de Autor y Derechos Conexos que se pueden mencionar pero que básicamente toman las ideas de los convenios ya arriba señalados<sup>451</sup>. Cabe también mencionar que aunque existen infinidad de tratados bilaterales que cubren aspectos no considerados por el Sistema de Berna o por el Convenio Universal de Derechos de Autor, no hay referencia específica que cubra los derechos de propiedad sobre imágenes satelitarias de la Tierra, ya sea por Derechos de Autor, Derechos Conexos o algún otro derecho.

Algunos de los tratados aquí expuestos, presentan elementos que pueden servir de base para la creación de un nuevo tratado que otorgue protección legal específica a las imágenes satelitarias. Estas posibilidades se presentarán y analizarán en el Capítulo 5 correspondiente a análisis.

---

451 Estos convenios son:

- Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística de Montevideo de 1889 y protocolo adicional. Expone las características generales ya cubiertas por el Convenio de Berna.
- Convenio de Buenos Aires para la protección de Obras Literarias y Artísticas de 1910.
- Convenio Interamericano sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas firmado en Washington el 22 de Junio de 1946. Todavía en vigor. Legislación sobre Derechos de Autor, Col. Porrúa, 14a ed. México, 1993.
- En 1958 se abrió a firma el Acuerdo Europeo Concerniente al Intercambio de Programas de Películas de Televisión. El Artículo 2 describe como "películas" a todos los registros visuales o sonoros destinados a la televisión.
- Acuerdo para la Protección de Tipos y su Depósito Internacional, Viena (1973).
- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Principios que Gobiernan el Uso por los Estados de Satélites Artificiales de la Tierra para la Transmisión Internacional Directa de Televisión, ONU, 1982 (UNGA 27/92). Aunque esta resolución está destinada a establecer lineamientos sólo en la transmisión de programas de televisión vía satélite, para ser recibida por antenas parabólicas de particulares, en el Principio H, se exhorta a los Estados a cooperar bilateral o multilateralmente para proteger los Derechos de Autor y Derechos Conexos de los programas televisión transmitidos, tomando especialmente en cuenta los intereses de los Estados en vías de desarrollo.

#### ***4. La protección jurídica de las bases de datos en la Unión Europea.***

A nivel europeo, se ha venido trabajando para establecer medidas legales para la protección de obras intelectuales. Las propuestas legales están bajo un permanente proceso crítico donde se van afinando las fórmulas jurídicas conocidas y donde propuestas innovativas se moldean. Recientemente se adoptó en el seno de la Unión Europea, con fuerza obligatoria para todos sus Estados miembros, una Directiva para proteger legalmente a las bases de datos<sup>452</sup>, que bien puede englobar a las imágenes satelitarias de la Tierra. Para poder entender el significado de esta Directiva, es necesario conocer el contexto en que ésta fue desarrollada.

---

452 "Bases de Datos" pueden ser definidas como "...las recopilaciones de obras, de datos u otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma" (Art.1.2). Esta definición no comprende a los programas de computación usados en la elaboración u operación de la base de datos accesibles de forma electrónica. Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de Marzo de 1996, sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° L 77/20 del 27 de Marzo de 1996.

#### 4.1. Marco organizacional de la Unión Europea.

El inicio del proceso para alcanzar la unidad europea se marca a partir de 1951, cuando se crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA, París 1951)<sup>453</sup> que sería seguida del establecimiento de la Comunidad Económica Europea (CEE) (Roma 1957)<sup>454</sup> y de la Organización Europea de Energía Atómica (Euratom) (Roma, 1957)<sup>455</sup>. Aunque estas tres organizaciones se concibieron separadamente, se pensó en fusionar sus órganos para simplificar sus tareas y para facilitar la meta común de estas organizaciones: la de integrar a Europa.

A pesar de que se fusionaron los órganos de estas organizaciones<sup>456</sup> por medio del Tratado de la Unión de Órganos de 1957<sup>457</sup> y del Tratado de Fusión de 1965<sup>458</sup>, la CECA, la CEE y el Euratom no perdieron su personalidad jurídica individual y sus tratados constitutivos siguen teniendo vigencia. Hasta hace algunos años (Noviembre 1993), el término común para referirse a estas tres organizaciones en conjunto era "Comunidades Europeas" o "Comunidad Europea".

- 
- 453 En una Europa todavía dolida por los acontecimientos de la segunda guerra mundial, la idea de una unión europea parecía imposible. Sin embargo, se reconoció que la Organización de las Naciones Unidas poco podía hacer para garantizar la paz y que el mundo se dividiría en dos bloques. Asimismo, la relación entre Alemania y Francia se deterioraba por el problema de la zona del Sarre en poder de Francia, rica en yacimientos carboníferos, donde la población, después de *referendum*, decidió regresar a formar parte de Alemania Occidental. Francia buscó una relación pacífica con una Alemania que se estaba recuperando de la guerra, por lo que consideró que la fusión de las importantes industrias pesadas del carbón y del acero, entre éstos y otros países, haría imposible que se desatara otra guerra entre Francia y Alemania, pues existiría control de estas industrias que juegan siempre papel importante en la producción de armamento. La duración del tratado de la CECA era de 50 años a partir de la fecha que entró en vigor: 23 de Septiembre de 1952. Schweitzer und Hummer, *Juristische Lernbücher* (Libros de Texto Jurídicos), *Band 16, Europarecht* (Derecho Europeo), Editorial *Alfred Metzner, Frankfurt am Main*, Alemania, 1985, p. 47 y 48.
- 454 El Tratado de la CEE, abierto a firma el 25 de Marzo de 1957 en Roma, entró en vigor el 1° de Enero de 1958 por tiempo indefinido.
- 455 Los países europeos que, a mediados de los 50's tuvieron problemas de abastecimiento de energía, querían seguir el ejemplo de Estados Unidos en el establecimiento de fuentes de energía atómica. Sin embargo, de forma independiente, los países europeos no podían cubrir los costos de desarrollo de la energía atómica. Por ello se reunieron esfuerzos por medio del establecimiento del Euratom. El tratado entró en vigor en Enero de 1959 por tiempo indefinido. Schweitzer: supra nota 453, p.49.
- 456 Mientras que la CECA y el Euratom se centran en integraciones sectoriales, la CEE tenía como meta la integración total de esta región. Se pensó en fusionar los órganos de estas tres organizaciones por tener importantes similitudes: los miembros de las tres organizaciones eran idénticos, las tres organizaciones tenían los mismos órganos con estructuras funcionales idénticas y las tres tenían la misma finalidad política, la de ser parte de un proceso de integración.
- 457 El Tratado sobre Órganos Comunes de las Comunidades Europeas se adoptó el 25 de Marzo de 1957. Schweitzer: supra nota 453, p. 40.
- 458 El Tratado para el Establecimiento de un Consejo Común y una Comisión Común para las Comunidades Europeas, también llamado "Tratado de Fusión", se abrió a firma el 8 de Abril de 1965 en Bruselas. Schweitzer: *ibidem*, p. 41.

Un nuevo paso se daría en 1992 con el Tratado de Maastricht que constituyó a la "Unión Europea"<sup>459</sup> (TUE) y que modifica significativamente a los tratados de la CECA, CEE y Euratom. El Tratado de la Unión Europea es considerado por muchos especialistas como un "Tratado de Tratados"<sup>460</sup>. Es necesario destacar que los Estados miembros no quisieron darle a la Unión Europea el carácter de organización internacional, con personalidad jurídica propia; la Unión Europea es entonces considerada una fase más en el proceso de integración. Cabe también mencionar que, mediante el Tratado de Maastricht, a la Comunidad Económica Europea se le ha quitado el adjetivo de "Económica" para acentuar así su carácter político de integración en esta nueva fase<sup>461</sup>, siendo pues en el presente su nombre oficial "Comunidad Europea" (CE). La diferente terminología usada por medios de información y especialistas puede causar confusión, por lo que es necesario tener presente estas explicaciones básicas. En esta investigación se hará referencia a ella como "Unión Europea".

---

459 El Tratado de Maastricht reconoce la vigencia de los tres tratados que establecieron a la CECA, la CEE y el Euratom de forma independiente; Bogdandy und Nettesheim: *Die Verschmelzung der Europäischen Gemeinschaften in der Europäischen Union* (La fusión de las Comunidades Europeas en la Unión Europea); *NJW* (Semanario Jurídico Nuevo) Alemania, 1995, p. 2325.

El Tratado de Maastricht, firmado el 7 de Febrero de 1992, entró en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario (Noviembre de 1993); Tratado de la Unión Europea (TUE) y Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, Ed. Tecnos, Madrid 1993, Prólogo p. 19.

Los Estados miembros originarios de la CEE y del Euratom fueron: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. Posteriormente se incluirían Dinamarca, Reino Unido e Irlanda en 1972, Grecia en 1981, Portugal y España en 1985. Estos países son actualmente parte del TUE más los que recientemente ingresaron: Austria, Suecia y Finlandia. En proceso de aprobación de membresía se encuentran Malta y Chipre.

460 Tratado de la Unión Europea (TUE) y Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, Ed. Tecnos, Madrid 1993, Prólogo, p. 20.

461 Ídem.

Cap. 4: Protección de bases de datos en la Unión Europea.

Actualmente existen en la Unión Europea cinco órganos principales<sup>462</sup>. Estos son:

- \* El Consejo de la Unión Europea<sup>463</sup>,
- \* La Comisión de las Comunidades Europeas,
- \* El Parlamento Europeo
- \* La Corte Europea y
- \* El Tribunal de Cuentas<sup>464</sup>.

En el Derecho de la Unión Europea se hace distinción de dos niveles: El Derecho Primario Europeo y el Derecho Secundario Europeo.

El Derecho Europeo Primario u Originario emana de los tratados de constitución de la CE, CECA, Euratom, Tratados de Fusión y de la Unión Europea, así como de todos sus protocolos y enmiendas<sup>465</sup>.

Por otro lado, el Derecho Europeo Secundario es el que se va creando en el seno de la Unión Europea, a través de Reglamentos, Directivas, Decisiones, Recomendaciones y Dictámenes de sus órganos (Art. 189 de la CE). Es en este marco legal donde se ha venido desarrollando la legislación que puede ser aplicada para proteger a las imágenes satelitarias.

---

462 Surge confusión con la diferencia en los nombres oficiales de cada órgano. Esta mezcla de nombres es el resultado de la utilización de términos anteriores y posteriores a los Tratados de Fusión y al Tratado de Maastricht. Bogdandy: *supra* nota 459, p. 2324.

463 No se debe confundir al Consejo de la Unión Europea con el Consejo de Europa. Este último es una organización internacional que se creó en Londres en 1949 con los siguientes miembros originarios: Francia, Reino Unido, Luxemburgo, Países Bajos, Bélgica, Irlanda, Italia, Suecia, Noruega y Dinamarca. Posteriormente se adherirían Turquía, Islandia, Rep. Fed. Alemana, Austria, Chipre, Suiza, Malta y recientemente la mayoría de los países del anterior bloque socialista europeo. En esta organización se discuten, elaboran y promueven acuerdos en materias económicas, sociales, culturales, científicas, jurídicas y administrativas. Ejemplo de uno de sus logros fue la elaboración del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales. Scara M: *Tratado General de la Organización Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 735*. También en el marco del Consejo de Europa se elaboró el Convenio europeo relacionado a las cuestiones sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos en el área de transmisión transfronteriza por satélite, firmado el 11 de Mayo de 1994.

464 El Tribunal de Cuentas se creó en 1975 como órgano auxiliar; más tarde se elevaría su estatus mediante el Tratado de Maastricht. TUE: *supra* nota 460, Prólogo, p. 25.

465 Este Derecho Primario no sólo se conforma de las normas relativas a la organización de estas instituciones internacionales, sino también de principios básicos que en ellos se cristalizaron. Los tres tratados constitutivos de la CECA, CE y Euratom están entrelazados y no se pueden interpretar ni aplicar aisladamente. TUE: *ibidem*, Prólogo, p. 30.



El alcance de las fórmulas legales que emanan de este Derecho Europeo Secundario es el siguiente:

- Los Reglamentos son obligatorios para todos los Estados Miembros y se aplican de forma directa en todos sus elementos.
- Las Directivas son obligatorias para los Estados Miembros, pero ellos deciden la forma y los medios en que han de ser aplicados para alcanzar el objetivo de la directiva.
- Las Decisiones son obligatorias sólo para los Estados a las que están dirigidas.
- Las Recomendaciones y Dictámenes no son obligatorios.

El Consejo tiene, entre otras facultades, la de requerir a la Comisión de las Comunidades Europeas a proceder en el estudio de propuestas y medidas que se consideren oportunas o necesarias para la consecución de objetivos comunes (Art. 26 TUE). La Comisión tiene el monopolio de iniciativa, significando esto que el Consejo únicamente puede decidir sobre una materia cuando ésta ha sido propuesta por la Comisión. Así pues, la Comisión es el órgano donde se inicia el desarrollo del Derecho Europeo Secundario<sup>466</sup>.

La Comisión de las Comunidades Europeas se apoya en la labor desarrollada por sus "Direcciones Generales"<sup>467</sup>. Éstas se encargan de hacer estudios sobre problemas específicos en el proceso de integración. De ellas emanan documentos donde se expone la problemática de cada área. Asimismo, estos documentos presentan una serie de interrogaciones dirigidas a los círculos interesados, esperándose de ellos una reacción. Con estos mecanismos de consulta entre los órganos de la Unión Europea y sus ciudadanos, se intenta lograr un proceso democrático en la creación del Derecho Europeo Secundario.

De esta forma la Comisión publicó el "Documento Verde sobre Derechos de Autor y los Retos de la Tecnología" (1988)<sup>468</sup> donde se expone, entre otros problemas, la necesidad de armonizar la protección legal de las bases de datos en Europa<sup>469</sup>. El análisis de este

466 Schweitzer: supra nota 453, p. 71.

467 Hasta 1985 existían 20 Direcciones Generales de la Comisión de las Comunidades Europeas. Schweitzer: íbidem, p. 74.

468 "Documento Verde sobre Derechos de Autor y los Retos de la Tecnología" (1988), COM (88) 172.

469 Para la ratificación del los Tratados Internet de la OMPI de 1996, en la Unión Europea se adoptó la "Directiva sobre la Armonización de Ciertos Aspectos del Derecho de Autor y Derechos Conexos en la Sociedad Informática". La adopción de esta Directiva, que adapta el Derecho de Autor a la era digital, era

documento por las partes involucradas y la exposición de opiniones de los círculos interesados ante la Comisión en Abril de 1990, decidió que en el seno de ésta se elaborara una Propuesta de Directiva sobre la protección legal de las bases de datos<sup>470</sup>.

#### 4.2. Desarrollo de una propuesta de directiva para la protección legal de bases de datos.

Como parte del proceso de creación del Derecho Europeo Secundario, la Comisión sometió al Consejo Europeo una Propuesta Inicial para proteger legalmente a las bases de datos (1992)<sup>471</sup>. Dicha Propuesta Inicial se envió posteriormente al Comité Económico y Social<sup>472</sup> y al Parlamento<sup>473</sup>, donde los comités de éste último hicieron una detallada revisión y propusieron enmiendas, pasando así la Propuesta enmendada a votación en sesión plenaria.

pre-requisito para que los Estados Miembros de la Unión Europea ratifiquen los Tratados Internet de la OMPI. *The European Commission News: Proposal for a Directive on the Harmonization of Certain Aspects of Copyright and Related Rights in the Information Society-Latest Developments*. Mayo del 2000.

Con esta directiva se espera facilitar el desarrollo del comercio electrónico para aumentar la competitividad de la economía europea. *The European Commission News: Commissioner Bolkestein Welcomes European Parliament vote on Copyright Directive*. 14 de Febrero del 2001.

Aunque se hace énfasis a las transmisiones digitales, esta Directiva abarca a los productos *on-line* así como a los contenedores en forma tangible. Por medio de esta Directiva, los Estados Miembros se obligan a proveer protección legal adecuada, contra cualquier actividad que facilite, sin la autorización del titular del derecho, la eliminación de cualquier medida técnica (código de acceso, deciframiento, etc.) designada para proteger los Derechos de Autor, Derechos Conexos o derechos sobre bases de datos, que están garantizados por la Directiva 96/9/EC. Asimismo, los Estados Miembros deben proveer con protección legal contra las personas que:

a) remuevan o alteren cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos, sin autorización del titular.

b) distribuyan, transmitan o pongan a disposición del público, copias de obras u otros trabajos de los cuales se ha eliminado o alterado la información electrónica sobre la gestión de derechos, sin autorización del titular. *European Communities Commission: Communication from the Commission to the European Parliament, on Common Position of the Council on the Adoption of a Directive of the European Parliament and of the Council on the Harmonization of Certain Aspects of Copyright and Related Rights in the Information Society*. Bruselas, 20 de Octubre del 2000. SEC (2000) 1734 final, 1997/0359 COD. La directiva se adoptó el 14 de Febrero del 2001.

470 *European Communities Commission: Proposal for a Council Directive on the Legal Protection of Databases, COM (92) 24 final-SYN 393, Brussels, 13 May, 1992*. La Propuesta Inicial tiene además un Memorandum Explicatorio (M.E.) en dos partes, 57 pp. Memorandum Explicatorio. Parte I, punto 7.1.1. (M.E: I, 7.1.1.).

471 Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: *ibidem*, M.E: I, 1.5.

472 El Consejo Económico y Social es un órgano subsidiario que se creó en 1957 para servir simultáneamente a la CEE y al Euratom. Este órgano, con carácter consultivo, apoya al Consejo y a la Comisión con dictámenes no vinculatorios. Schweitzer. *supra* nota 453, p. 88 y Artículos 193 a 198 del Tratado de la CE.

473 En Mayo de 1992 se presentó la propuesta al Consejo. Posteriormente pasó la Propuesta al Comité Económico Social que dió su opinión en Noviembre de 1992 y al Parlamento donde se aprobó la propuesta enmendada en Junio de 1993. *European Communities Commission, Amended Proposal for a Council Directive on the Legal Protection of Databases, COM (93) 464 final-SYN 393, Brussels, 4 October, 1993, Explanatory Memorandum, p. 2.*

Cap. 4: Protección de bases de datos en la Unión Europea.

La Propuesta ha pasado así por el filtro de la revisión regresando a la Comisión, donde se tomaron en cuenta algunas de las enmiendas del Parlamento, pero se rechazaron otras, quedando así una segunda versión mucho más coherente<sup>474</sup>.

Una tercera versión fue finalmente aprobada en Marzo de 1996 por el Consejo<sup>475</sup>. Los puntos básicos de esta Propuesta deben ser revisados para comprender así la creación de una nueva fórmula legal y su posible aplicación para jurídicamente proteger a los datos satelitarios de teleobservación.

Muy positivo resulta el establecimiento anticipado de lineamientos en esta área tan dinámica, antes de que los Estados miembros legislen de forma independiente<sup>476</sup>.

#### 4.2.1. Antecedentes y fundamentos de la adopción de la directiva.

En la actualidad, el mercado europeo está fragmentado por barreras técnicas, legales y lingüísticas que impiden el libre movimiento de servicios de información y obstaculiza el desarrollo de economías de escala, inhibiendo la inversión privada en muchas áreas<sup>477</sup>. Asimismo, en el presente existe la posibilidad de convertir todos los trabajos escritos, sucesos, información numérica, imágenes y sonidos en representación binaria<sup>478</sup>, por lo que los conceptos de fijación, reproducción, almacenamiento y substracción necesitan ser re-examinados<sup>479</sup>. Por la facilidad en el acceso y la reproducción a bajo costo y alta velocidad, usando las redes modernas de comunicación<sup>480</sup>, las bases de datos electrónicas son susceptibles a actos de piratería.

Asimismo, por la naturaleza técnica de las transmisiones digitales, es bastante difícil determinar un único lugar de origen de dicha transmisión. Además, el principio "país de

474 El 19 de Julio de 1995 el Consejo, con Ministros representantes, asumió una posición común con respecto al texto de la Propuesta Enmendadas sobre Bases de Datos.

475 Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de Marzo de 1996, sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° L 77/20. 27 de Marzo de 1996.

476 Directiva sobre Protección de Bases de Datos: íbidem, Preámbulo (2).

477 Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E. I, 2.1.3.

478 Sistema binario es un sistema de computación numérico basado en dos caracteres o dígitos (0 y 1). *Webster's Dictionary, Lexicon Publications, Inc. New York, 1987.*

479 Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E., I, 3.1.4.

480 Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: íbidem, M.E., I, 3.1.11.

Cap. 4: Protección de bases de datos en la Unión Europea.

origen” deja de tener sentido cuando las transmisiones se realizan desde un tercer país, sin autorización del titular del derecho. Si la protección legal se concede bajo el principio de “lugar de origen”, un potencial infractor iniciaría una transmisión digital haciendo “movimiento geográfico” hacia el país donde menos protección legal existe, en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos<sup>481</sup>. Por lo anterior, se hace necesario armonizar las legislaciones a nivel internacional para que se garantice un mínimo de derechos y se pueda estandarizar la aplicación de sanciones a los infractores

Hasta hace algunos años, ninguno de los Estado Miembros de la Unión Europea hacía referencia en sus legislaciones a la protección legal de las bases de datos electrónicas. La falta de legislación al respecto se debía al reciente desarrollo tecnológico en esta área que empezó a mediados de los años 80's en Europa<sup>482</sup>. La distribución de bases de datos se hacía entonces por medio de contratos directos<sup>483</sup>.

#### 4.2.2. Consideraciones de la Comisión.

En algunos países existía ya una protección legal de 10 años<sup>484</sup>, independiente a los Derechos de Autor, para evitar la copia no autorizada de catálogos, tablas y productos similares en los cuales un gran número de detalles de información han sido compilados. Sin embargo, la Comisión ya había considerado que esta protección sólo cubría a los actos no autorizados de copiado, pero no a la substracción y reutilización de la información ahí contenida<sup>485</sup>.

---

481 Comisión de las Comunidades Europeas: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los Derechos de Autor y derechos afines en la sociedad de la información. Bruselas, 10 de Diciembre de 1997. COM (97) 628 final.

482 Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E: I, 2.2.1.  
En 1986, Japón había incluido en su legislación de Derechos de Autor a las bases de datos electrónicas, pero el punto principal para otorgar la protección es que sea una creación intelectual. Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: íbidem, M.E: I, 2.3.5.

483 Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: íbidem, M.E: I, 1.4.

484 Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: íbidem, M.E: I, 2.2.10.

485 Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: íbidem, M.E: I, 2.2.10.

Respecto a la legislación internacional aplicable, la Comisión revisó el artículo 2.5 del Convenio de Berna<sup>486</sup> y se cuestionó si, en adición a la creatividad intelectual que pueda tener la base de datos en sí, la forma electrónica de las bases de datos es suficiente para que sean susceptibles de ser protegidas<sup>487</sup>.

En un primer momento, la Comisión había tomado en consideración la protección mediante Derechos de Autor para las bases de datos que cumplieran con el criterio de "creatividad humana". Se llegó a considerar que aunque en algunos casos el arreglo puede ser llevado automáticamente por una computadora de acuerdo a un *software* dado, pueden existir otros aspectos donde la intervención humana es necesaria.

No obstante, por la gran cantidad de datos que con el desarrollo de la tecnología se puede almacenar en una base de datos, el creador de la base de datos tiene cada vez menos posibilidad de hacer sus propias selecciones<sup>488</sup>. La Comisión consideró inaceptable el otorgar Derechos de Autor, similares a las obras literarias, a las bases de datos donde simplemente se acumularon exhaustivamente obras o materiales con métodos comúnmente usados<sup>489</sup>. Sin embargo, reconoció que la colección de todos estos datos brutos en muchos casos implican tiempo, trabajo y habilidades organizacionales<sup>490</sup>. Si de forma no autorizada los datos brutos de una base de datos llegaran a ser obtenidos, éstos podrán ser comercializados a precios significativamente reducidos, resultando esto en una competencia injusta para el creador de la base de datos. Aunque en el seno de la Comisión se discutió el esquema legal de los Derechos

486 El artículo 2.5 del Convenio de Berna, en su versión de París (1971) especifica: "*Collections of literary or artistic works such as encyclopaedias and anthologies which, by reason of the selection and arrangement of their contents, constitute intellectual creations shall be protected as such, without prejudice to the copyright in each of the works forming part of such collections*".

487 Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E: 1, 2.2.4.

488 La función de selección es pues transferida del creador de la base al usuario. Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: íbidem, M.E: 1, 3.1.9.

489 "*It would be an unacceptable extension of copyright and an undesirably restrictive measure if simple exhaustive accumulations of works or materials arranged according to commonly used methods or principles could attract protection on the same basis as other literary works*". Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: íbidem, M.E: 1, 3.2.6.

490 Propuesta de Directiva Enmendada: supra nota 473, Prólogo (6) y Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Preámbulo (7).

Conexos, éstos se descartaron por no incluirse en ellos ninguna referencia específica a las bases de datos<sup>491</sup>.

Por lo anterior, la Comisión tuvo que enfrentarse al problema de crear una fórmula legal que también protegiera a esas bases de datos donde el creador tiene pocas posibilidades de introducir su creatividad. Esta fórmula que se denomina “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”, previene las prácticas parasitarias en la extracción y reutilización de los “contenidos” de las bases de datos<sup>492</sup>. Esta fórmula, *sui generis*, no es una extensión del Derecho de Autor, ni un derecho adicional sobre el contenido de la base de datos<sup>493</sup>. Es un derecho que se le otorga al creador de la base de datos, independientemente de si esta base de datos califica para ser protegida por Derechos de Autor o no. De esta manera se comenzó a establecer una línea divisoria entre el contenido de una base de datos y la selección y ordenamiento de ese contenido.

#### 4.3. Versión final de la Directiva para la Protección Legal de Bases de Datos.

##### 4.3.1. Definición del término “base de datos” y ámbito de aplicación.

El término “base de datos” en la versión final comprende a “...*las recopilaciones de obras de datos u otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma*” (Art.1.2). Esta definición no comprende a los programas de computación usados en la elaboración u operación de las bases de datos accesibles de forma electrónica<sup>494</sup>. Asimismo,

491 Además, el número de Estados Parte de los convenios sobre Derechos Conexos es reducido a comparación de los instrumentos internacionales sobre Derechos de Autor. Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E.1, 5.2.3.

492 Por la utilización cada vez mayor de las técnicas digitales, el contenido de las bases de datos puede ser “...copiado y reordenado electrónicamente sin autorización con el fin de crear una base de datos de idéntico contenido, pero que no infringiría los Derechos de Autor respecto a la ordenación de la base original”. Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Preámbulo (38).

493 En 1991 se llevó a cabo una reunión en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para discutir sobre la protección legal de bases de datos. Un Comité de Expertos estudió la adopción de un posible protocolo (del 4 al 8 de Nov, 1991, doc. BCP/CE/1/2). Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E. 1, 6.1.1. El presidente de este Comité consideró la necesidad de realizar un estudio sobre la posibilidad de proteger también bases de datos que no llenaran el criterio de originalidad. Sin embargo, se mencionó en esa reunión que si una base de datos recibía protección por Derechos de Autor, no se extendería esta protección a los contenidos. Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: íbidem, M.E.P, 6.1.4.

494 Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Preámbulo (22).

por medio de la Directiva se otorga protección legal a las bases de datos en cualquiera que fuere su forma (Art.1.1)<sup>495</sup>.

#### 4.3.2. Derechos de Autor y Derecho a Impedir la Extracción y/o Reutilización Injusta.

En esta Directiva se presentan dos fórmulas legales empleadas para proteger a las bases de datos:

a) **El Derecho de Autor** se otorga a las bases de datos que "...por la selección o la disposición de su contenido constituyan una creación intelectual..."<sup>496</sup>. Esto significa que la selección y el ordenamiento de datos, obras u otros materiales deben ser resultado de la creatividad intelectual de uno o más seres humanos<sup>497</sup>. Ningún otro criterio deberá ser aplicado para determinar la elegibilidad de la base de datos para otorgar esta protección (Art. 3.1)<sup>498</sup>.

La protección por Derechos de Autor otorgada a una base de datos se refiere únicamente a la "estructura" de la base de datos<sup>499</sup>. Asimismo, la protección no se hace extensiva a su contenido, ni irá en perjuicio de los derechos existentes en esos contenidos (Art.3.2).

Por su lado, los programas de computadora cuentan ya con protección bajo la "Directiva del Consejo sobre la Protección Legal de Programas de Computación" (91/250/EEC). La protección otorgada a los programas de computación es mediante el Derecho de Autor, siendo la creatividad humana el requerimiento esencial para la protección. En esta Directiva se tipifican a los programas de computación como obras literarias de acuerdo a la legislación del Convenio de Berna. (Art. 1) Directiva 91/250/EEC del 14 de Mayo de 1991.

Los Derechos de Autor se aplican a programas de computación, estén o no fijados en un chip u otro medio. Gervais D., oficial de la OMP: *International Copyright Law Related to Outer Space Activities. Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities. ESA, Dic. 1994*, p. 183.

495 El texto completo de esta Directiva se anexa al final de esta tesis.

496 En la Propuesta Inicial, en el seno de la Comisión no fueron discutidos o expuestos los criterios mínimos en la selección y ordenamiento de los contenidos para calificar para la protección de Derechos de Autor. La Comisión sugirió en aquel entonces el decidir sobre cada caso. Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E: II, 1.1.

497 "...the criteria and parameters for selection and arrangement have to be set by a human author, regardless of whether the selection or arrangement are then performed with the aid of intelligent or expert systems incorporated in the underlying software and regardless of whether the contents of the database remain in the same over time or not". Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: íbidem, M.E: I, 3.2.3.

"Unauthorized acts in respect of the database under copyright law therefore relates to infringement of rights in those elements of selection or arrangement, but not to infringement of rights in the contents of the database, although the contents may themselves also be subject to intellectual property or other rights". Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: íbidem, M.E: I, 3.2.2.

498 Ni siquiera los criterios estéticos o cualitativos. Propuesta de Directiva Enmendada: supra nota 473, Preámbulo (15).

499 Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Preámbulo (15).

Se reconoce como "autor" de una base de datos a la persona física o grupo de personas físicas que crearon la base. Por otro lado, el "titular" de los Derechos de Autor puede ser una persona jurídica, si la legislación del Estado miembro así lo permite (Art.4.1)<sup>500</sup>. Así también, en la medida en que las legislaciones internas de los Estados miembros lo permitan, se reconoce la "titularidad" de los derechos económicos a la persona que haya adquirido este derecho sobre una obra colectiva (Art.4.2)<sup>501</sup>.

Es necesario destacar que durante el proceso de revisión de la Propuesta Inicial de esta Directiva, la Comisión rechazó la enmienda del Parlamento donde en la definición de "autor", con la connotación de creatividad intelectual, se incluían a las personas que tomaron la iniciativa o que asumen la responsabilidad en la creación de bases de datos. La Comisión rechazó ésta al considerar que la protección otorgada por esta Directiva estaba dirigida a bases de datos específicas<sup>502</sup>.

El autor tiene derecho exclusivo sobre la forma de expresión de su base de datos y puede realizar o autorizar su "...reproducción temporal o permanente, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma... traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación...cualquier forma de comunicación, exhibición o representación...cualquier forma de distribución al público de la base de datos o de copias de la misma...". La disposición al público de las bases de datos incluyen a otras formas distintas a la distribución de copias<sup>503</sup>, como es la disposición electrónica en línea (*on-line*), requiriéndose la autorización del autor o el titular del Derecho de Autor<sup>504</sup>. Interesante resulta la extinción del derecho de control de las ventas sucesivas de copias, después de la primera venta de una copia en el territorio de la Unión Europea (Art. 5).

Por medio de esta Directiva, para realizar cualquiera de los actos autorizado arriba señalados, se permite que el usuario autorizado tome las medidas necesarias para el acceso al

500 Por ejemplo, los derechos económicos de autor pueden ser transferidos del empleado al empleador mediante contrato laboral. Directiva sobre Protección de Bases de Datos: *íbidem*, Preámbulo (29).

501 Aunque no se señala explícitamente, por este párrafo se deduce que la palabra "persona" puede ser física o jurídica.

502 Propuesta de Directiva Enmendada: *supra* nota 473, p. 3.

503 Directiva sobre Protección de Bases de Datos: *supra* nota 475, Preámbulo (31).

504 Directiva sobre Protección de Bases de Datos: *íbidem*, Preámbulo (33).





contenido y normal utilización de la base de datos. También se ha señalado como permisible la utilización de bases de datos con fines educativos o de investigación no comerciales<sup>505</sup>, con fines de seguridad pública o para efectuar procedimientos administrativos o judiciales (Art. 6. 1 y 2).

La duración de la protección será la misma que se otorga a las obras literarias<sup>506</sup>.

**b) El derecho *sui generis* a impedir la extracción y/o reutilización injusta**, otorga al fabricante de la base de datos el derecho a prevenir actos de extracción y reutilización parcial o total de los contenidos de la base de datos, cuya producción conlleve una inversión substancial tanto cualitativa como cuantitativa (Art.7)<sup>507</sup>. El término “fabricante” denota a la “...persona que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones...”<sup>508</sup>. Este derecho puede ser transferido, cedido u otorgado a otra persona mediante licencia contractual (Art.7.3).

Para los términos de esta Directiva:

- La palabra “extracción” comprende la transferencia permanente o temporal, en su totalidad o de una parte substancial del contenido, a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice (Art. 7.2.a).

505 Con la condición de que se indique la fuente (Art.6, 2 a)).

506 La duración de la protección está ya armonizada a nivel Europeo a 70 años, contándose a partir de la muerte del autor, para las obras que califiquen para la protección de los Derechos de Autor y 50 años para las obras que califiquen para ser protegidas por ciertos Derechos Conexos. “Directiva del Consejo sobre los Términos de Protección”, 93/98/EEC, del 29 de Octubre, 1993 y *Zentralverband Electrothechnik und Elektronikindustrie e.V., Rundschreiben* (Circular de la Asociación Central de Electrotécnica y de la Industria Electrónica) GR 20/95, I/J 71/95, pág 3, Alemania. 28 de Agosto de 1995.

La protección estará disponible a partir de la entrada en vigor de la Directiva. En la Propuesta Enmendada se había considerado beneficiar de esta protección a las bases de datos que hubieran terminado el periodo de protección de forma anterior a la entrada en vigor de esta Directiva. Esta medida fue pensada por haberse considerado en aquella época la existencia de muy pocos casos de bases de datos electrónicas. Propuesta de Directiva Enmendada: supra nota 473, p. 7.

507 “Los Estados miembros dispondrán que el fabricante de la base de datos pueda prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte substancial del contenido de ésta evaluada cualitativa o cuantitativamente, cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión substancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo”. Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Art. 7.

En el Preámbulo de la Propuesta Enmendada, se reconocía que la tecnología de registro digital expone a las bases de datos al riesgo de que sus contenidos sean substraídos y electrónicamente re-ordenados, sin autorización, para producir una base de datos idéntica en contenidos, pero sin violar Derechos de Autor en la ordenación de esa base de datos. Propuesta de Directiva Enmendada: supra nota 473, (27).

508 Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Preámbulo (41).

Cap. 4: Protección de bases de datos en la Unión Europea.

- La palabra “reutilización” abarca a la puesta a disposición total o de parte substancial de la base de datos al público. Esta distribución incluye a la discriminación de copias, alquiler, transmisión en línea<sup>509</sup> u otras formas. Al igual que en el Derecho de Autor, con la primera venta de una copia de la base de datos en cualquier país de la Unión Europea, el titular (del derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta) extingue su derecho a controlar las ventas sucesivas de copias de esa base de datos en la Unión Europea (Art. 7.2.b)<sup>510</sup>. Sin embargo, este derecho *sui generis* no se agota con la distribución de copias materiales de la base de datos, ni con la distribución electrónica en línea (*on-line*)<sup>511</sup>.

Es permitido que el usuario autorizado extraiga y/o reutilice partes no substanciales del contenido, independientemente del fin al que se destine<sup>512</sup>. Sin embargo, el usuario autorizado no “...podrá efectuar actos que sean contrarios a una explotación normal de dicha base...” o que perjudique los intereses del fabricante ni a los titulares de los Derechos de Autor o Derechos Conexos contenidos en la base de datos (Art. 8.2 y .3). Se permite la extracción y/o reutilización del contenido de la base de datos para fines privados, con objetivos educacionales y de investigación no comerciales y para fines de seguridad pública o para efectuar procedimientos administrativos o judiciales (Art. 9).

Esta protección se aplicará independientemente de si la base de datos califica también para ser protegida por Derechos de Autor. Por otro lado, la protección de este derecho *sui generis* se otorga aparte de los derechos existentes sobre el contenido de la base de datos<sup>513</sup>.

Le corresponde al fabricante de la base de datos el probar la fecha de terminación de fabricación de una base de datos y, en su caso, el probar si se cumplen los criterios que

---

509 Transmisión en línea (*on-line*) comprende a la comunicación electrónica de punto a punto, similar a la comunicación telefónica entre dos personas.

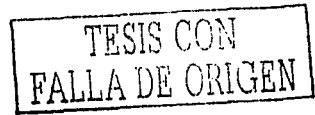
510 No se considera como acto de extracción o de reutilización al préstamo público. Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Art. 7, 2.

511 Directiva sobre Protección de Bases de Datos: ídem, Preámbulo (43).

512 No se autoriza la extracción y/o reutilización repetida o sistemática de partes no substanciales del contenido, que no formen parte de la explotación normal de dicha base o que perjudiquen los intereses legítimos del fabricante de la base. Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Art. 7, 5.

513 Directiva sobre Protección de Bases de Datos: ídem, Preámbulo (46).

En los casos en los que el creador de una base de datos no es autor de los contenidos, puede de todas maneras haber adquirido ciertos derechos por medio de contrato con el autor de los contenidos. Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E: II, 5.0 y M.E: II, 7.2.



demuestren que una base de datos ha sido modificada substancialmente para gozar de protección independiente<sup>514</sup>.

La duración de la protección es de 15 años, calculándose a partir de que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos ó 15 años después de haber sido puesta a disposición del público (Art. 10)<sup>515</sup>. Cualquier modificación substancial de una base de datos, ya sea de su contenido, adiciones, supresiones, etc., resultará en la creación de otra base de datos nueva, susceptible de ser protegida de forma independiente por 15 años<sup>516</sup> (Art. 10).

Los beneficiarios de este derecho serán los fabricantes o titulares del derecho<sup>517</sup> que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión o tengan su residencia habitual en el territorio de la Unión. También serán beneficiarias las sociedades o empresas con domicilio en el territorio de la Unión y con operaciones vinculadas de forma efectiva y continua en un Estado miembro. Muy importante resulta el establecimiento de acuerdos del Consejo con Estados no miembros de la Unión Europea, para el reconocimiento y otorgamiento mutuo de protección legal *sui generis* sobre bases de datos fabricadas fuera de la Unión (Art. 11).

#### 4.3.3. Contenidos sin creatividad humana.

Es necesario destacar lo que se señala en el Preámbulo de la Directiva sobre los datos brutos<sup>518</sup>. Ya en la Propuesta Inicial se había mencionado los aspectos relacionados del Acuerdo TRIP's del GATT<sup>519</sup>, donde se hacía referencia a las bases de datos que por su

514 Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Preámbulo (53, 54 y 55).

515 Se calcula la expiración, quince años después del 1º de Enero del siguiente año a la fecha en que se haya terminado el proceso de fabricación (Art. 10. 1), o de que se haya puesto a disposición por primera vez al público. La Comisión consideró que esta duración respondía adecuadamente a las necesidades de la industria en la recuperación de inversiones iniciales en las bases de datos. Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Art. 10.1.

516 En algunas bases de datos, como las "super dinámicas", los datos se actualizan unas 100,000 veces por día. *Gaster Jens: The Legal Protection of Databases under the Directive of the European Community. Computer und Rechts* (Revista Computación y Derecho), Alemania, 1999, p. 84.

517 Los derechos económicos podrán ser ejercidos por un empresario cuando una base de datos haya sido creada por un empleado en el marco de sus funciones asalariadas. Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Preámbulo (29).

518 Directiva sobre Protección de Bases de Datos: íbidem, Preámbulo (46).

519 *Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIP's), General Agreement on Trade and Tariffs, GATT.*

arreglo constituyen una creación intelectual, reconociendo la Comisión la no extensión de esta protección a los datos o materiales contenidos en la base de datos<sup>520</sup>. Por eso, para ir de acuerdo con estos criterios internacionalmente reconocidos, en el Preámbulo explícitamente se señala la no extensión, mediante el derecho *sui generis*, del Derechos de Autor sobre los hechos o datos contenidos en la base de datos<sup>521</sup>.

Interesante resulta un ejemplo expuesto en la Propuesta Inicial sobre los datos obtenidos por satélites de teleobservación, en donde se consideraron a los datos satelitarios como "contenidos" de una base de datos<sup>522</sup>, no susceptibles de ser protegidos por Derechos de Autor.

#### 4.3.4. Entrada en vigor de la Directiva.

La armonización de la entrada en vigor de esta Directiva en todos los Estados miembros de la Unión se fijó para el 1º de Enero de 1998<sup>523</sup>. Corresponde a los Estados miembros a decidir la forma y los medios que han de ser aplicados para alcanzar el objetivo de la Directiva<sup>524</sup>.

- 
- 520 Artículo 10 del TRIPS y Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E: I, 6 2.1
- 521 "...el derecho de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas en modo alguno constituye una ampliación de la protección de derecho de autor a meros hechos o a los datos". Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Preámbulo (45).
- 522 Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E.: II, 8.1.
- 523 Como parte del sistema de vigilancia en la adopción de Directivas, la Comisión presentará informes cada tres años sobre su aplicación, dando especial énfasis a la aplicación del derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta. La Comisión deberá presentar propuestas para ajustar la Directiva al desarrollo en el área de las bases de datos. Sin embargo, este estudio estará dirigido principalmente a identificar si tal Directiva ha dado lugar a abusos de posiciones dominantes y otras violaciones a la libre competencia, que justifiquen la adopción de licencias obligatorias. Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Art. 16. 3.
- La Comisión ya había abordado con anterioridad el tema de imponer licencias obligatorias a los creadores o titulares de bases de datos que sean la única fuente de esos datos y no puedan ser obtenidos de otra forma. Propuesta Inicial de Directiva sobre Bases de Datos: supra nota 470, M.E: I, 3.2.8. La Comisión subrayó la obligación de otorgar licencias sobre principios justos y no discriminatorios (Propuesta Inicial: supra nota 470, M.E: II, 8.3) y para la creación independiente de nuevas obras, proveyendo que ningún derecho u obligación anteriores sean violados con respecto a esas obras o materiales contenidos. Propuesta de Directiva Enmendada: supra nota 473, Preámbulo párr. 31.
- También la Comisión contempló aplicar excepciones cuando el creador de la base de datos demuestre que la cantidad de material reproducido perjudica financieramente la explotación de su base de datos (Propuesta Inicial: supra nota 470, M.E: II, 8.4), así como las licencias solicitadas para obtener ventajas comerciales, donde se pretenda economizar tiempo, esfuerzo e inversión financiera. Propuesta de Directiva Enmendada: supra nota 473, Preámbulo (33).
- 524 A cada Estado le corresponde introducir en sus legislación las sanciones que considere adecuadas por la violación de los derechos reconocidos por esta Directiva. Directiva sobre Protección de Bases de Datos, supra nota 475, Art. 12.

Esta Directiva beneficia a las bases de datos, creadas antes de la fecha señalada<sup>525</sup>, que cumplen con los requisitos necesarios para ser protegidas por el Derecho de Autor<sup>526</sup> o para ser sólo protegidas por el derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta (Art 14, 1 y 5)<sup>527</sup>.

#### 4.4. Enmiendas propuestas por la Agencia Espacial Europea.

La Agencia Espacial Europea tiene interés directo en proteger legalmente los datos recogidos por su sistema satelitario de teleobservación ERS<sup>528</sup>. Por ello, cuando la primera versión de la Propuesta de Directiva para proteger legalmente a las bases de datos fue revisada por la Agencia Espacial Europea, se consideró que la Propuesta presentaba una solución potencial para proteger también a los datos de teleobservación. Sin embargo, se concluyó que sólo una interpretación extensiva permitiría también la protección de los datos satelitarios, por lo que era necesaria la introducción de modificaciones. De esta forma, la Agencia presentó clarificaciones y enmiendas a la Comisión<sup>529</sup>.

Ya con anterioridad a la presentación de estas modificaciones, el Centro Europeo de Derecho Espacial<sup>530</sup>, que opera bajo los auspicios de la Agencia Espacial Europea y que

En 1999, la Comisión Europea levantó una demanda ante la Corte Europea, contra cuatro Países Miembros, por no haber cumplido con la implementación de la Directiva en sus legislaciones nacionales, antes del 1º de Enero de 1998. Estos países eran: Grecia, Irlanda, Luxemburgo y Portugal. *The European Commission: Single Market News*, Nº 18. Bruselas. Octubre de 1999.

- 525 La extensión de la protección no irá en contra de los derechos adquiridos sobre esas bases de datos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Directiva.
- 526 Si una base de datos que no cubre los requisitos exigidos por esta Directiva, para protección por Derechos de Autor, goza de todas formas de protección de Derechos de Autor en un Estado miembro, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Directiva en ese Estado, la protección otorgada podrá continuar en ese Estado por el tiempo que quede por transcurrir. Directiva sobre Protección de Bases de Datos: supra nota 475, Art. 14. 2.
- 527 Las bases de datos cuya fabricación se haya terminado durante los 15 años precedentes al 1º de Enero de 1998, podrán beneficiarse de la protección del derecho a impedir la extracción y/o utilización injusta a partir de tal fecha. Directiva sobre Protección de Bases de Datos: íbidem, Art. 14. 5.
- 528 El sistema satelitario ERS se describe en el Capítulo 1.
- 529 La Agencia Espacial Europea sometió las clarificaciones y enmiendas a los representantes de las Direcciones Generales XII y III de la Comisión, encargados de estudiar esta problemática. *ESA/AF (93) 13, Att: Annex*, París, 1º de Marzo, 1993, pág. 3.
- 530 El Centro Europeo de Derecho Espacial, CEDE (*European Centre for Space Law- ECSEL*) fue fundado en 1989 por iniciativa de la Agencia Espacial Europea, con la finalidad de concentrar los esfuerzos de especialistas europeos en la discusión de diversos problemas jurídicos. El CEDE opera bajo los auspicios de la Agencia. *ESA/AF (93) 13: ídem*.

agrupa a los especialistas europeos de Derecho Espacial, había iniciado el análisis del problema legal en la protección de imágenes satelitarias de la Tierra<sup>531</sup>.

En 1991 este Centro organizó una reunión<sup>532</sup> donde se presentaron y analizaron los resultados de una encuesta<sup>533</sup> dirigida a la industria, organizaciones y expertos activos en teleobservación. El análisis se llevó a cabo por expertos en Derechos de la Propiedad Intelectual, siendo los siguientes resultados los más interesantes de esa investigación:

- Con respecto a los imágenes primarias<sup>534</sup>, la mayoría de los interrogados expresaron el deseo de tener derechos de exclusividad sobre ellas y su primera distribución<sup>535</sup>.
- Se deseaba una duración de 10 años de los derechos de exclusividad.
- Aproximadamente el 60% de los consultados estaban en contra del uso de protección legal por medio de los Derechos de Autor<sup>536</sup>.

Con respecto a la primera distribución, especialistas en el área expusieron, como un posible escenario, el reconocer derechos exclusivos de los operadores de las plataformas espaciales sobre datos brutos y la primera distribución de éstos, reconociéndose también derechos exclusivos en la reproducción y transformación<sup>537</sup> de las imágenes.

---

531 Otros estudio ya se habían llevado a cabo sobre este tema, como el Coloquio organizado por Eumetsat en 1989.

532 *European Centre for Space Law (ECSL), Report on the First Workshop on Legal Protection of Satellite Produced Data. Frascati, May 1991, Frascati, Mayo 1991.*

533 La encuesta reveló que las mayores ganancias comerciales provienen de la venta de datos procesados, que de los datos brutos. *ECSL: Reunión de Trabajo en Frascati: íbidem, p. 2.*

534 El término "imágenes primarias" engloba a las bases de datos que son puestas por primera vez a disposición del público, ya sea que éstas estén compuestas de datos brutos o de datos mínimamente procesados.

535 *ECSL: Reunión de Trabajo en Frascati: íbidem, p. 2.*

536 *ECSL: Reunión de Trabajo en Frascati: íbidem, p. 3.*

537 Se comentó que este derecho exclusivo a la transformación debe estar limitado al criterio de la reversibilidad, esto es que una imagen puede ser todavía identificada aún cuando los datos de ésta han sido combinados con los datos de otras fuentes. Cuando la imagen ya no puede ser identificada, cuando el proceso reversible no puede llevarse a cabo, el derecho a la transformación no se aplica más. Este criterio es sin embargo poco práctico, pues muchos sistemas son síntesis de dos o más fuentes, lo que hace a los productos irreversibles. *ECSL: Reunión de Trabajo en Frascati: íbidem, Intervención del Dr. Jean Dupuy, p. 5.*

Con base en los resultados de este estudio, el Centro se puso en contacto con la Dirección General de la Comisión de la Unión Europea, encargada de redactar la Propuesta de Directiva sobre bases de datos. En este contexto se designó al Prof. Gaudrat, especialista en Derechos de la Propiedad Intelectual, para dirigir un estudio sobre legislación existente aplicable para proteger a las imágenes satelitarias. El estudio "Gaudrat"<sup>538</sup> es el primer esfuerzo exhaustivo, que buscó en las legislaciones de los Estados más importantes de la Unión Europea, fórmulas potencialmente aplicables para proteger los datos satelitarios. El resultado de este estudio confirma que no existe una adecuada protección de los datos, que pueda servir de denominador común entre los Estados miembros de la Unión Europea.

No obstante, el estudio Gaudrat indicó que la Propuesta Inicial de Directiva para proteger a las bases de datos presentaba fórmulas legales que más se acercaban a proteger a las imágenes satelitarias. Así, la Propuesta de Directiva fue identificada para proteger legalmente a los datos desde el momento en que éstos son temporalmente almacenados en el instrumento procesador del satélite de teleobservación<sup>539</sup>.

Posteriormente, con el cuidadoso análisis de la Propuesta de Directiva, el Centro Europeo de Derecho Espacial concluyó la necesidad de introducir clarificaciones y enmiendas para asegurar así la cobertura de los datos satelitarios de teleobservación. En éstas se reconoce la falta de claridad con respecto a la naturaleza legal de los datos brutos para ser protegidos por Derechos de Autor, haciéndose necesaria la explícita referencia a los datos creados a bordo del satélite. Por ello, se propuso incluir en resumen los puntos siguientes:

1) Aplicación del término "base de datos" a la colección de datos realizada por satélites de teleobservación, comprendiéndose también a las bases de datos de teleobservación, transmitidas directamente a la Tierra o por medio de estaciones repetidoras en el espacio exterior.

---

538 El Estudio Gaudrat se llama "*The Conditions of Access to Earth Observation Data: Legal Aspects*". Balsano. *Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities*. ESA, Dic. 1994, p. 119.

539 "*The European Community and Space: Challenges, Opportunities and New Actions*", 23 September, 1992, COM (92) 360 Final, p.6.

2) En la definición de “base de datos” agregar el término “intercepción” para quedar así: “colección de obras o materiales ordenados, almacenados, interceptados o accesibles por medios electrónicos...”

La Agencia Espacial Europea presentó estas enmiendas y clarificaciones, pero éstas llegaron a la Comisión demasiado tarde, cuando ya la Propuesta Inicial había partido en su proceso de revisión. Por lo anterior, cuando la Propuesta regresó a la Comisión enmendada por el Parlamento, no incluyó ninguna de las modificaciones propuestas por la Agencia Espacial Europea.

#### 4.5. Otra problemática relacionada y desarrollo de medidas en la Unión Europea.

La Comisión de la Unión Europea publicó un nuevo “documento verde” sobre Derechos de Autor y la Sociedad Informática<sup>540</sup>, que presenta una variedad de problemas que necesitan legislación por el rápido avance de la tecnología. Especial atención se ha dado a las consecuencias de la utilización de las “Supervías de Información” (“*Information Superhighway*”), donde el propietario de los Derechos de Autor o Derechos Conexos<sup>541</sup> pierde el control para prevenir la reproducción y otros actos de explotación de su propiedad.

Anteriormente, los actos no autorizados de reproducción material por piratas podían fácilmente probarse<sup>542</sup> al demostrar la existencia de copias ilegales. Con la introducción de las técnicas de la digitalización se pueden obtener copias idénticas que pueden ser diseminadas de forma no material y que pueden ser fácilmente manipuladas para alterar su forma original<sup>543</sup>.

---

540 *European Communities Commission, Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society, COM (95) 382 final, Brussels, 19 July, 1995.* Con base en este documento se hizo un proceso amplio de consulta dirigido a la industria involucrada, *Zentralverband Electrothechnik und Elektronikindustrie e.V., Rundschreiben* (Circular de la Asociación Central de Electrotécnica y de la Industria Electrónica) GR 20/95, FJ 71/95, Alemania, 28 Agosto 1995

541 Además de la protección ya conferida mediante acuerdos regionales e internacionales a ejecutantes, productores de fonogramas y trabajos cinematográficos y organizaciones transmisoras, otros sujetos han sido tradicionalmente reconocidos como poseedores de ciertos derechos: editoriales, productores de ejecuciones en vivo, distribuidores de obras cinematográficas, etc. Con el desarrollo de la sociedad informática, están entrando en juego nuevos sujetos que necesitan también protección: manufacturadores de material conectado a las redes informáticas y operadores de las redes, teniendo ambos una gran responsabilidad en el desempeño de las transmisiones. *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: supra nota 540, p. 26

542 *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 49.

543 El copiado digital realizado de forma privada puede ser transformado en una fuente de explotación comercial. *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 27 y 28.



Más aún, con la digitalización, obras o materiales protegidos están siendo reproducidos en algunas ocasiones en una forma que no puede apreciarse directamente por los sentidos humanos<sup>544</sup>.

En un esfuerzo por reconciliar el libre movimiento de bienes en el mercado europeo por medio de las supervías de información, sin violar los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial<sup>545</sup>, varias directivas al respecto ya han sido aprobadas por el Consejo y otras más se encuentran en etapa de revisión<sup>546</sup>. Además, otros problemas relacionados con la utilización de las supervías de información están siendo identificados y ya se solucionan o comienzan a hacer propuestas para resolverlos. Algunos de estos problemas son:

**1) Derecho a la reproducción digital.** Con la apertura a firma de los Tratados Internet de la OMPI (1996) y la aprobación de la Directiva de la Unión Europea sobre la Armonización de Ciertos Aspectos del Derecho de Autor y Derechos Conexos en la Sociedad Informática (2001)<sup>547</sup>, se clarifica que la transformación de una obra o material protegido en forma digital

544 *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 50.

545 *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 44.

546 Estas Directivas son:

1) Directiva para la Protección Legal de Programas de Computación, 91/250/EEC.

2) Directiva sobre Derecho de Renta y Derecho de Préstamo en el Área de Propiedad Intelectual, 92/100/EEC. Ésta introduce el derecho exclusivo de reproducción directa o indirecta de ejecutantes, productores de fonogramas y películas y organizaciones transmisoras, resultando esta protección más extensiva que la otorgada por el Convenio de Roma. *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 51. Además esta Directiva otorga derechos de fijación, de reproducciones de fijaciones, de retransmisión y derecho sobre la distribución de fijaciones. *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 63.

3) Directiva sobre la Armonización de Ciertos Aspectos del Derecho de Autor y Derechos Conexos en la Sociedad Informática. Adoptada el 14 de Febrero del 2001. En una opinión presentada a Parlamento sobre esta Propuesta de Directiva, se comentó que debía existir cuidado en definir los derechos del titular del Derecho de Autor, de autorizar o prohibir cualquier publicación de su trabajo en línea (*on-line*), elaborando un esquema legal que continúe siendo válido ante los cambios tecnológicos. Se comentó poner particular atención al uso de agentes inteligentes y al uso mejor de tecnología de "empujar" (*push technology*) por medio de la cual se colocan (empujan) obras en la Red Mundial (*world wide web*), que a la tecnología de "jalar" (*pull technology*) copias de obras de forma independiente por cada usuario. *Economic and Social Committee: Opinion on the Proposal for a European Parliament and Council Directive on the harmonization of certain aspects of copyright and related rights in the information society*; COM (97) 682 final. IND/649 Bruselas, 9 de Septiembre, 1998, p. 3.

4) Directiva para la Coordinación de Reglas de Derechos de Autor y Derechos Conexos Aplicables a la Transmisión via Satélite y Transmisión por Cable, 93/83/EEC. *Green Paper*: íbidem, p. 30. En esta última, al satélite para los usos ahí determinados se le define así "...satellite operating on frequency bands which, under telecommunications law, are reserved for the broadcast of signals for reception by the public or which are reserved for closed, point-to-point communications...". *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 40.

547 Supra nota 469.

debe ser considerada reproducción y que el propietario tiene derechos para evitar la digitalización de su obra y otros actos.

**2) Derecho a la diseminación digital.** Este abarca a la comunicación de información de punto a punto<sup>548</sup>. Esta diseminación comprende a los mensajes, fotocopiado, transmisión de bases de datos, etc.

**3) Derecho a la transmisión<sup>549</sup> digital (*digital broadcasting*).** Este es la comunicación de un punto a un amplio número de receptores<sup>550</sup>. Estas transmisiones deben realizarse protegiendo los derechos de productores de fonogramas y películas, productores de programas de televisión y radio<sup>551</sup> y de ejecutantes.

**4) Sistemas de identificación y protección técnica de productos digitales.** Por medio de estas técnicas se identifican a las obras y otros materiales protegidos cuando viajan por las supervías de información<sup>552</sup>. Con estas técnicas se obtienen las siguientes ventajas:

**a) Identificación sistemática.** Detección de obras o materiales protegidos que han sido usados.

**b) "Tatuaje" electrónico de obras y otros materiales protegidos.** La información contenida en este tatuaje<sup>553</sup> puede incluir identificación de la obra o material protegido, identificación

548 La diseminación digital es también conocida como acceso en línea (*on-line*).

549 La definición "transmisión" (*broadcasting*) en el Derecho Europeo es "...*The initial transmission by wire or over the air, including that by satellite, in unencoded or encoded form, of...programmes intended for reception by the public*", *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 62.

550 *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 56.

La industria productora de discos compactos (CD) había exhortado a la Comisión a tomar medidas para reconocer derechos a los productores en la autorización o prohibición de la transmisión digital de fonogramas. En el presente, los productores de fonogramas y ejecutantes sólo tienen derecho a una remuneración equitativa. *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 61. Con la adopción de los Tratados Internet de la OMPI y de la Directiva sobre la Armonización de Ciertos Aspectos del Derecho de Autor y Derechos Conexos en la Sociedad Informática, la situación de los productores de fonogramas y ejecutantes se mejora.

Ejemplo de comunicación de un punto dirigida a un amplio número de receptores es la "Internet". En la actualidad ésta es una forma típica de transmisión digital (*digital broadcasting*).

551 *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 62

552 *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 37.

del propietario de derechos originales, del que tienen licencia de explotación o de otras partes involucradas y términos de la licencia de uso. En los Tratados Internet de la OMPI se le conoce a esta información en este tatuaje electrónico como "Información sobre la Gestión de los Derechos". Existe otro sistema de tatuaje digital llamado "Cypherthee", donde a cada componente de un sistema se le agrega una marca distintiva digital, misma que al ser decodificada informa automáticamente al propietario, en cuestión de segundos, cuándo su obra o material protegidos han sido usados<sup>554</sup>. Esta técnica es útil en la protección de derechos de transmisión digital (*digital broadcasting*)<sup>555</sup> arriba expuesta. Se ha llegado a cuestionar si debe ser prohibida la entrada al mercado europeo de productos externos que no cuenten con tal identificación digital compatible y las medidas necesarias para controlar su penetración en el mercado europeo interno por medio de las supervías de información.

**c) Administración automática de las obras y materiales protegidos.** La identificación digital automática de una obra o material protegidos usados en el mismo sistema de información, permitirá el cargo automático (regalías) cuando un usuario tenga acceso a la red informática a distancia<sup>556</sup>.

**d) Agotamiento de derechos.** Anteriormente, los derechos sobre las copias materiales de una obra llegaban a su término cuando el propietario de los derechos ha aceptado la primera venta. No obstante, los derechos adquiridos sobre la parte intelectual de la obra, como derechos de reproducción o adaptación, no se pierden por la venta material de la copia. Círculos

553 Se había propuesto que este tatuaje fuera similar al "International Standard Recording Code" (ISRC) usado para identificar sonidos registrados. En el presente, la mayoría de las publicaciones literarias llevan un sistema de identificación (ISDN). *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 79.

554 Otros sistemas han sido propuestos como el "Serial Copyright Management System" (SCMS) que previene una segunda copia hecha de forma privada. *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 80.

555 La Unión Europea ha venido haciendo consultas con la Organización Internacional de Estándares (*International Standards Organization*) con miras a desarrollar métodos de identificación. *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 82.

La Comisión se encuentra en el presente preparando un Documento Verde sobre la protección de señales codificadas para la transmisión digital (*encrypted signals*). También en la reunión del Grupo de los 7 se discutió la necesidad de elevar los estándares y la protección legal y técnica de los contenidos creativos, que son diseminados por las supervías de información (Bruselas, 25 y 26 de Febrero de 1995). Se destacó que estas medidas deben tomarse a nivel nacional, bilateral, regional e internacional incluyendo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, pp. 8 y 13.

556 *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 79.

involucrados en el área informática han expresado el deseo de que los derechos no se agoten con la introducción de una obra o material protegido en las supervías de información<sup>557</sup>.

La presentación de parte de esta problemática pone de relieve la complicada y profusa labor que es realizada día a día en la creación del Derecho Secundario Europeo. Sin embargo, existen algunos especialistas que consideran lentos a los mecanismos europeos en la adopción de legislación y consideran que los medios de consulta son exageraciones de democracia, que obstaculizan la adopción de medidas acordes y oscurecen los fines globales de integración, al caer en el detallismo. No obstante, no se puede negar que en el contexto del Derecho Europeo se ofrecen soluciones concretas y que este proceso de integración dinámico da interesantes resultados.

La Directiva para la Protección de Bases de Datos<sup>558</sup> parece ser la solución para proteger a las imágenes satelitarias de la Tierra. Un análisis detallado de su posible aplicación a los datos brutos generados a bordo del satélite, así como de los datos procesados automáticamente por sistemas de computación al ser recibidos en Tierra, será presentado en el siguiente capítulo. Asimismo, un pronóstico sobre la reacción de los círculos involucrados en las actividades de teleobservación por la aprobación de la Directiva será expuesto.

---

557 *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 47. Si la existencia de un Derecho de Propiedad Intelectual exige que el préstamo de un servicio sea autorizado, ese servicio deber ser autorizado cada vez que sea prestado. *Green Paper: Copyright and Related Rights in the Information Society*: íbidem, p. 45.

558 Se espera que la adopción de la Directiva para proteger a las bases de datos, goce de tratamiento recíproco con otros países fuera de la región. *ECSL*: Reunión de Trabajo en Frascati: supra nota 532, Intervención del Dr. Jean Dupuy.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGENTESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 5. *Análisis.*

Representantes de la AEE, Eumetsat y del CNES de Francia han declarado, en numerosas ocasiones, que todos sus datos satelitarios son susceptibles de ser protegidos bajo la fórmula del Derecho de Autor. Sin embargo, especialistas en la materia han comentado que ciertos productos satelitarios no cubren los requisitos necesarios para poder gozar de la protección por el Derecho de Autor. La existencia de estas dos posturas son la razón de la elección de este tema como investigación doctoral, pues este tema ilustra las dificultades que están apareciendo para aplicar las fórmulas tradicionales legales a los nuevos productos de alta tecnología. Las fórmulas legales tienen ciertos principios que deben cumplirse para que éstas puedan ser aplicadas, principios que, se podría afirmar, son básicamente objetivos. Sin embargo, aprovechando la presente confusión para etiquetar legalmente a los nuevos productos de alta tecnología, quienes ponen los medios para la generación de éstos, presionan, con la intención de que la interpretación de las bases tradicionales de las fórmulas legales por los cuerpos judiciales se estiren y los puedan abarcar.

Las instituciones que detentan sistemas satelitarios de teleobservación, han fracasado en la formulación de argumentos que puedan convencer a la generalidad, de forma objetiva, sobre la naturaleza legal de los datos brutos y de los datos mínimamente procesados. Esta problemática está matizada por análisis parciales, que responden a los intereses de las

instituciones nacionales y organizaciones internacionales que desean proteger sus inversiones. Por lo anterior, en este capítulo se expondrá un análisis tomando en cuenta los factores técnicos y legales existentes. Pero antes de iniciar con el análisis, primero se expondrán las hipótesis que serán comprobadas o descartadas al final de este capítulo.

### 5.1. Hipótesis.

Partiendo del hecho de que los principios básicos que se requieren para otorgar protección legal por medio del Derecho de Autor son la intervención de un ser humano en la creación de una obra y su creatividad intelectual humana en ella, se afirma:

**1° Hipótesis:** *Los conjuntos de datos brutos, generados por sistemas automáticos a bordo de satélites de teleobservación, no han sido creados por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor.*

**2° Hipótesis:** *Los conjuntos de datos de sistemas satelitarios de teleobservación, mínimamente procesados por sistemas automáticos de computación, no han sido procesados directamente por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor.*

**3° Hipótesis:** *Las fotografías tomadas automáticamente por cámaras a bordo de satélites artificiales, no han sido tomadas por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor.*

**4° Hipótesis:** *Como consecuencia de las afirmaciones anteriores, una persona moral, aunque titular de los Derechos de Autor, no puede ser considerada como "creadora" de un conjunto de datos brutos, datos mínimamente procesados, ni fotografías tomadas automáticamente, para calificar como "autora" de una obra protegible por Derechos de Autor.*

**5° Hipótesis:** *Las afirmaciones de las instituciones que detentan sistemas satelitarios de teleobservación, de aplicarse protección legal del Derecho de Autor a los datos brutos, datos*

*mínimamente procesados y fotografías automáticas, no son decisivas para su reconocimiento jurídico.*

*6º Hipótesis: En el ámbito de la Unión Europea, existe el nuevo "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de una base de datos. Por medio de este nuevo derecho se pueden proteger jurídicamente a los datos brutos y a los datos mínimamente procesados de sistemas satelitarios de teleobservación.*

## 5.2. Naturaleza de los datos brutos y mínimamente procesados.

Como ya se expuso en el Capítulo I, especialistas en la materia han identificado tres estados de una imagen digital de la cadena de actividades de teleobservación:

- 1) datos brutos.
- 2) datos mínimamente procesados y
- 3) información analizada.

De estas tres etapas, las dos primeras han sido motivo de polémica cuando se trata de explicar su naturaleza jurídica, para clasificarlas con respecto a las formas de protección legal que podrían aplicarse. Se ha llegado a comentar que quizá se requieran regímenes legales diferentes para cada fase de una imagen digital. Por la dificultad en las dos primeras etapas, este análisis se centrará en las características básicas de los datos brutos y los datos mínimamente procesados. Aunado a lo anterior, también se tratará de analizar la naturaleza jurídica de las fotografías tomadas en el espacio<sup>559</sup>.

Con respecto a las imágenes analizadas, existe aceptación general de que éstas son resultado de las alteraciones o combinaciones, que se hacen a los conjuntos de datos

---

<sup>559</sup> En esta investigación, el término "fotografías espaciales" se refiere a las "fotografías simples" que son tomadas automáticamente por un sistema de cámara en un satélite artificial, o por el personal a bordo de una nave espacial (Capítulo I, sección I.1.4. de esta tesis). Los sistemas espaciales de teleobservación soviéticos, ahora rusos, producen en su mayor parte este tipo de fotografías, aunque ya se ha introducido un sistema de radar que genera imágenes digitales. También se recordará que en el caso decidido por la Corte de Primera Instancia de Berlín el término "fotografía" fue utilizado, a pesar de que esta fotografía había sido integrada con datos digitales.

mínimamente procesados para transformarlos en imágenes analizadas, por lo que cuentan con la directa presencia de un ser humano y el sello de su creatividad intelectual<sup>560</sup>.

Tomando como base diferentes definiciones emitidas por especialistas y reflexiones de la autora de esta investigación, se proponen las siguientes definiciones para los datos generados por satélites artificiales de teleobservación:

**1) Datos brutos (o primarios):** son el conjunto de datos digitales, colectados por un aparato accionado directamente por un astronauta o por un aparato pre-programado en el espacio, que los ordena en matrices de números u otro tipo de conjunto de números. Los datos brutos pueden permanecer temporalmente almacenados a bordo de un satélite artificial, antes de ser enviados a estaciones terrestres o pueden ser enviados directamente a Tierra, sin haberse fijado de forma tangible en los sistemas de grabación del satélite artificial. El envío de los datos se hace por medio de señales electromagnéticas, cinta magnética o por cualquier otro medio<sup>561</sup>. Estos datos pueden posteriormente formar una imagen o sólo dar información sobre otros parámetros sensados.

**2) Datos mínimamente procesados:** conjunto de datos brutos a los que se les ha incorporado información y/o se han alterado ligeramente de forma automática, únicamente para corregirlos y hacerlos comprensibles. La transformación se puede hacer por medio de un programa de computación creado antes de la colección de información por el satélite o después de ésta. Un factor importante es la inclusión de información para correlacionar a los conjuntos de datos brutos con la superficie de la Tierra.

---

560 El analista que tiene frente a sí a un conjunto de datos mínimamente procesados, aplica su creatividad humana para transformarlos, produciendo así una "imagen analizada".

561 Esta definición cuenta con elementos del Principio 1, de la Declaración de Principios Relativos a la Teleobservación de la Tierra desde el Espacio de las Naciones Unidas. Esta Declaración se anexa al final de esta tesis. La expresión "envío de datos a Tierra... por cualquier otro medio", deja abierta la posibilidad de incluir a métodos de transmisión por inventarse.



### 5.3. Bases tradicionales del Derecho de Autor.

Partiendo de la base de que el Derecho de la Propiedad Intelectual, tanto de los sistemas de Derecho Civil como del *Common Law*, protege a las “expresiones personales”<sup>562</sup>, a las “obras del espíritu”<sup>563</sup> o a las “expresiones de ideas”<sup>564</sup>, se inicia con ello la primera cuestión de orden legal: ¿son los datos brutos y los mínimamente procesados expresiones del pensamiento de un ser humano? El análisis de ésta y otras cuestiones se hará considerando la legislación de 3 países de Derecho Civil, un país del *Common Law* y legislación internacional existente.

#### 5.3.1. Creatividad intelectual como requisito básico.

##### a) México.

Factor importante para reconocer como “obra” a un objeto, para que pueda gozar de protección legal por Derechos de Autor, es la creatividad intelectual. En la Ley de Derechos de Autor mexicana una “creación original” es susceptible de ser protegida<sup>565</sup>. Esta creatividad intelectual debe estar presente no sólo en las obras primarias, sino en sus traducciones, adaptaciones, transformaciones, etc. si poseen indicios de nueva creatividad intelectual.

##### b) Francia.

En la legislación francesa, se hace referencia al autor de una obra del “espíritu” y se menciona que la obra del autor debe gozar de protección por el simple hecho de haberla creado. Se menciona además en el Código de la Propiedad Intelectual de Francia, que el Derecho de Autor comprende a los atributos del orden intelectual<sup>566</sup>.

562 Cap. 2, secc. 2.1.4.1. de esta tesis.

563 Cap. 2, secc. 2.2.3.1. de esta tesis.

564 Cap. 2, secc. 2.4.1. de esta tesis.

565 Cap. 2, secc. 2.1.4.1. de esta tesis.

566 Cap. 2, secc. 2.2.3.1. de esta tesis.

**c) Alemania.**

En la lista de obras a ser protegidas bajo el Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, se hace énfasis a que éstas deben constituir creaciones intelectuales personales<sup>567</sup>.

**d) Estados Unidos.**

Criterio necesario para que una obra goce de protección por Derechos de Autor en Estados Unidos es la creatividad intelectual. La creatividad sobre una obra debe ser el producto de la mente de un ser humano, la expresión de una idea<sup>568</sup>.

**e) Legislación internacional.**

Analizando únicamente los instrumentos internacionales específicos sobre Derechos de Autor se encontró lo siguiente:

El criterio de creatividad humana en el Sistema de Berna en sus cuatro versiones en vigor no es mencionado<sup>569</sup>. No obstante, en el reporte general de la Conferencia de Bruselas, se afirmó que no era necesario hacer mención especial a que las obras a protegerse por Derechos de Autor debían representar "creaciones intelectuales personales"<sup>570</sup>.

Por otro lado, las dos versiones en vigor del Sistema del Convenio Universal<sup>571</sup> no contienen en su articulado referencia específica a la creatividad intelectual. No obstante, en el Preámbulo de ambas versiones se enfatiza el deseo de proteger los derechos de los "individuos", facilitándose con ello la amplia diseminación de las "obras de la mente humana".

567 Cap. 2, secc. 2.3.1.1. de esta tesis.

568 Cap. 2, secc. 2.4.1. de esta tesis.

569 Berlín (1908), Roma (1928), Bruselas (1948) y París (1971).

570 Nordemann, Vinck, Hertin, Meyer: *International Copyright (Commentary)*, VCH Publishers, New York, 1990, p. 43 y Cap. 3, secc. 3.1.6. de esta tesis.

571 Ginebra (1952) y París (1971).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### f) Análisis.

En las cuatro legislaciones nacionales estudiadas y en los convenios en vigor del Sistema de Berna y del Sistema Universal sobre Derechos de Autor, explícita e implícitamente, se menciona a la creatividad intelectual como requisito necesario para que pueda aplicarse protección por Derechos de Autor a las obras artísticas y literarias creadas.

Ya se ha señalado que la originalidad por sí misma no es suficiente<sup>572</sup>. Se ha comentado que el hecho de utilizar una máquina para obtener imágenes de la superficie de nuestro planeta es una idea original, novedosa, pero puede ser que no sea creativa. Siguiendo los razonamientos establecidos por la legislaciones de los diversos países, se puede afirmar que el hecho de haber descubierto algo, no introduce por sí mismo creatividad en el objeto descubierto. En todas las legislaciones nacionales, la creatividad ha sido y continúa siendo un factor importante en la otorgación de protección por Derechos de Autor. Además, atendiendo a que los sistema de tratados internacionales intentan uniformar a las legislaciones nacionales existentes sobre Derechos de Autor, se desprende que el criterio de la creatividad es base principal en la otorgación de protección.

Con respecto a los **datos brutos**, no se puede descartar la intervención de seres humanos en la etapa de colección, pero tampoco se puede afirmar definitivamente la existencia de la intervención directa de un ser humano. Este proceso puede asemejarse a la labor realizada por un geólogo que, de acuerdo a un sistema por él desarrollado, colecta rocas de un terreno, ya sea utilizando sus propias manos o por medio de instrumentos o máquinas. El procedimiento para coleccionar las rocas y hasta la decisión de seleccionarlas o no, son actividades creadas por él, pero el geólogo no ha creado las rocas mismas.

Otra analogía sería la de colocar a un termómetro en un jardín. Un termómetro mide la temperatura y la indica con base en una escala numérica. Un ser humano puede ser el dueño del termómetro, del jardín y hasta de la información medida, pero no puede ser considerado como el "autor" o creador de la temperatura indicada por el termómetro. Hasta el presente, no se discute sobre la no aceptación de autoría de un ser humano sobre lo indicado por un

---

572 Pueden existir en la naturaleza aspectos originales que un ser humano puede solamente descubrir. Cap. 2, sección 2.4.1. de esta tesis.

termómetro. El termómetro es pues considerado un aparato que realiza una tarea mecánica, careciendo esta tarea de creatividad intelectual. Con base en este razonamiento, se puede hacer la analogía de un termómetro con los sensores de un satélite artificial en el espacio, que hacen mediciones de radiación. Si las personas no son los “creadores” de la información indicada por termómetros, relojes, velocímetros, etc. ¿por qué aceptar que seres humanos son los creadores de la información de un aparato que mide radiación desde el espacio?. Se reconoce que el colocar un sensor en el espacio implica una mayor inversión que la de colocar un termómetro en un jardín. Sin embargo, en la figura tradicional del Derecho de Autor, el requerimiento de inversión substancial no es requisito para calificar para recibir tal protección. Aquí no se pone en duda el derecho de propiedad material sobre la información generada por un sensor, sino los derechos inmateriales sobre esa información, por medio de la figura del Derecho del Autor.

No cabe la menor duda de que fueron seres humanos los que construyeron toda la infraestructura (sensores remotos, satélites, estaciones terrenas, sistemas de cómputo, etc.) y los creadores de todos los aspectos inherentes a la captura de la información (decisión de obtener información de cierta superficie, comandos al satélite, etc.). El satélite recoge mecánicamente datos brutos que representan información, por lo que no se puede afirmar objetivamente que un ser humano seleccionó y ordenó directamente los datos. Las matrices de números que conforman los datos brutos satelitarios, no son directamente la expresión de la naturaleza, pero es una forma que un aparato que carece de órganos visuales humanos, ha sido programado para captarla y comunicarla a un ser humano. Como un especialista ya lo indicó, los satélites de teleobservación son nuestros “ojos en el espacio”<sup>573</sup>. Siguiendo el razonamiento anterior se puede afirmar que lo que un ser humano “mira”, no es susceptible de ser protegido por Derechos de Autor.

Pasando ahora al análisis de los **datos mínimamente procesados**, se sigue la misma línea que con los datos brutos. Seres humanos han impregnado de creatividad intelectual los programas de computación, que han de procesar los datos brutos colectados por el satélite<sup>574</sup>.

573 Lira J: La Percepción Remota: Nuestros Ojos en el Espacio, FCE, México, 1987.

574 Existe la posibilidad de que un ser humano procese mínimamente a los datos brutos de forma manual, para así introducir la intervención humana directa que requiere el concepto de Derechos de Autor. Pero esta

Por medio del procesamiento automático se adhieren valores estándares a los ya medidos por el sensor. Aquí el técnico ha creado el programa de computación que altera los datos iniciales, después de que los datos brutos enviados por el satélite han sido capturados por antenas en estaciones terrenas. Hasta aquí, el técnico no conoce lo que está siendo alterado automáticamente por los sistemas que aplican su programa de computación. ¿Cómo puede entonces un ser humano incluir su creatividad en un conjunto de datos satelitarios, si no conoce lo que está en proceso de producción y si ni siquiera sabe con exactitud qué parte del mundo ha sido sensada?

Por otro lado, su creatividad en la producción de un programa de computación, no puede extenderse al resultado obtenido por la utilización de ese programa de computación<sup>575</sup>. Se ha hecho regla común en el Derecho de Autor, el no hacer extensivo este derecho a los resultados que se obtengan con un programa de computación. Para Katzenberg, los autores de las imágenes Meteosat son las personas que han hecho las decisiones científicas sobre el procedimiento de la cuantificación de la radiación y sobre otras características del satélite<sup>576</sup>. Pero, desde mi punto de vista, las decisiones científicas para cuantificar la radiación, sólo programan a un sensor a que realice una tarea. La creatividad llega hasta este punto. Lo que se obtenga como resultado, es cosa aparte, ya no tiene impregnada esa creatividad. Aceptar la extensión de la creatividad de estas decisiones sobre los datos generados, sería como aceptar la extensión del Derecho de Autor de un programa de computación, sobre todos los trabajos realizados por los usuarios de tal programa. Esto es legalmente inaceptable. Por el razonamiento anterior, no se hace extensivo el Derecho de Autor del programa de computación sobre los datos a ser tratados por éste.

Si se consideran objetivamente lo expuesto sobre Derechos de Autor en las legislaciones domésticas de cuatro países y de la legislación internacional aplicable por un lado y la naturaleza de los datos brutos y datos mínimamente procesados automáticamente por el otro, se concluye en este punto que los conjuntos de datos satelitarios brutos y de datos

---

posibilidad se descarta por la enorme cantidad de datos que envía el satélite y su inmediata demanda, que no hace rentable ni efectiva tal situación.

575 Con la introducción de nuevas técnicas en los sistemas espaciales de teleobservación, como los "sistemas neuronales", que consiste en un proceso de aprendizaje propio de la computadora basado en información del 1% de la superficie analizada, la carencia de intervención humana directa se hace más evidente.

576 Cap. 2, secc. 2.3.2.2.

mínimamente procesados, no cuentan con creatividad intelectual humana, por lo que, en principio, no se puede afirmar que se aplicaría la fórmula del Derecho de Autor para protegerlos.

### 5.3.2. Seres humanos como “creadores”.

Existen diferencias básicas en lo que corresponde a la calificación del término “autor” en las legislaciones nacionales estudiadas:

#### a) México.

Teóricamente en el Derecho mexicano, “autor” es la persona física que concibe y realiza una obra. Las personas morales sólo pueden representar los Derechos de Autor como causahabientes de las personas físicas (Art. 12, LFDA)<sup>577</sup>.

#### b) Francia.

Según la legislación francesa se reconoce como “autor” al creador de una obra (Art. L.111-1). No obstante, se señala que la autoría pertenece a la persona o personas que han divulgado la obra bajo su nombre, pero no se expone si éstas deben ser personas físicas o pueden ser personas morales (Art. L.113-1). Con respecto a las obras colectivas, en el Derecho Francés ya se especifica que las obras colectivas creadas bajo la dirección de una persona física o moral que las edita, publica y divulga bajo su dirección y nombre, y en la cual las contribuciones personales de varios autores que participaron en su producción están mezclados en la totalidad de la obra que concibieron, sin existir la posibilidad de atribuir a cada autor un derecho separado de la obra total (Art. L.113-2), viene a ser propiedad de la persona física o moral que bajo su nombre divulgue la obra, siendo ésta depositaria de los Derechos de Autor (Art. L. 113-5)<sup>578</sup>.

---

<sup>577</sup> Cap. 2, secc. 2.1.4.1. de esta tesis.

<sup>578</sup> Cap. 2, secc. 2.2.3.1. de esta tesis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### c) Alemania

En el "Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos" se reconoce como "autor" al creador de la obra (Art.7). Aunque no existe referencia directa en este Artículo sobre la necesidad de que el autor sea una persona física, el Art. 2 (2) indica que las obras a protegerse por esta legislación son únicamente las creaciones intelectuales "personales"<sup>579</sup>.

### d) Estados Unidos.

En la legislación de Estados Unidos, el término "autor" no es sinónimo de "creador". El "creador" interviene directamente en el proceso creativo de la obra, mientras que el "autor" puede ser una persona física o moral que no haya intervenido directamente en el proceso creativo. Lo anterior se da, como en el Derecho Civil, cuando las obras se han realizado bajo contrato laboral o son especialmente ordenadas o comisionadas para ser usadas como contribución a un trabajo colectivo. Un empleador es pues considerado el "autor" de todo lo escrito por sus empleados dentro del marco del empleo. En el ejemplo anterior el "creador" no tiene ningún derecho sobre la obra<sup>580</sup>.

### e) Legislación internacional.

En el Sistema de Berna, al hacerse referencia a los derechos morales del autor y los términos de protección, en las cuatro versiones en vigor se mencionan los conceptos "...durante su vida..." y "...a su muerte...", conceptos que sólo pueden aplicarse a seres humanos<sup>581</sup>.

Por su parte, el Sistema del Convenio Universal tampoco define el término "autor" permitiendo con ello que el Estado parte legisle sobre quién es el "autor".

579 Capítulo 2, secc. 2.3.1.1. de esta tesis.

Lutz Michalski, especialista alemán en Derechos de Autor, afirma que la legislación nueva correspondiente a los programas de computación permite que el creador del programa mantenga sus derechos morales, a pesar de haber transferido los derechos de uso a su empleador.

580 Cap. 2, secc. 2.4.1.3. de esta tesis.

581 Cap. 3, secc. 3.1.8. de esta tesis.

**f) Análisis:**

Es un hecho que el CNES de Francia, Eumetsat y la AEE son personas morales, bajo la dirección de las cuales se obtienen los datos brutos y mínimamente procesados y quienes bajo su nombre los distribuyen. Pero de acuerdo al Derecho de México, estas personas morales no se consideran como "autores".

Por otro lado, por las definiciones del Derecho de Estados Unidos y del Derecho de Francia, podría considerarse que el CNES, Eumetsat y la AEE son "autores" de los conjuntos de datos brutos y mínimamente procesados. En caso de litigio, según el Derecho francés, una persona moral se podría considerar como "autora", por tener la dirección en la generación de los datos brutos y mínimamente procesados, si estas colecciones de datos se consideran como trabajos colectivos, donde no se puede identificar de forma independiente la aportación de cada autor<sup>582</sup>. No obstante, también en este caso debería existir siempre la posibilidad de identificar a cada grupo de personas físicas, que intervinieron en el trabajo colectivo de colección de datos brutos y de su procesamiento mínimo.

También, de acuerdo al Derecho de Estados Unidos, es necesario que exista un "creador" identificable que genere la obra, aunque la totalidad de los derechos los detente otra persona denominada "autor"<sup>583</sup>.

Por los razonamientos anteriores, se concluye que en todas las legislaciones aquí estudiadas sólo seres humanos, susceptibles de ser identificados, son las personas físicas que impregnaron creatividad intelectual a una obra, descartándose en este proceso creativo a las personas morales. Sea cual fuere el nombre para definir al detentor de los Derechos de Autor, debe existir siempre un ser humano identificable detrás de cada obra. Como no es posible identificar a una persona o a un grupo de personas físicas, como los creadores en el proceso de integración de los conjuntos de datos brutos y datos mínimamente procesados, no se cubre este requisito básico para que se pueda aplicar la protección tradicional por Derechos de Autor, a tales conjuntos de datos.

---

582 Cap. 2, secc. 2.2.3.1. de esta tesis.

583 Cap. 2, secc. 2.4.1.3. de esta tesis.



### 5.3.3. Fijación o forma tangible.

#### a) México.

En la legislación mexicana, se señala a la fijación como punto de partida para el inicio de protección de las obras desde "... el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material...". La "...incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos...en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos..." deben permitir la percepción, reproducción u otra forma de reproducción de la obra (Arts.5 y 6, LFDA)<sup>584</sup>.

#### b) Francia

No existe ninguna disposición en la legislación francesa, que explícitamente indique la necesidad de que la obra esté fijada de forma tangible para que surtan los efectos de la protección. No obstante, por decisiones judiciales recientes, se puede derivar que el "robo de uso" puede ser aplicado a la "captura" no autorizada de información no fijada<sup>585</sup>.

#### c) Alemania.

Al igual que la legislación francesa, no existe ningún artículo que de forma expresa señale a la fijación en medio tangible de todas las obras a protegerse bajo el esquema del Derecho de Autor.

#### d) Estados Unidos.

Según el Derecho Federal (codificado) del *Copyright*, una obra se considera fijada en medio tangible de expresión, cuando su incorporación en una copia es suficientemente permanente o estable, que le permite ser percibida, reproducida o comunicada de otra forma, por un período mayor que la duración transitoria. Una obra que consista de imágenes que son transmitidas se considera fijada, si la obra ha sido fijada simultáneamente con su

584 Cap. 2, secc. 2.1.4.3. de esta tesis.

585 Capítulo 2, secciones 2.2.4 y 2.2.5. de esta tesis.

transmisión<sup>586</sup>. Sin embargo, en el *Copyright del Common Law*, existe la posibilidad de que una corte pueda otorgar protección en ciertos casos de obras no fijadas (Art. 301)<sup>587</sup>.

#### e) Legislación internacional.

En la versión de París del Convenio de Berna, se incluyó una provisión al Art. 2, que indica que cada Estado parte es libre de legislar sobre las categorías de obras en general o cualquier categoría específica de obras que no son protegidas, a menos que se hayan fijado de alguna forma material<sup>588</sup>.

Por su parte, el Sistema del Convenio Universal no hace mención a la necesidad de fijación de forma tangible de la obra a ser protegida.

#### f) Análisis.

Por la carencia de control total en la distribución de los datos brutos, la situación de la fijación de los datos brutos en medio tangible, ha causado preocupación a las instituciones que poseen sistemas satelitarios de teleobservación, a pesar de que los datos brutos sólo en reducidos casos tienen valor, aún cuando no lleven consigo la referencia geográfica de la superficie sensada<sup>589</sup>. El presente aspecto se ha tocado para conocer la situación de los datos brutos, que no se han grabado de forma permanente a bordo del satélite de teleobservación. Hay que recordar que los datos brutos de sistemas ópticos, se almacenan de forma temporal en sistemas de grabación del satélite, en espera de ser descargados cuando sobrevuelen una estación terrena determinada. Por otro lado, la enorme producción de datos brutos de sistemas de radar impiden su fijación temporal, requiriéndose su inmediato envío a Tierra<sup>590</sup>.

586 Código de Estados Unidos, Título 17, Capítulo I, Art. 101 y Cap. 2, secc. 2.4.1. de esta tesis.

587 Cap. 2, secciones 2.4.1. y 2.4.1.2. de esta tesis.

588 Cap. 3, secc. 3.1.8. de esta tesis.

589 La recepción de datos brutos con una aproximada referencia geográfica, podría permitir que estaciones no autorizadas bajo el paso del satélite, donde se descargan los datos de radar (que no pueden ser almacenados a bordo del satélite), tengan bastantes posibilidades de capturar la información sin que las instituciones u organizaciones poseedoras se den cuenta de ello.

590 Cap. 1, secc. 1.2.1.1. de esta tesis.

Parecería que para la legislación mexicana y de Estados Unidos<sup>591</sup>, los datos brutos no fijados o temporalmente grabados a bordo del satélite, no permiten la puesta en marcha de protección legal por medio del Derecho de Autor. Sin embargo, aunque se establece que el objeto de protección debe tener una “objetivación perdurable” o ser “suficientemente permanente o estable,” en ambas legislaciones se indica que el objeto de protección debe ser susceptible de ser reproducido o permitir su conocimiento al público por cualquier medio<sup>592</sup>. De esta forma, se deduce que bajo estas dos legislaciones sería posible otorgar protección por Derechos de Autor a los datos brutos no fijados o temporalmente fijados. Esta protección se iniciaría con la fijación temporal de los datos brutos a bordo del satélite o con el inicio del envío de la señal a la Tierra, con el propósito de ser fijada por una estación terrestre autorizada<sup>593</sup>.

Las legislaciones de Francia y de Alemania no hacen mención a la necesidad de fijar la obra de forma tangible, por lo que queda abierta la posibilidad de que se aplique la legislación de Derechos de Autor a los datos brutos no fijados en medio tangible. De igual forma, los tratados de los Sistemas del Convenio de Berna y del Convenio Universal no sientan una medida definitiva en este aspecto, por lo que uno se remite a la manera en que este aspecto ha sido legislado por los Estados signatarios.

Como resultado del análisis de estas cuatro legislaciones y legislación internacional existente, se ha encontrado que no es necesaria la fijación permanente de los datos satelitarios brutos para que surta efecto la protección por Derechos de Autor. La protección por Derechos de Autor, implica que la legislación general abarque a las terceras personas que han interceptado datos brutos en su camino a la Tierra, de forma no autorizada, aún cuando no existan relaciones contractuales entre los actores. La posibilidad de aplicar sanciones, por la

591 Aunque ya se mencionó que en caso de obras no fijadas en este país se aplicarían entonces el *Copyright del Common Law*, surge el problema de la inexistencia de casos decididos por cortes en Estados Unidos, que involucren señales electromagnéticas no fijadas provenientes de naves espaciales.

592 La fijación en el Derecho de Autor mexicano no es pues requisito necesario para que califique un objeto para la protección, sino que se usa para determinar cuándo se inicia la protección. Además, la señal con datos brutos no almacenada en satélites, se fija por estación receptora terrena unos instantes después de su transmisión desde el satélite. Así, ya sea por estaciones autorizadas o estaciones piratas, los datos se hacen del conocimiento público o, en su defecto, son susceptibles de ser capturados y reproducidos, por lo que se cubre indirectamente la característica de fijación.

593 Aquí se estudia si el aspecto del contenido de la señal electromagnética puede ser legalmente protegido, pero no a la señal en sí.

utilización de una fórmula legal general, podría inhibir las acciones de intercepción no autorizada de señales con datos satelitarios de teleobservación<sup>594</sup>.

#### 5.4. Programas de computación.

Aunque la autora considera que los datos satelitarios de teleobservación brutos y mínimamente procesados no califican para gozar de protección legal por la fórmula del Derecho de Autor, por no cumplir con los requisitos necesarios, de todas maneras se analizarán éstos desde otra perspectiva, bajo la luz de la legislación recientemente creada.

Las instituciones que detentan sistemas satelitarios de teleobservación declaran contar con la protección de la fórmula del Derecho de Autor, pero no indican qué tipo de objeto de protección serían los conjuntos de datos brutos y mínimamente procesados. Especialistas en la materia han cuestionado si estos son obras literarias o del lenguaje, por ser un conjunto de números, obras científicas, por ser el resultado de la investigación científica y del desarrollo tecnológico, el ser trabajos relacionados con la geografía o topografía, el ser obras visuales, el ser obras fotográficas o fotografías simples, el ser programas de cómputo o su material de desarrollo, el ser bases de datos, y todas las demás que por analogía puedan caer en una de las ramas arriba mencionadas. La inclusión del término "obras análogas" parece que deja abierta la puerta para introducir obras desarrolladas con nuevas tecnologías ¿Es esto definitivo para que se incluyan a los conjuntos de datos brutos y datos mínimamente procesados en esta lista?

Por la reciente introducción de legislación en muchos países para los programas de computación, se hace necesario revisar si ésta se puede aplicar a los conjuntos de datos brutos y datos mínimamente procesados.

---

594 En la Directiva de la Unión Europea para la Protección Legal de Bases de Datos, con la aseveración "...*sean cuales fueren sus formas*", se deriva que las bases de datos temporalmente fijadas a bordo de satélites de teleobservación o no fijadas pero transmitidas por señales electromagnéticas a la Tierra, también son susceptibles de protección legal. Asimismo, se puede entender por esta definición que también se protegen a las bases en forma digital, ya sea integradas en un soporte material o accesibles electrónicamente en línea (*on-line*, de un emisor a un receptor) y a las transmisiones digitales (de un emisor a varios receptores). Directiva sobre la Protección Legal de Base de Datos. Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de Marzo de 1996, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° L 77/20 del 27 de Marzo de 1996. Preámbulo (31) y (33).

De las legislaciones sobre Derechos de Autor nacionales revisadas, en las legislaciones de México y de Estados Unidos se define a los programas de computación como conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en una computadora, en la obtención de un resultado o realización de una tarea o función específica<sup>595</sup>. Puesto que los datos brutos y los datos mínimamente procesados no son instrucciones sino matrices de números (o conjuntos de números), no puede aplicarse el término de programas de computación para referirse a ellos, a pesar de que su acceso es sólo posible mediante sistemas de computación.

De acuerdo a la Directiva de la Unión Europea para la Protección Legal de Programas de Computación, ya adoptada en las legislaciones de Francia y Alemania, se protege, además de los programas de computación, al material de diseño preparatorio del programa<sup>596</sup>. Los datos brutos y mínimamente procesados no son parte del material de diseño preparatorio del programa, sino son el objeto a ser computarizado, por lo que tampoco se aplica esta definición para incluirlos en este rubro.

Considerando por un lado las definiciones de “programas de computación y materiales preparatorios” y por otro lado la naturaleza y uso de los datos brutos y mínimamente procesados, se concluye que los datos brutos y mínimamente procesados no son ni programas de computación, ni su material preparatorio.

### 5.5. Bases de datos.

También las bases de datos han sido motivo de legislación en años recientes en los cuatro países aquí analizados. Varios aspectos de esta nueva legislación deben ser revisados de forma independiente. No obstante de existir en la actualidad en muchos países la tendencia de legislar sobre las bases de datos, las nuevas disposiciones jurídicas se han introducido de forma diferente en cada país.

595 Cap. 2, secc. 2.1.4.7. (b) y secc. 2.4.1.5. de esta tesis.

596 Cap. 2, secciones 2.2.3.2.(a) y 2.3.1.3.(a) de esta tesis.

### 5.5.1. Definición del concepto “bases de datos”.

Tomando en cuenta las definiciones legales existentes sobre “bases de datos”, se analizará a continuación si los datos satelitarios brutos y los datos mínimamente procesados cumplen con los requisitos necesarios para ser tipificadas como tales.

#### a) México.

En el Código sobre Derechos de Autor no se expone una definición del concepto “bases de datos” pero sí se menciona la protección por esta fórmula legal a “Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma...”<sup>597</sup>.

#### b) Francia.

Las “bases de datos” son definidas en la legislación francesa como colección de obras, de datos o de otros elementos independientes, dispuestos de manera sistemática o metódica e individualmente accesibles por medios electrónicos o por otros métodos<sup>598</sup>.

#### c) Alemania.

En el Derecho alemán, se define a las “bases de datos” como colección de obras, datos u otros elementos independientes, que sistemáticamente o metódicamente han sido ordenados y a los cuales se puede tener acceso de forma individual<sup>599</sup>.

#### d) Unión Europea.

En la Directiva de la Unión Europea para otorgar protección legal a las “bases de datos” se definen a éstas como “...recopilaciones de obras, de datos u otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma”<sup>600</sup>.

597 Cap. 2, secc. 2.1.4.7. (c) de esta tesis.

598 Cap. 2, secc. 2.2.3.7 de esta tesis.

599 Cap. 2, secc. 2.3.1.6. (c) de esta tesis.

600 Cap. 4, secc. 4.3.1. de esta tesis.

**e) Análisis.**

Las definiciones aquí expuestas tienen varios elementos que deben ser analizados de forma separada:

- Las cuatro definiciones arriba expuestas consideran a las “bases de datos” como conjuntos de datos u otros elementos y hacen referencia al acceso de tales por medio de máquinas u otra forma. Los datos brutos generados de forma automática a bordo de un satélite de teleobservación, son accesibles por medios electrónicos. Los datos mínimamente procesados por computadoras en estaciones terrenas son también accesibles por medio de sistemas de computación. En ambos casos se cumple este aspecto de las definiciones arriba expuestas.
- Haciendo un análisis de la definición más elaborada de la Unión Europea, que se introdujo en las legislaciones de Francia y Alemania, se consideran como “bases de datos” a las “...*recopilaciones de obras, de datos u otros elementos... dispuestos de manera sistemática o metódica...*”. Las imágenes satelitarias digitales, son una colección de números (o datos) que se han dispuesto de forma sistemática, por un sensor de radiación a bordo de un satélite o nave espacial, como se indica en la definición. Se cubre entonces la condición para que se aplique esta parte de la definición.
- Pero además, en la definición de la Unión Europea, los datos o elementos parte de una recopilación deben ser “*elementos independientes...accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma*”. En esta definición existen dos posibilidades de interpretación:
  1. **Interpretación textual:** por la posibilidad del simple acceso por medios electrónicos de un dato de una matriz de datos satelitarios brutos o de datos mínimamente procesados (que constituyen una imagen), se cumple la condición de que los datos o elementos son “*independientes...y...accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma*”. Con la aplicación de esta condición, se cubre entonces el requisito para considerar a las imágenes satelitarias digitales como bases de datos, beneficiándose así de protección legal en la Unión Europea.

## 2. Interpretación por el uso o sentido que deba tener cada dato o elemento independiente:

Existe también la posibilidad de que esta definición sea interpretada por el uso o sentido que se le pueda dar al dato o elemento independiente al que se le tiene acceso. Esta definición se constituyó para abarcar a los directorios telefónicos, catálogos de productos, tablas de vuelos o trenes, etc. Por medio del acceso electrónico o de otra forma de un "elemento independiente" de una base de datos, por ejemplo de un número de teléfono y el nombre de una persona ahí registrada, se puede hacer uso de esto. Pero, si se considera a cada número de una matriz como un elemento independiente, el acceso individual de uno de los números de una imagen digital no tiene sentido o uso, pues esta colección de números está ordenada en una matriz, y un número, por sí solo, no tiene significado alguno si no se le toma en el contexto de todos los demás. El Dr. Gaster, especialista de la Unión Europea sobre bases de datos, no considera como base de datos a las matrices satelitarias donde cada elemento sea un número, que no pueda usarse de forma independiente. Para él, una imagen satelitaria digital con sólo una matriz de números, no constituye una base de datos para recibir protección bajo la Directiva<sup>601</sup>. Considerando el uso o sentido que se pueda dar a cada dato que forma parte de un conjunto de datos brutos o de datos mínimamente procesados, la definición de "bases de datos" no se aplica, por lo que no cuentan protección legal a nivel europeo bajo este rubro.

No obstante, se abre nuevamente la posibilidad de protección como base de datos si se considera otro aspecto de la técnica de obtención de imágenes satelitarias digitales. Un satélite artificial puede llevar varios sensores a bordo, cada uno con un filtro de color diferente para observar simultáneamente al mismo paisaje. Los objetos observados se "ven" diferente cuando son observados a través de diversos filtros, significando esto que tienen una "respuesta espectral diferente" a cada filtro, de tal manera que se pueden obtener varias matrices de dígitos por una sólo escena observada<sup>602</sup>. A una colección de varias matrices por un sólo paisaje observado se le denomina "imagen multi-espectral". Por medios electrónicos, es posible el acceso individual a una matriz de números de una imagen multi-espectral, matriz que puede ser usada para un análisis. Si cada matriz es pues un elemento independiente, que

601 Dr. Joris Gaster. Administrador Principal de la Dirección General XV-E-3 (Mercado Interno), de la Comisión Europea de la Unión Europea. Comunicación personal. 29 de Mayo, 2001.

602 Cap. 1, secc. 1.1.4 de esta tesis.



puede ser usada para un análisis, y a la que se le puede tener acceso de forma individual, entonces se cubre la segunda parte de la definición, por lo que se aplica la definición de bases de datos a las imágenes satelitarias digitales, cuando son multi-espectrales. Con respecto a las imágenes fotográficas, sólo se podrán proteger bajo el esquema de base de datos, si éstas están contenidas en una colección y son consideradas como elementos independientes de una base de datos, dando por sentado que de forma individual tienen un uso o significado.

Entonces se puede concluir en esta sección, que si se aplica textualmente la definición de la Unión Europea "*...recopilaciones...de datos u otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma*" a las matrices de datos satelitarios brutos y datos mínimamente procesados, se cubren los requisitos necesarios para ser tipificados como "bases de datos" y se puede entonces beneficiar de la protección legal en la Unión Europea.

Si esta definición se aplica tomando en cuenta el uso o sentido que pueda tener un dato individual de una matriz de datos satelitarios, no se cumple entonces la definición y no pueden entonces tipificarse como "bases de datos". Excepción a esto serían las imágenes digitales multi-espectrales, compuestas de varias matrices como elementos independientes, que sí caen bajo la definición de "bases de datos".

### 5.5.2. Protección legal de las bases de datos satelitarios de teleobservación.

Ambas posibilidades de interpretación arriba mencionadas pueden ser tomadas por los tribunales cuando se presente un litigio, cuando se pongan a prueba los derechos sobre una base de datos específica. Pero tomando en cuenta la primera posibilidad, donde se acepta la aplicación de la definición en su forma textual o la aplicación de la definición a las imágenes multi-espectrales, y partiendo del supuesto de que una imagen satelitaria digital es pues una base de datos en los términos de la Directiva de la Unión Europea<sup>603</sup>, a continuación se analizan otros aspectos de ésta.

603 En este análisis se considera a la definición de la Directiva de la Unión Europea por ser, hasta el presente, la primera y única definición a nivel multilateral, que además ha servido de base para integrarse en las legislaciones de los Estados miembros de la Unión.

La Directiva hace una distinción básica entre dos tipos de protecciones legales para bases de datos: considerando la creatividad intelectual y sin la creatividad intelectual. De esta manera se menciona la aplicación de dos fórmulas legales:

**a) Protección legal de las bases de datos por su creatividad intelectual.**

La protección por Derecho de Autor se otorga a las bases de datos que *"...por la selección o la disposición de su contenido constituyan una creación intelectual..."*. Esto significa que la selección y el ordenamiento de datos, obras u otros materiales deben ser resultado de la creatividad intelectual de uno o más seres humanos. Se reconoce como "autor" de una base de datos, a la persona física o grupo de personas físicas que crearon la base<sup>604</sup>. Por la forma automática en la producción de datos primarios y su transformación automática por programas estándares de computación<sup>605</sup> a datos mínimamente procesados, la condición de creatividad intelectual no se cubre, pues, como ya se indicó anteriormente, no se reconocen a los aparatos o máquinas como susceptibles de crear Derechos de Autor<sup>606</sup> y, además, la falta de intervención directa de seres humanos en la disposición del contenido de los elementos independientes, impide la aplicación de esta definición<sup>607</sup>.

Por otro lado, en la Directiva se reconoce a personas jurídicas como susceptibles de ser "titulares" de los Derechos de Autor, como depositarias de los derechos patrimoniales. Por ejemplo, los derechos económicos de autor pueden ser transferidos del empleado al empleador mediante contrato laboral. Es necesario destacar que durante el proceso de revisión de la Propuesta Inicial de esta Directiva, la Comisión rechazó la enmienda del Parlamento donde en

604 Cap. 4, secc. 4.3.2. (a) de esta tesis.

605 Aquí se utiliza la palabra "estándar" para designar a los programas de computación no diseñados específicamente para cada imagen que obtenga el satélite, sino para procesar a varias imágenes digitales. Además, por lo anteriormente señalado, la protección de Derechos de Autor sobre un programa de computación, no puede extenderse a lo que se "compute" con dicho programa, ni a sus resultados.

606 Cap. 2, secc. 2.4.5 de esta tesis.

607 Es necesario hacer mención a la existencia de una estación militar espacial soviética, tripulada permanentemente, llamada "Almaz". En ésta, dos cosmonautas se dedicaban a teleobservar las instalaciones y ejercicios militares de los países del bloque capitalista. Después de las evaluaciones hechas por los cosmonautas, cuando una zona se consideraba interesante por altos funcionarios soviéticos, se procedía entonces a hacerse una imagen utilizando la técnica del radar. Así pues, un cosmonauta accionaba el instrumento de radar y obtenía una imagen digital de una zona seleccionada. Cap. 1, secc. 1.1.4. de esta tesis. En este caso, la fórmula del Derecho de Autor sí se aplica pues, además de la directa intervención de un ser humano en la generación de una matriz de números, existe una evaluación y selección de la información que ha de ser recogida por el sensor.

la definición de “autor”, con la connotación de creatividad intelectual, se incluían a las personas que tomaron la iniciativa o que asumen la responsabilidad en la creación de bases de datos<sup>608</sup>. Así pues, esta Directiva descarta, como originarias del Derecho de Autor, a las personas morales que son propietarias de los sistemas espaciales de teleobservación. Las instituciones que declaran ser titulares de la parte patrimonial del Derecho de Autor, sobre cada imagen satelitaria, estén éstas integradas con datos brutos, con datos mínimamente procesados o con fotografías, deben contar con los documentos que indiquen la transferencia de derechos de sus empleados, como personas físicas creadoras, a dichas instituciones. Si no existen estos contratos de transferencia de derechos, las instituciones no pueden alegar ser depositarias de los Derechos de Autor y las imágenes digitales y fotografías adquiridas automáticamente, aunque tipificadas como bases de datos, no podrán gozar de protección legal por la fórmula del Derecho de Autor.

#### **b) Protección legal de las bases de datos sin creatividad intelectual.**

Desde otro ángulo, el “derecho *sui generis* a impedir la extracción y/o reutilización injusta” de los contenidos de las bases de datos, otorga una nueva protección legal a las bases de datos. Esta protección se otorga a las bases de datos que cuenten o no con creatividad intelectual. Pero los objetos que caen bajo la definición general de “bases de datos” de la Directiva, deben además cubrir otro requisito: la obtención, la verificación o la presentación del contenido, debe representar una “inversión substancial” desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo<sup>609</sup>. Este requisito se ha incluido para establecer un criterio mínimo, destinado sobre todo a las bases de datos que no cuentan con creatividad intelectual.

Si se cubre también el requisito de “inversión substancial”, entonces la base de datos califica para gozar de protección bajo el “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” de sus contenidos. Esta protección se aplicará independientemente de si la base de datos califica también para ser protegida por Derechos de Autor. Por otro lado, la protección por este derecho *sui generis* se otorga aparte de los derechos existentes sobre el contenido de

<sup>608</sup> Cap. 4, secc. 4.3.2.(a) de esta tesis.

<sup>609</sup> Las Cortes decidirán, en cada caso particular, los criterios que han de seguirse para decidir si la cantidad de los diferentes aspectos que son necesarios para crear una base de datos (del orden cuantitativo) o la calidad de ellos (del orden cualitativo), son suficientes para que se pueda aplicar el “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” de sus contenidos.

la base de datos<sup>610</sup>. Así pues, el fabricante que ha realizado una “inversión substancial” para crear una base de datos, tiene el “derecho a impedir actos de extracción y reutilización injusta” parcial o total de los contenidos de la misma<sup>611</sup>.

El término “fabricante” denota a la “...*persona que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones...*”<sup>612</sup>. Los beneficiarios de este derecho serán los fabricantes o titulares del derecho<sup>613</sup> que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o tengan su residencia habitual en el territorio de la Unión. Considerando la definición de “*fabricante*”, la persona en este caso puede ser del orden físico o moral, permitiéndose con ello la posibilidad de que instituciones propietarias de sistemas satelitarios de teleobservación caigan bajo esta calificación.

Aceptándose entonces la posibilidad de que las instituciones propietarias de sistemas satelitarios de teleobservación, son “personas” en los términos de esta Directiva y asumiendo que las bases de datos satelitarios brutos y las bases de datos satelitarios mínimamente procesados no cuentan con creatividad intelectual, aparece la pregunta de si la puesta en operación de sistemas satelitarios de teleobservación, son el resultado de una inversión substancial y de si esta inversión representa un riesgo.

La obtención de una imagen satelitaria implica no sólo una gran inversión financiera, sino el requerimiento de habilidades organizacionales y personal técnico altamente capacitado. Como ya se comentó, la “inversión substancial” puede ser en recursos humanos, financieros, técnicos u otros recursos esenciales para la producción de la base de datos. Los recursos humanos, en adición al “sudor de la frente” (*sweat of the brow*), pueden consistir en la contribución de ideas, innovaciones y esfuerzos que le adicionan calidad al producto. Además de los elementos financiero y recursos humanos, la planeación, construcción y operación de los sistemas satelitarios y estaciones terrenas de recepción, así como la constante

610 Cap. 4, secc. 4.3.2.(b) de esta tesis.

611 Ahora bien, el “fabricante” de una base de datos de teleobservación satelitaria, tendría el derecho *sui generis* dos veces sobre la misma imagen en sus dos etapas de desarrollo: sobre la base de datos brutos y sobre la base con datos mínimamente procesados, pues según la Directiva, se consideran como nueva base de datos a las que contengan modificaciones substanciales de la otra (Art. 10.3).

612 Cap. 4, secc. 4.3.2.(b) de esta tesis.

613 Los derechos económicos podrán ser ejercidos por un empresario, cuando una base de datos haya sido creada por un empleado en el marco de sus funciones asalariadas. Cap. 4, secc. 4.3.2.(b) de esta tesis.

introducción de nuevas tecnologías para elevar la calidad de los productos satelitarios y la distribución comercial de ellos, conlleva la coordinación de muchos elementos. Por ello, se puede afirmar que las inversiones son "*substanciales*"<sup>614</sup> en los términos de la Directiva de la Unión Europea, por lo que las bases de datos satelitarios brutos y datos mínimamente procesados, sí califican en este punto para ser protegidas por el "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de sus contenidos.

Por otro lado, el inversionista que pone medios para que se cree una base de datos, corre con el riesgo de que ésta sea copiada o accedida por personas no autorizadas, con sólo una fracción del costo necesitado para diseñarla de forma independiente. Con el comienzo de la comercialización de los productos satelitarios de teleobservación, las instituciones propietarias de estos sistemas temían que sus datos brutos fueran interceptados por estaciones piratas, para hacer uso propio de éstos o para transferirlos a otras personas. Pero la construcción de estaciones receptoras piratas es una empresa complicada, que demanda además muchos conocimientos técnicos sobre la señal a ser pirateada (la frecuencia de la señal, localización y seguimiento del satélite en el momento preciso en que descarga información hacia la Tierra, la decodificación de la señal, la asignación de referencia geográfica a las matrices de datos recibidas, etc.). Estos factores han hecho que hasta el presente no sea práctico el piratear los datos brutos "en el aire".

Pero en los años recientes, la utilización del comercio electrónico de imágenes digitales le ha dado un nuevo matiz al problema. Anteriormente, el usuario que deseaba obtener una imagen la recibía en medio tangible por medio de correo. En la actualidad, las instituciones que distribuyen productos satelitarios de teleobservación, han estado archivando las imágenes digitales en sistemas de computación y están distribuyendo las imágenes solicitadas vía correo electrónico. Un potencial pirata de datos satelitarios ya no necesita poseer gran infraestructura para robarse los datos "en el aire", sino que necesita contar sólo con un sistema de computación y con las habilidades suficientes para romper los mecanismos de seguridad de un banco de bases de datos satelitarios, de donde puede incluso obtener datos mínimamente procesados. Existe entonces el riesgo de que estas bases de datos satelitarios sean copiadas o accedidas por personas no autorizadas, con sólo una fracción del costo necesitado para

614 Cap. 3, secc. 3.1.11. de esta tesis.

generarlas, lo que implicaría una competencia injusta para la institución que ha hecho una "inversión substancial" para producir dichas bases de datos. Estos argumentos indican que la inversión para poner en marcha y operar un sistema satelitario de teleobservación es riesgosa, por lo que se cubre la condición del "riesgo de efectuar las inversiones".

Finalmente, partiendo del supuesto de que los datos satelitarios brutos y mínimamente procesados son bases de datos en los términos de la Directiva de la Unión Europea, de que no cuentan con creatividad intelectual, pero que para su generación se ha requerido una inversión substancial y que dicha inversión representa un riesgo, se puede concluir que los datos satelitarios brutos y mínimamente procesados, sí califican para ser protegidos en la Unión Europea por el "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta".

### **5.5.3. Extensión de Derechos de Autor sobre datos brutos y datos mínimamente procesados.**

En la Directiva de la Unión Europea sobre la Protección legal de las Bases de Datos, importante resulta la descartación de los programas de computación usados en la elaboración u operación de la base de datos accesibles de forma electrónica (Art. 3.1), lo que pone de manifiesto que los comandos enviados al satélite para la obtención de la base de datos brutos, así como los programas de computación que automáticamente procesan mínimamente a los datos para producir imágenes, no son considerados para ser protegidos por esta Directiva y deben ser tratados de forma independiente a las bases de datos. Así pues, se delimita la extensión de la intervención humana que constantemente es reclamada por representantes del CNES, Eumetsat y AEE.

Por otro lado, sobre las dos fórmulas de protección de la Directiva, se señala la no extensión de los Derechos de Autor sobre los datos mismos, ni la extensión del Derecho de Autor, mediante el "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta", sobre los datos contenidos en la base (Art. 3.2.)<sup>615</sup>. En la Propuesta Inicial de esta Directiva se había contemplado como ejemplo a los datos obtenidos por satélites de teleobservación, en donde se

<sup>615</sup> Cap. 4, secc.4.3.3. de esta tesis.

"...el derecho de impedir la extracción y/o reutilización no autorizada en modo alguno constituye una ampliación de la protección de derecho de autor a meros hechos o a los datos". Directiva de Base de Datos: supra nota 594, Preámbulo (45).

consideraron a los datos satelitarios como “contenidos” de una base de datos, no susceptibles de ser protegidos por el Derecho de Autor<sup>616</sup>. Aunque la alusión directa en esa Propuesta parece hacerse sólo con respecto a los datos brutos y no a los datos mínimamente procesados, de todas maneras se pueden considerar a ambos como “contenidos”.

Por su parte, en el Acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio del GATT (TRIP's), para reconocer la aplicación del Derecho de Autor, se definen a las “compilaciones de datos” como compilaciones de datos, leibles por medio de máquinas o de otra forma, que por su selección o arreglo constituyen creaciones intelectuales, no extendiéndose tal protección a los datos mismos<sup>617</sup>. Más clara negación no es necesaria para poner de manifiesto que los reclamos de Eumetsat, sobre los datos mínimamente procesados Meteosat, no sólo no tienen bases legales, sino cuentan con el rechazo en 117 países, incluyendo a los Estados miembros de Eumetsat.

Por lo anterior, se ratifica una vez más<sup>618</sup>, que la extensión de Derechos de Autor de un programa de computación no es aceptada sobre los datos brutos o mínimamente procesados, ni tampoco la extensión de Derechos de Autor sobre los datos brutos y mínimamente procesados, contenidos en las bases que califiquen por su estructura en creaciones intelectuales.

De esta forma, no existe posibilidad alguna de que se reclamen Derechos de Autor sobre los datos satelitarios brutos y datos mínimamente procesados por sí mismos, bajo los términos de la Directiva de la Unión Europea y del Acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (TRIP's-GATT).

---

616 Cap. 4, secc. 4.3.3. de esta tesis.

617 Cap. 3, secc. 3.3.6. de esta tesis.

618 Lo mismo se afirma en el Art. 10 del TRIP's-GATT. Cap. 3, secc. 3.3.6. de esta tesis.

#### 5.5.4. Tipificación de la protección legal de las bases de datos.

##### a) México.

En la Ley Federal de Derechos de Autor mexicana se hace una diferenciación entre las bases de datos con creatividad y las bases de datos sin creatividad. Las primeras, que por la selección y disposición de su contenido constituyen creaciones intelectuales, gozan de protección durante la vida del autor y 75 años después de su muerte. Por su lado, las bases de datos que no son el resultado de la creatividad intelectual, gozarán de protección sólo por 5 años para uso exclusivo del que las ha elaborado<sup>619</sup>. Es necesario destacar que ambos tipos de bases de datos son protegibles por Derechos de Autor.

##### b) Francia.

Por una Directiva de la Unión Europea para proteger a las bases de datos, que entró en vigor en 1998, en Francia se hace también una diferenciación entre las bases de datos con creatividad intelectual y sin ella. Las primeras gozarán de protección por Derechos de Autor si constituyen creaciones intelectuales propias por su arreglo<sup>620</sup>.

Por su lado, las disposiciones legales sobre las bases de datos sin creatividad no se han introducido en la parte relativa al Derecho de Autor ni a la parte dedicada a los Derechos Conexos, sino en una tercera nueva categoría denominada "Derechos de Productores de Bases de Datos"<sup>621</sup>. No obstante, este Derecho de Productores de Bases de Datos está integrado en el Código de la Propiedad Intelectual de Francia, por lo que se puede asumir que tal Derecho es pues un "Derecho de Propiedad Intelectual", a pesar de existir la posibilidad de aplicarse a las bases de datos que no cuentan con "creatividad intelectual".

##### c) Alemania.

También por la obligatoriedad de la Directiva de la Unión Europea para proteger a las bases de datos, Alemania ha introducido en su legislación disposiciones para dos tipos de bases de datos. Las "obras de bases de datos" son aquellas colecciones de obras, datos u otros elementos independientes, que son el resultado de una creación intelectual y, por ello, se

619 Cap. 2, secc. 2.1.4.7. (c) de esta tesis.

620 Cap. 2, secc. 2.2.3.2. de esta tesis.

621 Cap. 2, secc. 2.2.3.7. de esta tesis.



protegerán bajo el esquema del Derecho de Autor durante la vida del autor y 70 años después de su muerte<sup>622</sup>.

Las bases de datos que no cuentan con creatividad intelectual, van a ser consideradas como objeto de protección por los Derechos Conexos. Aquí se denominará “fabricante” al creador de la base de datos y gozarán de protección por un período de 15 años después de ser creadas<sup>623</sup>.

#### **d) Estados Unidos.**

En la legislación de este país se hace referencia a las “compilaciones” de materiales o de datos que su resultado constituya una obra original en sí. Estas compilaciones se protegen por Derechos de Autor<sup>624</sup>. Por otro lado, no existe legislación para proteger a las colecciones de números u otros materiales que no cuenten con creatividad intelectual.

#### **e) Legislación internacional.**

De entre la legislación sobre Derechos de Autor del Sistema del Convenio de Berna o del Sistema del Convenio Universal, no existe ningún tratado que de forma explícita o implícita permita la posibilidad de otorgar protección por Derechos de Autor a las bases de datos que no cuentan con creatividad intelectual.

Por otro lado, en la Unión Europea, se ha legislado para proteger a las bases de datos con creatividad intelectual, bajo el esquema del Derecho de Autor y las bases sin creatividad bajo otro esquema legal diferente al Derecho de Autor, dejando así la libertad a los Estados Parte a decidir qué otra fórmula legal adecuada ha de usarse<sup>625</sup>.

#### **f) Análisis.**

Ya en la sección 5.3.1. dedicada a analizar la creatividad intelectual como requisito básico, se descartó la posibilidad de considerar a los datos brutos y a los datos mínimamente

---

622 Cap. 2, secc. 2.3.1.3. (b) de esta tesis.

623 Cap. 2, secc. 2.3.1.6. (b) de esta tesis.

624 Cap. 2, secc. 2.4.1.6 de esta tesis.

625 Cap. 4, seccs. 4.3.2. (a) y 4.3.2. (b) de esta tesis.

procesados como “creaciones intelectuales”. Si se consideran a las bases de datos primarios y a las bases de datos mínimamente procesados obtenidas de forma automática, como bases de datos sin creatividad intelectual, se encontrará que su protección será diferente en las cuatro legislaciones aquí estudiadas: en México se protegerían por el Derecho de Autor, en Alemania por Derechos Conexos y en Francia por el nuevo Derecho de Productores de Bases de Datos<sup>626</sup>, mientras que en Estados Unidos, en el presente, no gozarían de protección alguna. A nivel multilateral internacional, estas bases de datos no contarían con protección legal del Derecho de Autor y en la Unión Europea se protegerían por un derecho “diferente” al Derecho de Autor.

Si consideramos como bases de datos sin creatividad intelectual a los datos satelitarios brutos o datos mínimamente procesados automáticamente, no existiendo la posibilidad de aplicar la protección por la fórmula del Derecho de Autor en Francia, Alemania ni en Estados Unidos, no podrán entonces sancionarse a las personas que extraigan o reutilicen los contenidos, de forma no autorizada por el propietario, de dichas base de datos brutos o mínimamente procesados, bajo la figura del Derecho de Autor. A pesar de haber firmado una cláusula de reconocimiento de la aplicación de la fórmula del Derecho de Autor en el contrato de uso, el usuario no infringe ningún Derecho de Autor al extraer o reutilizar de forma no autorizada los contenidos. Esto implica que tampoco se podrán sancionar, bajo el esquema del Derecho de Autor, a terceras personas que no son parte del contrato de uso, por la extracción total o parcial del contenido de estas bases de datos sin autorización del propietario.

Pero resulta sorprendente que en la legislación mexicana se haya abierto una pequeña puerta, que posibilita que las bases de datos sin creatividad, como los datos satelitarios brutos y mínimamente procesados, puedan gozar de protección por Derechos de Autor, aunque sea por sólo 5 años. Así, no sólo el usuario, sino personas no parte del contrato, con puntos de conexión legal suficientes con México, podrán hacerse sujetos a los mecanismos de sanción<sup>627</sup> bajo la legislación general del Derecho de Autor, en caso de extracción o reutilización injusta

---

626 En la Unión Europea se desea uniformar legislaciones. Por ello, para evitar la creación desigual de legislaciones sobre bases de datos, la Comisión tomó la iniciativa de establecer los principios de la legislación. No obstante, aunque las Directivas son obligatorias para los Estados Miembros, ellos deciden la forma y los medios en que han de ser aplicados, lo que ha dado pauta para que comience a diferenciarse la fórmula legal que ha de aplicarse de Estado a Estado.

627 Sanciones por infracción de los Derechos de Autor. Cap.2.1.4.11. de esta tesis.

de los contenidos de una base de datos satelitarios brutos o mínimamente procesados. No obstante de que existen varias instituciones poseedoras de sistemas de teleobservación, que distribuyen sus productos directamente o a través de instituciones comerciales en México, no han puesto atención a esta posibilidad y, en su detrimento, requieren al usuario que acepte la jurisdicción de tribunales fuera de México, como en el caso de los productos satelitarios franceses SPOT<sup>628</sup>, donde se acepta la Jurisdicción de la Corte de Toulouse como foro y la aplicación de la legislación francesa, donde la fórmula del Derecho de Autor no es aplicable a las bases de datos sin creatividad<sup>629</sup>.

En el caso de Francia aparece otro aspecto. Como ya se indicó anteriormente, en la legislación francesa no se protegen a las bases de datos sin creatividad intelectual con la fórmula del Derecho de Autor, sino por el nuevo "Derecho de Productores de Bases de Datos"<sup>630</sup>. No obstante, esta nueva fórmula legal está incluida en el "Código de la Propiedad Intelectual" de Francia, lo que implica que el Derecho para proteger a los Productores de Bases de Datos es un "Derecho de Propiedad Intelectual". Cuando revisamos las declaraciones de la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (Eumetsat)<sup>631</sup>, nos encontramos que se afirma que todos sus productos están protegidos por la "propiedad intelectual". Aunque los datos brutos y mínimamente procesados sin creatividad intelectual no son objetos de protección por el Derecho de Autor, sí serán protegidos como "propiedad intelectual" en los términos del Código de Francia. Pero esto da como resultado que en esencia se aplique el "derecho *sui generis* de impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de una base de datos.

Con base en este análisis, como resultado, se puede afirmar que de entre las legislaciones internas de México, Francia, Alemania y Estados Unidos, así como de la legislación internacional, las bases de datos primarios y de datos mínimamente procesados, obtenidas de forma automática por sistemas satelitarios de computación, sólo cuentan con protección por

628 Cap. 2, secc. 2.1. de esta tesis.

629 También la filial de Spot Image en Estados Unidos, requiere al usuario, que podría ser mexicano, a que acepte la aplicación de la legislación de Estados Unidos, país que no cuenta con protección legal para las bases de datos sin creatividad. Cap. 2, secc. 2.4.4. de esta tesis.

630 Cap. 2 secc. 2.2.3.7. de esta tesis.

631 Los contratos de distribución incluye la cláusula que señala a Eumetsat como detentora de los Derechos de Propiedad intelectual sobre sus productos. Cap. 1, secc. 1.2.2.4. de esta tesis.



Derechos de Autor en México, durante 5 años. Las declaraciones públicas de instituciones, de contar con la protección del Derecho de Autor a nivel internacional, para sus bases de datos satelitarias sin creatividad intelectual, no cuentan con soporte legal en la mayoría de los países. Por otro lado, sí existe protección por el derecho *sui generis* a “impedir la extracción y/o reutilización injusta” de los contenidos de una base de datos, para las bases con datos satelitarios brutos y mínimamente procesados sin creatividad en Francia y Alemania, por 15 años. En Estados Unidos, no existe protección para este tipo de productos sin creatividad intelectual por alguna fórmula legal.

#### **5.5.5. Ámbito de aplicación del nuevo derecho *sui generis* dentro y fuera de la Unión Europea.**

La Directiva es obligatoria para los Estados Miembros, por lo que Francia y Alemania tuvieron que integrar estas disposiciones en sus legislaciones nacionales antes del 1° de Enero de 1998<sup>632</sup>. Aunque la AEE y Eumetsat tiene personalidad jurídica propia y no están obligadas de forma directa a someterse a esta Directiva, la Directiva ha sido ya integrada en las legislaciones domésticas de la mayoría de los Estados Parte del Eumetsat y de la AEE, por lo que se facilitaría la introducción de las disposiciones relativas al “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”, en los Convenios de estas organizaciones. De esta forma se establecerán así las bases jurídicas adecuadas para proteger legalmente a las bases con datos brutos y mínimamente procesados, que carecen de creatividad intelectual bajo una legislación de alcance general.

Así también, la Directiva explícitamente señala la aplicación del derecho *sui generis* a las sociedades o empresas con domicilio en el territorio de la Unión y con operaciones vinculadas de forma efectiva y continua en un Estado miembro<sup>633</sup>. Hay que recordar que ambas organizaciones tienen su sede en países miembros de la Unión (Alemania y Francia) por lo que se puede recurrir ante cualquier corte en territorio de la Unión Europea, para hacer valer sus derechos en los casos de extracción o reutilización injusta del contenido de las bases de datos, que sirven para integrar imágenes, haciéndose posible la aplicación de sanciones a terceras personas.

632 Cap. 4, secc. 4.3.4. de esta tesis.

633 Cap. 4, secc. 4.3.2.(b) de esta tesis.

También muy importante resulta el establecimiento de acuerdos del Consejo con Estados no miembros de la Unión Europea, para el reconocimiento y otorgamiento mutuo de protección legal *sui generis* sobre bases de datos fabricadas fuera de la Unión (Art.11)<sup>634</sup>, lo que promete que el “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”, sea reconocido en el futuro cercano en una vasta área de la Comunidad Internacional, pudiéndose aliviar así las preocupaciones de las instituciones y organizaciones que poseen sistemas satelitarios de teleobservación, en la distribución de sus productos. La protección *sui generis* podría extenderse a países como Japón o Estados Unidos, haciéndose posible la aplicación de sanciones, a quien sin autorización extraiga y/o reutilice el contenido de bases de datos de teleobservación satelitaria. La Directiva ofrece pues amparo a estas instituciones.

Por la obligatoriedad de la adopción del “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” de esta Directiva en las legislaciones domésticas de 15 países europeos y por el reconocimiento en el futuro próximo de este derecho en otros países fuera de la Unión Europea, y considerando la “interpretación textual” de la definición de “bases de datos”, se concluye que la Directiva ofrece una adecuada protección legal a instituciones como la AEE y Eumetsat para proteger a sus bases de datos satelitarios brutos y mínimamente procesados, donde la creación intelectual es puesta en duda. Les corresponde a ellas decidir si aceptan ser calificadas de acuerdo a los términos ahí estipulados, como fabricantes de las bases de datos, y si reconocen la aplicación de la Directiva a sus productos.

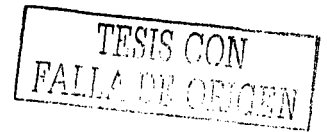
#### 5.6. Acuerdos y contratos de licenciamiento.

El CNES de Francia, Eumetsat y la AEE hacen declaraciones públicas de tener “Derechos de Autor” o “Derechos de Propiedad Intelectual” sobre sus productos satelitarios de teleobservación. Por su parte, mediante una provisión de un acuerdo de la AEE con Eumetsat, se otorgó licencia a esta última en lo relativo a los Derechos de Propiedad Intelectual para la explotación de imágenes, datos y productos Meteosat<sup>635</sup>. Asimismo, mediante contratos de licenciamiento<sup>636</sup> estas instituciones han introducido cláusulas que

634 Cap. 4, secc. 4.3.2.(b) de esta tesis.

635 Cap. 1, secc. 1.2.2. y cap. 2, secc. 2.3.2. de esta tesis.

636 Esta institución y organizaciones declaran que no “venden” sus productos, sino otorgan una licencia de uso temporal.



indican que los propietarios de los sistemas detentan Derechos de Autor o Propiedad Intelectual sobre todos sus productos<sup>637</sup>. Estas instituciones consideran que los usuarios parte del contrato de uso, se obligan a que se aplique la fórmula del Derecho de Autor en caso de litigio.

Por otro lado, hay que recordar que el derecho general es aplicable a todos los nacionales o extranjeros con suficiente conexión con un Estado, mientras que el derecho de contratos obliga solamente a las partes contratantes.

#### **a) Análisis.**

Aunque no existen dudas sobre el "título de propiedad" sobre los datos que generan sus sistemas satelitarios de teleobservación, estas instituciones son concientes de la difusa situación de los datos brutos y mínimamente procesados, para tipificarlos bajo el esquema del Derecho de Autor. Por lo anterior se ha intentado, mediante contratos de licenciamiento, el substituir el requerimiento de "creatividad intelectual", por la aceptación del usuario de la cláusula de la aplicación del Derecho de Autor. Las instituciones poseedoras de estos sistemas satelitarios de teleobservación, intentan fomentar la aceptación de la aplicación general del Derecho de Autor e intentan que este reconocimiento sirva de precedente ante cortes en caso de litigio. De esta manera, el alcance de esta fórmula legal abarcaría a terceras partes, aún cuando éstas no formen parte del contrato de uso. Pero la aceptación de los usuarios de la cláusula del Derecho de Autor, en los contratos de distribución, no constituye precedente legal, ni crea costumbre internacional. Las cláusulas declaratorias no pueden substituir al elemento de creatividad intelectual, para que se conceda protección por Derecho de Autor. Los derechos no aparecen por que una persona física o moral así lo declare, sino porque el Estado los otorga como privilegio.

Al hacer general y automática la protección mediante los Derechos de Autor sobre los datos brutos y mínimamente procesados sin creatividad intelectual, se aprovecharía la infraestructura legal nacional e internacional existentes, extendiendo el poder de la sanción a terceras personas nacionales o residentes de los Estados parte del Sistema de Berna o del Sistema del Convenio Universal sobre Derechos de Autor. Una institución propietaria de

---

637 Cap. 1, secciones 1.2.1.4. y 1.2.2.4. y Cap. 2, secc. 2.1. de esta tesis.

sistemas satelitarios de teleobservación, no tendría entonces necesidad de cubrir formalidades, registrando cada imagen ante alguna autoridad en los países partes de estos dos Sistemas multilaterales y, además, dicha institución obtendría el “trato nacional” cuando presente una demanda ante otro gobierno, contra terceras personas que de forma no autorizada, han utilizado o copiado sus datos brutos o mínimamente procesados.

Si en los contratos de licenciamiento de datos, el usuario acepta la disposición de no transmitir sin autorización los datos a terceros o de someterse en caso de disputa a tribunales extranjeros<sup>638</sup>, deberá sujetarse a lo contratado. No obstante, la cláusula sobre “Derechos de Autor” con respecto a los datos brutos y mínimamente procesados, aunque aceptada mediante contrato, no tiene efectividad real, con excepción de pocos países como México. Es de esperarse que el criterio de la creatividad intelectual se ponga en duda en la mayoría de los países, cuando se presente un caso sobre este problema ante tribunales. El usuario entonces no puede en ningún momento violar Derechos de Autor sobre estos datos y mucho menos terceras personas.

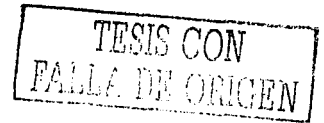
La cláusula que prohíbe que el usuario transmita sin autorización los datos a terceras personas, reduce la posibilidad de aparición de casos conflictivos, por lo que podría afirmarse que dicha cláusula es efectiva en cuanto a lo que realmente preocupa al CNES, Eumetsat y a la AEE, esto es prevenir la distribución de su propiedad fuera de su control. Lo anterior se podría constatar por la inexistencia de casos de violación de contratos en este aspecto<sup>639</sup>. Pero esto es una cosa aparte a la aceptación de la aplicación de la fórmula del Derecho de Autor.

638 Según el Prof. Lyall, es generalmente reconocido el consentimiento que dan las partes de un contrato para decidir sobre el foro y la ley a ser aplicados en caso de conflicto. Comunicación personal del Prof. Lyall, Profesor de Derecho de la Universidad de Aberdeen, Gran Bretaña, en Glasgow, Mayo 24, 1996.

639 *“Very little has been legally proven in terms of protection validity before national courts. The fact that such contracts are not brought before a Judge leaves the way open to the natural control mechanisms...”*. Ferrazzani M.: *International Agreements and Contractual Practice for Collecting and Distributing Remote Sensing Data*. Coloquio “El Derecho en Relación a las Técnicas Satelitarias de Teleobservación para el Beneficio del Medio Ambiente”, Estrasburgo, 3 de Junio, 1993, p. 8.

*“So far there has been no evidence of infringement of the copyright title, neither has any of the counterparts reported an alleged infringement...this principle is more of a private law nature because of its legal essence and also because of the contractual approach...this has established a precedent...”*. Ferrazzani M.: *Remote Sensing: General Legal Principles and ESA Policy, Proceedings of the Third EC/SL/Dutch NPOC Workshop*, Noordwijk, Abril, 1994, p. 11.

*“The Bern Convention and the TRIP’s may apply to certain forms or types of remote sensing data or data collections...so far no case law exists in this respect”*. Kries W. and Polley I.: *Legal Framework for the Commercial Use of Outer Space. International Colloquium, Colonia, 29 al 31 de Mayo. Project 2001-Working Group on Remote Sensing: Issues and Recommendations*.



Aunque representantes de las instituciones que distribuyen datos satelitarios indican que los contratos son un medio seguro para evitar que se violen los supuestos Derechos de Autor sobre estos productos y que la inexistencia de litigios legales demuestran la efectividad de los contratos, esto no significa que no exista el peligro del pirateo por terceras personas.

En la distribución de sus productos digitales, la mayoría de las instituciones propietarias de sistemas satelitarios de teleobservación están utilizando las vías informáticas, abriéndose con esto la posibilidad de que las imágenes digitales en tránsito sean pirateadas e incluso que los archivos digitales con imágenes almacenadas, sean quebrantados y su información sea sustraída o copiada de forma no autorizada. Anteriormente, el potencial del peligro de recepción no autorizada por una antena pirata era mínimo. En la actualidad, está aumentando la frecuencia en la violación de los mecanismos de seguridad de los sistema de cómputo, aumentando así el peligro de sustracción no autorizada de los datos que forman parte de una imagen digital satelitaria<sup>640</sup>. El desarrollo de la tecnología de comunicaciones y el tránsito de productos vía electrónica, dan nuevos matices al problema, haciéndose necesaria la protección legal por medio de un derecho general de este tipo de productos.

Para concluir con esta sección, se afirma que la introducción de esta cláusula declarativa, por medio de la cual el usuario reconoce la aplicación de la protección por Derechos de Autor de todos los productos satelitarios, no podrá gozar de aceptación automática o ser usada posteriormente como precedente en la aceptación general, si tal declaración no está articulada en la legislación general de Derechos de Autor del Estado o Estados en donde se quiere hacer valer. De los países analizados, sólo en México tiene validez dicha cláusula.

En lo que respecta a la efectividad de los contratos de uso para evitar la utilización o copia no autorizada de los datos satelitarios brutos o mínimamente procesados, por la distribución de imágenes satelitarias digitales usando las vías de comunicación electrónicas, ahora se hace necesaria la utilización de una fórmula legal general a nivel internacional que

---

640 Anteriormente, los actos no autorizados de reproducción material por piratas podían fácilmente probarse al demostrar la existencia de copias ilegales. Con la introducción de las técnicas de la digitalización se pueden obtener copias idénticas que pueden ser diseminadas de forma no material y que pueden ser fácilmente manipuladas para alterar su forma original, dificultando así la presentación de pruebas, de copiado no autorizado, ante las cortes. Cap. 4, secc. 4.5. de esta tesis.



proteja a los productos satelitarios digitales, posibilitando la sanción de terceras personas cuando éstas infrinjan los derechos de los productores de dichas imágenes.

## **5.7. Análisis del caso de la corte de primera instancia de Berlín.**

### **5.7.1. Fotografías simples.**

En todas las legislaciones nacionales y los tratados internacionales sobre Derechos de Autor, son susceptibles de protección las "obras fotográficas", haciéndose necesaria la creatividad intelectual humana en su creación. Desafortunadamente, existen en todas las legislaciones problemas para definir qué fotografías son "obras" y cuáles son "fotografías simples"<sup>641</sup>. En la legislación alemana, reformada en 1995, parece haberse resuelto este problema al concederse protección por Derechos de Autor a todas las "fotografías simples" o productos análogos, aunque por menor tiempo que a las "obras fotográficas"<sup>642</sup>. No obstante, esta protección se concede teóricamente sólo sobre las fotografías (imágenes analógicas), pero no sobre las matrices de datos brutos, ni sobre las matrices de datos mínimamente procesados.

### **5.7.2. Intento de creación de opinión ante la corte.**

Con respecto a la tipificación de las fotografías espaciales, es interesante acudir al caso presentado ante la Corte de Primera Instancia de Berlín (Enero, 1989) con relación a los Derechos de Autor sobre imágenes satelitarias Meteosat. Inmediatamente después de presentarse la demanda ante las autoridades respectivas, Eumetsat solicitó al Dr. Katzenberger, especialista alemán en Derecho de Propiedad Intelectual, hacer un análisis sobre la aplicación del Derechos de Autor para proteger a las imágenes satelitarias Meteosat. El reporte del análisis fue concluido en Febrero de 1989. Poco tiempo después, Eumetsat organizó en Alemania la primera reunión de trabajo (Marzo, 1989), donde se dió especial énfasis al estudio de las fórmulas legales para proteger a los productos Meteosat. Eumetsat esperaba contar con una respuesta positiva, que pudiera servir de precedente en el análisis de

641 Las fotografías tomadas desde el espacio por los astronautas, incluyendo a los astronautas turistas, gozan de protección del Derecho de Autor, pues ellos evalúan y deciden directamente la escena a ser captada y accionan el dispositivo del aparato fotográfico.

642 Cap. 2, secc. 2.3.1.6. (a) de esta tesis.

Las obras fotográficas gozan de 70 años de protección, mientras que las fotografías simples y productos análogos cuenta con 50 años de protección. Ambas se protegen por el Derecho de Autor.

los Jueces de la Corte de Primera Instancia. Sin embargo, en el estudio del Dr. Katzenberger, se recomendó la no utilización de la fórmula del Derecho de Autor y el de no considerar tal protección, con los principios convencionales de Derechos de Autor, a los datos como tales. Por otro lado, de la reunión de especialistas organizada por Eumetsat, ninguna respuesta fue obtenida que fundamentara los reclamos de la AEE<sup>643</sup>.

El fracaso en los esfuerzos de Eumetsat para presentar una posición positiva de especialistas a favor de la aplicación de la fórmula del Derecho de Autor, demuestra una vez más que la calificación de las imágenes satelitarias, como protegibles por el Derecho de Autor, no goza de aceptación general, por lo que no es apropiada para proteger a todas las imágenes.

### 5.7.3. Legislación sobre Derechos de Autor alemana en 1989.

La compañía CDZ Film, conjuntamente con la AEE, sostuvieron, como argumento principal ante la Corte, que la "foto" motivo del litigio era una "fotografía simple"<sup>644</sup>, en el sentido del Art.72 del Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos alemana, por lo que sí contaba con protección bajo esta legislación.

El Artículo 72 de la legislación sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de Alemania en 1989 indicaba, en la parte correspondiente a Derechos Conexos, que todas las fotografías simples se protegían mediante esta ley por Derechos de Autor, haciéndose la diferencia del término de protección entre las fotografías utilizadas en documentos históricos (50 años) y las demás fotografías (25 años)<sup>645</sup>. De acuerdo a esta definición, la protección por Derechos de Autor sobre esta fotografía simple en disputa se fundamentaba, calificándola como fotografía utilizada en un acto publicitario (no como parte de un documento histórico), siendo susceptible de protegerse por 25 años<sup>646</sup>.

643 Cap. 2, secc. 2.3.2.2. de esta tesis.

644 Esta fotografía fue integrada por datos digitales.

645 Cap. 2, secc. 2.3.1.6. (a) de esta tesis.

646 Hay que recordar que la foto en cuestión (la foto de la Tierra acompañada de la Luna publicada en un periódico de gran circulación en Berlín, Alemania) se usó para un acto publicitario y no como parte de un documento histórico.

No obstante, la parte demandada presentó, como argumento contrario, la negación de que la AEE hubiera sido la que tomó las imágenes, requiriendo la Corte a la AEE de probar lo contrario. Como no existían personas físicas susceptibles de identificarse en la creación de cada conjunto de datos brutos o conjunto de datos mínimamente procesados y, en este caso, de la transformación de los datos para convertirlos en imágenes fotográficas, la AEE fracasó en la presentación de pruebas a su favor.

**a) Análisis.**

Aunque en los artículos correspondientes a las fotografías simples, no se hace alusión a la necesidad de intervención directa de seres humanos o a la necesidad de la existencia de la creatividad intelectual y aunque las “fotografías simples” están incluidas en la sección de los Derechos Conexos, ahí se remite a la aplicación del “Derecho de Autor”, por lo que los jueces hicieron el análisis de esta imagen Meteosat bajo los términos de la fórmula del Derecho de Autor. Con base en lo anterior, la Corte decidió que la demanda de la Agencia Espacial Europea era inexistente por carecer de bases legales<sup>647</sup>.

El hecho de que la AEE no haya llevado el caso a una segunda instancia, indica claramente el temor que esta organización tenía de que este argumento en su contra fuera nuevamente presentado. Además, se demostró la incapacidad de la AEE para identificar al ser humano creador de las imágenes, que en el esquema del contrato laboral hubiera transferido el título del Derechos de Autor a la AEE como persona moral. Quizá la AEE insistió en no identificar a un ser humano de forma concreta, para reforzar sus reivindicaciones como persona moral de autoría sobre todos sus productos satelitarios.

Aunque esta decisión no forma precedente legal, se constata una vez más que es factor importante en la otorgación de protección por el Derechos de Autor, el demostrar la existencia de un ser humano, junto con su creatividad intelectual, en el proceso de creación de un objeto de protección. En el caso de Alemania, aunque parece contradictorio, las fotografías simples

---

<sup>647</sup> Cap. 2, secc. 2.3.2.1. de esta tesis.

De cualquier forma, si por la legislación existente en ese entonces la Corte alemana hubiera aceptado la protección por Derechos de Autor de esta fotografía Meteosat, defensa similar no hubiera tenido cabida en las legislaciones de los otros tres países aquí analizados, donde no se reconocía protección legal sobre las fotografías simples en 1989.

estaban tipificadas como objeto de protección de Derechos Conexos pero se aplicó la protección del Derecho de Autor, con todas sus consecuencias.

#### 5.7.4. Legislación sobre Derechos de Autor alemana con las reformas de 1995.

A pesar de la reforma del Art. 72 del Acta de Derechos de Autor y Derechos Conexos en Junio de 1995, con la cual se ha uniformado la protección a 50 años para todas las fotografías simples y productos análogos, se hace todavía necesaria la prueba de la existencia de un ser humano y de su creatividad intelectual sobre el producto de su trabajo<sup>648</sup>, para el reconocimiento de la protección por Derechos de Autor<sup>649</sup>.

En el presente, no existe protección de las fotografías simples en las legislaciones de Francia y Estados Unidos. En el caso de México, por las recientes reformas hechas a la Ley del Derecho de Autor, en el Art. 16 ya no se hace alusión a la necesidad de que las obras fotográficas tengan creatividad intelectual, para calificar como objetos de protección. No obstante, se debe tomar en cuenta el Art. 3 de la Ley sobre Derechos de Autor de México, que indica que las obras a protegerse por esta Ley deben ser "creaciones originales"<sup>650</sup>. Esto da como resultado que se aplique el criterio general de creatividad intelectual, criterio que las fotografías automáticas obtenidas por satélites o las fotografías integradas con datos brutos generados automáticamente, no cumplen.

#### 5.8. Actitudes del CNES de Francia, AEE y Eumetsat con la adopción de la Directiva sobre la protección legal de las bases de datos.

Hay que recordar que bajo los auspicios de la AEE se realizó una encuesta entre participantes de las actividades de teleobservación: instituciones y organizaciones con sistemas de teleobservación, de la industria del valor agregado a las imágenes, usuarios, etc. La mayoría de los interrogados que respondieron (60%) estaban en contra de la aplicación del

648 Aunque se ha afirmado que el mérito del esfuerzo involucrado para desarrollar un sistema satelitario, que es mucho mayor comparado con el del desarrollo de un aparato fotográfico, hace que las imágenes satelitarias tengan una categoría superior a las simples fotografías, la creatividad intelectual humana es decisiva.

649 Cap. 2, secc. 2.3.1.6. (a) de esta tesis.

Existe diferencia en los términos de protección por Derechos de Autor de las "obras fotográficas" (70 años) y de las fotografías simples que se protegerán como si fueran "obras fotográficas" pero por sólo 50 años.

650 Cap. 2, secc. 2.1.4.1. de esta tesis.

Derecho de Autor sobre estos productos<sup>651</sup>. Si la definición del término "base de datos" es interpretada textualmente, la Directiva satisface este aspecto al introducir el "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de bases de datos sin creatividad.

Por otro lado, los entrevistados deseaban una duración de 10 años de derechos de exclusividad. Además, los operadores de las plataformas espaciales deseaban tener el derecho exclusivo de primera distribución sobre los datos primarios, deseándose también derechos exclusivos en la reproducción y transformación de las imágenes. Si la definición del término "base de datos" es interpretada textualmente, la Directiva satisface los puntos anteriores con el "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de una base de datos, al otorgar una protección de 15 años.

La preocupación de la AEE, con respecto a la no cobertura de los datos satelitarios por la Directiva, podría considerarse como resuelta, pues el texto presenta una solución aceptable que puede aplicarse a los conjuntos de datos brutos y mínimamente procesados. En la Directiva aprobada, si la definición de "base de datos" es interpretada textualmente, se podrían abarcar a los datos creados a bordo del satélite, así como los datos transmitidos directamente a la Tierra o por medio de estaciones repetidoras en el espacio exterior.

No obstante de resolverse las inquietudes de los participantes de las actividades de teleobservación, mediante la adopción de un texto lo suficientemente amplio como para abarcar a sus productos satelitarios, y a pesar de que diversos especialistas independientes y hasta representantes<sup>652</sup> de las instituciones y organizaciones poseedoras de sistemas de teleobservación, han comentado numerosas veces la necesidad de que se cree un régimen especial de protección legal de sus productos, diferente al Derecho de Autor, las instituciones y organizaciones que detentan sistemas satelitarios de teleobservación continúan con sus reclamos de Derechos de Autor.

651 Cap. 4, secc. 4.4. de esta tesis.

652 Katzenberger, Cap. 2, secc. 2.3.2.2. de esta tesis; Oosterlinck, Cap. 1, secc. 1.2.1.4. de esta tesis; Gaudrat, Cap. 2, secc. 2.4.5. de esta tesis.

**5.9. Posibles argumentos para la no aplicación del “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” como único derecho.**

a) Las instituciones europeas mantienen la postura subjetiva de que los datos brutos y mínimamente procesados, cuentan con la suficiente creatividad intelectual e intervención directa de seres humanos, por lo que continúan declarando la aplicación de la fórmula tradicional del Derecho de Autor. Las instituciones y organizaciones europeas, poseedoras de sistemas satelitarios de teleobservación, no hacen referencia pública a la Directiva de la Unión Europea para la Protección Legal de las Bases de Datos. Quizá alguna de ellas niege por completo la aplicación de tal Directiva, en la protección de sus productos.

b) Aunque se ha comentado que se estudia la aplicación de la Directiva de la Unión Europea sobre Bases de Datos<sup>653</sup>, es muy posible que en el futuro cercano, las instituciones europeas tomen nuevamente el argumento de que la aplicación del Derecho de Autor sobre sus datos cuenta ya con aceptación general y es ya parte de la costumbre internacional<sup>654</sup>, por lo que indicarán la aplicación de dicha Directiva, pero bajo el rubro de Derechos de Autor.

653 Por recientes comentarios del representante de Eumetsat, la posición de esta Organización después de adoptada la Directiva no ha cambiado, esto es, de reclamar Derechos de Autor sobre los productos Meteosat. Cap. 1, secc. 1.2.2.4. de esta tesis. ¿No resulta la duración de protección de 70 años demasiada larga, para datos meteorológicos que tienen un alto valor en las primeras horas de generación? Además, la protección por Derechos de Autor se otorga “durante la vida” del ser humano que la ha creado y 70 años después de su muerte. Si no se puede identificar a un ser humano en particular ¿Cómo se pueden entonces aplicar estos periodos? También aparece la pregunta de si estas organizaciones están dispuestas a renunciar a las regalías que hasta el presente han venido cobrando a los usuarios de los datos.

La Lic. Castañer, representante del Departamento Legal de Eumetsat, comentaba a finales de 1999, que su organización se encontraba analizando la posibilidad de aplicar a sus productos la Directiva de la Unión Europea sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos. Cap. 1, secc. 1.2.2.4. de esta tesis.

La estipulación de otorgar protección por Derechos de Autor a las bases de datos por “...la selección o la disposición de su contenido...” del Art.3.1 es amplia. Esto podría dar cabida a que sea interpretado por Eumetsat, AEE y el CNRS de Francia, en el sentido de que fueron seres humanos los que establecieron los criterios y parámetros en la selección y arreglo de los datos de teleobservación, recogidos por el satélite y procesados mínimamente por computadoras, por lo que las bases de datos brutos y bases con datos mínimamente procesados son protegibles por Derechos de Autor por 70 años.

Quizá ayude más a aclarar esta situación con lo que se declara en el Preámbulo de la Directiva, donde se indica que la protección por Derechos de Autor otorgada a una base de datos se refiere únicamente a la “estructura” de las bases de datos, descartándose así al contenido de las mismas. Directiva sobre Protección de Base de Datos: Preámbulo (15).

Cap. 4, secc. 4.3.2.(a) de esta tesis.

654 Hay que recordar que representantes de la AEE y de Eumetsat, (Ferrazani, Cap. 1, secc. 1.2.1.4. de esta tesis, y Thiem, Cap. 1, secciones 1.2.2., 1.2.2.2 y 1.2.2.4. de esta tesis respectivamente) declaran que la forma de Derechos de Autor sobre los datos satelitarios cuentan con aceptación internacional y se ha sentado precedente a través de contratos de licenciamiento de uso, de los acuerdos entre organizaciones y de los acuerdos con estaciones receptoras en países no miembros.

c) Una tercera posibilidad es la futura introducción del “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” de los contenidos de una base de datos al lado del Derecho de Autor, en los contratos con usuarios y estaciones receptoras, sin indicar específicamente qué protección va dirigida a qué producto, para ampliar así la seguridad de protección legal.

A pesar de tener la AEE y Eumetsat personalidad jurídica propia y de no estar atadas a cumplir con la Directiva para la Protección de la Bases de Datos de la Unión Europea, sus países miembros, que sí tienen la obligación de adaptar sus legislaciones nacionales de acuerdo a la citada Directiva, podrían posteriormente poner en claro la adopción de la nueva fórmula legal.

#### 5.10. Otra problemática relacionada.

La introducción de las Supervías de Información está haciendo posible la diseminación de información digital por medio de comunicación electrónica, que en futuro cercano hará obsoleta la distribución de bases de datos con imágenes digitales en soporte material. Pero la introducción de esta tecnología de comunicaciones es un arma de dos filos, pues podría representar una catástrofe a los dueños de sistemas satelitarios, si sus bases de datos con imágenes digitales son copiadas de forma no autorizada, por quienes tienen acceso a las supervías de información. Los costos de las pérdidas no podrían ser calculados y muy posiblemente el infractor no podría ser identificado.

Quizá las alternativas que se ofrecen para proteger técnicamente a las bases de datos con imágenes digitales, puedan ayudar a identificarlas automáticamente cuando viajen por las supervías de información, permitiendo su detección en el momento en que han sido usadas. Como ya se mencionó, esta identificación puede realizarse mediante el “tatuaje” electrónico que puede incluir identificación de la base de datos brutos o bases de datos mínimamente procesados, del nombre del propietario del “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”, así como los términos de la licencia para el uso autorizado<sup>655</sup>. Más aún, el tatuaje digital llamado “Cypherthec”, puede por ejemplo informar automáticamente al propietario del derecho *sui generis* cuando sus bases de datos brutos o mínimamente procesados han sido

---

655 Cap. 4, secc. 4.5.(4)(b) de esta tesis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

usadas, cargando automáticamente con costos a quien tuvo acceso a la base o para simplemente requerir al titular del derecho su autorización para el acceso a la base de datos. Todo lo anterior en cuestión de segundos y con alcance mundial.

### 5.11. Propuestas

Como resultado del análisis de los factores técnicos y jurídicos y haciendo una interpretación textual de la definición sobre bases de datos de la Directiva de la Unión Europea, para la Protección Legal de las Bases de Datos, recomiendo se adopten los siguientes pasos que son parte del lógico proceso de desarrollo para la protección legal de este tipo de productos:

1) Por la introducción de las tecnologías de comunicación digital, que facilita la difusión de datos brutos y mínimamente procesados, pero que puede generar pérdida de control sobre su distribución, se recomienda que las instituciones y organizaciones europeas que poseen sistemas satelitarios de teleobservación, reconozcan la aplicación del derecho *sui generis* introducido por la Directiva sobre Protección Legal de Base de Datos, para proteger a sus bases de datos brutos y bases de datos mínimamente procesados que, de principio, no cuentan con creatividad intelectual.

2) A pesar de no existir legislación para proteger a las bases de datos fuera de la Unión Europea en la mayoría de los países, las instituciones no europeas o las instituciones que distribuyen comercialmente sus datos fuera de la Unión Europea, deben considerar la posibilidad de la existencia de acuerdos de la Unión Europea con otros países, para el reconocimiento y otorgamiento mutuo de protección a las bases de datos sin creatividad intelectual. De no existir tales acuerdos, las instituciones poseedoras deben presionar a los gobiernos para que se adopten éstos y así se pueda gozar del reconocimiento del "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta". Esto podría subsanar la carencia de forma temporal, mientras el nuevo "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de las bases de datos, obtiene aceptación a nivel internacional.



3) Además de las cláusulas de Derechos de Autor o Propiedad Intelectual que están destinadas a proteger a las imágenes analizadas, introducir una nueva cláusula, en acuerdos con estaciones receptoras y contratos de licenciamiento de uso con usuarios particulares, que haga referencia al “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” del contenido de las bases satelitarias con datos brutos y mínimamente procesados.

4) Enmendar los respectivos Convenios de estas organizaciones adicionado el “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”. Esta nueva fórmula legal ya se ha introducido de forma obligatoria en las legislaciones domésticas de los Estados Miembros de la Unión Europea, que forman mayoría en la AEE y Fumetsat. Por lo anterior, es de esperarse la rápida aprobación de tal enmienda en los Convenios de las Organizaciones detentoras de sistemas satelitarios de teleobservación, por los aparatos legislativos de cada Estado y su pronta entrada en vigor.

Todo lo anterior sería si se hace una interpretación textual del término “base de datos” de la Directiva de la Unión Europea para la Protección Legal de las Bases de Datos, bajo la cual calificarían los conjuntos de datos satelitarios brutos y mínimamente procesados de teleobservación.

Si se considera la interpretación por el uso o significado que pueda tener cada elemento independiente de una base de datos, la definición no se aplicaría a los conjuntos de datos satelitarios brutos y mínimamente procesados, cuando éstos están constituidos por sólo una matriz de números. En este caso, los razonamientos estarían destinados sólo a los conjuntos de datos satelitarios brutos y mínimamente procesados que tienen varias matrices, como son las imágenes digitales multi-espectrales. Pero si no todos los datos son protegibles por la figura del “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” del contenido de las bases de datos, no existe entonces protección en lo absoluto. Por lo anterior se propone:

5) Crear una nueva fórmula legal que pueda proteger a los conjuntos de datos o elementos no independientes, que sólo pueden tener uso o significado en su conjunto. O



6) Introducir una enmienda en la Directiva de la Unión Europea sobre la Protección Legal de las Bases de Datos, que incluya bajo la protección del “derecho a prohibir la extracción y/o reutilización injusta” de los contenidos de una base de datos, a los conjuntos de datos o elementos no independientes, que sólo pueden tener uso o significado en su conjunto. Por su reciente creación, esta nueva figura legal tiene flexibilidad para ser adecuada a la presente realidad tecnológica. La fórmula del Derecho de Autor tiene más de 100 años, siendo la “creatividad intelectual” uno de sus pilares más importantes, por lo que se hace difícil su aplicación a trabajos sin creatividad intelectual. Por su parte, si el “derecho a impedir la extracción o reutilización injusta”, no puede aplicarse a un nuevo producto de alta tecnología, por faltarle algún elemento no esencial de una definición legal, entonces se tiene que hacer más extensiva dicha definición. Si no es posible técnicamente modificar a un producto satelitario, para que cumpla los requisitos de la Directiva o no se pueden modificar los términos de la Directiva para que los abarque, así como están, entonces la interpretación de tal definición se tiene que hacer desde el plano político, para que comprenda a los productos satelitarios con datos brutos o mínimamente procesados. Por su reciente creación, todavía estamos a tiempo de adecuar la definición de “base de datos” para cubrir esa laguna legal que ha aparecido. Muchas decisiones audaces del Parlamento de la Unión Europea, como el de crear la fórmula *sui generis* del “derecho a impedir la extracción o reutilización injusta”, indica que también existe la posibilidad de extender dicha protección legal, que seguramente formará un importante precedente en su aceptación a nivel internacional.

7) A nivel internacional, se hace necesario continuar y concluir los esfuerzos de la OMPI para crear un nuevo tratado, que otorgue protección legal a las bases de datos sin creatividad intelectual, con una fórmula legal lo suficientemente amplia para que abarque a las imágenes satelitarias de teleobservación generadas automáticamente en todas sus formas (incluyendo a las imágenes constituidas por sólo una matriz de números).

Aunque no exista todavía un tratado mundial con el derecho *sui generis* a impedir la extracción y/o reutilización injusta del contenido de las bases de datos, la tendencia a reconocer esta nueva fórmula legal y su constante consideración para ser adoptada en las legislaciones internas de otros Estados no europeos, está creando una costumbre internacional.

La nueva dimensión que se ha abierto con la tecnología digital, aunada a la tecnología de telecomunicaciones y el crecimiento explosivo en la utilización de tales tecnologías en los últimos años, por grandes sectores de población en la mayoría de los países, ha demandado que se den soluciones globales a un espacio en el que no existen fronteras, espacio en el que el alcance de sistemas legales y decisiones judiciales de un Estado, pierden fuerza. Si la información digital no se puede mantener dentro de las fronteras de un Estado, la legislación tiene que adaptarse para alcanzar más allá de las fronteras de un Estado. En la presente era digital y de telecomunicaciones, la cooperación internacional se convierte en algo necesario.

### 5.12. Resultado de las hipótesis.

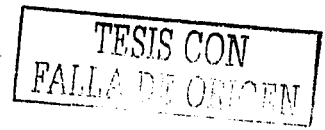
Los resultados de las hipótesis presentadas al comienzo de este capítulo son los siguientes:

**1ª Hipótesis:** *Los conjuntos de datos brutos, generados por sistemas automáticos a bordo de satélites de teleobservación, no han sido creados por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor. Esta hipótesis sí se comprueba.* No obstante, se ha observado que en países aislados como México, la protección del Derecho de Autor se aplica de forma indirecta, a los conjuntos de datos brutos aún cuando éstos no contengan creatividad intelectual.

**2ª Hipótesis:** *Los conjuntos de datos de sistemas satelitarios de teleobservación, mínimamente procesados por sistemas automáticos de computación, no han sido procesados directamente por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor. Al igual que en la hipótesis anterior, esta hipótesis sí se comprueba,* a pesar de existir casos aislados como el de México<sup>656</sup>, donde se otorga protección por el Derecho de Autor a las bases de datos sin creatividad intelectual, entre las cuales se pueden incluir a los conjuntos de datos mínimamente procesados.

---

<sup>656</sup> En India se otorga protección por la fórmula tradicional del Derecho de Autor a cualquier colección de datos, con o sin creatividad. Cap. 2, secc. 2.5.2. de esta tesis.



**3º Hipótesis:** *Las fotografías tomadas automáticamente por cámaras a bordo de satélites artificiales, no han sido tomadas por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor. Esta hipótesis sí se comprueba.*

**4º Hipótesis:** *Como consecuencia de las afirmaciones anteriores, una persona moral, aunque titular de los Derechos de Autor, no puede ser considerada como "creadora" de un conjunto de datos brutos, datos mínimamente procesados, ni fotografías tomadas automáticamente, para calificar como "autora" de una obra protegible por Derechos de Autor. Esta hipótesis sí se comprueba,* en el sentido de que siempre debe existir la posibilidad de identificar a uno o más seres humanos, que hayan intervenido en el proceso creativo del conjunto de datos brutos y mínimamente procesados. No obstante, la utilización del término "autor" puede variar de país a país, como en legislaciones de Estados Unidos o Francia, donde el término "autor" se puede aplicar también a una persona moral.

**5º Hipótesis:** *Las afirmaciones de las instituciones que detentan sistemas satelitarios de teleobservación, de aplicarse protección legal del Derecho de Autor a los datos brutos, datos mínimamente procesados y fotografías automáticas, no son decisivas para su reconocimiento jurídico. Esta hipótesis sí se comprueba.* El Derecho de Autor no surge porque una persona física o moral así lo declare, sino porque el Estado lo otorga como privilegio. En la mayoría de los países, por los principios jurídicos del Derecho de Autor, se impide que sea reconocida y aplicada tal fórmula a los conjuntos de datos satelitarios y fotografías generados de forma automática. Sólo en casos aislados, como en el de México, se ha abierto la posibilidad de protección por Derechos de Autor, donde sí tienen validez las declaraciones de instituciones que detentan sistemas satelitarios de teleobservación. No obstante, la tendencia internacional de reconocer la nueva protección del "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de una base de datos, puede cerrar esta posibilidad en un futuro cercano.

**6º Hipótesis:** *En el ámbito de la Unión Europea, existe el nuevo "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de una base de datos. Por medio de este nuevo derecho se pueden proteger jurídicamente a los datos brutos y a los datos*

*minimamente procesados de sistemas satelitarios de teleobservación. Esta hipótesis no puede asegurarse definitivamente*, pues la interpretación que se dé a la definición del término “base de datos” puede variar de corte a corte. Si la interpretación se hace de forma textual, si se aplica entonces la definición a datos satelitarios brutos y a los datos minimamente procesados. Si la interpretación del término “base de datos” se hace tomando en cuenta el uso o significado que pueda tener cada elemento de una base de datos, la protección por esta fórmula se reduce a los datos satelitarios brutos y minimamente procesados que conforman imágenes multi-espectrales, dejándose desprovistos de protección legal a los conjuntos de datos satelitarios que cuentan con una sólo matriz de dígitos, pero que de todas maneras pueden integrar una imagen.

Se hace necesaria una fórmula legal general que pueda alcanzar a terceras personas. Las disposiciones contractuales tienen validez en un Estado, si en este Estado existe una legislación superior que así lo permita. Si en un Estado, no se concede el privilegio de protección legal bajo ciertos términos, las disposiciones contractuales no tienen validez. Por ello, los contratos de licenciamiento no son suficientes si no existe legislación que les dé soporte. Además, una fórmula legal general permite alcanzar a terceras personas fuera del contrato, para que sean sancionadas en caso de violaciones a los derechos del propietario. Dicha legislación en la presente era digital sin fronteras, debe tener validez a nivel internacional.

### **5.13. Problemas conexos.**

Varios problemas legales y políticos surgen por la diversificación de usos de las actividades de teleobservación. De entre estos problemas que pudieran ser temas de otras investigaciones se encuentran:

- 1) El análisis de la situación de la soberanía nacional de los Estados que son sujetos a las técnicas de teleobservación espacial, pero sobre todo de aquellos países que no cuentan con capacidades tecnológicas para llevar a cabo tales actividades. En esta investigación se necesitaría hacer un análisis sobre el destino de la información colectada y el derecho al acceso de los países sujetos a la teleobservación. Una investigación en este rubro retornaría lo

ya discutido en foros internacionales y la situación del uso de tales técnicas en el presente "re-ordenamiento internacional".

2) La tendencia en la creación de un cártel internacional de poseedores, operadores y distribuidores de datos satelitarios de teleobservación. El comercio de imágenes satelitarias se realiza por un número limitado de participantes que en su mayoría son empresas privadas, pero que cuentan con importante participación estatal. Entre las pocas instituciones que realizan actividades satelitarias de teleobservación, se está creando una coordinación para desarrollar el incipiente mercado del presente. De esta forma, se ha hecho evidente la fijación de precios y la distribución geográfica del mercado entre ellos. Una investigación en este sentido podría analizar las tendencias monopólicas, las actitudes de los Estados poseedores de satélites de teleobservación de permitir tales tendencias y las características de un cártel internacional de teleobservación satelitaria<sup>657</sup>.

3) Estudio sobre un código de conducta para las actividades de teleobservación periodística. En países como en Estados Unidos este tema ya ha sido motivo de polémica, por la creciente intervención de los medios informativos estadounidenses y de otros países que, apoyados en imágenes satelitarias, informan al público sobre el desarrollo de conflictos armados, eliminando así el "elemento sorpresa" en ataques planeados. También información satelitarias sobre desastres no constatada, puede llegar a crear situaciones de pánico. Las posiciones contradictorias entre la libertad de información y la seguridad nacional pueden ser analizadas<sup>658</sup>.

4) Estudio sobre políticas de distribución en épocas de crisis. Según el Principio XII de los Principios de las Naciones Unidas sobre Teleobservación, los Estados teleobservados tendrán acceso inmediato a los datos brutos y mínimamente procesados de su territorio. No obstante, en épocas de crisis, los gobiernos han demandado a las instituciones bajo su jurisdicción que distribuyen datos, a no transmitirlos al Estado enemigo teleobservado, en conflictos armados.

657 Mejía Martha: *An International Remote Sensing Cartel? Proceedings of the Colloquium on the Law of Outer Space*, Graz, Austria, 1993, N° IISL. 4-93-844.

658 Cap. 1. secc. 1.1.2. de esta tesis y Mejía M.: *Política y Derecho en la Comercialización Internacional de Imágenes Satelitarias de la Tierra*, Tesis de Maestría, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM, 1992.

Un ejemplo de lo anterior, es el boicot que realizó Francia, a través de Spot Image S.A., para dejar a Saddam Hussein sin datos sobre su territorio durante la Primera Guerra del Golfo. Las posiciones contrarias entre el derecho de acceso a los datos del territorio de un Estado por él mismo y la posesión de sistemas de teleobservación por un escaso número de países, puede ser analizada.

5) Estudio de la cooperación internacional en la utilización de satélites de teleobservación para actividades policiales<sup>659</sup>. El estado de las tecnologías de teleobservación satelitaria ya permiten en el presente ayudar en el combate de la creciente actividad internacional de criminales y la destrucción de su infraestructura. Esta investigación podría hacer referencia a la puesta a prueba de la integridad de los gobiernos por los gobiernos de otros Estados, en lo que se refiere a su involucración en actividades criminales. Además del combate directo de las actividades criminales, quizá el análisis de imágenes de teleobservación mutua podría servir como sistema de control entre los Estados, para asegurar así la lucha contra la delincuencia internacional (terroristas, narcotraficantes, secuestradores, etc.).

6) El monitoreo sistemático de individuos mediante satélites de teleobservación. Hace algunos años se hablaba de la teleobservación por medio de satélites de los individuos como un tema de ciencia ficción. En la actualidad, en la Unión Europea ya se evalúa, de forma indirecta, la productividad de los agricultores subsidiados. Esto ya ha provocado protestas en países europeos pues se hace legal, obligatorio y sistemático el monitoreo indirecto de seres humanos de forma individual. El desarrollo constante de las tecnologías de teleobservación, hará posible en un futuro cercano el monitoreo de individuos<sup>660</sup>. Una investigación en este tópico podría girar alrededor del derecho de los gobiernos de utilizar sistemas de control sobre los individuos en su territorio y del derecho a la privacidad de estos individuos<sup>661</sup>.

659 Cap. 1, secc. 1.1.2. de esta tesis.

660 Hay también que considerar otro posible desarrollo de la teleobservación: la generación en serie de imágenes de teleobservación de alta resolución, para observar los movimientos de individuos. Haciendo semejanza a las imágenes de satélites meteorológicos en movimiento, la colección de estas imágenes podrían formar una "película", a la cual se puede tener acceso en pantallas de computadora o pantallas de televisión conectadas al Internet, ya sea en casa o portátiles. Con estas secuencias de movimiento, por ejemplo se podría conocer la situación del tránsito de una calle, seguir los movimientos de una persona o ver los avances en la construcción de un edificio en particular. La personificación y el detalle de las teleobservaciones, como la mayoría de otros desarrollos tecnológicos, presenta dos caras que pueden crear conflicto.

661 Cap. 1, secc. 1.1.2. de esta tesis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

7) Estudio sobre la aplicación de la Directiva de la Unión Europea fuera de Europa para el reconocimiento y otorgamiento mutuo de protección legal a "impedir la extracción y/o reutilización injusta" sobre la bases de datos fuera de la Unión Europea. Aquí se podría analizar la tendencia en la creación de una "costumbre internacional" y su posterior adopción en legislaciones internas y tratados multilaterales generales en lo que respecta al "derecho a impedir la extracción y reutilización injusta" de los contenidos de una base de datos.

8) Profundización en el estudio sobre la diferenciación entre obras fotográficas, fotografías simples y productos análogos y su protección legal. Aquí se podría investigar opiniones de especialistas y decisiones de cortes para establecer la línea divisoria entre la creatividad intelectual y la automatización. Bajo la luz de las nuevas técnicas del fotografiado, no sólo desde el espacio exterior, sino en innumerables casos donde la intervención humana se ha reducido de forma extrema, esta investigación podría dirigirse a establecer analogías entre diferentes productos y la protección legal adecuada, la protección legal errónea otorgada o la falta de protección alguna.



## ***Conclusiones.***

### **1. Resumen.**

1.1. En 1966, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas logró el primer aterrizaje suave sobre la Luna, con la ayuda de una sonda espacial que tenía como misión el obtener imágenes y otros datos de nuestro satélite natural. Para la continua recepción de datos, se hizo necesaria la cooperación de un instituto científico británico, que contaba con uno de los más grandes radiotelescopios de ese entonces. No obstante, esta institución británica publicó los datos sin autorización de la parte soviética. Aunque se elevaron oficialmente protestas ante el Gobierno británico, no se debatió si la publicación de los datos representaba una violación a los derechos del lado soviético, por lo que la controversia quedó sin resolverse.

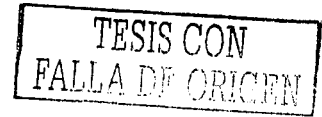
1.2. Las actividades de "teleobservación", esto es el estudio de objetos a distancia, se ha desarrollado rápidamente en los últimos años gracias a los avances tecnológicos. De esta forma, el sentido de la vista del ser humano se ha extendido al espacio exterior por medio de satélites artificiales, para observar a nuestro planeta y a otros cuerpos celestes. Con esta técnica se pueden recolectar datos para la evaluación de los recursos naturales, meteorología, monitoreo de actividades militares, etc. En los últimos años, la distribución de datos de

satélites de teleobservación se está realizando comercialmente tanto por instituciones gubernamentales como por compañías privadas.

1.3. A principios de la era espacial, apareció la polémica sobre la legitimidad de observar desde el espacio exterior a un Estado, sin su permiso, y sobre la utilización de los datos de su territorio por otro Estado, sin su consentimiento. En el seno de las Naciones Unidas, se discutió durante 19 años esta problemática. Los países que apoyaban la doctrina de "libertad de información" subrayaban que no debían existir límites en la teleobservación espacial, mientras que los países que estaban al lado de la doctrina de la "soberanía nacional", insistían que debía pedirse el permiso del Estado sujeto a la teleobservación. En 1986 se logró adoptar una resolución con los "Principios Relativos a la Teleobservación de la Tierra desde el Espacio", que concilia ambas posiciones: se acepta la permisibilidad de las actividades de teleobservación, no siendo necesaria la autorización previa del Estado teleobservado, pero sí condicionándose a que dicha información no sea utilizada en detrimento del Estado teleobservado.

1.4. Aunque la doctrina de la libertad de información es enarbolada por países desarrollados, como los Estados Unidos, en la práctica ésta se abandona en su propio beneficio en circunstancias particulares, por razones de "seguridad nacional", ya sea durante conflictos armados, así como en épocas de estabilidad internacional. Por otro lado, aunque compañías privadas se están involucrando cada vez más en la distribución internacional de imágenes satelitarias, su incorporación en el sistema legal de un Estado determinado las mantiene sujetas a la política del gobierno en turno, condicionándose así en gran parte sus actividades de distribución.

1.5. La libertad de que un país sea observado por otro desde el espacio, sin el consentimiento previo del primero, fue aceptada por la Comunidad Internacional al aprobarse unánimemente la "Declaración de Principios Relativos a la Teleobservación de la Tierra desde el Espacio" en la Asamblea General de la ONU. Pero una cosa es teleobservar a un Estado y otra es el destino que se dé a la información obtenida. Teóricamente, los países que no poseen sistemas de teleobservación propios pueden tener acceso a las imágenes de su territorio de sistemas de teleobservación extranjeros. No obstante, para procesar la



información se necesita personal calificado y una infraestructura adecuada que sea adaptada al constante desarrollo de las nuevas técnicas de teleobservación. Además, el país necesita contar con los medios que le permitan explotar la información adquirida. Si falta uno de estos factores, no se puede decir que ese país se beneficie de la doctrina de la libertad de información, ni que ejerza soberanía sobre sus recursos naturales.

1.6. Existen pocos países que cuentan con sistemas satelitarios de teleobservación comercial. Aunque la mayoría son países desarrollados (Estados Unidos, Canadá, Francia, Japón, países miembros de la AEE), existen también países en vías de desarrollo que ya cuentan con sistemas satelitarios propios (India) o que están en proceso de construcción (Brasil). La creciente tendencia en la oferta de productos de teleobservación y la oferta de compañías privadas que procesan información, abren la posibilidad de que en un futuro no muy lejano, estos productos sean accesibles a todos los países, quedando sólo el cuestionamiento de si los países son capaces de aplicar esos conocimientos en su propio beneficio.

1.7. Aunque los Principios sobre Teleobservación de 1986 no son un instrumento obligatorio entre los Estados, sino que tienen carácter recomendatorio, y aunque en éstos no se menciona explícitamente la "legalidad" de estas actividades, éstas se consideran como tales al mencionarse que se deberán llevar "de conformidad al Derecho Internacional". Después de haberse emitido estos Principios, el cuestionamiento de la legalidad de los satélites de teleobservación o la distribución de la información, no han sido nuevamente discutidos en las Naciones Unidas, ni en otro foro internacional gubernamental.

1.8. Los satélites de teleobservación se han incluido como instrumentos de verificación en importantes tratados de limitación de armas estratégicas, por lo que tácitamente se consideran a éstos como "legales" entre los Estados firmantes. Por otro lado, la información satelitaria con connotaciones militares no sólo es aprovechada por los círculos militares, sino por los medios informativos y por círculos independientes de investigadores, que publican noticias y exponen los resultados de sus análisis en la Internet, libres de costos.

1.9. La abierta distribución de datos de teleobservación satelitaria en muchos países, ha sido consentida por los gobiernos (entre los que se incluye México), quienes implícitamente consideran como “legales” a estas actividades de distribución dentro de su territorio.

1.10. La creciente y evidente actividad de teleobservación desde el espacio, tanto para usos civiles como para usos militares, no ha levantado protestas sistemáticas por parte de los gobiernos<sup>662</sup>. El consentimiento de facto de las actividades de teleobservación espacial por la comunidad internacional, ha sentado precedente que se ha transformado en costumbre internacional.

1.11. La actividad de teleobservar a nuestro planeta desde el espacio, es una actividad que presenta varios problemas. Considerando los Principios sobre Teleobservación de las Naciones Unidas, los instrumentos bilaterales y regionales gubernamentales que utilizan a estos satélites y a su información para el logro de sus fines, y considerando la costumbre internacional generada con respecto a la aceptación de estas actividades, se concluye que las actividades de teleobservación espacial son “legales”. Con base en la “legalidad” de estas actividades, esta investigación se concentra en estudiar si la fórmula del Derecho de Autor para proteger a los productos de teleobservación satelitaria es adecuada o si existe otra fórmula jurídica que sea más apropiada.

1.12. Las imágenes satelitarias pueden obtenerse de dos formas: analógicamente (por ejemplo, fotografías) o digitalmente: conjunto de números que son resultado de la cuantificación de la energía que se desprende del objeto, energía captada por aparatos a bordo del satélite. Gran parte de las imágenes satelitarias digitales de teleobservación, están integradas por números dispuestos en matrices. Las imágenes digitales pasan principalmente por tres procesos de transformación:

---

662 En 1975, el Gobierno de Paquistán presentó protestas ante la representación diplomática de los Estados Unidos en ese país, condenando la no información de yacimientos de cobre descubiertos en territorio paquistaní. La información había sido obtenida por el satélite estadounidense Landsat. *Peyrefitte L.: Le Régime Juridique de la Télétection Spatiale*, en *Revue Francaise de Droit Aérien et Spatial*, Junio, 1991, pág. 17.

A principio de los años noventa, Paquistán puso en órbita un satélite de teleobservación, destinado a monitorear instalaciones y movimientos militares de India.

Conclusiones.

- 1) **datos brutos**, que son el conjunto de datos automáticamente producidos por mecanismos del satélite;
- 2) **datos mínimamente procesados**, donde a los datos brutos se les adiciona información necesaria, por medio de sistemas de cómputo, para hacerlos comprensibles y
- 3) **información analizada**, que es el resultado de la significativa alteración de los datos por la inclusión de información de otras fuentes.

1.13. Por la alta automatización en la obtención de datos en las dos primeras fases, se ha puesto en duda que los **datos brutos** y los **datos mínimamente procesados** cuenten con suficiente intervención directa humana, como para que se consideren productos con "creatividad intelectual", requisito indispensable para el reconocimiento y otorgación de protección legal mediante la fórmula jurídica del Derecho de Autor. Estos dos tipos de conjuntos de datos y las fotografías automáticas tomadas desde el espacio, son los objetos de principal estudio de esta investigación.

1.14. La Agencia Espacial Europea (ESA) cuenta con un sistema satelitario de teleobservación llamado "ERS". Para la recepción directa de datos en estaciones terrestres, esta organización establece acuerdos con instituciones públicas y privadas, mientras que la distribución de datos a usuarios individuales se realiza mediante contratos. En ambos instrumentos legales se incluye una cláusula donde la AEE declara tener "Derechos de Autor" sobre todos sus productos satelitarios, incluyendo a los datos brutos y datos mínimamente procesados.

1.15. Aunque la AEE desarrolló inicialmente un sistema de teleobservación para aplicaciones meteorológicas, se transfirió éste a otra organización fundada para la exclusiva administración del sistema. Así, la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (Eumetsat) cuenta con el sistema satelitario de teleobservación denominado "Meteosat". Los datos mínimamente procesados de este sistema se distribuyen a usuarios mediante licencias, que contienen una cláusula que declara a esta organización como depositaria de los "Derechos de Propiedad Intelectual" sobre todos los productos Meteosat.

1.16. Al igual que las dos organizaciones europeas ya mencionadas, Francia cuenta con un sistema satelitario de teleobservación propio denominado "SPOT". La distribución de datos a nivel internacional se hace mediante "licencias de uso", que contienen una cláusula que señala a una institución gubernamental francesa como la única propietaria de los Derechos de Autor sobre los datos Spot. El usuario se obliga también a no transmitir a terceras personas dichos datos sin autorización del propietario y se obliga a aceptar la jurisdicción de un tribunal francés y la aplicación de la ley francesa en caso de disputa. Datos Spot son pues distribuidos bajo estos términos a nivel internacional, incluyendo a usuarios en México, por compañía privada registrada en este último país.

1.17. Estados Unidos, país pionero en poner en operación al sistema espacial "Landsat" para usos civiles, distribuye comercialmente sus datos satelitarios mediante contratos donde, en lugar de los Derechos de Autor, se hace referencia a otra protección legal denominada "Secreto Comercial".

1.18. Estas organizaciones internacionales y gobiernos, afirman haber hecho grandes inversiones financieras y de requerir grandes esfuerzos técnicos y organizacionales para la colección, recepción, procesamiento y transmisión de los datos satelitarios de teleobservación. Aunque la mayoría de ellas declaran, mediante acuerdos y contratos, tener Derechos de Autor sobre datos brutos y datos mínimamente procesados, el reconocimiento de esta protección no es automática ante las legislaciones de todos los países. Tales declaraciones pueden ponerse a prueba mediante litigios entre el supuesto propietario de los derechos intelectuales y los usuarios o terceras personas.

1.19. Revisando las legislaciones nacionales del Derecho de Autor de cuatro países, se buscaron las bases legales necesarias para la otorgación de la protección bajo esta fórmula jurídica. Con respecto a México, según especialistas mexicanos en Propiedad Intelectual, el concepto "autor" denota a la persona física que concibe y realiza una obra. Por su parte, la Ley Federal de Derechos de Autor de México (LFDA) señala que las personas morales sólo pueden representar los Derechos del Autor. Por el requisito básico de que sea un ser humano el "creador" de la obra, implícitamente se acepta en la legislación mexicana que la "creatividad intelectual" sea un factor importante para otorgar protección bajo el Derecho



de Autor. Aunque en la LFDA la “fijación” de la obra de forma tangible no se le considera como requisito de protección, sí es señalada como punto de partida para el inicio de protección. Las obras gozan de protección durante toda la vida del autor más 75 años después de su muerte, a favor de sus sucesores.

1.20. En años recientes, en México se han incluido disposiciones en la Ley Federal de Derechos de Autor para proteger legalmente a los programas de computación y a las bases de datos. Con respecto a las bases de datos, se hace diferencia entre las bases de datos con creatividad intelectual, para ser protegidas durante la vida del autor y 75 años después de su muerte y las bases de datos sin creatividad intelectual, para gozar de protección durante 5 años. No obstante de esta diferenciación, se otorga protección a ambos tipos de bases de datos bajo la figura legal del Derecho de Autor.

1.21. En Francia, aunque se reconoce como “autor” al creador de una obra del espíritu, los Derechos de Autoría se depositan en la persona que ha divulgado la obra bajo su nombre. No obstante, la persona que ha creado una obra debe ser identificable, para así comprobar la intervención directa de un ser humano. La protección se otorga durante toda la vida del autor, más 70 años después de su muerte, a favor de sus sucesores. A pesar de que Francia es un país con tecnología espacial de teleobservación y cuenta con instituciones gubernamentales y privadas que distribuyen datos satelitarios, no existe ninguna disposición en el Código de la Propiedad Intelectual de este país, que explícitamente incluya a los datos satelitarios como objeto de protección

1.22. Por ser miembro de la Unión Europea, Francia ha introducido en 1998 en su legislación, disposiciones de una Directiva de esta organización regional, para otorgar protección a las bases de datos con creatividad intelectual y sin ella. Las bases de datos con creatividad intelectual se protegen por Derechos de Autor, mientras que las bases sin creatividad intelectual se protegen por los “Derechos de Productores de Bases de Datos”, diferente a los Derechos de Autor y a los Derechos Conexos.

1.23. En Alemania se reconoce como “autor” al creador de la obra, siendo la creatividad intelectual personal requisito básico para otorgar protección por Derechos de Autor.

En esta legislación se otorga protección de Derechos de Autor a todas las “fotografías simples y sus productos análogos”, aunque por menor tiempo que a las “obras fotográficas”. Generalmente no se protegen a las fotografías simples en otros países. La protección de las obras se concede, al igual que en Francia y todos los demás miembros de la Unión Europea, durante la vida del autor más 70 años después de su muerte, pero las fotografías simples y productos análogos en particular se protegen por 50 años.

1.24. Al igual que Francia, Alemania introdujo en 1998 en su legislación, disposiciones de la Unión Europea sobre bases de datos. Las “obras de bases de datos” con creatividad intelectual son protegidas por la figura tradicional del Derecho de Autor. Por otro lado, las “bases de datos” sin creatividad intelectual se protegen durante 15 años por el nuevo Derecho sobre Base de Datos, incluido en la sección de los Derechos Conexos.

1.25. Hasta la fecha, sólo un caso ante una corte ha involucrado las demandas de Derechos de Autor sobre imágenes satelitarias. En 1989, se hizo del conocimiento de la Corte de Primera Instancia de Berlín, la demanda de la Agencia Espacial Europea (AEE) contra una compañía publicitaria alemana, sobre una fotografía del sistema satelitario Meteosat. Se alegaba, que la compañía publicitaria no había dado crédito de Derechos de Autor a la AEE, en la publicación de esta fotografía. La Corte decidió que la demanda no tenía bases legales bajo el Derecho alemán, cuando la AEE fue incapaz de probar la creación de Derechos de Autor: la AEE no pudo presentar a la persona física creadora de dicha fotografía y no pudo presentar un contrato de transferencia de Derechos de Autor, entre el empleado creador de la foto y la AEE. La Corte de Berlín desconoció las declaraciones unilaterales de la AEE de Derechos de Autor sobre este tipo de productos.

1.26. En Estados Unidos, aunque el gobierno clama protección de sus datos satelitarios bajo la Legislación del Secreto Comercial, por la distribución de datos satelitarios de sistemas extranjeros en este país se hace necesario referirse al *Copyright*<sup>663</sup>. En el *Copyright* de Estados Unidos, la creatividad intelectual es el requisito básico para que goce

---

663 Hay que señalar que existen dos legislaciones del *Copyright*: la legislación del *Common Law* (basada en precedentes legales) y el Derecho Federal (legislación codificada). Las cortes de cada Estado de la Unión adoptan una u otra legislación, aunque existen tendencias generales para aplicar uno de estos sistemas a determinados casos.



una obra de protección legal. El término "autor" designa a la persona física o moral que ha intervenido directamente en la producción de una obra. Lo anterior significa que bajo el contrato laboral, el "creador" de la obra no goza de ningún derecho sino su empleador. La duración de la protección se extiende a la vida del autor más 70 años después de su muerte.

1.27. En Estados Unidos, se protegen por Derechos de Autor a las "compilaciones" cuando éstas son resultado de la creatividad intelectual. Las bases de datos con creatividad intelectual, están tipificadas como compilaciones bajo esta legislación. Aunque en 1998 se aprobó el Acta sobre Derechos de Autor en el Milenio Digital (*Digital Millennium Copyright Act*), donde se establecen las pautas para proteger los Derechos de Autor en el comercio electrónico, entre otros, no existe referencia alguna a las bases de datos sin creatividad intelectual.

1.28. En otros países como Japón, los datos del sistema satelitario de teleobservación propiedad del Gobierno japonés no se consideran susceptibles de protección mediante Derechos de Autor, aunque sí se reclama tener propiedad sobre ellos. India por su lado, otorga protección a las compilaciones de datos o materiales reunidos con grandes esfuerzos, aún cuando éstas carezcan de creatividad intelectual. Por lo tanto, todos los productos satelitarios de teleobservación que sean etiquetados como compilaciones de datos, tanto de sistemas espaciales propiedad del Gobierno indio así como de sistemas extranjeros, ya sea en su forma original o altamente procesados, gozan de protección mediante el Derecho de Autor en este país. Aunque en la Federación Rusa la legislación sobre Derechos de Autor recientemente adoptada otorga protección a las bases de datos, que sólo cubren el requisito de la creatividad intelectual, los productos de los sistemas de teleobservación propiedad del Gobierno ruso, tanto fotos como imágenes digitales, son distribuidos en el extranjero reclamando la protección de Derechos de Autor.

1.29. En el marco de la legislación internacional sobre Derechos de Autor, dos sistemas de tratados multilaterales se han venido desarrollando: El Sistema del Convenio de Berna, con cuatro tratados en vigor y el Sistema del Convenio Universal sobre Derechos de Autor, con 2 tratados en vigor, entrelazados con los tratados del Convenio de Berna. Con el Convenio de Berna (1887), se introdujo la protección de fotografías bajo el esquema de

Derechos de Autor. Aunque el requisito de la "creatividad intelectual" para el reconocimiento de la protección por Derechos de Autor, no se incluyó explícitamente en el Convenio de Berna y sus versiones posteriores, tal requisito se considera como implícitamente necesario.

1.30. En el seno de la Organización Mundial sobre la Propiedad Intelectual (OMPI), se abrió a firma en 1996 un nuevo tratado del Sistema del Convenio de Berna. El "Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor", mejor conocido como el Tratado Internet de la OMPI, está dirigido a adaptar las disposiciones de los tratados en vigor del Sistema de Berna a la era digital. No obstante, este tratado no hace ninguna referencia a las bases de datos sin creatividad intelectual, ni cuenta con disposiciones que puedan ser aplicables para proteger a las imágenes satelitarias, ya sea como fotografías o en forma digital.

1.31. Existen otros tratados internacionales de Derechos Conexos a los Derechos de Autor que ofrecen interesantes bases para la protección de nuevas formas de transmisión de información. El Convenio de Roma concede protección a organizaciones transmisoras, a pesar de reconocerse que éstas no comunican obras de forma creativa. Lo que se reconoce es la importante inversión económica y los logros técnicos y organizacionales para la transmisión de programas de radio y televisión, argumentos básicamente utilizados por organizaciones internacionales e instituciones nacionales que reclaman Derechos de Autor, sobre sus datos satelitarios brutos y mínimamente procesados de teleobservación. Aunque éste y otros tratados hacen referencia a la radiotransmisión inalámbrica, no se hace alusión específica a las transmisiones espacio-Tierra con datos colectados automáticamente por satélites artificiales.

1.32. El acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (TRIP's) del GATT, en vigor desde 1995, se hace obligatorio para 117 países miembros a que formen parte del Convenio de Berna y del Convenio Universal de Derechos de Autor. Interesante resulta un artículo del TRIP's donde se niega la extensión de Derechos de Autor que goce una compilación de datos, a los datos o materiales que forman parte de esa compilación.

1.33. En 1988 se inició en el seno de la Unión Europea la discusión sobre la protección legal de las bases de datos. En Marzo de 1996, el Consejo de la Unión Europea

aprobó una Directiva donde se reconoce la protección legal por Derechos de Autor a las bases de datos, que por la selección y ordenamiento de sus contenidos constituyan una creación intelectual. La duración de la protección es la vida del autor más 70 años después de su muerte, a favor de sus sucesores.

1.34. Asimismo, por medio de esta Directiva se introdujo una nueva fórmula legal llamada **“derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”** de los contenidos de una base de datos. Este derecho *sui generis* a impedir la extracción y/o reutilización injusta, beneficia a los fabricantes de las bases de datos, cuya producción implique una inversión substancial, tanto de calidad como de cantidad, siendo el fabricante la persona que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones. Este derecho *sui generis* se aplica tanto a las bases de datos que califican a ser protegidas por el Derecho de Autor (como derecho adicional al Derecho de Autor), así como a las bases de datos que no conllevan creatividad intelectual. La duración de la protección *sui generis* es de 15 años.

1.35. También en el seno de la Unión Europea se discuten otros problemas que están surgiendo con la utilización de las supervías de información, que introducen nuevas técnicas de digitalización, para la reproducción de las obras, como para su transmisión por medio electrónico. Entre las medidas para evitar la fijación, extracción o reproducción no autorizada de obras y materiales protegidos legalmente, se han propuesto sistemas de identificación y protección técnica de productos digitales. Algunas medidas ya se han aprobado y otras están siendo consideradas para hacerlas obligatorias en los Estados miembros de la Unión Europea, discutiéndose también si es necesario que cubra estas medidas la información proveniente de otros Estados fuera de la Unión.

## 2. Conclusiones finales.

Resaltando los aspectos importantes del análisis y los resultados de las hipótesis propuestas y considerando que en esta investigación se han analizado a las imágenes satelitarias digitales, integradas por números ordenados en matrices y a las fotografías espaciales, se presentan las siguientes conclusiones finales:

2.1. En las legislaciones de Derechos de Autor nacionales de Francia, Alemania y Estados Unidos, así como en los Convenios de Derechos de Autor tanto del Sistema de Berna como del Sistema del Convenio Universal, se indica la necesidad de la intervención directa de un ser humano y la incorporación de su creatividad intelectual en un objeto, para que éste reciba protección legal por el Derecho de Autor<sup>664</sup>. En el proceso de colección de datos brutos que se hace automáticamente por los sensores del satélite, los seres humanos no tienen oportunidad de "seleccionar y ordenar" de forma directa los datos, por lo que no se les puede imprimir creatividad a los mismos. Los sensores a bordo de naves espaciales, son una extensión de nuestro sentido de la vista en el espacio, ya sea para observar nuestro planeta u otros cuerpos celestes. La interpretación que se dé a lo que se mira es un acto creativo, pero el simple hecho de observar un objeto a distancia, ya sea mediante nuestros ojos o a través de cristales (telescopios con cámaras, lentes con filtros de diversos colores, aparatos que miden los rayos infrarrojos, etc.), no lleva consigo creatividad intelectual. Con base en lo anterior, se concluye que los datos brutos obtenidos automáticamente por satélites de teleobservación en el espacio, no califican para ser protegidos por Derechos de Autor.

2.2. Otro argumento que pone en claro la falta de creatividad intelectual de los datos brutos satelitarios de teleobservación, es el hecho de que los sensores a bordo de naves espaciales son simplemente instrumentos que miden radiación. Esta actividad mecánica o eléctrica es similar a la actividad de los termómetros que miden temperatura. Se reconoce que el colocar un sensor en el espacio implica una gran inversión. Sin embargo, en la figura tradicional del Derecho de Autor, la inversión substancial no es requisito para su otorgación. Aunque una persona puede ser dueño de un instrumento y hasta de la información generada

---

<sup>664</sup> Con respecto a México, no se ha incluido en esta lista, pues aparece una contradicción entre el requisito necesario de creatividad intelectual y la otorgación de protección por Derechos de Autor a las bases de datos sin creatividad. Esto se verá más adelante en los puntos correspondientes a las bases de datos.



por éste, aquí no se pone en duda el derecho de propiedad material sobre la información generada, sino los derechos inmateriales sobre esa información, por medio de la figura del Derecho del Autor. Así se concluye, que los datos generados por un aparato de forma automática a bordo de un satélite, no cuentan con creatividad intelectual, por lo que no pueden ser protegidos por Derechos de Autor.

2.3. En el caso de las imágenes satelitarias digitales de radar obtenidas por la estación espacial soviética "Almaz", en la década de los ochentas, la creatividad intelectual puede ser probada: los cosmonautas hacían una observación previa, la evaluaban conjuntamente con altos funcionarios en Tierra y, si se tomaba la decisión de generar una imagen de una zona determinada, el cosmonauta activaba directamente los mecanismos del sistema de radar. La imagen satelitaria digital en este caso cuenta con la suficiente intervención humana y la creatividad se ha introducido en este conjunto de datos, a través de la directa evaluación y selección de la zona a ser sensada. Se concluye en este caso particular, que el conjunto de datos satelitarios de teleobservación brutos Almaz, pueden ser protegidos por la figura del Derecho de Autor.

2.4. Los conjuntos de datos mínimamente procesados de sistemas satelitarios de teleobservación, no contienen creatividad humana. Por medio de la teleobservación, un ser humano observa a distancia un objeto por medio de un aparato que mide la energía de los objetos sensados y la expresa en números, para ser posteriormente transmitidos a estaciones terrenas. Los conjuntos de números son recibidos automáticamente en Tierra y, también de forma automática, son "transformados" por un programa de computación, destinado a hacerlos comprensibles a los seres humanos. Hasta este punto, el ser humano no ha podido "mirar" lo que se ha propuesto. Por lo anterior, el proceso de interpretación de lo que se mira, esto es, el proceso de creatividad intelectual humana, no se ha iniciado, no calificando los datos mínimamente procesados para ser protegidos legalmente por el Derecho de Autor.

2.5. Es regla común en el Derecho de Autor, no hacer extensiva la creatividad en la producción de un programa de computación a los resultados obtenidos. Por ello, la

creatividad intelectual que ha sido introducida en un programa de computación, que va a servir para procesar los datos satelitarios de teleobservación para hacerlos usables, no se extiende a los datos satelitarios mismos. Se concluye que la protección por Derechos de Autor, no se otorga a los datos satelitarios por el simple hecho de haber sido procesados por un programa de computación, que sí califica para gozar de tal protección legal.

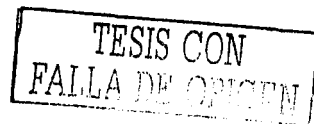
2.6. Por otro lado, las imágenes analizadas son el resultado de la significativa alteración de los datos por el análisis o inclusión de información de otras fuentes por un ser humano. El análisis y la toma de decisiones sobre la información que ha de ser adicionada a una matriz de números particular, son actos completamente creativos humanos, calificando éstas para ser protegidas por el Derecho de Autor.

2.7. Las fotografías tomadas por astronautas a bordo de naves espaciales, incluyendo a los astronautas turistas, cumplen con el requisito de intervención humana: además de accionarse el dispositivo del aparato fotográfico directamente por un ser humano, la creatividad intelectual se imprime en la fotografía con la evaluación y selección de la escena a ser fotografiada. Se concluye entonces que las fotografías de nuestro planeta u otro cuerpo celeste, tomadas a bordo de naves espaciales por astronautas, son protegibles por la figura del Derecho de Autor.

2.8. Las fotografías tomadas automáticamente por cámaras a bordo de satélites artificiales, no han sido tomadas por seres humanos ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor.

2.9. A pesar de que la reformada legislación sobre Derechos de Autor en Alemania extiende la protección legal del Derecho de Autor a todas las "fotografías simples", no se puede aplicar este término a los conjuntos de datos satelitarios brutos ni a los datos mínimamente procesados.

2.10. La decisión de la Corte de Berlín, por medio de la cual se rechazaron los reclamos de Derechos de Autor de la Agencia Espacial Europea, sobre una foto satelitaria



(integrada con datos digitales), indica con claridad que continúa siendo factor importante el demostrar la existencia de un ser humano y su creatividad intelectual, en el proceso de creación de una obra.

2.11. En las legislaciones nacionales de Derechos de Autor de México, Francia, Alemania y Estados Unidos, así como en los tratados internacionales dedicados a este aspecto, se requiere, como prueba de la existencia de la creatividad intelectual, la presencia de uno o más seres humanos que de forma directa hayan intervenido en la creación de una obra. Por lo anterior, las personas morales, aunque con la posibilidad de ser designadas como "autoras" de una obra, deben siempre contar con el respaldo de una o varias personas físicas identificables, que fueron las que impregnaron de creatividad intelectual a una obra, descartándose en este proceso creativo a las personas morales. Como no es posible identificar a una persona o a un grupo de personas físicas, como las creadoras en el proceso de integración automática de los conjuntos de datos satelitarios brutos o mínimamente procesados de teleobservación, no se cubre entonces el requisito primordial de la presencia de un ser humano en el proceso creativo, lo que impide que se otorgue la protección por Derechos de Autor a tales conjuntos de datos.

2.12. La aceptación de la fórmula del Derecho de Autor por usuarios y estaciones receptoras, mediante contratos y acuerdos, no constituye precedente legal, ni crea costumbre internacional para el reconocimiento de la aplicación general del Derecho de Autor, sobre los conjuntos de datos brutos y mínimamente procesados. Las cláusulas declaratorias no pueden substituir al elemento de creatividad intelectual, para que se conceda protección por Derecho de Autor. Si la aplicación del Derecho de Autor sobre estos tipos de datos no está articulada en la legislaciones generales nacionales, tales reclamos son inexistentes, aunque las partes del contrato lo haya acordado así. Los Derechos de Autor no aparecen por que una persona física o moral así lo declare, sino porque el Estado los otorga como privilegio.

2.13. Afirmando que no constituyen en lo absoluto bases legales para su reconocimiento las declaraciones públicas, los acuerdos entre organizaciones y las disposiciones

contractuales que señalan la existencia de Derechos de Autor sobre este tipo de datos, se concluye que los reclamos de Derechos de Autor sobre los conjuntos de datos satelitarios brutos y mínimamente procesados por el CNES de Francia, Eumetsat y la AEE representan un abuso de la fórmula del Derecho de Autor.

2.14. Los contratos de licenciamiento de uso y acuerdos de recepción de estaciones terrenas, no son suficientes para proteger a las imágenes del acceso no autorizado por terceras personas. El comercio electrónico internacional de imágenes satelitarias digitales presenta el riesgo de que éstas sean pirateadas, haciéndose necesaria la existencia de fórmulas legales de aplicación general, que puedan abarcar a todas las personas que tengan acceso a tales imágenes, sean éstas parte o no de un contrato o acuerdo.

2.15. Con respecto a la posibilidad de que los datos satelitarios de teleobservación brutos y mínimamente procesados puedan ser considerados como “bases de datos” sin creatividad, se ha hecho un análisis de disposiciones legales de cuatro países y se ha encontrado que su protección en el presente es diferente: en México se protegen por el Derecho de Autor, en Alemania por Derechos Conexos, en Francia por el nuevo Derecho de Productores de Bases de Datos y en Estados Unidos no se les otorga protección alguna. En los Sistemas del Convenio de Berna y del Convenio Universal, las bases de datos sin creatividad intelectual no cuentan con protección legal y en la Unión Europea, como ya se vió arriba, se protegen por un derecho “diferente” al Derecho de Autor.

2.16. En el caso de México, a pesar de que en la Ley Federal del Derecho de Autor se afirma que las “creaciones originales” son susceptibles de protección por la fórmula del Derecho de Autor, en 1996 se introdujeron nuevas disposiciones que permiten que las bases de datos sin creatividad cuenten con esta protección. Así, en México se ha ampliado el alcance de la fórmula del Derecho de Autor, abarcando a objetos que no cuentan con creatividad intelectual. ¿Qué ha sucedido con los legisladores mexicanos, que se han atrevido a forzar esta fórmula legal, debilitando el requisito de la “creatividad intelectual”?<sup>665</sup> ¿Por qué en la presente era digital, la mayoría de los países han introducido soluciones diferentes al

---

<sup>665</sup> En India se otorga también protección por Derechos de Autor a las compilaciones que no cuentan con creatividad intelectual. Cap.2, secc. 2.5.2. de esta tesis.



Derecho de Autor, para llenar el vacío que se ha creado con la aparición de nuevos productos tecnológicos? ¿caso ignoraban los legisladores mexicanos las tendencias europeas con respecto al nuevo “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” del contenido de las bases de datos?.

2.17. Quizá los legisladores mexicanos encargados de redactar esta sección de la legislación sobre Derechos de Autor no profundizaron en esta materia, ignorando las tendencias europeas y estadounidenses en la protección legal de las bases de datos o se apoyaron en las sugerencias de “especialistas” que no se actualizaron en las nuevas tendencias. Desgraciadamente esta legislación no sólo muestra que una laguna legal ha sido llenada erróneamente, sino que faltan investigadores en esta área. Esto puede ser síntoma de la existencia de una “brecha generacional”, haciéndose necesario incentivar y preparar a una nueva generación de investigadores que constantemente se enfrente a todos los vacíos legales que van apareciendo por la comercialización de nuevos productos de alta tecnología<sup>666</sup>. En la presente legislación mexicana, se está debilitando el valor de la “creatividad intelectual” del Derecho de Autor. Los legisladores mexicanos deben componer esta falla, permitiendo que México se sume a la tendencia de aceptar nuevas fórmulas legales adecuadas y no se destruya uno de los pilares básicos del Derecho de Autor, que cuenta con más de 100 años de existencia.

2.18. En el seno de la Unión Europea, se aprobó en 1996 una Directiva para proteger legalmente a las bases de datos. Son bases de datos las “...recopilaciones de obras, de datos u otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica”<sup>667</sup>. Con base a esta parte de la definición, se afirma que se aplica para describir a los conjuntos de datos satelitarios de teleobservación brutos y mínimamente procesados, que son recopilados

---

666 En el área del Derecho Espacial, el lanzamiento del primer satélite artificial en 1957 creó gran interés entre muchos académicos en México, formándose así una comunidad de investigadores en esta área. Lamentablemente tal interés no pudo mantenerse, produciéndose un gran vacío que no ha podido ser llenado por unos cuantos investigadores en este país, a pesar de que las actividades espaciales van aumentando día con día.

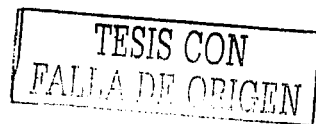
667 Para los términos de la Directiva de la Unión Europea, las bases de datos son: “...las recopilaciones de obras, de datos u otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma...”. Directiva sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos. Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de Marzo de 1996, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° L 77/20 del 27 de Marzo de 1996.

de manera sistemática y metódica por mecanismos a bordo de satélites y son pre-tratados de forma sistemática y metódica por sistemas de cómputo.

2.19. Con respecto a la siguiente condición de la definición de la Unión Europea, que requiere que los elementos de las bases de datos sean "...accesibles individualmente por medios electrónicos...", aparecen dos posibilidades de interpretación: la **interpretación textual**, permite que se aplique tal definición a los conjuntos de datos satelitarios de teleobservación brutos o mínimamente procesados, constituidos por sólo una matriz de números, por el simple hecho de existir la posibilidad de tener acceso a un dígito de esa matriz. Otra **interpretación** sería **por el uso o sentido** que deba tener cada dato o elemento independiente. Bajo esta interpretación, no se podría aplicar la definición, pues un dígito de una matriz de números no tiene sentido si no se le considera en el contexto de los demás. Si no se puede aplicar la definición en su totalidad, muchos de los conjuntos de datos satelitarios de teleobservación brutos o mínimamente procesados, no pueden beneficiarse de la recientemente creada legislación sobre bases de datos.

2.20. Pero si consideramos otro aspecto de la técnica de obtención de imágenes satelitarias digitales, donde para una misma escena a ser observada se usan varios filtros de colores, obteniéndose así varias matrices de números, entonces se abre la posibilidad de que las imágenes satelitarias multi-espectrales sí califiquen como bases de datos. Lo anterior resultaría al considerar a una matriz de números como "un elemento independiente" de entre varias matrices de números que conforman esta imagen multi-espectral. Una matriz de números por sí sola tiene sentido y puede ser usada para un análisis. En el caso de las imágenes satelitarias multi-espectrales, constituidas por conjuntos de datos satelitarios de teleobservación brutos o mínimamente procesados, se aplica la definición de "bases de datos", por lo que éstas sí califican para ser beneficiadas de protección legal.

2.21. Las imágenes fotográficas satelitarias automáticas, podrán protegerse como "bases de datos" si están contenidas en una colección y son consideradas como elementos independientes de una base de datos, dando por sentado que de forma individual tienen un uso o significado.



2.22. La nueva protección legal de las bases de datos presenta dos alternativas: por Derechos de Autor y por el nuevo “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” de los contenidos de las bases de datos. Por la imposibilidad de demostrar objetivamente la existencia de creatividad intelectual de un ser humano, en la creación de conjuntos de datos satelitarios de teleobservación brutos y mínimamente procesados, se concluye que se descarta la aplicación de la fórmula legal del Derecho de Autor.

2.23. Tomando en cuenta la interpretación textual de la definición “base de datos” de la Unión Europea o la aplicación de esta definición a las imágenes multi-espectrales, se concluye que el nuevo “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” sí se aplicaría para proteger a los conjuntos de datos satelitarios de teleobservación brutos o mínimamente procesados. Los puntos a continuación verifican esta afirmación.

2.24. Para calificar como bases de datos y poder beneficiarse de la protección por el “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”, se necesita probar que en la creación de dicha base de datos se ha hecho una “inversión substancial” y que la inversión en tal empresa es “riesgosa”. Por la gran inversión financiera y técnica que conlleva el diseñar, poner en el espacio exterior y operar un satélite de teleobservación, para la producción de conjuntos de datos brutos y mínimamente procesados, así como la intervención de personal técnico y organizacional calificado en esta empresa, y por no ser de relevancia que el “fabricante” sea una persona física o moral, el requisito “inversión substancial” se cubre.

2.25. Asimismo, por la reciente introducción de la comunicación electrónica, que está siendo usada para distribuir imágenes satelitarias de forma digital, está apareciendo el peligro de que sean violados los mecanismos de seguridad de las imágenes enviadas por correo electrónico o de los sistemas de computación, que almacenan imágenes digitales. La posibilidad de que personas no autorizadas utilicen o extraigan información, de las bases datos satelitarias de teleobservación con datos brutos o mínimamente procesados, representa un “riesgo”. Se concluye que se cumple la segunda característica para que las imágenes satelitarias de teleobservación digitales, integradas con datos brutos o mínimamente procesados, puedan gozar de la protección por el “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” en los Estados miembros de la Unión Europea.

Conclusiones.

2.26. Por la obligatoriedad de la adopción del “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” en las legislaciones nacionales de 15 países europeos y por el reconocimiento en el futuro próximo de este derecho *sui generis* en otros países fuera del marco europeo, se concluye que esta Directiva ofrece, con la interpretación textual del término “base de datos”, una adecuada protección legal a instituciones como la AEE, Eumetsat y el CNES de Francia, para proteger a sus bases de datos satelitarios brutos y mínimamente procesados, alcanzando la aplicación de este derecho a terceras personas.

2.27. En caso de que la interpretación por el “uso o significado” de cada “elemento independiente” sea la adoptada por una corte en caso de litigio, se hace patente la carencia de protección legal para las imágenes digitales, constituidas por una sólo matriz de números con elementos que no tienen uso o sentido de forma independiente. Se concluye que si un objeto no califica, por razones técnicas, para ser protegido por el “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”, o no se pueden modificar los términos de la Directiva para que los abarque, así como están, entonces la interpretación de dicha fórmula legal debe ser decidida desde el plano político, para que se pueda llenar esta laguna legal o se dé creación a una nueva fórmula legal que abarque a estos nuevos productos digitales.

2.28. Las cláusulas de los contratos de distribución, de conjuntos de datos mínimamente procesados de teleobservación, que prohíben su transmisión a terceras personas sin la autorización del propietario, ya no son suficientes para protegerlos legalmente. La utilización de las vías electrónicas para distribuir tales datos, conlleva el riesgo de que éstos sean interceptados, copiados o extraídos de forma no autorizada, por personas no parte del contrato. Por ello se hace necesaria la existencia de protección legal general internacional, que pueda abarcar a personas no autorizadas fuera del contrato, ya sea por “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” de los contenidos de una base de datos o por otra fórmula legal nueva.

2.29. No obstante de la introducción de este nuevo derecho *sui generis* a impedir la extracción y/o reutilización injusta de los contenidos de una base de datos, se observa y pronostica las siguientes reacciones de las instituciones y organizaciones que poseen sistemas satelitarios de teleobservación:



a) Las instituciones europeas mantienen la postura subjetiva de que los datos brutos y mínimamente procesados cuentan con la suficiente creatividad intelectual e intervención directa de seres humanos, por lo que continúan declarando la aplicación de la fórmula tradicional del Derecho de Autor. Las instituciones y organizaciones europeas, poseedoras de sistemas satelitarios de teleobservación, no hacen referencia pública a la Directiva de la Unión Europea para la Protección Legal de las Bases de Datos. Quizá alguna de ellas niege por completo la aplicación de tal Directiva, en la protección de sus productos.

b) Aunque representantes de instituciones que poseen sistemas satelitarios de teleobservación, han comentado que se estudia la aplicación de la Directiva de la Unión Europea sobre Bases de Datos, es muy posible que en el futuro cercano, las instituciones europeas tomen nuevamente el argumento de que la aplicación del Derecho de Autor sobre sus datos cuenta ya con aceptación general y es ya parte de la costumbre internacional, por lo que indicarán la aplicación de dicha Directiva, pero bajo el rubro de Derechos de Autor.

c) Una tercera posibilidad es la futura introducción del "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de una base de datos al lado del Derecho de Autor, en los contratos con usuarios y estaciones receptoras, sin indicar específicamente qué protección va dirigida a qué producto, para ampliar así la seguridad de protección legal.

2.30. Con la ayuda de nuevas técnicas de protección e identificación electrónica de las bases de datos con imágenes digitales satelitarias, para alertar al propietario sobre la violación de su "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" y para identificar al infractor, se facilitará enormemente la aplicación de mecanismos legales contra terceras partes.

2.31. Considerando que los conjuntos de datos brutos y mínimamente procesados son "bases de datos", de acuerdo a una interpretación textual de este término de la Directiva de la Unión Europea, se hacen las siguientes recomendaciones:

a) Se recomienda que las instituciones y organizaciones europeas que poseen sistemas satelitarios de teleobservación, reconozcan la aplicación del "derecho a impedir la extracción

y/o reutilización injusta” de los contenidos de una base de datos, para proteger a sus bases con datos brutos y datos mínimamente procesados. Este nuevo derecho, ya está de por sí integrado en las legislaciones de la mayoría de los países miembros de estas organizaciones, como resultado de la implementación obligatoria de la Directiva de la Unión Europea sobre Protección Legal de Base de Datos.

b) Para la distribución de los productos satelitarios digitales fuera del territorio de la Unión Europea, las instituciones deben considerar los posibles acuerdos sobre la extensión extraterritorial de la Directiva sobre protección Legal de las Bases de Datos. En caso de no existir dichos acuerdos, las instituciones poseedoras deben presionar a los gobiernos para que se adopten tales acuerdos y se pueda gozar del reconocimiento del “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”.

c) Además de las cláusulas de Derechos de Autor o Propiedad Intelectual que están destinadas a proteger a las imágenes analizadas, introducir una nueva cláusula, en acuerdos con estaciones receptoras y contratos de licenciamiento de uso con usuarios particulares, que haga referencia al “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” del contenido de las bases satelitarias con datos brutos y mínimamente procesados.

d) Enmendar los respectivos Convenios de estas organizaciones adicionado el “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta”. Esta nueva fórmula legal ya está integrada en las legislaciones domésticas de los Estados Miembros de la Unión Europea, que forman mayoría en la AEE y Eumetsat. Es de esperarse la rápida aprobación de tal enmienda en los Convenios de las Organizaciones detentoras de sistemas satelitarios de teleobservación, por los aparatos legislativos de cada Estado y su pronta entrada en vigor.

e) Continuar y concluir los esfuerzos de la OMPI para dar luz a un nuevo tratado, que otorgue protección legal a las bases de datos sin creatividad intelectual, lo suficientemente amplia para que abarque a las imágenes satelitarias de teleobservación generadas automáticamente en todas sus formas (incluyendo a las imágenes constituidas por sólo una matriz de números).

2.32. Si el “derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta” no se aplica a los conjuntos de datos satelitarios brutos y mínimamente procesados, por no calificar éstos como “base de datos” (haciendo una interpretación por el uso o significado de cada elemento de una base de datos de la Directiva de la Unión Europea), dejando así sin protección legal a muchos productos satelitarios de teleobservación, se propone lo siguiente:

- a) Crear una nueva fórmula legal independiente que pueda proteger a los conjuntos de datos o elementos no independientes, que sólo pueden tener uso o significado en su conjunto. O
- b) Introducir una enmienda en la Directiva de la Unión Europea sobre la Protección Legal de las Bases de Datos, que incluya bajo la protección del “derecho a prohibir la extracción y/o reutilización injusta”, a los conjuntos de datos o elementos no independientes, que sólo pueden tener uso o significado en su conjunto.

2.33. Aunque no exista todavía un tratado internacional con el “derecho *sui generis* a impedir la extracción y/o reutilización injusta” del contenido de las bases de datos, la tendencia a reconocer esta nueva fórmula legal y su constante consideración para ser adoptada en las legislaciones internas de otros Estados no europeos, está creando una costumbre internacional.

2.34. En la presente era, están apareciendo nuevas tecnologías que permiten la creación de nuevas formas de imágenes de nuestro planeta, que no necesariamente están expresadas en matrices de números. Esto indica que el internacionalista o jurista que se dedique a estudiar esta área, debe estar constantemente al tanto del desarrollo tecnológico, señalando las lagunas jurídicas que van apareciendo con la introducción de nuevos productos o nuevas técnicas, y proponiendo nuevas fórmulas adecuadas, para mover el aparato legal en la misma dirección y a la velocidad en la que se mueve la moderna tecnología.

Conclusiones.

Los resultados de las hipótesis presentadas al principio de esta investigación son los siguientes:

2.35. 1º Hipótesis: *Los conjuntos de datos brutos, generados por sistemas automáticos a bordo de satélites de teleobservación, no han sido creados por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor.* Esta hipótesis sí se comprueba, a pesar de que México<sup>668</sup> aplica de forma indirecta protección por Derechos de Autor, a bases de datos sin creatividad intelectual, en las cuales se pueden incluir a los datos satelitarios brutos.

2.36. 2º Hipótesis: *Los conjuntos de datos de sistemas satelitarios de teleobservación, mínimamente procesados por sistemas automáticos de computación, no han sido procesados directamente por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor.* Esta hipótesis sí se comprueba, con la excepción de México<sup>669</sup>, que aplica de forma indirecta protección por Derechos de Autor, a bases de datos sin creatividad intelectual, en las cuales se pueden incluir a los datos satelitarios mínimamente procesados.

2.37. 3º Hipótesis: *Las fotografías tomadas automáticamente por cámaras a bordo de satélites artificiales, no han sido tomadas por seres humanos, ni contienen creatividad intelectual humana, por lo que no son protegibles por la fórmula legal del Derecho de Autor.* Esta hipótesis sí se comprueba.

2.38. 4º Hipótesis: *Como consecuencia de las afirmaciones anteriores, una persona moral, aunque titular de los Derechos de Autor, no puede ser considerada como "creadora" de un conjunto de datos brutos, datos mínimamente procesados, ni fotografías tomadas automáticamente, para calificar como "autora" de una obra protegible por Derechos de Autor.* Esta hipótesis sí se comprueba, pues, aunque la "autoría" puede pertenecer a una persona moral, es necesario que exista la posibilidad de identificar a una o

668 Y otros países como India.

669 Ídem.



más personas físicas, como las creadoras de los datos satelitarios brutos o mínimamente procesados.

2.39. 5° Hipótesis: *Las afirmaciones de las instituciones que detentan sistemas satelitarios de teleobservación, de aplicarse protección legal del Derecho de Autor a los datos brutos, datos mínimamente procesados y fotografías automáticas, no son decisivas para su reconocimiento jurídico.* Esta hipótesis sí se comprueba. Aunque las instituciones poseedoras de sistemas satelitarios de teleobservación declaren tener Derechos de Autor sobre sus productos que no tienen creatividad intelectual, no podrán gozar de protección si un Estado no otorga el privilegio de protección por medio de su legislación. Sólo en el caso de México existe, por el momento, la posibilidad de hacer valer estas afirmaciones.

2.40. 6° Hipótesis: *En el ámbito de la Unión Europea, existe el nuevo "derecho a impedir la extracción y/o reutilización injusta" de los contenidos de una base de datos. Por medio de este nuevo derecho se pueden proteger jurídicamente a los datos brutos y a los datos mínimamente procesados de sistemas satelitarios de teleobservación.* Esta hipótesis no puede asegurarse definitivamente, pues la definición del término "base de datos" puede ser interpretada de dos formas: La interpretación textual si se aplica a todas las imágenes satelitarias compuestas por conjuntos de datos brutos o mínimamente procesados que carecen de creatividad. La interpretación por el uso o significado de cada elemento independiente, se aplica sólo a las imágenes satelitarias multi-espectrales, dejándose sin protección legal a muchos productos satelitarios de teleobservación.

2.41. Con respecto al título de esta investigación "Imágenes Satelitarias de la Tierra y Derechos de Autor" se concluye finalmente que las "imágenes satelitarias de la Tierra", cuando constituidas automáticamente por datos brutos o por datos mínimamente procesados, así como por fotografías obtenidas automáticamente, no pueden ni deben ser protegidas por la fórmula legal del "Derecho de Autor".

Interesantes respuestas para la protección legal y técnica ofrecen organizaciones como la Unión Europea, pero en el tiempo presente se va haciendo más difícil establecer la línea divisoria entre la intervención humana y la intervención de sistemas automáticos o procesos

naturales, ya sean químicos o biológicos, que aunados al vertiginoso desarrollo de las tecnologías, químicas, genéticas, de telecomunicaciones o de otro tipo, ponen en crisis los conceptos legales tradicionales. Las fórmulas legales existentes responden a un mundo estático, con fronteras bien definidas, con mecanismos de control eficaces, donde la transmisión tradicional de información de forma espacial y temporal, permitía el control y/o censura por instituciones gubernamentales. El desarrollo tecnológico, está evolucionando en direcciones no antes previstas, presentando esto nuevos retos, no sólo a los legisladores sino al mundo entero, haciéndose necesario adaptar varias facetas del sistema legal a una realidad dinámica.

**Siglas.**

AEE	Agencia Espacial Europea.
ANDEJ	Agencia Nacional de Desarrollo Espacial (Japón).
BIRPI	Bureaux Internationaux Réunis pour la Protection de la Propriété Intellectuelle.
CE	Comunidad Europea.
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
CEDE	Centro Europeo de Derecho Espacial.
CEOE	Centro Europeo de Operaciones Espaciales.
CEE	Comunidad Económica Europea.
CEOS	Committee on Earth Observation Systems.
CNES	Centre National d'Etudes Spatiales (Francia).
ECSL	European Centre on Space Law.
EOSAT	Earth Observation Satellite Corporation (Estados Unidos).
ERS	European Remote Sensing Satellite.
ESA	European Space Agency.
ESRO	European Space Research Organization.
Eumetsat	European Organization for the Exploitation of Meteorological Satellites.
Euratom	Organización Europea de Energía Atómica.
GATT	General Agreement on Tariffs and Trade.
GIS	Geographical Information Systems.
GTT	Servicios de Información Geográfica y Transferencia de Tecnología NetCorp de México.
ISRO	Indian Space Research Organization.
JERS	Earth Resources Satellite (Japón).
LFDA	Ley Federal de Derechos de Autor (México).
LIM	Ley de Invenciones y Marcas (México).
LRTT	Ley del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (México).
NASDA	National Space Development Agency (Japón).
NASA	National Aeronautics and Space Administration (Estados Unidos).
NOAA	National Oceanic and Atmospheric Administration (Estados Unidos).
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
SPOT	Système Probatoire d'Observation de la Terre (Francia).
TRIP's	Trade Related Intellectual Property Rights (Acuerdo del GATT).
TUE	Tratado de la Unión Europea.
UNESCO	United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
USC	United States Code (Estados Unidos).

**Bibliohemerografía.****I. Libros.**

ANAND P., Anand & Anand Advocates: *Indian Experience and Point of View*. Workshop Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities, European Space Agency (ESA), Paris, Dec. 1994.

BALSANO A.: *Intellectual Property Rights: Practical Experience and Importance of the Legal Environment. The Experience of the European Space Agency*. Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities, ESA, Paris, Dec. 1994.

BECERRA M.: *Derecho de la Propiedad Intelectual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, N° 26. México, 2000.

BLACK H.: *Black's Law Dictionary*, West Publishing Co. 1983 Minn., USA, 6a. ed. 1991.

BLEMONT et al: *The Practical and Legal Viewpoint of the French Space Agency, CNES*. Workshop Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities. ESA, Paris, Dec. 1994.

BRACHET G.: *SPOT-The First Operational Remote Sensing Satellite*; in *Satellite Remote Sensing for Resources Development*, Edited by Szeikiclda K.; Graham & Trotman Inc., USA, 1984.

CATALANO SGROSSO G.: *International Legal Framework of Remote Sensing en Proceedings of the Project 2001, Workshop on Legal Remote Sensing Issues, Toulouse, 1998*.

CHRISTOL C.: *The Modern International Law of Outer Space*, Pergamon Press Inc., New York, 1982.

DÍEZ DE VELASCO M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Ed. Tecnos, 7a. ed., Tomo II, Madrid, 1992.

DUFRESNE L., Responsable de Asuntos Jurídicos de SPOT Image S.A.: *Le Système de Distribution de Données et Produits SPOT*. Colloque International le Droit Face aux Techniques de Télédétection par Satellite au Service de L'Environnement, Strasbourg, 2-4 June, 1993.

FERRAZZANI M.: *International Agreements and Contractual Practice for Collecting and Distributing Remote Sensing Data*. Colloque International le Droit Face aux Techniques de Télédétection par Satellite au Service de L'Environnement, Strasbourg, 2-4 June, 1993.

FERRAZZANI M.: *The European Distribution System*, Colloque International le Droit Face aux Techniques de Télédétection par Satellite au Service de L'Environnement, Strasbourg, 2-4 June, 1993.

FERRAZZANI M.: *Remote Sensing: General Legal Principles and ESA Policy*, Proceedings of the Third ECSD/Dutch NPOC Workshop, Noordwijk, Holand, April 1994.

GASTER, J.: *Der Rechtsschutz von Datenbanken* (la Protección Legal de las Bases de Datos), Carl Heymanns Verlag KG, Köln, 1999.

GAUDRAT P.: *La Protection des Données de Télédétection par les Droits Nationaux*, Colloque International le Droit Face aux Techniques de Télédétection par Satellite au Service de L'Environnement, Strasbourg, 2-4 June, 1993.

GAUDRAT P.: *La Protection des Données de Télédétection par Recours aux Conventions Internationales*. Colloque International le Droit Face aux Techniques de Télédétection par Satellite au Service de L'Environnement, Strasbourg, 2-4 Jun., 1993.

GELLHORN E.: *Antitrust Law and Economics in a Nutshell*, West Publishing Co., USA, 1981.

GERVAIS D., Oficial de la OMPI: Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities, ESA, Paris, Dec. 1994. Commentary.

GOROVE S.: *The U.N. Principles on Remote Sensing: Focus on Possible Controversial Issues*, en Liber Amicorum Honoring Nicolas Matte; Instituto Universitario Navale de Napoli, editado por Guido Rinaldo Bacelli, Ed. Pedone, Paris, 1989.

HERNÁNDEZ-VELA E.: *Diccionario de Política Internacional*. Ed. Porrúa, México, 5a. ed., 1999, 817 páginas.

KATZENBERGER P.: *Advisory Opinion on the Question of the Legal Protection of Meteosat Images, Data and Products on behalf of Eumetsat*; Max Plank Institute for Foreign and International Patent, Copyright and Competition Law, München, Feb., 1989.

KYER I., MILLER B.: *An Overview of Software Protection in the International Marketplace and Related Matters*, International Space University (ISU) 1990 Summer Session, Toronto.



KRIES W., POLLEY I.: *Working Group on Remote Sensing, Issues and Recommendations en Project 2001-Legal Framework for the Commercial Use of Outer Space*. Instituto de Derecho Aéreo y Espacial, Universidad de Colonia, Alemania, 2001.

LIRA J.: *La Percepción Remota: Nuestros Ojos desde el Espacio*. Colección la Ciencia, vol. 33, FCE, México, 1987.

MEJÍA M.: *Transmisión Directa de Televisión Via Satélite*, Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, ENEP Acatlán, UNAM, Méx., 1983.

MEJÍA M.: *Política y Derecho en la Comercialización Internacional de Imágenes Satelitarias de la Tierra*, Tesis de Maestría, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM, 1992.

MEJÍA M.: *An International Remote Sensing Cartel?*. Proceedings of the Colloquium on The Law of Outer Space, Graz, Austria, 1993.

MEJÍA M.: *Verification of European Farm Subsidies by Satellite*. Proceedings of the Colloquium on The Law of Outer Space, Jerusalem, Israel, 1994.

MEJÍA M.: *Proprietary Rights in Remote Sensing Images*. Proceedings of the Colloquium on the Law of Outer Space, Oslo, Norway, 1995.

MEJÍA M.: *Satellite Remote Sensing Data in Databases: Copyright or sui generis Protection in Europe?*. Annals of Air and Space Law, McGill University, Montreal, Canada, 1st. vol., 1997.

MEREDITH P.: *A Comparative Analysis of United States Domestic Licencing Regimes for Private Commercial Space Activities*; Proceedings of the Colloquium on the Law of Outer Space, Torremolinos, Spain, 1989.

MIELKE H.: *Lexikon der Raumfahrt* (Enciclopedia sobre viajes espaciales); Ed. VEB, Berlin 6° ed., 1980.

NORA D.: *La Conquista del Ciberespacio*. Ed. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1997.

NORDEMANN, VINCK, HERTIN, MEYER: *International Copyright (Commentary)*, VCH Publishers, New York, 1990.

O'CONNOR & COLLINS: *Effects of Commercialization on International Remote Sensing Activities*, en Proceedings of IGARSS'88 Symposium, Edimburgo, Reino Unido, 13-16 Sept. 1988. Publicado por la División de Publicaciones de la AEE, Agosto, 1988.

OOSTERLINCK R.: *Legal Protection of Remote Sensing Data*, Proceedings of the Colloquium on the Law of Outer Space, Lausana, Suiza, 1984.

OOSTERLINCK R.: *Protection of Remote Sensing Data*, Manned Space Flight Colloquium, Colonia, Alemania, 1992.

- OOSTERLINCK R.: *Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities, Commentary*, ESA, Paris, Dic. 1994.
- RANGEL MEDINA D.: *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Méx. Serie A (b) núm. 73, 1992.
- RANGEL MEDINA D.: *Derecho Intelectual*, Colección Panorama del Derecho Mexicano, McGraw Hill, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 1998.
- SCHWEITZER & HUMMER, *Juristische Lernbücher* (Libros de texto jurídicos), Band 16, *Europarecht (Derecho Europeo)*, Editorial Alfred Metzner, Francfort en el Meno, Alemania, 1985.
- SEARA VÁZQUEZ M.: *Cosmic International Law*, Wayne State University Press, Detroit, USA, 1965.
- SEARA VÁZQUEZ M.: *Derecho y Política en el Espacio Cósmico*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1981.
- SEARA VÁZQUEZ M.: *Tratado General de la Organización Internacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- STANDAGE T.: *The Victorian Internet*, Phocnix, 2º ed., London, 2000.
- STRONG W.: *The Copyright Book*, MIT Press, Cambridge, 4th. ed, 1994.
- TAKAYUKI Y.: *NASDA's Activities and Intellectual Property Rights. Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities*, ESA, Paris, Dec. 1994.
- THIEM V. (Eumetsat, Head of Administration until 1997): *Recent Developments in Europe. Eumetsat Proceedings of the Colloquium on the Law of Outer Space*, Oslo, Norway, 1995.
- TRAMPOSCH A. (oficial de la OMPI): *International Aspects of Protection for Inventions Made or Used in Outer Space. Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities*. ESA, Paris, Dec. 1994.
- VERITY W.: *Space Commerce and Industry Assesment*; US Department of Commerce, May 1988, p. 63.
- VOROBYEVA O.: *Intellectual Property Rights and Space Activities: Russian Experience and Point of View. Proceedings Intellectual Property Rights and Space Activities*, ESA, Paris, Dec. 1994.
- WEBSTER'S *Dictionary*, Lexicon Publications Inc., New York, 1987.
- WILLIAMSON R. & GOODMAN M.: *International Cooperation in Earth Observations. Proceedings of the Colloquium on The Law of Outer Space*, Jerusalem, Israel, 1994.

ZWAAN T. y VRIES W.: *Regulating Remote Sensing of Earth from Outer Space, Taking into Account the Present Trend of Privatization of this Activity*. Proceedings of the Colloquium on the Law of Outer Space, Brighton, UK, 1987, p. 412.

## 2. Artículos.

### a) Artículos de revistas.

ANSELMO J.: *Commercial Space's Sharp New Image*. Aviation Week and Space Technology (AW & ST), Jan. 31, 2000, p. 52.

ANSELMO J.: *Shutter Controls: How Far Will Uncle Sam Go?*. AW & ST, Jan. 31, 2000.

ASKER J.: *Remote Sensing Sales Grow with Expanding Data Needs*. AW & ST, Jul. 13, 1992, p. 46.

AW & ST: *Aerospace Source Book 2003*, 13 de Enero de 2003.

AW & ST: *Aerospace Source Book 2002*, 17 de Enero de 2002.

AW & ST, *Growth, Stability Predicted for Commercial Space Ventures*. Sin autor, March 14, 1988.

AW & ST: *In Orbit*, 14 de Octubre de 2002, p. 17.

AW & ST, 4 de Nov. de 1991 p. 13.

AW & ST, 7 de Oct. de 1991, p. 17.

BALSANO A.: *Intellectual Property Rights and Space Activities*. European Centre for Space Law (ECSL) News, N°15, Sep., 1995.

BARTH D.: *Die Handelsregeln der neuen Welthandelsorganisation*, (Las reglas comerciales de la nueva Organización Mundial de Comercio). Neue Juristische Wochenschrift-NJW (Semanao Jurídico Nuevo), Alemania, 1994, vol. 43, pp. 2811-2812.

BOGDANDY A. & NETTESHEIM M.: *Die Verschmelzung der Europäischen Gemeinschaften in der Europäischen Union* (La fusión de las Comunidades Europeas en la Unión Europea); NJW, Alemania, 1995, vol. 36, pp. 2324-2328.

CHRISTOL C.: *Remote Sensing and International Space Law*, *Journal of Space Law*, Vol. 16, No. 1, 1988.

CONSTANCE P.: *Remote Sensing Use Expands to City Planning*, AW & ST, September 19, 1994, p. 54.

COVAULT C.: *Landsat/Spot Merger Talks Spark Debate on Commercial Venture*, AW & ST, Jan. 23, 1989.



COVAULT C.: *Low-Cost Info Technology Energizes Space Data Market*; AW & ST, April 4, 1994, p.70.

CHRISTOL C.: *Remote Sensing and International Space Law*, Journal of Space Law, Vol. 16, No. 1, 1988.

DUCHOSSOIS G.: *Making Sense of Remote Sensing*. ECSL News, N° 9, June, 1992.

DUPUY J.: *Contract, Copyright and Data Protection*. ECSL News, N° 9, June, 1992.

FERRAZZANI M.: *ESA Data Policy*, ECSL News, N° 9, June, 1992.

FULGHUM D.: *Qatar's Role to be Key in Iraq Conflict*. AW & ST, 19 de Agosto de 2002, p. 28.

GASTER J.: *The Legal Protection of Databases under the Directive of the European Community*. Computer und Rechts (Revista Computación y Derecho), Alemania, 1999, p. 84.

GOLA P.: *Zwei Jahre neues Bundesdatenschutzgesetz-Zur Entwicklung des Datenschutzrecht seit 1991* (Dos años de la nueva Ley Federal sobre la protección de datos personales-hacia el desarrollo del derecho de protección de datos personales); NJW, Alemania, 1993, pp. 3109-3118.

LENOROVITZ J.: *Soviet Union to Broaden Commercial Space Activities*, AW & ST, Dec. 19, 1988.

MADDERS K.: *European Commercial Space: an Overview*. ECSL News, N° 8, Dec., 1991.

MEJÍA M.: *La Competencia por Teleobservar la Tierra desde el Espacio*, en Revista de la Sociedad de Especialistas Latinoamericanos en Percepción Remota, San José Dos Campos, Brasil, 1988.

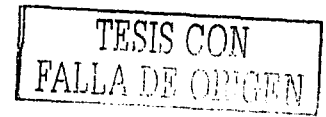
MICHALSKI L.: *Die Neueregulung des Urheberrechtsschutzes von Computerprogrammen* (La nueva regulación de derechos de autor sobre programas de computación), Wirtschaftsrecht (Revista de Derecho Económico), Alemania, vol. 39, 1° de Octubre de 1993, pp.1961-1993.

OBERLÄNDER H.: *Keeping watch on the World* en Lufthansa Magazin, Alemania 8/2000, p. 65.

PEYREFITTE L.: *Le Régime Juridique de la Télédetection Spatiale*, en *Revue Francaise de Droit Aérien et Spatial*, Junio, 1991, pág. 17.

SAMUELSON R.: *Puzzles of the 'New Economy'*. Newsweek, April 17, 2000, p. 72.

THIEM V.: *Meteorological Satellite Data in Europe. Free Access or Commercialization?*, International Journal of Remote Sensing, Taylor & Francis Ltd., London, Feb. 1989.



VAN RADEN L.: *Die Informatische Taube, Überlegungen zur Patentfähigkeit informationsbezogener Erfindungen* (La paloma informática: reflexiones sobre la patentabilidad de invenciones que contienen información). GRUR 1995, vol. 7, Alemania, pp. 451-458.

WILSON D.: *The Commercialization of Remote Sensing from the Eurimage View*, International Journal of Remote Sensing, Vol. 10, n° 2, Taylor & Francis, Londres, Feb, 1989.

**b) Artículos de periódicos.**

BABINOV Y.: *Kunstraub im Schatten der Schwarzmeerflotte* (Robo de objetos de arte a la sombra de la marina del Mar Negro), en Frankfurter Allgemeine Zeitung FAZ (Periodico General de Francfort), Alemania, 26 de Agosto, 1994, p. 35.

Der Betrieb (Periodico "la Empresa"): *Gesetzentwürfe zur Änderung des Urheberrechtsgesetzes* (Proyecto de ley para la modificación del Acta de Derechos de Autor). Sin autor, Alemania, vol. 11, 18 de Marzo de 1994.

El Universal: *Los Derechos de Autor Vivieron una Revolución*. Sin autor, México, 16 de Nov. de 1994.

FAZ (Frankfurter Allgemeine Zeitung): *Anhörung zur „Krebsmaus“ überraschend beendet*, (Audiencia de corte sobre el ratón carcinoso sorpresivamente terminada/patentes). Sin autor, Alemania, 25 de Nov. de 1995.

FAZ: *Großangriff auf die Erde* (Gran ataque contra la Tierra). Sin autor, Alemania, 1° de Sep. de 1993.

FAZ: *Kontrolle per Satellite gerügt/Datenschutz* (Represión por control de satélite/protección de datos personales). Sin autor, Alemania, 21 de Oct. de 1993.

FAZ: *Satellitenaufklärung mit Tücken* (Satélites de reconocimiento con problemas/historia). Sin autor, Alemania, 14 de Junio de 1995.

FAZ: *Satellitenbahn erstmals patentiert* (Órbita satelitaria por primera vez patentada). Sin autor, Alemania, 16 de Agosto de 1995.

FAZ: *Satellitendaten schneller verfügbar*. (Datos satelitarios más rápidamente disponibles). Sin autor, Alemania, 21 de Junio de 1995.

Frankfurter Rundschau (Periodico de Francfort): *Reine Kosmetik* (Cosmética pura). Sin autor. Alemania, 13 de Nov., 2001, p. 23.

GARCÍA J.: *Protestan Senadores por el Uso de Estados Unidos de un Satélite para Detectar Droga en México*, periódico El Día, México, 17 de Marzo 1991, p. 6.

GLOBIG K.: *Datenschutzbehörden* (Autoridades para la protección de datos personales); *Datenschutz und Datensicherung Zeitschrift* (Periodico sobre protección de datos personales y seguridad de los datos), Alemania, N° 2, 1993.

Handelsblatt (Periodico de Comercio): *Angleichung gebilligt/Urheberrechtsgesetz* (Ajuste aprobado/Acta de Derechos de Autor). Sin autor, Alemania, 16 de Febrero de 1995.

Handelsblatt: *Die Programm-Hersteller wollen vor den Software-Piraten nicht kapitulieren/ Software Urheberschutz*, (Los productores de programas no desean capitular ante los piratas de software/protección del autor de software). Sin autor, Alemania, 12 de Abril de 1994.

Handelsblatt: *Die Software-Hersteller lassen nicht locker/ Urheberrecht* (Los productores de software no se dan por vencido/ Derechos de Autor). Sin autor, Alemania, 15 de Abril de 1996.

KAPOOR R.: *Pirates under Pressure/Copyright*, Business Eastern Europe, Oct. 24, 1994.

Handelsblatt: *Künftig einheitlicher Datenschutz in der EU* (Próxima unificación en la protección de datos personales en la Unión Europea). Sin autor, Alemania, 26 de Julio de 1995.

Handelsblatt: *Verband Bietet Ratgeber an/Software* (Asociación propone soluciones/software). Sin autor, Düsseldorf, Alemania, 2 de Agosto de 1993.

Handelsblatt: *Verbotenes Buch über Mitterrand eingespeist, Internet/Virtuelle Raubkopie* (Libro prohibido sobre Mitterrand introducido en medio electrónico, Internet/ copia virtual robada). Sin autor, Alemania, 25 de Enero de 1996.

Höchster Kreisblatt (Periodico de Hoechst), *Firma Du Pont kämpft um Patent für Genmaus* (La firma Du Pont lucha por la patente para el ratón genético). Sin autor, Alemania, 22 de Nov. de 1995.

KESBERG H.: *Neuronales Netz unterscheidet Wald und Feld/Erderkundung* (Redes neuronales distinguen entre bosques y campos/recursos naturales). Handelsblatt (Periodico de Comercio) Alemania, 15 de Junio, 1994, p. 31.

LEWIS F.: *Ingenuous Swedes are Spying on the Spies in Space*, en The Gazette, Montreal, Oct. 12, 1988.

MEYENSCHFEIN H.: *Der gesetzliche Schutzschirm hat noch zahlreiche Löcher/Computer Rechtsschutz* (La sombrilla legal tiene todavía muchos orificios/protección legal de programas de computación), Handelsblatt (Periodico de Comercio). Alemania, 24 de Oct. de 1995.

Neue Juristische Wochenschrift (NJW)-Wochenpiegel (noticias varias), Alemania, vol. 48, 1994.

NJW-CoR Computerreport (noticias varias), Alemania, 1/96.

NJW-Noticias de la Unión Europea (noticias varias), 1995, Alemania, vol. 32.

NJW: *Urheberrechtsschutz für Gesetzessammlung auf CD-ROM* (Protección por Derechos de Autor para colecciones de leyes en CD-ROM). Sin autor, Alemania, 1997, p. 1931.

WAGOONER M.: *Die Area 51: Aber wo sind die Aliens?* (El área 51: pero, ¿dónde están los extraterrestres?), *Höchster Kreisblatt* (Diario de Höchst), Frankfurt/Meno, Alemania, 19 de Abril de 2000, p. 28.

WUERMELING U.: *Verkehrsregeln für Daten-Highway* (Reglas de tránsito para datos en la vía informática). *Handelsblatt* (Periodico de Comercio), Alemania, 10 de Nov. de 1994.

WUERMELING U.: *Informationspflicht der Betriebe wird erweitert/ Datenschutz* (Se extendió la obligación de las empresas de informar/protección de datos personales). *Handelsblatt* (Periodico de Comercio), Alemania, 21 de Feb. de 1995.

### 3. Documentos.

#### *Documentos legales de Alemania.*

*Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte* (Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 65) (UrhG 65) del 9 de Septiembre de 1965, con reformas del 24 de Junio de 1985 (válidas hasta 1995).

*Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte* (Acta sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 65) (UrhG 65) del 9 de Septiembre de 1965, con reformas hasta el 8 de Mayo de 1998 (estado de la información: Octubre de 1999)

*Caso „Inkassoprogramm“* (Órdenes de pago por computadora). Colección Oficial de Decisiones de la Suprema Corte de Justicia, BGHZ 94, Alemania, p. 276.

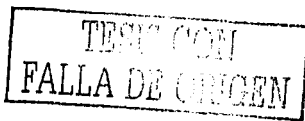
*Decisión de la Corte de Primera Instancia de Berlín sobre Imágenes Meteosat*. Fallo dictado el 30 de Mayo de 1989. Cámara Civil N° 16, Decisión N° 16.0.33.89 (Landgericht Berlin, 16. Zivilkammer, Urteil Geschäftsnummer 16.0.33.89, verkündet am 30 Mai 1989).

*Decisión de la Corte de Primera Instancia de Berlín sobre Imágenes Meteosat*. Fallo dictado el 30 de Mayo de 1989. Cámara Civil N° 16, Decisión N° 16.0.33.89. Traducción al español por Martha Mejía y Stefan Kaiser, 1996.

#### *Documentos legales de Estados Unidos.*

*United States Code (USC), Title 17-Copyright, Chapter I*; Sammuels J: Patent Trademark and Copyright Laws, 1995 Edition, Bureau of National Affairs, Inc, Washington, 1995.

*United States Code (USC), Title 17-Copyright, Chapter I*. Texto revisado hasta Abril del 2000, por la Oficina de Copyright de Estados Unidos.



*Berne Convention Implementation Act of 1988*. Incorporado en el Código de Estados Unidos.

*Land Remote Sensing Commercialization Act of 1984*.

*Land Remote Sensing Policy Act of 1992*, incorporada en el Título 15 del Código (Commerce and Trade) de Estados Unidos, en el Capítulo 82 (reemplazó a la Land Remote Sensing Commercialization Act of 1984).

*Collections of Information Antipiracy Act*, Oct. 8, 1999, H.R. 354, 106th. Congress, placed in the Union Calender N° 212. (En proceso de adopción; información actualizada hasta la 106a. reunión del Congreso correspondiente a 1999).

*Digital Millennium Copyright Act*, Public Law N° 105-304, Oct. 28, 1998.

#### **Documento legal de la Federación Rusa.**

*Legal Protection of Computer Programmes and Databases*. Texto legal adoptado por el Soviet Supremo de la Federación Rusa el 23 de Septiembre de 1992. International Legal Materials, Noviembre 1993, 1614 y 1646-1659.

#### **Documentos legales de Francia.**

*Code de la Propriété Intellectuelle*, Loi N° 92-597 du 1er Juillet 1992 (ed. Déc. 1992), actualizado hasta 1994.

*Code de la Propriété Intellectuelle*, Loi N° 92-597 du 1er Juillet 1992 (ed. Déc. 1992), actualizado hasta Agosto del 2000.

#### **Documentos legales de México.**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, 130a. ed. México, 1999.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada)*. González Oropeza M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985.

*Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA)* (versión 1993); promulgada el 29 de Diciembre de 1956. Leyes y Códigos de México, Legislación sobre Derechos de Autor, Colección Porrúa, 14a. Ed. México, 1993.

*Ley Federal de Derecho de Autor* (versión 1999), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996. Modificada por decreto publicado el 19 de Mayo de 1997. Leyes y Códigos de México, Legislación sobre Derechos de Autor, Colección Porrúa, 21a. ed. México, 1999.

*Reglamento de la Ley del Derecho de Autor*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Mayo de 1998.

*Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual*, Diario Oficial de la Federación, 1º de Octubre de 1993.

*Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996.

*Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Disposiciones de Diversas Leyes Relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 22 de Diciembre de 1993.

*Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Texto Oficial, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1998.

### **Documentos de la Unión Europea.**

#### **a) Tratados**

*Tratado de la Unión Europea (TUE) y Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1993.

*Tratado para el Establecimiento de un Consejo Común y una Comisión Común para las Comunidades Europeas (Tratado de Fusión)*, abierto a firma el 8 de Abril de 1965, Bruselas.

*Tratado sobre Órganos Comunes de las Comunidades Europeas*, adoptado el 25 de Marzo de 1957.

#### **b) Directivas.**

*Directiva de la Unión Europea para la Protección Legal de Topografías de Semiconductores*, 16 de Diciembre de 1986 (Nr. L 24/36).

*Directiva sobre Derecho de Renta y Derecho de Préstamo en el Área de Propiedad Intelectual*, 92/100/EEC.

*Directiva del Consejo de la Unión Europea para la Protección Legal de los Programas de Computación*. 14 Mayo de 1991 (91/250/EWG), modificada por la Directiva 93/98/EWG del 29 de Octubre de 1993 (Nr. L 290/9).

*Directiva para la Coordinación de Reglas de Derechos de Autor y Derechos Conexos Aplicables a la Transmisión vía Satélite y Transmisión por Cable*, 93/83/EEC.

*Directiva sobre Armonización de la Protección de Derechos de Autor y Ciertos Derechos Conexos 93/98/EEC, del 29 de Octubre de 1993.*

*Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de Marzo de 1996, sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° L 77/20 del 27 de Marzo de 1996.*

**c) Otros documentos de la Unión Europea.**

Comisión de las Comunidades Europeas: *Documento Verde sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos en la Sociedad Informática* (1995). COM (95) 382 final. Bruselas, 19 de Julio de 1995.

Comisión de las Comunidades Europeas: *Documento Verde sobre Derechos de Autor y los Retos de la Tecnología* (1988), COM (88) 172.

Comisión de las Comunidades Europeas: *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los Derechos de Autor y derechos afines en la sociedad de la información.* Bruselas, 10 de Diciembre de 1997. COM (97) 628 final.

Comisión de las Comunidades Europeas: *Propuesta Inicial de Directiva del Consejo sobre Protección Jurídica de Bases de Datos*, COM (92) 24 final-SYN 393, Bruselas, 13 de Mayo de 1992.

Comisión de las Comunidades Europeas: *Propuesta Modificada de Directiva del Consejo sobre Protección Jurídica de Bases de Datos*, COM (93) 464 final-SYN 393, Bruselas, 4 de Octubre de 1993.

Consejo de la Unión Europea, *Reglamento N° EEC 3508/92, de 1992, para la introducción de "Sistemas Integrados de Administración y Control"* (Sistemas Integrados).

Economic and Social Committee: *Opinion on the Proposal for a European Parliament and Council Directive on the harmonization of certain aspects of copyright and related rights in the information society*; COM (97) 682 final. IND/649, Sep. 9, 1998.

European Communities Commission: *Commission Presents Framework for Future Action. European Communities Commission, Electronic Commerce, Brussels, April 16, 1997.*

European Communities Commission: *Communication from the Commission to the European Parliament, on Common Position of the Council on the Adoption of a Directive of the European Parliament and of the Council on the Harmonization of Certain Aspects of Copyright and Related Rights in the Information Society.* Brussels, Oct. 20, 2000. SEC (2000) 1734 final, 1997/0359 COD. Approved Feb. 14, 2001.

European Communities Commission: *Regulation Laying Down Detailed Rules for Applying the Integrated Administration and Control System for Certain Community Aid Schemes.*

*Commission Regulation (EEC) N° 3887/92, Dec. 23, 1992. Official Journal of the European Communities, N° L 391/36.*

*European Communities Commission: The European Community and Space: Challenges, Opportunities and New Actions, September 23, 1992, COM (92) 360 Final.*

*European Union Council: Regulation Establishing an Integrated Administration and Control System for Certain Community Aid Schemes. Council Regulation (EEC) N° 3508/92, Nov. 27, 1992. Official Journal of the European Communities, N° L 355/1.*

*The European Commission News: Commissioner Bolkestein Welcomes European Parliament vote on Copyright Directive. Feb. 14, 2001.*

*The European Commission News: Proposal for a Directive on the Harmonization of Certain Aspects of Copyright and Related Rights in the Information Society-Latest Developments. May, 2000*

*The European Commission: Single Market News, N° 18. Oct., 1999.*

### ***Tratados multilaterales.***

#### ***a) Derechos de Autor.***

*Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works, Original Version, Berne, 1887.*

*Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works, Paris Additional Act and Interpretative Declaration, 1896.*

*Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works, Berlin Version, 1908.*

*Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works, Berne Additional Protocol, 1914.*

*Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works, Rome Version, 1928.*

*Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works, Brussels Version, 1948.*

*Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works, Stockholm, 1967.*

*Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works, Paris Version, 1971, amended on Oct. 2, 1979.*

*Convention Establishing the World Intellectual Property Organization, signed at Stockholm, July 14, 1967, amended in 1979.*

*Universal Copyright Convention, Geneva, September 6, 1952.*



*Universal Copyright Convention, Revised in Paris, July 24, 1971.*

*WIPO Copyright Treaty and the Agreed Statements of the Diplomatic Conference that Adopted the Treaty and the Provisions of the Berne Convention (1971) referred to in the Treaty.* (Abierto a firma el 31 de Diciembre de 1997. Hasta el 14 de Febrero, 2001, no estaba en vigor).

*The sui generis right Provided for the Proposal for a Directive on the Legal Protection of Databases,* OMPI Documents BCP/CE/V/5 of Sept. 1995, BCP/CE/VI/13 of Feb. 1996 and BCP/CE/VIII/2.

*World Intellectual Property Organization. Diplomatic Conference on Certain Copyright and Neighboring Rights Questions. Recommendation Concerning Databases.* WIPO CRNR/DC/100, Geneva, Dec. 23, 1996.

**b) Derechos Conexos.**

*Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights, General Agreement on Tariffs and Trade (TRIP's-GATT), Marrakesh, 1994.*

*Convention for the Protection of Producers of Phonograms Against Unauthorized Duplication of their Phonograms* (Geneva Phonograms Convention), Geneva, October 29, 1971.

*Convention Relating to the Distribution of Programme-Carrying Signals Transmitted by Satellite* (Satellite Agreement), Brussels, May 21, 1974.

*European Agreement Concerning Programme Exchange by Means of Television Films* (Agreement on Programme Exchange), Dec. 15, 1958.

*European Agreement for the Prevention of Broadcasts Transmitted from Stations outside National Territories* (Pirate Station Agreement), Strasbourg, January 22, 1965.

*European Agreement on the Protection of Television Broadcasts* (Strasbourg Television Agreement), Strasbourg, June 22, 1960.

*Protocol to the European Agreement on the Protection of Television Broadcasts,* Strasbourg, January 22, 1965.

*1st. Additional Protocol to the Protocol to the European Agreement on the Protection of Television Broadcasts,* Strasbourg, January 14, 1974.

*2nd. Additional Protocol to the Protocol to the European Agreement on the Protection of Television Broadcasts,* Strasbourg, March 21, 1983.

*The International Convention for the Protection of Performers, Producers of Phonograms and Broadcasting Organisations* (Rome Convention), Rome, October 26, 1961.

**c) Otros instrumentos legales internacionales y documentos de diversas instituciones.**

AUTOMETRIC INC.: *Russian imagery* (folleto), Virginia, USA, 1993.

ECSL: *Report on the First Workshop on Legal Protection of Satellite Produced Data*, Frascati, Italia, May 1991.

ECSL: *Recent Developments in the Field of Protection and Distribution of Remote Sensing Data*. Proceedings of the First ECSL/Spanish Centre for Space Law, Workshop on Intellectual Property Rights in Outer Space, Madrid, Escuela Diplomática, March 26, 1993.

ECSL: *Recent Developments in the Field of Protection and Distribution of Remote Sensing Data*. Proceedings of the Third ECSL/Dutch NPOC Workshop on, ESTEC, Noordwijk, April 15, 1994.

EOSAT: *Agreement for purchase and protection of satellite data* (1989).

EOSAT, Boletín, Dic. 1988, Vol. 3, núm. 3.

EOSAT: *Meteosat user registration*, 1995.

ESA: *Europa im Weltraum. Überblick über die Tätigkeit der ESA* (Europa en el espacio. Semblanza sobre las actividades de la Agencia Espacial Europea), París, Junio, 1997

ESA: *Legal Protection of Satellite Remote Sensing Data*. Administrative and Finance Committee, ESA/AF (93) 13, Att: Annex, París, 1st. March, 1993.

EUMETSAT: *Convention for the Establishment of a European Organization for the Exploitation of Meteorological Satellites* (Eumetsat). Abierto a firma el 24 de Mayo de 1983, Ginebra.

EUMETSAT: *Amendments to the Convention for the Establishment of a European Organization for the Exploitation of Meteorological Satellites* (Eumetsat). Council Resolution EUM/Res. XXXVI Attachment "Amending Protocol", 4-5, June, 1991. (as for September 1996, not in force).

EUMETSAT: *Legal Basic Documents*, actualizado hasta Septiembre de 1996.

EUMETSAT: *1st Eumetsat Workshop on Legal Protection of Meteorological Satellite Data*. Eumetsat Headquarters, Darmstadt, Alemania, 13-14 Marzo, 1989.

EUMETSAT: Formatos de acuerdos estándares entre Eumetsat y diversos usuarios (versión del año 1995).

EUMETSAT: Formatos de acuerdos estándares entre Eumetsat y diversos usuarios (versión del año 1999).

EUMETSAT: *Meteosat High Resolution Image Dissemination, Technical Description*, 1995.

EURIMAGE: *Eurimage standard terms and conditions*, Nov., 2000.

ONU: *Resolución de la Asamblea General de la ONU: Principios Relativos a la Teleobservación de la Tierra desde el Espacio*, (UNGA 41/65 ) Dic. 3, 1986.

ONU: *Resolución de la Asamblea General de la ONU: Principios que Gobiernan el Uso por los Estados de Satélites Artificiales de la Tierra para la Transmisión Internacional Directa de Televisión*, ONU, (UNGA 27/92) 1982.

ONU: *Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes*, adoptado mediante la Resolución de la Asamblea General 2222 XXI, abierto a firma el 27 de Enero de 1967. Entró en vigor el 10 de Octubre de 1967.

RADARSAT INTERNATIONAL INC.: *Canada's Earth Observation Satellite* (folleto), British Columbia, Canada, 1993.

SPACE IMAGING INC.: *Commercial license agreement for Landsat products* (versión de Diciembre del 2000).

SPACE IMAGING INC.: *Corporation/multi-Agency license agreement for Ikonos and IRS (India) products* (versión de Diciembre del 2000).

SPOT IMAGE CO. (en Estados Unidos): *Agreement on general terms and conditions for Spot data user licenses* (versión del año 1989).

SPOT IMAGE CO. (en Estados Unidos): *License agreement for digital products* (versión del año 2000).

SPOT IMAGE S.A. (en Francia): *Bon de commande de produits Spot, conditions générales de vente* (versión año 2000).

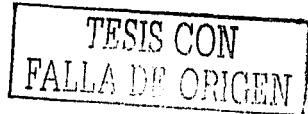
SPOT IMAGE S.A. (en Francia): *Conditions générales de vente* (versión año 2000).

Zentralverband Electrothechnik und Elektronikindustrie e.V. (Asociación Central de Electrotécnica y de la Industria Electrónica de Alemania): *Rundschreiben* (Circular) GR 20/95, FJ 71/95, Alemania, 28 de Agosto de 1995.

#### 4. Entrevistas y comunicaciones por escrito.

Castañer S., Departamento Legal de Eumetsat, Darmstadt, Alemania. Entrevista realizada en Oct., 1999.

Cross Alan , oficial de Comisión Europea. Comunicación personal mediante carta fechada el 22 de Abril de 1996.



Ferrazzani M., oficial de la AEE. Comunicación personal mediante carta fechada el 7 de Agosto de 1995.

Gaster Jens, Administrador Principal de la Dirección General XV-E-3 (Mercado Interno), de la Comisión Europea de la Unión Europea. Comunicación personal por correo electrónico, 29 de Mayo de 2001.

Jakhu Ram, Profesor del Instituto de Derecho Aéreo y Espacial, Universidad McGill. Exposición en la cátedra Derecho Espacial II, Montreal, Marzo de 1989.

Laddbush Ryan, representante de Space Imaging (Customer Support). Comunicación personal por correo electrónico, 14 de Diciembre del 2000.

Lafferranderie G., consejero jurídico de la AEE. Entrevista realizada en el Colloquium on the Law of Outer Space, Oslo, Octubre, 1995.

Marov Mikhail Prof., jefe del Departamento de Física Planetaria y Aeronomía, Instituto Keldysh de Matemática Aplicada, Moscú. Entrevista realizada en la segunda sesión de Verano de la Universidad Internacional del Espacio, Estrasburgo, Francia, Agosto de 1989.

Prieto José Ing., meteorólogo de Eumetsat. Entrevista realizada en la sede de Eumetsat, Darmstadt, Alemania, Agosto 1995.

Thiem V., jefe del Departamento de Administración de Eumetsat hasta 1997. Entrevista realizada en el Coloquio de Derecho Espacial, Oslo, Octubre 1995.

Wirin Lou, Wiring & Associates, compañía privada en Estados Unidos. Comunicación personal mediante carta fechada el 25 de Abril de 1996.

##### **5. Direcciones en la Internet.**

[www.arnal.es/free/links/copyright.html](http://www.arnal.es/free/links/copyright.html)

Información general sobre Derechos de Autor.

[www.AviationNow.com/awst](http://www.AviationNow.com/awst)

*Aviation Week and Space Technology*, revista semanal.

[www.eurimage.com](http://www.eurimage.com)

Eurimage, institución de la Agencia Espacial Europea que distribuye imágenes del satélite europeo ERS y de otros satélites.

[www.europa.eu.int](http://www.europa.eu.int)

Unión Europea

[www.GlobalSecurity.org](http://www.GlobalSecurity.org)

*Global Security*, institución privada estadounidense de analistas en ciencias políticas

[www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

Legislación francesa actualizada.

Bibliohemerografía.

- |  |  |
|--|--|
| <a href="http://www.oosa.unvienna.org">www.oosa.unvienna.org</a>       | Oficina de Asuntos del Espacio Exterior de Naciones Unidas.  |
| <a href="http://www.rsi.com">www.rsi.com</a>                           | Radarsat International, institución canadiense que distribuye imágenes del satélite canadiense Radarsat y de otros satélites.                      |
| <a href="http://www.satimage.com">www.satimage.com</a>                 | Satimage, compañía privada que ofrece servicios de análisis de imágenes digitales.   |
| <a href="http://www.spaccimaging.com">www.spaccimaging.com</a>         | Intitución de Estados Unidos que distribuye imágenes de satélites de los sistemas estadounidenses Landsat e Íkonos y de satélites de otros países. |
| <a href="http://www.sovinformsputnik.com">www.sovinformsputnik.com</a> | Institución rusa que distribuye imágenes satelitarias de satélites rusos.  |
| <a href="http://www.spotimage.com">www.spotimage.com</a>               | Spot Image, compañía que distribuye imágenes del satélite francés Spot y de otros satélites.   |
| <a href="http://www.thomas.loc.gov">www.thomas.loc.gov</a>             | Legislación de Estados Unidos.   |
| <a href="http://www.transpatent.com">www.transpatent.com</a>           | Legislación alemana actualizada.   |
| <a href="http://www.un.org">www.un.org</a>                             | Organización de las Naciones Unidas.   |
| <a href="http://www.uspto.gov">www.uspto.gov</a>                       | Legislación actualizada sobre Derechos de Autor, Conexos y Patentes en Estados Unidos.   |
| <a href="http://www.wto.org">www.wto.org</a>                           | Organización Mundial de Comercio.  |

282

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*ANEXO I*

**DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS RELATIVOS A  
LA TELEOBSERVACIÓN DE LA TIERRA  
DESDE EL ESPACIO.  
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.  
(1986)**

## Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio

### *La Asamblea General.*

*Recordando* su resolución 3234 (XXIX) de 12 de noviembre de 1974, en la que pedía a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y a su Subcomisión de Asuntos Jurídicos que examinaran la cuestión de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, así como sus resoluciones 3388 (XXX) de 18 de noviembre de 1975, 31/8 de 8 de noviembre de 1976, 32/196 A de 20 de diciembre de 1977, 33/16 de 10 de noviembre de 1978, 34/66 de 5 de diciembre de 1979, 35/14 de 3 de noviembre de 1980, 36/35 de 18 de noviembre de 1981, 37/89 de 10 de diciembre de 1982, 38/80 de 15 de diciembre de 1983, 39/96 de 14 de diciembre de 1984 y 40/162 de 16 de diciembre de 1985, en las que pedía un examen pormenorizado de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, con el objeto de formular proyectos de principios relativos a la teleobservación,

*Habiendo examinado* el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones<sup>4</sup> y el texto del proyecto de principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio que figura como anexo al mismo,

*Tomando nota con satisfacción* de que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, sobre la base de las deliberaciones de su Subcomisión de Asuntos Jurídicos, ha hecho suyo el texto del proyecto de principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio,

*Estimando* que la aprobación de los principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio contribuirá al fortalecimiento de la cooperación internacional en esa esfera,

*Aprueba* los Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio que figuran en el anexo a la presente resolución.

### Anexo

## Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio

### *Principio I*

A los efectos de los presentes principios sobre las actividades de teleobservación:

a) Por "teleobservación" se entiende la observación de la superficie terrestre desde el espacio, utilizando las propiedades de las ondas electromagnéticas emitidas, reflejadas o difractadas por los objetos observados, para fines de mejoramiento de la ordenación de los recursos naturales, de utilización de tierras y de protección del medio ambiente;

---

<sup>4</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento Nº 20 (A/41/20 y Corr.1).

b) Por "datos primarios" se entiende los datos brutos recogidos mediante equipos de teleobservación transportados en un objeto espacial y que se transmiten o se hacen llegar al suelo desde el espacio por telemetría, en forma de señales electromagnéticas, mediante película fotográfica, cinta magnética, o por cualquier otro medio;

c) Por "datos elaborados" se entiende los productos resultantes de la elaboración de los datos primarios necesaria para hacer utilizables esos datos;

d) Por "información analizada" se entiende la información resultante de la interpretación de los datos elaborados, otros datos básicos e información procedente de otras fuentes;

e) Por "actividades de teleobservación" se entiende la explotación de sistemas espaciales de teleobservación, de estaciones de recepción y archivo de datos primarios y las actividades de elaboración, interpretación y difusión de datos elaborados.

### *Principio II*

Las actividades de teleobservación se realizarán en provecho e interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico, social o científico y tecnológico y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### *Principio III*

Las actividades de teleobservación se realizarán de conformidad con el derecho internacional, inclusive la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>1</sup>, y los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

### *Principio IV*

Las actividades de teleobservación se realizarán de conformidad con los principios contenidos en el artículo I del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, en el cual se dispone en particular que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, y se establece el principio de que el espacio ultraterrestre estará abierto para su exploración y utilización en condiciones de igualdad. Estas actividades se realizarán sobre la base del respeto del principio de la soberanía plena y permanente de todos los Estados y pueblos sobre su propia riqueza y sus propios recursos naturales, teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses, conforme al derecho internacional, de otros Estados y entidades bajo la jurisdicción de éstos. Tales actividades no deberán realizarse en forma perjudicial para los legítimos derechos e intereses del Estado observado.

### *Principio V*

Los Estados que realicen actividades de teleobservación promoverán la cooperación internacional en esas actividades. Con tal fin, esos Estados darán a otros Estados oportunidades de participar en esas actividades. Esa participación se basará en cada caso en condiciones equitativas y mutuamente aceptables.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

285

#### *Principio VI*

Para obtener el máximo de beneficios de las actividades de teleobservación, se alienta a los Estados a que, por medio de acuerdos u otros arreglos, establezcan y exploten estaciones de recepción y archivo de datos e instalaciones de elaboración e interpretación de datos, particularmente en el marco de acuerdos o arreglos regionales, cuando ello sea posible.

#### *Principio VII*

Los Estados que participen en actividades de teleobservación prestarán asistencia técnica a los otros Estados interesados, en condiciones mutuamente convenidas.

#### *Principio VIII*

Las Naciones Unidas y los organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas fomentarán la cooperación internacional, incluidas la asistencia técnica y la coordinación en la esfera de la teleobservación.

#### *Principio IX*

De conformidad con el artículo IV del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre<sup>4</sup> y con el artículo XI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, el Estado que realice un programa de teleobservación informará de ello al Secretario General de las Naciones Unidas. Comunicará también, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, toda la demás información pertinente a cualquier Estado, y especialmente a todo país en desarrollo afectado por ese programa, que lo solicite.

#### *Principio X*

La teleobservación deberá promover la protección del medio ambiente natural de la Tierra.

Con tal fin, los Estados que participen en actividades de teleobservación y que tengan en su poder información que pueda prevenir fenómenos perjudiciales para el medio ambiente natural de la Tierra la darán a conocer a los Estados interesados.

#### *Principio XI*

La teleobservación deberá promover la protección de la humanidad contra los desastres naturales.

Con tal fin, los Estados que participen en actividades de teleobservación y que tengan en su poder datos elaborados e información analizada que puedan ser útiles a Estados que hayan sido afectados por desastres naturales o probablemente hayan de ser afectados por un desastre natural inminente, los transmitirán a los Estados interesados lo antes posible.

*Principio XII*

Tan pronto como sean producidos los datos primarios y los datos elaborados que correspondan al territorio bajo su jurisdicción, el Estado objeto de la teleobservación tendrá acceso a ellos sin discriminación y a un costo razonable. Tendrá acceso asimismo, sin discriminación y en idénticas condiciones, teniendo particularmente en cuenta las necesidades y los intereses de los países en desarrollo, a la información analizada disponible que corresponda al territorio bajo su jurisdicción y que posea cualquier Estado que participe en actividades de teleobservación.

*Principio XIII*

Con el fin de promover e intensificar la cooperación internacional, especialmente en relación con las necesidades de los países en desarrollo, el Estado que realice actividades de teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre celebrará consultas con el Estado cuyo territorio esté observando, cuando éste lo solicite, con miras a ofrecer oportunidades de participación y a aumentar los beneficios mutuos que produzcan estas actividades.

*Principio XIV*

De conformidad con el artículo VI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados que utilicen satélites de teleobservación serán responsables internacionalmente de sus actividades y deberán asegurar que ellas se efectúen de conformidad con los presentes principios y con las normas del derecho internacional, independientemente de que sean realizadas por organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales o por conducto de organizaciones internacionales de las que formen parte esos Estados. El presente principio deberá entenderse sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados en lo que respecta a las actividades de teleobservación.

*Principio XV*

Las controversias que surjan en relación con la aplicación de los presentes principios serán resueltas mediante los procedimientos establecidos para el arreglo pacífico de controversias.

# **PAGINACIÓN DISCONTINUA**

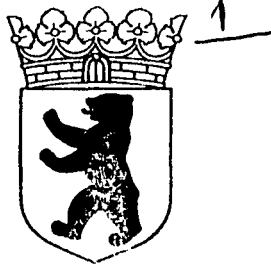
1-6

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ANEXO 2**

**DECISIÓN DE LA CORTE DE PRIMERA  
INSTANCIA DE BERLÍN  
SOBRE IMÁGENES METEOSAT  
(1989)  
(versión original en alemán y  
traducción al español)**

Zugestellt an :  
KLG-Vertr. am :  
Bkl-Vertr. am :



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# LANDGERICHT BERLIN

## Im Namen des Volkes

Geschäftsnummer: 16.0.33/89

Verkündet am: 30. Mai 1989

In dem Rechtsstreit

Schreurs  
Justizhaupt-  
sekretärin

hat die Zivilkammer 16 des Landgerichts Berlin in Berlin 10 (Charlottenburg), Tegeler Weg 17-21, auf die mündliche Verhandlung vom 30. Mai 1989 unter Mitwirkung des Vorsitzenden Richters am Landgericht Horn, der Richterinnen am Landgericht Prietzel-Funk und der Richterinnen Hennicke

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

für R e c h t erkannt:

1. Die Klage wird abgewiesen.
2. Die Kläger haben die Kosten des Rechtsstreits zu tragen.
3. Das Urteil ist gegen Sicherheitsleistung in Höhe von 2.800,00 DM vorläufig vollstreckbar.

### Tatbestand

Die Beklagte - sie ist eine Werbeagentur - verwendete für eine Anzeige in der [REDACTED] vom [REDACTED], in der sie eine Anzeige für einen Kunden schaltete, ein Foto, das von dem [REDACTED] Satelliten aufgenommen worden ist. Die Kläger betreiben unter der Bezeichnung [REDACTED] eine BGB-Gesellschaft. Im Namen dieser Gesellschaft schlossen die Kläger unter dem Datum des 26./28. März 1984 einen Vertrag mit der [REDACTED] ([REDACTED]), in dem die [REDACTED] der Gesellschaft der Kläger das Recht einräumt, als ihre Agentur kommerziellen Benutzern die Einwilligung zur Benutzung der [REDACTED]-Bilder zu erteilen. In Artikel 2 Nr. 1 ist dabei geregelt, daß das Copyright an den Bildern bei der [REDACTED] verbleibe. In Nr. 2 dieses Artikels heißt es weiter, daß die [REDACTED] an die Gesellschaft der Kläger das nicht exklusive und nicht übertragbare Recht überträgt, die Bilder in der Bundesrepublik Deutschland an kommerzielle Benutzer zu verkaufen und zu vertreiben sowie das nicht übertragbare Recht, kommerzielle Benutzer zu autorisieren, diese Bilder in der Bundesrepublik Deutschland zu publizieren, ohne daß dafür die vorherige

Einwilligung erforderlich sei. In Nr. 3 dieses Artikels wird geregelt, daß die Anfragen kommerzieller Benutzer an die Gesellschaft der Kläger weiterleitet, soweit diese Gesellschaft in der Lage sei, die Vereinbarung zu erfüllen. Bezüglich der weiteren Einzelheiten dieses Vertrages wird auf die zu den Akten gereichte Kopie Bezug genommen.

In einer weiteren Erklärung vom 19.12.1984/31.1.1985 hat die an die Gesellschaft der Kläger die urheberrechtlichen Ansprüche abgetreten, soweit dies rechtlich zulässig sei. Im übrigen ermächtigt die in dieser Erklärung die Gesellschaft der Kläger, ihre Rechte, soweit eine Abtretung nicht möglich sei, im Wege der Prozeßstandschaft geltend zu machen.

Die Beklagte hatte im Jahre 1985 das betreffende Bild bereits einmal verwendet, daß sie seinerzeit von der erworben hatte. Als die Beklagte im März 1988 bei der anfragte, wurde sie an die verwiesen, die ihrerseits die Beklagte an die Klägerin zu 1. verwies. Am 17. März 1988 kam es zu einem Telefonat zwischen der Klägerin zu 1. und einer Mitarbeiterin der Beklagten, in dem als Preis für die geplante Veröffentlichung eine Summe von 2.500,-- DM genannt wurde. Die weiteren Einzelheiten dieses Gesprächs sind zwischen den Parteien streitig.

Nach Erscheinen der Anzeige übersandte die Gesellschaft der Kläger der Beklagten eine Rechnung über 7.296,-- DM, wobei sie einen Aufschlag von 100 % zu dem üblichen Honorar von 3.200,-- DM zuzüglich Mehrwertsteuer berechnet hatte, da in der Anzeige kein Vermerk gesetzt worden war, der auf die als Urheber verwiesen habe. Auf

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

diese Rechnung hat die Beklagte eine Summe von 3.648,-- DM bezahlt.

Mit anwaltlichem Schreiben vom 24. Mai 1988 ist die Beklagte abgemahnt worden, unter Strafbewehrung zu versprechen, künftig das betreffende Foto nicht mehr zu verwenden. In diesem Schreiben wurde die Beklagte ebenfalls aufgefordert, weitere 3.648,-- DM zu zahlen. In diesem Schreiben wurde eine Frist bis zum 30. Mai 1988 gesetzt.

Die Kläger behaupten, daß ihre Gesellschaft von der [REDACTED] die Rechte an den [REDACTED]-Bildern zur kommerziellen Verbreitung, insbesondere zum Verkauf, zur Verbreitung und zur Vergabe von Nutzungsrechten erworben habe. Sie sind der Auffassung, daß das Foto ein nach § 72 UrhG geschütztes Werk und zudem eine im Sinne des § 2 Abs. 1 Nr. 5 UrhG schöpferische Leistung sei, da die von den Satelliten in schwarz-weiß gelieferten Fotos vergrößert, koloriert und wieder verkleinert worden seien. Die Kläger sehen durch die Schaltung der Anzeige durch die Beklagte ihre Rechte aus dem Vertrag mit der [REDACTED] verletzt. Bei dem Telefonat am 17. März 1988 sei noch kein Vertrag geschlossen worden. Es sei bei der Gesellschaft der Kläger üblich, Verträge schriftlich zu schließen. Die Kläger behalten sich vor, ob sie anstelle des Schadensersatzes Herausgabe des Verletzergewinns verlangen wollen. Neben ihren eigenen Rechten stützen sie sich auf die Ansprüche, die der [REDACTED] als Lichtbildner im Sinne des § 72 UrhG zustehen können und die sie im Rahmen der gewillkürten Prozeßstandschaft wahrnehmen. Den Schadensersatz wegen einer Verletzung des Urheberpersönlichkeitsrechts der [REDACTED] beziffern die Kläger in Höhe von 100 % des Entgelts für die Veröffentlichung.



Bezüglich der Zinsen berufen sich die Kläger darauf, daß die Parteien Kaufleute seien.

Die Kläger beantragen,

- I. Die Beklagte zu verurteilen,
  - a. es bei Meidung der gesetzlichen Ordnungsmittel zu unterlassen, nachstehend abgebildetes Satellitenbild Nr. 8 a zu vervielfältigen oder zu verbreiten:



2. den Klägern über den Umfang der vorstehend unter Ziffer 1. bezeichneten Handlungen Rechnung zu legen, und zwar insbesondere unter Angabe der Gesamtauflage der Vervielfältigungsstücke sowie deren Empfänger und des Zeitpunktes der Verbreitung von Vervielfältigungsstücken.
- II. festzustellen, daß die Beklagte verpflichtet ist, den Klägern als Gesamtschuldnern allen Schaden zu ersetzen, der ihnen aus den vorstehend unter Ziffer I.1. bezeichneten Handlungen der Beklagten entstanden ist und künftig noch entstehen wird.
- III. Die Beklagte zu verurteilen, an die [REDACTED], vertreten durch den Generaldirektor Prof. [REDACTED], [REDACTED], zu Händen der Kläger 3.648,-- DM nebst 5 % Zinsen seit 25.5.1988 zu zahlen.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Die Beklagte beantragt,

die Klage abzuweisen.

Die Beklagte behauptet, daß bei dem Telefonat am 17. März 1988 ein Vertrag geschlossen worden sei, wobei für die genannte Auflagenhöhe und die Zeit von zwei Jahren eine Gebühr in Höhe von 2.500,-- DM vereinbart worden sei. Die Zahlung der 3.648,-- DM sei nicht zur Anerkennung der Ansprüche, sondern lediglich zur Vermeidung von Rechtsstreitigkeiten gezahlt worden. Die Beklagte ist der Meinung, daß für die [REDACTED]-Bilder kein Urheberrechtsschutz und kein Leistungsschutzrecht bestehe. Desweiteren bestreitet sie, daß die Bilder von der [REDACTED] aufgenommen worden sind. Sie ist weiter der Meinung, daß in dem Vertrag nur ein einfaches Nutzungsrecht an die Gesellschaft der Kläger übertragen worden ist. Etwaig bestehende Ansprüche nach dem § 1 UWG hält die Beklagte für verjährt. Die Beklagte behauptet weiter, daß bei dem telefonischen Vertragsabschluß kein Aufschlag in Höhe von 100 % für einen etwaig unterlassenen Urhebervermerk vereinbart worden sei.

#### Entscheidungsgründe

Die Klage ist unbegründet.

Ein Unterlassungsanspruch, wie unter Ziffer I. 1. geltend gemacht, steht den Klägern nicht zu, da die Kläger nicht geltend machen können, in ihren eigenen Rechten verletzt zu sein bzw. daß die [REDACTED], deren Rechte sie im Wege der Prozeßstandschaft wahrnimmt, in ihren Rechten verletzt ist.

Die Kläger können den geltend gemachten Anspruch nicht auf §§ 97 Abs. 1 Nr. 1 i.V.m. § 2 Abs. 1 Nr. 5 bzw. 72 Abs. 1 UrhG stützen, da sie nicht vorgetragen und unter Beweis gestellt haben, welche natürliche Person die Fotos mittels der technischen Hilfsmittel aufgenommen hat und daß diese das Nutzungsrecht an die [REDACTED] übertragen hat. Urheber im Sinne des § 2 wie auch Lichtbildner im Sinne des § 72 UrhG kann stets nur eine natürliche Person sein, da nur sie die persönlichen und geistigen Fähigkeiten zur Schöpfung eines Werkes besitzt. Da die [REDACTED] als juristische Person folglich weder Urheber noch Lichtbildner sein kann, reicht der Vortrag der Kläger, die [REDACTED] habe ihnen die Ansprüche nach dem Urhebergesetz übertragen, nicht zum Nachweis des Innehabens der Ansprüche nach dem Urhebergesetz aus. Da die Beklagte bestritten hat, daß die Bilder von der [REDACTED] aufgenommen worden sind, war ein solcher Nachweis der Ableitung der Rechte nach dem Urhebergesetz jedoch erforderlich. Die Kläger haben diese Angaben auch nicht auf entsprechende Nachfrage des Gerichts in der mündlichen Verhandlung geben können.

Es kam daher nicht darauf an, ob die Fotos als Lichtbildwerke einen Schutz aus Urheberrecht nach § 2 Abs. 1 Nr. 5 oder ob ihnen als Lichtbilder ein Schutz als Leistungsschutzrecht nach § 72 Abs. 1 UrhG zukommt.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Eine Begründung des Unterlassungsanspruchs ergibt sich auch nicht aus § 1 UWG, da die Kläger von dem Erscheinen der Anzeige am 31. März 1988 spätestens am 22. März 1988 Kenntnis hatten, da von diesem Tag die übersandte Kostenrechnung datiert. Bis zur Klageerhebung im Januar 1989 waren damit mehr als sechs Monate vergangen und somit die Einrede der Verjährung, die die Beklagte erhoben hat, begründet, § 21 UWG,

Der daneben noch in Betracht kommende Unterlassungsanspruch im Wege eines Schadensersatzanspruches aus § 23 Abs. 1 BGB wegen des Eingriffs in den eingerichteten und ausgeübten Gewerbebetrieb ist nicht gegeben, da ein betriebsbezogener Eingriff nicht gegeben wäre.

Auch der weiter geltend gemachte Auskunfts- und Feststellungsantrag ist nicht begründet. Diese Ansprüche ergeben sich zum einen nicht aus der Rechtsverletzung nach den bereits zuvor erörterten Anspruchsgrundlagen.

Soweit für den Anspruch auf Zahlung, und damit für den ihn vorbereitenden Anspruch auf Auskunft und Feststellung, noch Ansprüche nach § 812 BGB in Betracht kommen, ist zum anderen zwar festzustellen, daß die Beklagte etwas, nämlich das Verwertungsrecht - ohne rechtlichen Grund erlangt hat. Sie hat jedoch auf entsprechende Rechnung vom 22. März 1988 die Summe gezahlt, die die Gesellschaft der Kläger üblicherweise für einen Vertrag über die Berechtigung zum erstmaligen Abdruck verlangt. Damit hat die Beklagte bereits dasjenige herausgegeben, was sie unter dem Gesichtspunkt der ersparten Aufwendung erlangt haben könnte.

Auch der Anspruch auf einen 100%igen Aufschlag auf diese Summe wegen des unterlassenen Urhebervermerks, in dem die Kläger eine Verletzung des Urheberpersönlichkeitsrechts der [REDACTED] sehen, steht ihnen nicht zu. Die Kläger haben zum einen nicht - wie bereits ausgeführt - die Innehabung der Nutzungsrechte nach dem Urheberrecht nachgewiesen, so daß sie schon aus diesem Grunde einen solchen Anspruch nach § 97 Abs 2 Urhebergesetz nicht geltend machen können. Zum anderen ist eine Nennung der [REDACTED] als Urheber des Bildes aus den oben ebenfalls genannten Gründen unzutreffend, da dieser Anspruch auf Nennung gemäß § 13 UrhG nur den Urhebern, nicht jedoch dem Inhaber der Nutzungsrechte zusteht. Ein Anspruch auf die Verwendung des verlangten Urhebervermerks könnte sich allenfalls aus Vertrag ergeben, dessen Zustandekommen die Kläger jedoch verneinen.

Die Kostenentscheidung beruht auf § 91 ZPO.

Der Ausspruch über die vorläufige Vollstreckbarkeit folgt § 709 ZPO.

Horn

Prietzl-Funk

Hennicke

## Corte Estatal de Berlín En el Nombre del Pueblo\*

Número de asunto: 16.0.33/89

Fallo dictado el 30 de Mayo de 1989.

Schreurs,  
Secretaria Principal de Justicia.

En el litigio...

*(los nombres de las partes se han omitido por las autoridades alemanas,  
por lo que se presentan los siguientes presuntos participantes entre paréntesis:  
demandada: agencia publicitaria,  
demandante (s): CDZ Film, conjuntamente con la Agencia Espacial Europea [AEE].)*

...que la Cámara Civil 16 de la Corte Estatal de Berlín 10 (Charlottenburg), Tegeler Weg 17-21, en la audiencia del 30 de Mayo de 1989 con la participación del Juez Horn, de la Juez Pritzel-Funk y de la Juez Hennicke en la Corte Estatal

han decidido que:

1. la demanda se rechaza;
2. los demandantes cubrirán los costos del litigio;
3. la decisión se pone en vigor provisionalmente contra el pago del seguro que asciende a 2,800 marcos alemanes.

### Hechos

La demandada -una compañía de publicidad- empleó una fotografía que fue tomada por el satélite [Meteosat], en un anuncio que fue publicado en el [nombre de un periódico] del [fecha]. El demandante ejerce bajo el nombre de [CDZ Film], una sociedad civil. A nombre de esta sociedad, el demandante concluyó un contrato con fecha 26/28 de Marzo de 1984 con la [AEE], por el que la [AEE] permite que esta sociedad actúe como su agente, en el otorgamiento de derechos a usuarios comerciales en la utilización de imágenes [Meteosat]. En el Artículo 2, número 1, se provee que los derechos de autor permanecen en la

\* © Traducción al español por Martha Mejía y Stefan Kaiser, 1996.  
Los nombres entre corchetes se han introducido por los traductores.

[AEE]. En el número 2 de este Artículo, la [AEE] transfiere a la sociedad del demandante el derecho no exclusivo y no transferible, para la venta y distribución de imágenes a usuarios comerciales en la República Federal Alemana y, asimismo, otorga el derecho no transferible, de autorizar a los usuarios comerciales para que éstos publiquen tales imágenes en la República Federal Alemana, sin que se requiera para ello el consentimiento previo de la [AEE]. En el número 3 de este Artículo, se provee que la [AEE] transmitirá los solicitudes de usuarios comerciales a la sociedad del demandante, cuando esta sociedad esté en la posición de satisfacer lo solicitado. Con respecto a otros detalles del contrato, se hace referencia a la copia contenida en el expediente.

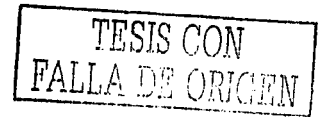
En otra declaración con fecha del 19 de Diciembre de 1984/31 de Enero de 1985, la [AEE] transfirió las demandas de derechos de autor a la sociedad del demandante, en lo jurídicamente permitido. Asimismo, la [AEE] autoriza con esta declaración a la sociedad del demandante, para hacer valer los derechos de la [AEE] a su nombre en procesos judiciales.

El demandado usó la imagen en cuestión por primera vez en el año 1985, la cual adquirió en ese entonces de [AEE]. Cuando el demandado hizo una nueva solicitud [para el uso de la misma imagen] en Marzo de 1988 a la AEE, dicha solicitud fue remitida a [CDZ Film], y el demandado, por su parte, remitió dicha solicitud a la demandante n° 1 [CDZ Film]. El 17 de Marzo de 1988 hubo una llamada telefónica entre el demandante n° 1 y un empleado del demandado, por medio de la cual el precio de 2,500 marcos alemanes fue acordado para la publicación en cuestión. Los otros detalles de esta conversación son disputados.

Después de la aparición del anuncio comercial, la compañía del demandante envió una factura al demandado por una suma de 7,296 marcos alemanes. Esto incluía el cargo de 100% por la tarifa acostumbrada de 3,200 marcos alemanes, más impuesto al valor agregado, por la omisión, en el anuncio, de la notificación del derecho de autor de la [AEE]. El demandado ha pagado la suma de 3,648 marcos alemanes de esta factura.

Con carta de los abogados del 24 de Mayo de 1988, se requirió al demandado prometer no usar la ["foto"] o, de lo contrario, pagar una pena contractual. En la carta citada se requirió al demandado pagar otra cantidad de 3,648 marcos alemanes. En esta comunicación se fijó el 30 de Mayo de 1988 como fecha límite del pago.

Los demandantes alegan que su compañía tiene los derechos de la [AEE] para la distribución comercial de las imágenes [Meteosat], especialmente para la venta, distribución y concesión de derechos de uso. Ellos son de la opinión de que una ["foto"] era una obra protegida bajo el Artículo 72 del Acta de Derechos de Autor y Derechos Conexos y también un trabajo creativo en el sentido del Artículo 2 (1, n°5) del Acta de Derechos de Autor y Derechos Conexos, pues las ["fotos"], enviadas por el satélite en blanco y negro, hubieron sido agrandadas, coloreadas y nuevamente reducidas. Que con la publicación del anuncio, los derechos del demandante adquiridos por el contrato con la [AEE] habían sido violados. Que con la llamada telefónica del 17 de Marzo de 1988, ningún contrato había sido concluido. Que ha sido una costumbre de la compañía del demandante, concluir contratos por escrito. Que los demandantes reservan el derecho de reclamar la ganancia del infractor, en vez de la compensación por daños. Que sus demandas no sólo están basadas en sus propios derechos, sino también en los derechos de la [AEE] como ["fotografía"] en el sentido del Art. 72 del Acta de Derechos de Autor y Derechos Conexos y que los demandantes pueden hacer valer los



derechos de la [AEE] a su nombre en procesos judiciales. Que la compensación por daños por la violación de los derechos personales del derecho de autor de la [AEE], se calcula por los demandantes en 100% de la remuneración por la publicación. Con respecto al interés, el demandante declara que ambas partes son comerciantes.

Los demandantes solicitan:

I. Sentenciar al demandado,

1. Para evitar la aplicación de medios legales de orden, se abstenga [el demandado] de multiplicar o distribuir la imagen satelitaria Nr. 8 (a) como se presenta abajo [la imagen se encuentra en la versión en alemán]:
2. El presentar a los demandantes las cuentas de la extensión de las actividades descritas en el número 1, especialmente indicando la total emisión de copias, los destinatarios y el tiempo de distribución de las copias.

II. Establecer que el demandado está bajo la obligación de compensar a los demandantes con responsabilidad solidaria, por todos los daños que fueron y serán causados por las actividades del demandado ya referidas en el punto I.1.

III. Sentenciar al demandado a pagar a la [AEE], representada por el Director General Prof. [...], 3,648 marcos alemanes, más 5% de intereses anuales desde el 25 de Mayo de 1988.

El demandado solicita:

El desconocimiento de la demanda.

El demandado alega que un contrato fue concluido telefónicamente el 17 de Marzo de 1988 y una cuota de 2,500 marcos alemanes fue acordada por el volumen mencionado de edición por un período de dos años. Que el pago de 3,648 marcos alemanes no hubiera sido efectuado como reconocimiento de las demandas, sino para evitar disputas legales. El demandado es de la opinión que las imágenes [Metcosat] no están protegidas bajo el Derecho de Autor y carecen de protección por el Derecho Intelectual. Además, el demandado disputa que las imágenes hayan sido tomadas por la AEE. También es de la opinión que sólo un simple derecho de uso fue otorgado por contrato a la compañía demandante. Que las demandas bajo el Artículo 1 del Acta de Competencia Injusta ya caducaron. El demandado alega también, que ninguna cuota adicional de 100% fue mencionada mediante el acuerdo telefónico, en el caso de que la indicación de derechos de autor fuera omitida.



Bases de la Decisión

La demanda no tiene bases.

Los demandantes no cuentan con el derecho de requerir abstención de la otra parte, como se describe en el número I.1., pues el demandante no tiene la capacidad para hacer valer la declaración de haber sido violado en sus propios derechos o en los derechos de la [AEE], estos últimos representados a su nombre.

Los demandantes no pueden basar su demanda con el Artículo 97 (1, nº 1), el Art. 2 (1, nº5) ó el Art. 72 (1) del Acta de Derechos de Autor y Derechos Conexos, pues no presentaron ni probaron qué persona natural hubo tomado las fotos por medios técnicos, ni que esta persona haya transferido el derecho de uso a la [AEE]. [“]Autor[”] en el sentido del Art. 2 y también [“]fotógrafo[”] en el sentido del Art. 72 del Acta de Derechos de Autor y Derechos Conexos, puede ser únicamente una persona natural, ya que sólo una persona natural tiene capacidades personales e intelectuales para la creación de una obra. Considerando que la [AEE], como persona moral, no puede ser [“]Autor[”] ni [“]fotógrafo[”], la opinión del demandante de que la [AEE] le ha transferido derechos bajo el Acta de Derechos de Autor no es prueba suficiente para la creación de derechos, de acuerdo al Acta citada. Porque el demandado disputa que las imágenes fueran tomadas por la [AEE], la prueba de la creación de derechos es necesaria. Los demandantes no proveyeron estos hechos, ni por requerimiento especial de la Corte en la sesión de la misma.

Por lo anterior, esta decisión no se basó en la cuestión de si las [“]fotos[”] tenían protección bajo legislación de Derechos de Autor como [“]obras fotográficas[”] bajo el Art. 2 (1, nº 5) o si ellas tenían protección como [“]fotografías[”] bajo el derecho de la propiedad intelectual de acuerdo al Art. 72 (1) del Acta de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Una demanda del derecho de requerir abstención de la otra parte, no está basada en el Art. 1 del Acta sobre Competencia Injusta, pues los demandantes tuvieron conocimiento el 22 de Marzo de 1988 de que el anuncio aparecería el 31 de Marzo de 1988, ya que la factura enviada tenía la primera fecha arriba señalada. Hasta que se presentó la demanda en Enero de 1989, más de 6 meses habían transcurrido y por lo tanto la objeción sobre la caducidad por el demandado fue aceptada (Art. 21, Acta sobre Competencia Injusta).

Considerando también la demanda del derecho de requerir abstención de la otra parte, basada en la lesión jurídica del Art. 823 del Código Civil por violación de un negocio comercial establecido y practicado, se decide que dicha demanda es inaceptable por no haberse demostrado tal violación.

También las demandas de información y el establecimiento de la obligación de compensación [bajo el punto II], no tienen fundamentos. Estas demandas no resultan de la violación de derechos bajo las bases legales arriba discutidas.

En cuanto a las demandas de pago, estas demandas de acuerdo al Art. 812 del Código Civil [enriquecimiento ilegítimo] podrían ser posibles si los demandantes prueban que el demandado explotó el objeto disputado, sin bases legales. Pero de acuerdo a la factura del 22 de Marzo de 1988, el demandado hubo pagado a la compañía del demandante la suma

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que es normalmente cargada bajo contrato, por el derecho de primera publicación. Con lo anterior, el demandado ha indemnizado los costos de lo que él hubiere economizado.

También la demanda del pago del 100% por la omisión de la indicación del derecho de autor y la cual los demandantes consideran como violación del derecho personal de autor de la [AEE], no tiene bases legales. Como ya se señaló, los demandantes no pudieron probar que ellos son los poseedores del derecho de uso bajo el Art. 97 (2) del Acta de Derecho de Autor, por lo que esta demanda no puede hacerse válida. Por otro lado, la [AEE] no califica como ["autor["] de la imagen por las razones ya referidas, pues el derecho de mencionar el nombre pertenece sólo a los autores bajo el Art. 13 del Acta de Derechos de Autor, pero no a los poseedores del derecho a uso. Un derecho por el uso de la requerida indicación de autoría sólo puede ser resultado de un contrato [entre la AEE y el creador de la obra], pero los demandantes han negado que tal contrato haya sido concluido.

La decisión de costos está basada en el Art. 91 del Código de Procedimientos Civiles.

La decisión de la ejecución provisional se basa en el Artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles.

Horn

Prietzl-Funk

Hennicke.

6

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ANEXO 3**

**DIRECTIVA SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA  
DE LAS BASES DE DATOS.  
UNIÓN EUROPEA.  
(1996)**

7

**DIRECTIVA 96/9/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 11 de marzo de 1996**  
**sobre la protección jurídica de las bases de datos**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado (3),

- y que estos derechos de propiedad intelectual no armonizados pueden tener como efecto impedir la libre circulación de mercancías y servicios en la Comunidad si en las legislaciones de los Estados miembros subsisten diferencias respecto al alcance y las condiciones de protección de los derechos;
- (5) Considerando que los derechos de autor constituyen una forma apropiada de derechos exclusivos de los autores de las bases de datos;
- (6) Considerando, sin embargo, que se precisan unas medidas que impidan la extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos a falta de un régimen armonizado relativo a la competencia desleal o de la correspondiente jurisprudencia;
- (7) Considerando que la fabricación de una base de datos requiere una gran inversión en términos de recursos humanos, técnicos y económicos, y que las bases de datos se pueden copiar o se puede acceder a ellas a un coste muy inferior al necesario para crearlas de forma independiente;
- (8) Considerando que la extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos son actos que pueden tener consecuencias graves desde el punto de vista económico y técnico;
- (9) Considerando que las bases de datos constituyen un instrumento de gran valor para el desarrollo del mercado comunitario de la información; que este instrumento es de gran utilidad para otras muchas actividades;
- (10) Considerando que el crecimiento exponencial de la cantidad de información generada y procesada anualmente en la Comunidad y en todo el mundo en los sectores del comercio y la industria exige que en todos los Estados miembros se invierta en sistemas avanzados de tratamiento de la información;
- (11) Considerando que, en la actualidad, existe un gran desequilibrio en el nivel de inversión en el sector de las bases de datos, tanto entre los Estados miembros como entre la Comunidad y los principales países terceros productores de bases de datos;
- (12) Considerando que esta inversión en sistemas modernos de almacenamiento y tratamiento de la información no se llevará a cabo en la Comunidad sin la creación de un régimen estable y uniforme de protección jurídica de los derechos de los fabricantes de bases de datos;
- (1) Considerando que, en la actualidad, las bases de datos no están suficientemente protegidas en todos los Estados miembros por la legislación vigente y que, cuando existe, tal protección no es uniforme;
- (2) Considerando que las diferencias de protección jurídica de las bases de datos en las legislaciones de los Estados miembros inciden de forma directa y negativa en el funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a las bases de datos y, en particular, en la libertad de las personas físicas y jurídicas de suministrar bienes y prestar servicios en el sector de las bases de datos de acceso en línea conforme a un fundamento jurídico armonizado en toda la Comunidad; que dichas diferencias pueden agudizarse a medida que los Estados miembros adopten nuevas disposiciones en un sector que está cobrando una dimensión cada vez más internacional;
- (3) Considerando que deben suprimirse las diferencias que tienen un efecto distorsionador sobre el funcionamiento del mercado interior y que debe prevenirse la aparición de otras nuevas; que no es preciso eliminar las diferencias que en la actualidad no afectan negativamente al funcionamiento del mercado interior o al desarrollo de un mercado de la información en la Comunidad;
- (4) Considerando que en los Estados miembros se reconoce una protección de derechos de autor, bajo diferentes formas, respecto a las bases de datos, de acuerdo con su propia legislación o jurisprudencia,

(1) DO nº C 156 de 23. 6. 1995, p. 4, y

DO nº C 308 de 15. 11. 1993, p. 1.

(2) DO nº C 19 de 25. 1. 1993, p. 3.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de junio de 1993 (DO nº C 17 de 19. 7. 1993, p. 144), Posición común del Consejo de 10 de julio de 1995 (DO nº C 288 de 30. 10. 1995, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 1995 (DO nº C 17 de 22. 1. 1996); Decisión del Consejo de 26 de febrero de 1996.

- (13) Considerando que la presente Directiva protege las recopilaciones, también llamadas «compilaciones», de obras, de datos o de otras materias cuya disposición, almacenamiento y acceso se efectúen mediante procedimientos electrónicos, electromagnéticos, electroópticos u otros similares;
- (14) Considerando que conviene hacer extensiva la protección prestada por la presente Directiva a las bases de datos no electrónicas;
- (15) Considerando que los criterios en virtud de los cuales las bases de datos son susceptibles de la protección de derechos de autor deben limitarse al hecho de que la selección o disposición del contenido de la base de datos constituya una labor de creación intelectual propia del autor; que esta protección se refiere a la estructura de la base de datos;
- (16) Considerando que, para determinar si una base de datos puede acceder a la protección de los derechos de autor, no deben aplicarse más criterios que la originalidad en el sentido de creación intelectual, y, en especial, no se deben aplicar criterios estéticos o cualitativos;
- (17) Considerando que el término «base de datos» debe abarcar las recopilaciones de obras, sean literarias, artísticas, musicales o de otro tipo, o de materias tales como textos, sonidos, imágenes, cifras, hechos y datos; que debe tratarse de recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes, dispuestos de forma sistemática o metódica y accesibles individualmente; que ello implica que la fijación de una obra audiovisual, cinematográfica, literaria o musical como tal no forma parte del ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- (18) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la libertad de los autores de decidir si permiten, y de qué manera, la inclusión de sus obras en una base de datos, en particular si la autorización dada es de carácter exclusivo o no; que la protección de las bases de datos mediante el derecho *sui generis* se entiende sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido, y que, en particular, cuando un autor o un titular de un derecho afín autorice la inclusión de determinadas obras o prestaciones suyas en una base de datos, en cumplimiento de un contrato de licencia no exclusiva, un tercero podrá explotar dichas obras o prestaciones una vez obtenida la autorización que debe dar el autor o el titular del derecho afín, sin podersele oponer el derecho *sui generis* del fabricante de la base de datos, siempre que dichas obras o prestaciones no se extraigan de la base de datos ni sean reutilizadas a partir de la misma;
- (19) Considerando que normalmente la compilación de varias fijaciones de ejecuciones musicales en un CD no forma parte del ámbito de aplicación de la Directiva tanto porque, como compilación, no reúne las condiciones para su protección por el derecho de autor, como porque no representa una inversión suficientemente sustancial para acogerse al derecho *sui generis*;
- (20) Considerando que la protección prevista en la presente Directiva podrá aplicarse igualmente a los elementos necesarios para el funcionamiento o la consulta de algunas bases de datos como el Thesaurus y los sistemas de indización;
- (21) Considerando que la protección prevista por la presente Directiva se refiere a las bases de datos en las que obras, datos u otros elementos se han dispuesto de forma sistemática y metódica; que no se requiere que estas materias se hayan almacenado físicamente de forma organizada;
- (22) Considerando que las bases de datos electrónicas con arreglo a la presente Directiva pueden incluir asimismo dispositivos tales como los CD-ROM y los CD-I;
- (23) Considerando que el término «base de datos» no debe hacerse extensivo a los programas de ordenador utilizados en la elaboración u operación de una base de datos, que seguirán protegidos por la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador<sup>(1)</sup>;
- (24) Considerando que el alquiler y el préstamo de bases de datos en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines se rigen exclusivamente por la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual<sup>(2)</sup>;
- (25) Considerando que la duración del derecho de autor ya está regulada por la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines<sup>(3)</sup>;
- (26) Considerando que las obras protegidas por derechos de autor y las prestaciones protegidas por derechos afines incorporadas a una base de datos siguen siendo objeto de los derechos exclusivos respectivos, por lo que no pueden incorporarse a una base de datos o extraerse de ella sin el permiso del titular de los derechos o de sus derechohabientes;
- (27) Considerando que los derechos de autor sobre las obras y los derechos afines sobre prestaciones

(1) DO nº L 122 de 17. 5. 1991, p. 42; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/98/CEE (DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 9).

(2) DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 61.

(3) DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 9.

incorporadas a una base de datos no se ven afectados por la existencia de otro derecho independiente sobre la selección o disposición de dichas obras y prestaciones en una base de datos;

- (28) Considerando que el derecho moral de la persona física que ha creado las bases de datos pertenece al autor y se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la legislación de los Estados miembros y en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; que dicho derecho moral no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- (29) Considerando que el régimen aplicable a la creación asalariada se deja a la discreción de los Estados miembros; que, por lo tanto, nada en la presente Directiva impide a los Estados miembros precisar en su legislación que, cuando una base de datos haya sido creada por un empleado en cumplimiento de sus funciones o de acuerdo con las instrucciones de su empresario, este último, salvo disposición contractual en contrario, será el único facultado para ejercer todos los derechos patrimoniales sobre la base de datos;
- (30) Considerando que entre los derechos exclusivos del autor debe incluirse el de determinar cómo y quién debe explotar su obra y, especialmente, el de controlar la distribución de la misma a personas no autorizadas;
- (31) Considerando que la protección de las bases de datos por el derecho de autor abarca igualmente la puesta a disposición de bases de datos en forma distinta de la distribución de copias;
- (32) Considerando que los Estados miembros deben garantizar como mínimo la equivalencia material de sus disposiciones nacionales respecto de los actos sujetos a restricción contemplados en la presente Directiva;
- (33) Considerando que la cuestión del agotamiento del derecho de distribución no se plantea en el caso de bases de datos en línea, que entran en el marco de la prestación de servicios; que esto se aplica igualmente en relación con una copia material de dicha base hecha por el usuario de este servicio con el consentimiento del titular del derecho; que, contrariamente a lo que sucede con los CD-ROM y los CD-I, en que la propiedad intelectual se halla integrada en un soporte material, es decir, una mercancía, cada prestación en línea es, en efecto, un acto que requerirá autorización si ello está previsto en el derecho de autor;
- (34) Considerando, sin embargo, que, una vez que el titular de los derechos de autor ha puesto a disposición de un usuario una copia de la base de datos a través de un servicio de acceso en línea o de otro medio de distribución, dicho usuario legítimo debe poder acceder a la base de datos y utilizarla para los fines y en la forma establecidos en el contrato de licencia celebrado con el titular del derecho, incluso cuando dicho acceso y utilización requieran la realización de ciertos actos normalmente sometidos a restricciones;
- (35) Considerando que conviene prever un catálogo de excepciones a los actos sometidos a restricciones, habida cuenta del hecho de que el derecho de autor contemplado por la presente Directiva sólo se aplicará a la selección o disposición de materias contenidas en una base de datos; que es conveniente dar a los Estados miembros la facultad de prever dichas excepciones en casos determinados; que, en cualquier caso, esta facultad deberá utilizarse conforme a las disposiciones del Convenio de Berna y en la medida en que las excepciones afecten a la estructura de la base de datos; que conviene distinguir las excepciones a título de uso privado de la reproducción con fines privados, que concierne a disposiciones de derecho nacional de algunos Estados miembros en materia de impuestos sobre los soportes vírgenes o los aparatos de grabación;
- (36) Considerando que la expresión «investigación científica» con arreglo a la presente Directiva abarca tanto a las ciencias naturales como a las ciencias humanas;
- (37) Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Convenio de Berna no se ve afectado por la presente Directiva;
- (38) Considerando que el uso cada vez mayor de la tecnología digital expone al fabricante de una base de datos al peligro de que el contenido de la misma sea copiado y reordenado electrónicamente sin su autorización con el fin de crear una base de datos de idéntico contenido, pero que no infringiría los derechos de autor respecto a la ordenación de la base original;
- (39) Considerando que, además de proteger los derechos de autor respecto a la originalidad de la selección y disposición del contenido de una base de datos, la presente Directiva pretende proteger a los fabricantes de bases de datos contra la apropiación de los resultados obtenidos de las inversiones económicas y de trabajo hechas por quien buscó y recopiló el contenido, ya que protege el conjunto o las partes sustanciales de la base de datos contra determinados actos que pueda cometer el usuario o un competidor;
- (40) Considerando que el objeto de este derecho *sui generis* es el de garantizar la protección de una inversión en la obtención, verificación o presentación del contenido de una base de datos para la duración limitada del derecho; que esta inversión puede consistir en la aplicación de medios financieros y/o en el empleo de tiempo, esfuerzo y energía;

FALLA DE ORIGEN

10

- (41) Considerando que el objetivo del derecho *sui generis* consiste en facilitar al fabricante de una base de datos la posibilidad de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base de datos; que el fabricante de una base de datos es la persona que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones; que esto excluye, en particular, de la definición de «fabricante» a los subcontratistas;
- (42) Considerando que el derecho específico de impedir la extracción y/o la reutilización no autorizadas se refiere a actos del usuario que excedan de sus derechos legítimos y que perjudiquen así la inversión; que el derecho de prohibir la extracción y/o reutilización del conjunto o de una parte sustancial del contenido se refiere no sólo a la fabricación de un producto competidor parásito, sino también a los actos realizados por el usuario que perjudiquen sustancialmente la inversión, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo;
- (43) Considerando que, en caso de transmisión en línea, el derecho de prohibir la reutilización no se agota ni en lo que concierne a la base de datos, ni en lo que concierne a la copia material de esta misma base o de parte de la misma efectuada con el consentimiento del titular del derecho por el destinatario de la transmisión;
- (44) Considerando que, cuando la visualización en pantalla del contenido de una base de datos requiera la transferencia permanente o temporal de todo o de una parte sustancial del contenido a otro soporte, este acto estará sometido a la autorización del titular del derecho;
- (45) Considerando que el derecho de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas en modo alguno constituye una ampliación de la protección del derecho de autor a meros hechos o a los datos;
- (46) Considerando que la existencia de un derecho a impedir la extracción y/o reutilización no autorizada del conjunto o de una parte sustancial de obras, datos o elementos de una base de datos no supone la creación de un derecho nuevo respecto de dichas obras, datos o elementos en sí;
- (47) Considerando que, para fomentar la competencia entre proveedores de productos y de servicios en el sector del mercado de la información, la protección mediante el derecho *sui generis* no deberá ejercerse de forma que facilite abusos de posición dominante, en particular por lo que se refiere a la creación y a la difusión de nuevos productos y servicios que presenten un valor añadido de tipo intelectual, documental, técnico, económico o comercial; que, por lo tanto, lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia, tanto comunitarias como nacionales;
- (48) Considerando que el objetivo de la presente Directiva, consistente en la instauración de un nivel suficiente y uniforme de protección para las bases de datos con el objeto de garantizar la remuneración del fabricante que las ha creado, es diferente del objetivo perseguido por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>(1)</sup>, que es el de garantizar la libre circulación de dichos datos a partir de unas normas armonizadas de protección de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; que las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la legislación en materia de protección de datos;
- (49) Considerando que, a pesar del derecho de prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial de una base de datos, es conveniente prever que el fabricante de una base de datos o su derechohabiente no pueda impedir al usuario legítimo de la base extraer y reutilizar partes no sustanciales; que, en cualquier caso, este mismo usuario no podrá causar un perjuicio injustificado ni a los intereses legítimos del titular del derecho *sui generis*, ni al titular de un derecho de autor o de un derecho afín sobre obras o prestaciones contenidas en esta base;
- (50) Considerando que conviene dar a los Estados miembros la facultad de establecer excepciones al derecho de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas de una parte sustancial del contenido de una base de datos cuando dicha extracción se destine a fines privados, de ilustración de enseñanza o de investigación científica, y cuando la extracción y/o reutilización se realice para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o jurisdiccional; que es preciso que dichas operaciones no sean perjudiciales para los derechos exclusivos del fabricante de explotar la base de datos y que no tenga carácter comercial;
- (51) Considerando que los Estados miembros, al hacer uso de la facultad de autorizar al usuario legítimo de una base de datos a extraer de ella una parte sustancial del contenido a efectos de ilustración de enseñanza o de investigación científica, podrán limitar dicha autorización a determinadas categorías de establecimientos de enseñanza o de investigación científica;

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

- (52) Considerando que los Estados miembros que cuenten con una normativa específica que incluya un derecho similar al derecho *sui generis* previsto por la presente Directiva deben poder mantener, respecto del nuevo derecho, las excepciones tradicionalmente establecidas por dicha legislación;
- (53) Considerando que la carga de la prueba de la fecha de terminación de la fabricación de una base de datos recaerá sobre el fabricante de la misma;
- (54) Considerando que la carga de la prueba de que se reúnen los criterios que permiten concluir que la modificación sustancial del contenido de una base de datos ha de considerarse como una nueva inversión sustancial recaerá sobre el fabricante de la misma;
- (55) Considerando que una nueva inversión sustancial que implique un nuevo plazo de protección podrá comprender la verificación sustancial del contenido de la base de datos;
- (56) Considerando que el derecho a impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas sólo podrá aplicarse a las bases de datos cuyos fabricantes sean ciudadanos o residentes habituales de países terceros y a las producidas por empresas o sociedades no establecidas en un Estado miembro, en el sentido del Tratado, si dichos países terceros ofrecen una protección equivalente a las bases de datos producidas por ciudadanos de un Estado miembro o residentes habituales en el territorio de la Comunidad;
- (57) Considerando que, además de las sanciones establecidas por la legislación de los Estados miembros en caso de violación de los derechos de autor o de otro tipo, los Estados miembros deben prever sanciones apropiadas en caso de extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos;
- (58) Considerando que, además de la protección de los derechos de autor que la presente Directiva dispensa a la estructura de las bases de datos y a su contenido mediante el derecho *sui generis* a impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas, seguirán siendo aplicables las demás disposiciones legales de los Estados miembros en relación con el suministro de bienes y con la prestación de servicios de bases de datos;
- (59) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de que a las bases de datos compuestas por obras audiovisuales se apliquen las normas reconocidas en su caso por la legislación de un Estado miembro relativas a la televisión de programas audiovisuales;
- (60) Considerando que algunos Estados miembros protegen en la actualidad mediante un régimen de derecho de autor bases de datos que no responden

a los criterios que las hacen susceptibles de la protección del derecho de autor previstos en la presente Directiva; que, aun cuando las bases de datos en cuestión son susceptibles de la protección dispensada por el derecho previsto por la presente Directiva de impedir la extracción y/o reutilización no autorizadas de su contenido, el período de protección por este último derecho es sensiblemente inferior al que disfrutaban con arreglo a los regímenes nacionales actualmente en vigor; que la armonización de los criterios aplicados para determinar si una base de datos estará protegida por los derechos de autor no puede tener como efecto disminuir el período de protección de que disfrutaban en la actualidad los titulares de los derechos de que se trate; que es conveniente prever una excepción a tal efecto; que los efectos de esta exención deben limitarse al territorio de los Estados miembros interesados,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se refiere a la protección jurídica de las bases de datos, sean cuales fueren sus formas.
2. A efectos de la presente Directiva, tendrán la consideración de «base de datos» las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.
3. La protección prevista por la presente Directiva no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos.

#### Artículo 2

#### Limitación del ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas a:

- a) la protección jurídica de los programas de ordenador;
- b) el derecho de arrendamiento y de préstamo y a determinados derechos afines al derecho de autor en el ámbito de la propiedad intelectual;
- c) la duración de la protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.



2. A efectos del presente capítulo se entenderá por:

- a) «extracción» la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice;
- b) «reutilización» toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias, alquiler, transmisión en línea o en otras formas. La primera venta de una copia de una base de datos en la Comunidad por el titular de los derechos o con su consentimiento extinguirá el derecho de control de las ventas sucesivas de dicha copia en la Comunidad.

El préstamo público no constituirá un acto de extracción o de reutilización.

3. El derecho contemplado en el apartado 1 podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

4. El derecho contemplado en el apartado 1 se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. Además, se aplicará independientemente de la posibilidad de que el contenido de dicha base de datos esté protegido por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho contemplado en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido.

5. No se autorizará la extracción y/o reutilización repetida/s o sistemática/s de partes no sustanciales del contenido de la base de datos que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base.

#### Artículo 8

##### Derechos y obligaciones del usuario legítimo

1. El fabricante de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá impedir al usuario legítimo de dicha base extraer y/o reutilizar partes no sustanciales de su contenido, evaluadas de forma cualitativa o cuantitativa, con independencia del fin a que se destine. En la medida en que el usuario legítimo esté autorizado a extraer y/o reutilizar sólo parte de la base de datos, lo dispuesto en el presente apartado se aplicará únicamente a dicha parte.

2. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá efectuar actos que sean contrarios a una explotación normal de dicha base o que lesionen injustificadamente los intereses legítimos del fabricante de la base.

3. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del

público, no podrá perjudicar al titular de unos derechos de autor o de derechos afines que afecten a obras o prestaciones contenidas en dicha base.

#### Artículo 9

##### Excepciones al derecho *sui generis*

Los Estados miembros podrán establecer que el usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, pueda, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma:

- a) cuando se trate de una extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica;
- b) cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga;
- c) cuando se trate de una extracción y/o reutilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.

#### Artículo 10

##### Plazo de la protección

1. El derecho contemplado en el artículo 7 nacerá en el momento mismo en que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos. Expirará quince años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado dicho proceso.

2. En el caso de bases de datos puestas a disposición del público antes de la expiración del período previsto en el apartado 1, el plazo de protección concedido por este derecho expirará a los quince años contados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la base de datos hubiese sido puesta a disposición del público por primera vez.

3. Cualquier modificación sustancial, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa, del contenido de una base de datos y, en particular, cualquier modificación sustancial que resulte de la acumulación de adiciones, supresiones o cambios sucesivos que conduzcan a considerar que se trata de una nueva inversión sustancial, evaluada desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, permitirá atribuir a la base resultante de dicha inversión un plazo de protección propio.

#### Artículo 11

##### Beneficiarios de la protección del derecho *sui generis*

1. El derecho contemplado en el artículo 7 se aplicará a las bases de datos cuyos fabricantes o derechohabientes sean nacionales de un Estado miembro o tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad.

- 13
- d) cualquier forma de comunicación, exhibición o representación;
- e) cualquier reproducción, distribución, comunicación, exhibición o representación al público de los resultados de los actos a que se refiere la letra b).

## CAPÍTULO II

### DERECHOS DE AUTOR

#### Artículo 3

##### Objeto de la protección

1. De conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, las bases de datos que por la selección o la disposición de su contenido constituyan una creación intelectual de su autor estarán protegidas, como tal creación, por los derechos de autor. No serán de aplicación otros criterios para determinar si tales bases de datos son susceptibles de dicha protección.

2. La protección del derecho de autor que la presente Directiva reconoce a las bases de datos no podrá hacerse extensiva a su contenido y se entenderá sin perjuicio de los derechos que pudieran subsistir sobre dicho contenido.

#### Artículo 4

##### Condición de autor de la base de datos

1. Es autor de una base de datos la persona física o el grupo de personas físicas que haya creado dicha base o, cuando la legislación de los Estados miembros lo permita, la persona jurídica que dicha legislación designe como titular del derecho.

2. Cuando la legislación de un Estado miembro reconozca las obras colectivas, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a la persona que sea titular de los derechos de autor.

3. Los derechos exclusivos sobre una base de datos creado conjuntamente por un grupo de personas físicas corresponderán conjuntamente a todas ellas.

#### Artículo 5

##### Actos sujetos a restricciones

El autor de una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de dicha base susceptible de la protección de los derechos de autor, de realizar o autorizar:

- a) la reproducción temporal o permanente, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- b) la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- c) cualquier forma de distribución al público de la base de datos o de copias de la misma. La primera venta en la Comunidad de una copia de la base de datos por el titular del derecho o con su consentimiento extinguirá el derecho de control de las ventas sucesivas de dichas copias en la Comunidad;

#### Artículo 6

##### Excepciones a los actos sujetos a restricción

1. El usuario legítimo de una base de datos o de copias de la misma podrá efectuar, sin la autorización del autor de la base, todos los actos a que se refiere el artículo 5 que sean necesarios para el acceso al contenido de la base de datos y a su normal utilización por el propio usuario. En la medida en que el usuario legítimo está autorizado a utilizar sólo una parte de la base de datos, el presente apartado será aplicable únicamente a dicha parte.

2. En los siguientes casos los Estados miembros podrán imponer limitaciones a los derechos contemplados en el artículo 5:

- a) cuando se trate de una reproducción con fines privados de una base de datos no electrónica;
- b) cuando la utilización se haga únicamente con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente, en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga;
- c) cuando se trate de una utilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial;
- d) cuando se trate de otras excepciones a los derechos de autor tradicionalmente contempladas por su derecho interno, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b) y c).

3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, el presente artículo no podrá interpretarse de manera tal que permita su aplicación de forma que cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho o que vaya en detrimento de la explotación normal de la base de datos.

## CAPÍTULO III

### DERECHO SUI GENERIS

#### Artículo 7

##### Objeto de la protección

1. Los Estados miembros dispondrán que el fabricante de la base de datos pueda prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo.

2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará también a las sociedades y empresas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en la Comunidad; no obstante, si la sociedad o empresa tiene en el territorio de la Comunidad únicamente su domicilio social, sus operaciones deberán estar vinculadas de forma efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

3. A propuesta de la Comisión, el Consejo celebrará acuerdos por los que se extenderá el derecho establecido en el artículo 7 a las bases de datos fabricadas en países terceros y que no entrarán en el ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2. El plazo de protección reconocido a esas bases de datos mediante dichos acuerdos no superará el previsto por el artículo 10 de la presente Directiva.

#### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES

##### Artículo 12

##### Sanciones

Los Estados miembros introducirán las sanciones adecuadas contra la violación de los derechos que reconoce la presente Directiva.

##### Artículo 13

##### Continuación de la vigencia de otras normativas

Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán la normativa relativa, en particular, a los derechos de autor, derechos afines o de otro tipo u obligaciones que existieran anteriormente sobre los datos, obras u otros elementos incorporados a una base de datos, sobre las patentes, marcas, diseños y modelos, sobre la protección de los tesoros nacionales, sobre las normas en materia de acuerdos colusorios y de competencia desleal, de secretos comerciales, de seguridad y de confidencialidad, sobre la protección de los datos personales y de la vida privada, sobre el acceso a los documentos públicos o sobre las disposiciones legales en materia contractual.

##### Artículo 14

##### Ámbito temporal de aplicación

1. La protección prevista en la presente Directiva en lo que concierne al derecho de autor se aplicará también a las bases de datos creadas antes de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 que cumplan en esa fecha los requisitos exigidos por la presente Directiva respecto de la protección de bases de datos por el derecho de autor.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una base de datos que en la fecha de publicación de la presente Directiva esté protegida por un régimen de derecho de autor en un Estado miembro no responda a los criterios que la harían susceptible de la protección del derecho de autor previstos en el apartado 1 del artículo 3,

la presente Directiva no tendrá como efecto reducir en dicho Estado miembro el plazo de protección concedido con arreglo al régimen mencionado que quede por transcurrir.

3. La protección prevista por las disposiciones de la presente Directiva en lo que concierne al derecho previsto en el artículo 7 se aplicará igualmente a las bases de datos cuya fabricación haya terminado durante los quince años precedentes a la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 16 y que cumplan en dicha fecha los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Directiva.

4. La protección prevista en los apartados 1 y 3 se entenderá sin perjuicio de los actos concluidos y de los derechos adquiridos antes de la fecha contemplada en dichos apartados.

5. En el caso de una base de datos cuya fabricación haya terminado durante los quince años precedentes a la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 16, el plazo de protección por el derecho previsto en el artículo 7 será de quince años a partir del 1 de enero siguiente a dicha fecha.

##### Artículo 15

##### Carácter imperativo de determinadas disposiciones

Serán nulos de pleno derecho cualesquiera pactos contrarios a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 y en el artículo 8.

##### Artículo 16

##### Disposiciones finales

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. A más tardar al término del tercer año a partir de la fecha contemplada en el apartado 1, y cada tres años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en el cual, en particular sobre la base de informaciones específicas suministradas por los Estados miembros, estudiará especialmente la aplicación del derecho *sui generis*, incluidos los artículos 8 y 9, y concretamente si la misma ha dado lugar a abusos de posición dominante o a otras violaciones de la libre competencia que justificasen medidas adecuadas, en particular el establecimiento de un régimen de licencias no voluntarias. Presentará, en su caso, propuestas destinadas a adaptar la presente Directiva a la evolución de las bases de datos.

*Artículo 17*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 1996.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

K. HÄNSCH

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. DINI

---